

**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

## **Historia de la Ley**

**Nº 20.551**

**Regula el cierre de faenas e instalaciones mineras**

**D. Oficial de 11 de noviembre, 2011**

## Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

# Indice

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Senado</b>	<b>5</b>
1.1. Mensaje del Ejecutivo	5
1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema	38
1.3. Primer Informe de Comisión de Minería	39
1.4. Discusión en Sala	111
1.5. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen	118
1.6. Discusión en Sala	122
1.7. Boletín de Indicaciones	126
1.8. Boletín de Indicaciones.	129
1.9. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema	159
1.10. Segundo Informe de Comisión de Minería	160
1.11. Informe de Comisión de Hacienda	293
1.12. Informe de Corte Suprema a Cámara de Origen	376
1.13. Discusión en Sala	381
1.14. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	412
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	<b>446</b>
2.1. Informe de Comisión de Minería	446
2.2. Informe de Comisión de Hacienda	540
2.3. Discusión en Sala	572
2.4. Informe de Comisión de Recursos Naturales	619
2.5. Discusión en Sala	648
2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	693
<b>3. Tercer Trámite Constitucional: Senado</b>	<b>700</b>
3.1. Informe de Comisión de Minería	700
3.2. Discusión en Sala	725
3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	748

<b>4. Trámite Tribunal Constitucional</b>	<b>749</b>
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	749
4.2. Oficio de Cámara de Origen al Tribunal Constitucional	784
4.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.	786
<b>5. Trámite Finalización: Senado</b>	<b>832</b>
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	832
<b>6. Publicación de ley en Diario Oficial</b>	<b>867</b>
6.1. Ley N° 20.551	867

## MENSAJE PRESIDENCIAL

## 1. Primer Trámite Constitucional: Senado

### 1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. La Presidenta de la República. Fecha 29 de enero, 2009. Cuenta en Sesión 02. Legislatura 357.

#### **MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.**

SANTIAGO, 29 de enero de 2009

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

**M E N S A J E N° 1418-356/**

*Honorable Senado:*

*Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto regular el cierre de faenas e instalaciones mineras.*

#### **ANTECEDENTES GENERALES.**

*La industria minera chilena se ha desarrollado exitosamente, gracias a la existencia de recursos minerales en abundancia y calidad, importantes flujos de inversión extranjera y nacional, así como un marco económico, político, social y jurídico estable.*

*En este escenario dinámico, los principios del desarrollo sustentable emergen como un paradigma que equilibra los objetivos económicos, sociales y ambientales de la sociedad y plantea el desafío de garantizar a las generaciones futuras la satisfacción de sus necesidades, con equidad social y respeto al medio ambiente.*

Este proceso hacia la sustentabilidad está en constante evolución, se encuentra completamente vigente en la agenda internacional y cada vez es más utilizado como un patrón en la toma de decisiones a nivel mundial, regional y local por todos los actores involucrados en diferentes países.

Sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse que, en el exigente mercado internacional la no incorporación de la totalidad de los costos que demanda la producción minera, conlleva un riesgo muy importante al que Chile puede verse enfrentado ante una competencia que si lo ha hecho.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Por ello, en la actualidad, la gestión empresarial ha adoptado criterios de responsabilidad social corporativa (RSC) a través de la aplicación de buenas políticas y conductas corporativas, que tienen especial consideración por el medioambiente y la seguridad, y que aspiran a satisfacer lo que los diferentes actores involucrados esperan tanto respecto de su comportamiento, como de su contribución en la obtención de un desarrollo sostenible en el largo plazo.

Esta responsabilidad social corporativa de las organizaciones conlleva un compromiso en que el objetivo empresarial de creación de riqueza se integra con la formalización de políticas y sistemas de gestión en las áreas económicas, sociales y medioambientales.

Al respecto, cabe hacer presente que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono, o etapa post operacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad del proyecto o actividad, en la que podrán generarse impactos negativos de los cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que ello demande, deben ser considerados en el proceso productivo.

La expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones, son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Constituye una responsabilidad histórica para el Estado, detener la progresión de ellos de manera de no dejar a las generaciones futuras mayores pasivos que los que hemos recibido.

En relación al abandono es conveniente recordar que si bien el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental dispone que *"la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento"*, debiendo el régimen de amparo tender a obtener el cumplimiento de dicha obligación, puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el sólo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación "material" del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión.

En forma general, podemos concluir que la importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la necesidad de considerar la etapa de cierre como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que tiene una duración finita. También a internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente una vez producido, y así contribuya al desarrollo sustentable de nuestro país. Enseguida, obedece a permitir planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería. Finalmente, en el ámbito jurídico, se aborda como deber, por una parte, la no generación de pasivos ambientales y, por otra, la asunción de las responsabilidades generadas por las actividades económicas.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

**FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Actualmente, Chile no cuenta con una regulación específica de cierre de faenas mineras que exija una garantía financiera que asegure al Estado, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla total o parcialmente, las obligaciones contempladas en esta ley. Esto podría afectar la competitividad de la minería chilena en los mercados internacionales. Sin embargo, cabe señalar que, en el año 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas. Esto último, significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Desde el año 1997 el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión tipificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3 del D.S. N°30/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los proyectos de "desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles", los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo minero son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre, incluidos en los estudios (o Declaraciones) de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, incluyendo la definición de criterios ambientales que guiarán en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más. Las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto a la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la COREMA o la Dirección Ejecutiva de CONAMA, según corresponda.

Por su parte, en el Título X del Reglamento de Seguridad Minera cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial en el mes de febrero de 2004, se establece un conjunto de normas destinadas a regular el cierre de faenas mineras.

Sin embargo, el tema de la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero, todavía no ha sido resuelto.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

La importancia del establecimiento legal de la garantía financiera, radica en la necesidad de certeza legal y técnica para los inversionistas en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector. También en impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre. Además, se funda en precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas. Finalmente, en reflejar el liderazgo del sector minero en la implementación de sistemas de gestión ambiental.

**CONTENIDO DEL PROYECTO*****Características generales del sistema***

El objetivo principal de la aplicación de una ley que regule el cierre de faenas o instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Se propone que esta ley se aplique a todas las faenas e instalaciones mineras de la Industria Extractiva Minera, tal como ya ha sido definido en el Reglamento de Seguridad Minera, contemplándose su aplicación gradual para las faenas en operación dentro de un plazo máximo de tres años desde su entrada en vigencia.

La empresa minera no podrá iniciar construcciones comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, sin la previa aprobación por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería del correspondiente Plan de Cierre, que se especifica más adelante.

El modelo de plan de cierre de faenas previsto en este proyecto de ley no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental que rijan a las titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

***Sujeto pasivo***

Este sistema considera como sujeto pasivo de las obligaciones que establece, a quien realiza la actividad minera, quien efectivamente desarrolla un proyecto minero, quien construye una faena minera y sus instalaciones, quien explota, beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es la "empresa minera", calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la(s) concesión(es) minera(s).

El proyecto define a la "empresa minera" como la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quien se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. Se ha tenido presente que la concesión minera es un título jurídico que



## MENSAJE PRESIDENCIAL

permite a su titular explorar o explotar sustancias minerales concesibles y los derechos que de dicho título emanan pueden ser arrendados, transferidos, dados en usufructo o, en general, ser objeto de cualquier acto jurídico, y que, por consiguiente, en quien debe recaer la obligación de realizar las medidas del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras es en la persona natural o jurídica que, efectivamente, realiza dichas faenas, sin importar si tiene o no la titularidad de la concesión minera.

Cualquier persona que tenga un título que le permita ejecutar labores mineras, o emplazar y operar instalaciones mineras en un lugar determinado, requerirá de una serie de permisos sectoriales, respecto de los cuales debe asumir obligaciones y derechos propios, en razón de distintas normas o estatutos jurídicos que no alteran ni afectan el estatuto de concesionario.

La autorización de planes de cierre operará como permiso sectorial creado por la ley que sometemos a trámite legislativo. Ello no importa una modificación del estatuto legal de las concesiones mineras, ni de las normas que regulan sus diversos aspectos, en particular, sus obligaciones, contenidas en la Ley Orgánica Constitucional N°18.097, por cuanto como ya se apuntó previamente, las obligaciones que se derivan de la nueva legislación que se propone se encuentran disociadas de la titularidad concesional, toda vez que se imponen derechamente a la figura de la "empresa minera" con independencia de si la misma es o no concesionario minero.

***Autoridad competente***

Este cuerpo normativo considera una autoridad sectorial central, organismo ejecutivo, a quien se le encarga el deber de hacer cumplir la normativa sobre cierre de faenas mineras.

Teniendo en consideración que el Servicio Nacional de Geología y Minería (el Servicio) es el organismo sectorial minero, conocedor de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la industria minera, incluyendo sus problemáticas ambientales, se designa como autoridad central sectorial competente, en la que se radican las facultades para revisar y aprobar los planes de cierre, verificar la suficiencia de las garantías, fiscalizar el cumplimiento de la normativa, aplicar sanciones, etc.

***Plan de cierre***

El plan de cierre es la principal herramienta del sistema contenido en este proyecto de ley. Se define como el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos.

La trascendencia del plan de cierre para el funcionamiento de las empresas mineras es fundamental, toda vez que mientras éstas no cuenten con la respectiva aprobación de su plan no podrán iniciar las actividades propias del correspondiente proyecto de explotación.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

***Procedimientos de aprobación del plan de cierre***

El proyecto de ley prevé dos tipos de procedimientos para la aprobación del plan de cierre, según sea la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones. En caso que ésta supere las cinco mil toneladas mensuales, el procedimiento se denomina "de aplicación general"; si la mencionada capacidad es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, se prevé un procedimiento "simplificado", asimilándose de esta forma al Reglamento del SEIA en cuanto al límite determinante de ingreso o no de un proyecto de desarrollo minero al sistema de evaluación de impacto ambiental.

La fijación por ley y no por vía reglamentaria del límite que determina el ingreso a uno u otro procedimiento, obedece a las diversas consecuencias financieras que los mismos tienen para los sujetos pasivos, toda vez que el procedimiento de aplicación general conlleva la necesidad de constituir una garantía, mientras que el simplificado no. Así, debido a que, en definitiva, el seguir uno u otro procedimiento tiene una incidencia patrimonial en la figura del sujeto pasivo es que se consideró importante dar certeza a éstos en cuanto al criterio que los haría ingresar a un procedimiento u otro, la cual se podría ver mermada si dicho límite fuera reglamentariamente modificable.

Toda empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio.

En aquellos casos que deba aplicarse el procedimiento simplificado, será el Servicio el encargado de preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de estos planes de cierre, su correcta ejecución y fiscalización.

***Implementación del plan de cierre***

El proyecto señala que todo plan de cierre deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera, sin perjuicio que podrá contratar a un tercero para que lo ejecute por cuenta de ella, ya sea respecto de la totalidad o de cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

Sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, función para la cual contará con amplias facultades.

Además, el sistema considera el otorgamiento de una autorización de un período de cierre temporal de operaciones por parte de la empresa minera, el cual deberá ser autorizado por el Servicio.

Por otra parte, se contempla que todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución de las medidas de los planes de cierre, hasta su total cumplimiento. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero

## MENSAJE PRESIDENCIAL

titular del predio que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Respecto a infracciones y sanciones, el Director del Servicio será la persona competente para la aplicación administrativa de este aspecto en la presente propuesta de ley y su respectivo reglamento.

***Auditorías del plan***

El proyecto de ley que se presenta prevé asimismo el deber de que los planes autorizados a través del procedimiento de aplicación general, sean auditados cada cinco años por una empresa auditora inscrita en el registro especial que al efecto lleve el Servicio, con el fin de verificar e informar a éste sobre el cumplimiento del plan y su garantía.

***Término del ciclo de vida de una faena o instalación minera***

Finalizado el ciclo de vida de una faena o instalación minera, e implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general, deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como los demás antecedentes que estime conveniente, debiendo el Servicio pronunciarse sobre dicho informe.

Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera.

La emisión de los certificados de cierre por instalación, permite a la empresa minera solicitar la modificación del tipo, o reducción del monto, de la garantía financiera y la devolución de eventuales excedentes financieros; y la entrega del certificado de cierre final, marca el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, dando derecho a requerir la devolución de la misma o de los excedentes que existieren, previa realización del aporte correspondiente al fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control que se crea con el proyecto de ley.

El certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones que surgen, para la empresa minera, de la aplicación de esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

***Garantía de cumplimiento***

Todo plan de cierre de faenas o instalaciones, sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en la presente ley.

La garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada nominativamente a favor del Director, quien será su titular exclusivo y

## MENSAJE PRESIDENCIAL

excluyente, con poder legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento de la ley.

Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, tales como aquéllos emitidos por instituciones financieras (letras de crédito, títulos garantizados, depósitos a plazo, bonos., etc.), por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, o bonos de empresas públicas o privadas; o contratos de seguros, cumpliendo determinadas exigencias previstas por la propia ley.

Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del D.L. N°3.500 y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos, y deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

En cuanto a las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, ellas no estarán obligadas a constituir garantía de cumplimiento de planes de cierre. Respecto de ellas, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre y por las que el mismo disponga durante la operación de la faena minera, a través de un estricto programa de fiscalización y monitoreo.

***El fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control***

Con el fin de controlar la situación posterior de las faenas cerradas, el proyecto de ley crea un fondo especial cuya finalidad es el financiamiento de las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido a cabalidad con sus respectivos planes de cierre.

Este fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto la ley autoriza, y estará formado por los recursos que las empresas mineras deben entregar al Servicio para financiar las medidas de seguimiento y control respectivas, entrega que opera como condición necesaria para recibir el correspondiente certificado de cierre final; por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere; por las donaciones o asignaciones que le hicieren; y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

El monto de los recursos que deben aportar las empresas mineras corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas ante eventuales imprevistos.

***Disposiciones transitorias***

En cuanto a la aplicación de la presente propuesta de ley a los proyectos mineros actualmente en operación, se establece un sistema de aplicación progresiva, distinguiendo entre aquellos proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y los que no cuentan con ella por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N°19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tratándose de proyectos que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto de ley prevé que dentro del plazo de tres años, las empresas mineras deberán presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de sus faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas del proyecto de ley y su reglamento, sin el cual no se podrá cerrar una faena o instalación minera. Si el Servicio considera que los contenidos ambientales incluidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental son insuficientes para evaluar el Plan de Cierre, la empresa minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el proyecto de ley, informe que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N°19.300.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

En cuanto a la garantía, las empresas mineras deberán enterar la misma, determinada según lo dispuesto en el proyecto de ley, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Tratándose de proyectos que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, la empresa minera deberá presentar dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el proyecto de ley y en su reglamento, debiendo acompañarse un informe técnico de alcance ambiental, el que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N°19.300. Respecto de la garantía serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.

***Incentivos especiales***

Finalmente, el proyecto de ley prevé la posibilidad de deducir de la renta bruta los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, se prevé que en los casos en que se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantías en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. El monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

El proyecto de ley aclara que al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Por otra parte, el proyecto de ley prevé que dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## MENSAJE PRESIDENCIAL

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:****“TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

**Artículo 2°.-** **Objetivo.** El objetivo principal del cierre de faenas e instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

**Artículo 3°.-** **Definiciones.** Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

**a) Abandono:** el acto por el cual la empresa minera hace dejación del sitio donde se emplaza una faena o instalación minera, sin cumplir con las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento;

**b) Área de influencia:** el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera;

**c) Cierre parcial de faena o cierre de una o más instalaciones:** la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación que forma parte de una faena minera, cuya implementación completa se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el marco jurídico vigente;

**d) Cierre Total:** la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de las actividades contempladas en el plan de cierre de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, y cuyo término se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el respectivo plan de cierre y dentro del marco jurídico vigente;

**e) Director:** el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

**f) Empresa Minera:** la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. La Empresa Minera que ejecute trabajos a través de terceros, pasará a llamarse “Empresa Minera Principal”, y la otra “Empresa Minera Contratista”;

## MENSAJE PRESIDENCIAL

**g) Exploración:** el conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimientos geológicos, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos;

**h) Faena minera:** todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinерías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera.

No se considerarán faenas mineras, las refinерías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, como también, las que expresamente señala el Código de Minería, vale decir, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción; tampoco se consideran faenas mineras las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos;

**i) Garantía:** el instrumento de resguardo que asegura al Estado en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley;

**j) Industria Extractiva Minera:** todas las actividades correspondientes a:

1. Exploración y prospección de yacimientos y labores relacionados con el desarrollo de proyectos mineros;
2. Construcción de proyectos mineros;
3. Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área industrial minera;
4. Actividades de concentración de minerales (físico-químicos, magnéticos, gravimétricos, entre otros) y de transformación pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y refinación de sustancias minerales y de sus productos;
5. Disposición de estériles, desechos y residuos y la construcción y operación de obras civiles destinadas a estos fines;
6. Actividades de embarque en tierra de sustancias minerales o sus productos;
7. Exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y de fertilizantes;

**k) Información de utilidad pública:** los antecedentes históricos generados durante la vida útil de una faena o instalación minera cuyas operaciones han cesado conforme a un plan de cierre, los cuales



## MENSAJE PRESIDENCIAL

deberán ser custodiados en razón de ser de interés nacional, y que serán calificados por el Servicio previamente;

**l) Instalación minera:** las construcciones, equipos, maquinarias y objetos destinados o asociados a la ejecución de las labores de una faena minera de la industria extractiva minera;

**m) Modificación mayor:** los cambios importantes de los ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de Proyecto de sus instalaciones;

**n) Nivel de prefactibilidad:** la etapa de un proyecto de inversión que tiene por objetivo mejorar la calidad de la información que se dispone, lo cual conlleva efectuar un análisis técnico-económico cuyo objetivo es evaluar, con un mayor nivel de precisión, las diversas alternativas presentadas en el diseño del perfil del proyecto, para lo cual se requiere de un aumento de la inversión, como asimismo, de una disponibilidad de tiempo que permita llevar a cabo los estudios en terreno y de investigación;

**o) Operación minera:** las fases de exploración, prospección, construcción, desarrollo, producción y cierre de faenas mineras;

**p) Paralización temporal:** el cese transitorio de la operación de una faena o instalación minera. Podrá ser total o parcial, según afecte a instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

**q) Plan de Cierre:** el documento que especifica el conjunto de medidas técnicas que la empresa minera adoptará con el fin de cumplir con los objetivos de la normativa que regula el cierre de faenas o instalaciones mineras, para lo cual considera una programación global y de detalle, tendiente a lograr el cierre de sus instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente;

**r) Prevención de riesgos o efectos ambientales:** la actividad que tiene por objetivo evitar que se produzcan riesgos o efectos ambientales negativos derivados del cese de las operaciones de una faena o de sus instalaciones mineras, sobre la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente;

**s) Prospección:** el trabajo geológico minero conducente a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados en una exploración;

**t) Riesgo:** la probabilidad de ocurrencia de eventos que afectarían negativamente la salud y seguridad de las personas o el medioambiente;

**u) Servicio:** el Servicio Nacional de Geología y Minería;

**v) Titular o Propietario:** la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscrita la concesión minera en el Registro de

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Descubrimiento o de Propiedad del Conservador de Minas respectivo, según corresponda. El titular o propietario no perderá su calidad de tal, ni pasará a ser considerado como empresa minera por el hecho de traspasar la faena minera o parte de ella a terceros, a título gratuito, que no sea traslaticio de dominio.

**Artículo 4°.- Proyecto de Plan de Cierre.** Toda empresa minera deberá someter a la aprobación del Servicio un proyecto de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento.

La aprobación otorgada por el Servicio al proyecto de plan de cierre constituirá un permiso sectorial. La empresa minera no podrá iniciar las actividades comprendidas dentro de los proyectos de explotación de faenas o instalaciones mineras sin contar, previamente, con este permiso sectorial.

## TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

**Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones.** El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar los aspectos técnicos y financieros de los proyectos de planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, como, asimismo, de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa minera dentro del marco de los planes de cierre aprobados.

Para estos efectos, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar los aspectos técnicos y financieros de los planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, presentados por las empresas mineras;
- b) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las obras y acciones comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre respectivo;
- c) Disponer o evaluar modificaciones a planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimente el proyecto, en los términos del procedimiento establecido en el reglamento;
- d) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título XI de esta ley;
- e) Verificar la concordancia entre la propuesta de medidas del plan de cierre y la estimación de costos asociada;
- f) Verificar la suficiencia de la garantía financiera y su aplicabilidad en relación a cierres parciales de faenas o instalaciones de faenas mineras, durante la vida útil del proyecto en su conjunto;
- g) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para aplicar la garantía otorgada, a la correcta ejecución del plan de cierre, en caso de incumplimiento, total o parcial, de la empresa minera;
- h) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre fueren mal ejecutadas o su ejecución fuere incompleta, las

## MENSAJE PRESIDENCIAL

acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique a la correcta y completa ejecución del plan de cierre;

i) Preparar guías metodológicas o estándares técnicos para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

j) Calificar las competencias específicas de las empresas de auditoría externa de planes de cierre y garantías para los efectos de verificar e informar sobre el cumplimiento de los mismos y sus garantías, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

k) Clausurar faenas o instalaciones mineras, pudiendo al efecto proceder a la aposición de sellos.

**Artículo 6°.- Coordinación con otros órganos.** El Servicio podrá pedir a los otros órganos de la Administración del Estado la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los cuales no podrán denegar la entrega de los antecedentes requeridos.

En el caso de la fiscalización del cumplimiento de los requisitos de los instrumentos financieros señalados en el artículo 58° de esta ley, el Servicio mantendrá una continua coordinación con los órganos de la Administración del Estado en esta materia.

### **TITULO III DEL PLAN DE CIERRE**

#### **Párrafo 1° Requisitos generales**

**Artículo 7°.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales.** Toda empresa minera deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones mineras, el que tendrá que ser elaborado de conformidad con la resolución de calificación ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y que contendrá las medidas y condiciones establecidas en ella para lograr el cierre de sus instalaciones y faenas en forma ordenada, eficiente y oportuna y con estricto cumplimiento de la normativa vigente.

El plan de cierre contemplará objetivos propios y adecuados a las características de la faena o instalación minera y su entorno.

Los requisitos formales para el otorgamiento de este permiso sectorial, como, asimismo, los contenidos técnicos y económicos que deberá abordar el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y en el reglamento.

#### **Párrafo 2° Obligatoriedad del Plan de Cierre**

**Artículo 8°.- Obligatoriedad del plan de cierre.** Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar todas las medidas

## MENSAJE PRESIDENCIAL

contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

#### **TÍTULO IV APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE**

##### **Párrafo 1°**

##### **Oportunidad de la aprobación**

##### **Artículo 9°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre.**

Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de las operaciones de la faena o instalación minera. El Servicio deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sea acogido a tramitación.

**Artículo 10°.- Tipos de procedimientos de aprobación.** Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones Mineras, para su aprobación por el Servicio, deberán ser sometidos a los procedimientos de aplicación general o simplificado que se describen en el párrafo 2° del presente Título, según se trate de faenas o instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a cinco mil toneladas mensuales o igual o inferior a dicha cantidad, respectivamente.

**Artículo 11°.- Extensión del plan de cierre.** Las empresas mineras deberán presentar su proyecto de plan de cierre de faenas o instalaciones mineras, ya sea de la totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades que correspondan de acuerdo a la presente ley.

##### **Párrafo 2°**

##### **De los procedimientos de aprobación del Plan de Cierre**

##### **§1. Del procedimiento de aplicación general**

**Artículo 12°.- Ámbito de aplicación.** Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento de aplicación general que se establece en esta ley y en el reglamento.

**Artículo 13°.- Contenido del plan de cierre.** Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras sometidos al procedimiento de aplicación general contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

a) Identificación de la empresa minera y de sus representantes legales, así como una descripción de la respectiva faena y sus instalaciones, de acuerdo a la programación de la operación minera, acompañando la resolución de calificación ambiental correspondiente, cuando proceda;

## MENSAJE PRESIDENCIAL

b) Un informe técnico, a nivel de prefactibilidad, de proyección de la situación en que se encontrará la faena o instalación al término de su actividad productiva, cuyo contenido establecerá el reglamento;

c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de prefactibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento. Dicho informe deberá elaborarse en base a la correspondiente resolución de calificación ambiental, y no constituye calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los contenidos mínimos ambientales que deben contener los planes de cierre.

d) Un informe técnico-económico, a nivel de prefactibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno y de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

e) Un programa de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos durante la etapa posterior a la implementación de las obras de cierre correspondientes, el que deberá ajustarse a la respectiva resolución de calificación ambiental;

f) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según la definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

g) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera;

h) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto y el cronograma de ejecución de las medidas de cierre propuestas;

i) El monto de la garantía, el período de cobertura y el o los instrumentos que se utilizarán, y;

j) Cualquier otro documento a que se haya hecho referencia en el proyecto de plan de cierre y que sirviera de base para su elaboración.

**Artículo 14°.- Presentación y admisibilidad del plan de cierre.** Para obtener la aprobación respectiva, la empresa minera deberá presentar el proyecto de plan de cierre al Servicio, el cual deberá verificar si contiene todos los antecedentes y documentos señalados en el artículo anterior. Dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su ingreso en la oficina de partes, el Servicio deberá pronunciarse respecto de su admisibilidad a tramitación.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

**Artículo 15°.- Aprobación, rechazo, aclaraciones o modificaciones al Plan de Cierre.** Corresponderá al Servicio dictar una resolución fundada, aprobando o rechazando el proyecto de plan de cierre presentado por la empresa Minera. Podrá también requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al plan de cierre, en cuyo caso la resolución señalará el término dentro del cual deberán ser efectuadas.

**Artículo 16°.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre.** El Director dictará la resolución aprobatoria de los proyectos de planes de cierre de faenas mineras presentados por las Empresas Mineras teniendo en consideración lo establecido en esta ley y su reglamento y en la Resolución de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente respectiva, según corresponda, que aprueba el proyecto minero desde la perspectiva ambiental, cuando proceda.

**§2. Del procedimiento simplificado**

**Artículo 17°.- Ámbito de aplicación.** Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento simplificado que se establecerá en el reglamento.

Para estos efectos, le corresponderá al Servicio preparar guías metodológicas o estándares técnicos que servirán para la elaboración de los proyectos de planes de cierre sometidos a este procedimiento, conforme a lo establecido en el reglamento.

**Artículo 18°.- Contenido del plan de cierre.** Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras que se sometan al procedimiento simplificado, se elaborarán conforme a las instrucciones contenidas en las guías metodológicas que preparará el Servicio. Con todo, dichos proyectos de planes de cierre contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalación como, asimismo, de sus representantes legales, y;
- b) Un listado de las medidas de cierre de las faenas o instalaciones mineras.

**TÍTULO V  
AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE**

**Artículo 19°.- Periodicidad y finalidad de las auditorías.** Cada cinco años, la empresa minera que esté sometida al procedimiento de aplicación general deberá hacer revisar, a su cargo, su plan de cierre, por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro Público de Empresas de Auditoría

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Externa que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Esta auditoria tendrá por finalidad verificar e informar al Servicio sobre el cumplimiento del Plan de Cierre y su garantía.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

**Artículo 20°.- De las empresas de auditoría externa, del Registro Público de Empresas de Auditoría Externa y de la independencia de juicio de aquéllas.** Podrán prestar sus servicios las empresas de auditoría que se encuentren inscritas en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio, las que quedarán sometidas a su fiscalización en cuanto a los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento para estar inscritas en el mencionado Registro.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a las empresas que acrediten que cumplen con los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

En ningún caso podrán prestar servicios de auditoría quienes carezcan de independencia de juicio en relación con la empresa minera auditada. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la empresa minera auditada o a cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales de la empresa minera auditada o de cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

c) Las que tengan una relación de negocios significativa con la empresa minera auditada o con las entidades del grupo empresarial de que forma parte, en su caso, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la ley.

**Artículo 21°.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro.** Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos:

a) El procedimiento de control y análisis de las auditorías de Planes de Cierre;

b) Su política de confidencialidad interna;

c) El manejo de información privilegiada, y:

d) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

**TÍTULO VI  
IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL  
DE OPERACIONES****Párrafo 1°****Implementación del Plan de Cierre**

**Artículo 22°.- Del cumplimiento del Plan de Cierre.** Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser cumplido de manera íntegra, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera o, en su caso, por un tercero contratado para que lo ejecute por cuenta de ella.

**Artículo 23°.- Información exigida por el Servicio. Deber de reserva.** Los fiscalizadores del Servicio, siempre y en todo lugar, tendrán amplias facultades para solicitar la información necesaria para el desempeño de sus funciones y las empresas mineras estarán obligadas a proporcionársela de forma veraz, completa y oportuna.

Los funcionarios o personas que a cualquier otro título presten servicios en el Servicio estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de que tomen conocimiento con ocasión de la revisión de los planes de cierre de las empresas mineras sujetas a las obligaciones que establece esta ley, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos o que los mismos sean requeridos por una autoridad pública con atribuciones legales para ello. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

**Párrafo 2°****De la paralización temporal de operaciones**

**Artículo 24°.- Paralización. Duración y deberes durante la misma.** Si la empresa minera debe paralizar temporalmente sus faenas o instalaciones mineras, deberá informarlo al Servicio, indicando los motivos y el plazo estimado que durará este cese. Conjuntamente presentará un proyecto que contenga un plan de medidas que implementará durante el período que dure la paralización.

Dicho plazo podrá ampliarse, en cuyo caso la empresa minera deberá informarlo al Servicio señalando las circunstancias que así lo ameriten.

La empresa minera mantendrá vigente la garantía durante todo el tiempo que dure la paralización temporal.

Cumplido el plazo sin que la empresa minera hubiere solicitado prórrogas, la paralización temporal se transformará, de pleno derecho, en cese de las operaciones, debiendo implementar, dentro del plazo señalado en el respectivo plan de cierre, todas las medidas comprometidas en el mismo documento.



## MENSAJE PRESIDENCIAL

**Artículo 25°.- Sanción en caso de abandono encubierto.** Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## **TÍTULO VII DE LAS SERVIDUMBRES Y PERMISOS**

**Artículo 26°.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre.** Todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución de todas las medidas previstas en un plan de cierre, hasta su total cumplimiento. Cuando se complete la ejecución total del respectivo plan de cierre, cesará el ejercicio del gravamen.

**Artículo 27°.- Indemnización por daño.** Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular de la concesión que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

**Artículo 28°.- Afectación de la servidumbre al plan de cierre.** No podrá ejercerse la facultad de afectar un predio superficial o una concesión minera con un fin diverso al de ejecutar un plan de cierre.

**Artículo 29°.- Constitución y régimen de la servidumbre.** La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se regirán por lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería.

**Artículo 30°.- Constitución judicial de la servidumbre.** Tratándose de la constitución judicial de la servidumbre, se requerirá que el solicitante acredite ser titular de un plan de cierre aprobado y vigente, y justifique, con los planos y otros antecedentes técnicos que resulten pertinentes, la necesidad y utilidad de la imposición del gravamen y su ejercicio.

**Artículo 31°.- Permisos necesarios respecto de predios superficiales.** Respecto de los terrenos superficiales se observarán las siguientes reglas:

a) Respecto de terrenos abiertos e incultos, cualquiera que sea su dueño, no se requerirá permiso alguno para entrar en ellos con el fin de ejecutar completamente las medidas contempladas en un plan de cierre aprobado. En caso de obstáculo al ejercicio de esta facultad, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

b) Tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o arboladas, será posible entrar en ellos con el fin

## MENSAJE PRESIDENCIAL

de ejecutar las medidas contempladas en un Plan de Cierre aprobado, cuando se cuente con el permiso escrito del dueño. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

c) Respecto de terrenos cerrados o abiertos, cultivados y bosques, será necesario contar con el permiso escrito del dueño, poseedor o tenedor. Cuando el dueño sea el Estado o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del Gobernador o Alcalde que corresponda. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

Para los efectos de este artículo será juez competente aquél en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio superficial o el punto medio o punto de interés de la concesión respectiva. El procedimiento a aplicar será el sumarisimo previsto y regulado en el artículo 235 del Código de Minería.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haya otorgado cualquiera de los permisos a que aluden los incisos segundo y siguientes del artículo 15 del Código de Minería, los mismos se entenderán otorgados también para la realización de todas las medidas previstas en un Plan de Cierre, hasta su total cumplimiento, sin que sea necesario requerirlos nuevamente.

**Artículo 32°.- Permisos necesarios respecto de concesionarios mineros.** Cuando se trate de ejercer esta facultad dentro de los límites de una concesión u otra faena minera ajena, el solicitante deberá contar con el permiso del titular de la concesión u otra faena minera, el cual podrá ser suplido mediante autorización judicial, para cuyo otorgamiento han de seguirse las reglas del artículo 235 del Código de Minería.

## **TÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE**

**Artículo 33°.- Informe final de auditoría.** Implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como demás antecedentes, de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo pronunciarse dentro del plazo de sesenta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

**Artículo 34°.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre.** Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o

## MENSAJE PRESIDENCIAL

instalación minera, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

**Artículo 35°.- Tipos de certificado de cumplimiento.** Existirán dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre de instalación, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de la instalación o grupo de instalaciones de que se trata.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera en su totalidad, y se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

**Artículo 36°.- Certificados de cierre y garantías.** La emisión de los certificados de cierre de la instalación permitirá solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía financiera y la devolución de excedentes financieros.

La emisión del certificado final marcará el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, y dará derecho a requerir la devolución de la misma, del saldo de la misma o de los excedentes que existieren.

**Artículo 37°.- Efectos de los certificados.** Los certificados de cumplimiento acreditarán el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones de la empresa minera impuestos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

## TÍTULO IX RESPONSABILIDAD

**Artículo 38°.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre.** La empresa minera es la responsable del cumplimiento del plan de cierre. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa minera podrá contratar a un tercero para que ejecute, por cuenta de ella, la totalidad o cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

**Artículo 39°.- Responsabilidad solidaria.** Será solidariamente responsable con los directores, gerentes y cualquier otra persona que hubiere participado en la administración de la empresa minera, el que, sin estar autorizado por el Servicio, actúa, se califica o aparece como empresa minera, contratista, ejecutora o responsable de la ejecución de un plan de cierre.

Todo aquél que, por sus actos u omisiones, impida o dificulte la implementación o ejecución de un plan de cierre aprobado, será solidariamente responsable con el director, gerente o administrador de la

## MENSAJE PRESIDENCIAL

empresa minera por el incumplimiento, las consecuencias del mismo y por los daños ambientales que de ello se deriven.

**Artículo 40°.- Quiebra de la Empresa Minera.** En caso de quiebra de la empresa minera, el Director o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El plan de cierre será considerado un crédito verificado y privilegiado de primera clase para estos efectos y la garantía estará exceptuada del derecho de prenda general y cederá en beneficio de la ejecución del plan de cierre a que accede.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## TÍTULO X FISCALIZACIÓN

**Artículo 41°.- Fiscalización.** Le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, y en especial aquellos que deban velar por el correcto cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental.

**Artículo 42°.- Facultades fiscalizadoras.** Los funcionarios del Servicio que ejerzan actividades de fiscalización tendrán amplias facultades para:

a) Ingresar a cualquier lugar, faena, instalación o establecimiento conectados o asociados con cualquier faena o instalación minera que no sea utilizada como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de cualquier riesgo o efecto negativo, existente o potencial, sobre el área de influencia definida en la línea de base del plan de cierre. Los inspectores podrán ser acompañados y asistidos por una o más personas que tengan un especial conocimiento profesional o un experto sobre cualquier materia relevante para una inspección, examen, indagación o prueba;

c) Requerir la producción de cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe;

d) Retener cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe producido en respuesta a su requerimiento;

e) Inspeccionar cualquier obra relativa a la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sea necesaria para completar un informe al Director, e;

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Ninguna persona podrá obstaculizar u obstruir el ejercicio de estas facultades por parte de un fiscalizador o inspector en ejercicio legal de sus deberes, o suministrar información falsa o negarse a proporcionar la información que sea requerida.

**Artículo 43°.- Auxilio de la fuerza pública.** El Director podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

**Artículo 44°.- Ministros de fe.** Los funcionarios del Servicio habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 42°

**Artículo 45°.- Modificación del plan de cierre como resultado de una fiscalización.** El Director podrá ordenar modificaciones a las medidas contempladas en los planes de cierre como resultado de las observaciones de un fiscalizador, las que deberán ser fundamentadas en el respectivo informe de fiscalización o inspección. Asimismo, tales modificaciones podrán ordenarse atendido el informe de auditoría preparado de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.

**TÍTULO XI****INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 46°.- Competencia administrativa.** El Director será competente para conocer administrativamente de las infracciones a la presente ley y su reglamento.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.

**Artículo 47°.- Infracciones.** Constituyen infracciones a esta ley y a su reglamento:

- a) Abandonar una faena o instalación minera;
- b) No presentar el plan de cierre dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, estando obligado por ley a hacerlo;
- c) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las obligaciones, acciones y medidas establecidas por el plan de cierre;
- d) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las órdenes o instrucciones emanadas de la autoridad o sus delegados;
- e) Oponerse, resistir o dificultar un acto de fiscalización;
- f) No entregar la información requerida, o entregar información incompleta o falsa, o presentar un balance adulterado o desfigurar datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas,

## MENSAJE PRESIDENCIAL

correspondencia u otro documento cualquiera, u ocultar o destruir estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización;

g) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de constituir y mantener vigente una garantía;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de actualizar el plan de cierre e informar a la autoridad cuando la ley lo dispone;

i) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de auditar su plan de cierre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, y

**Artículo 48°.- Sanciones.** Sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar, a los infractores de esta ley y su reglamento se les podrá imponer las siguientes medidas:

a) Multas diarias de hasta 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Interés máximo convencional vigente sobre el monto que corresponda garantizar, día por día, con un máximo de un mes;

c) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones;

d) Clausura definitiva de faenas e instalaciones;

e) Aplicación parcial o total de la garantía, y;

f) Obligación de reconstituir, de manera inmediata, la garantía cuando corresponda.

Las sanciones a que aluden las letras a) y b) podrán imponerse de manera conjunta entre sí o en concurso con las señaladas en las letras c) a f).

**Artículo 49°.- Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas.** Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

De la resolución que se dicte podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que se recurre, previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.

El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se

## MENSAJE PRESIDENCIAL

hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.

Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia.

**Artículo 50°.- Vía administrativa.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en contra de las multas y sanciones a que alude el artículo 48 de la presente ley, se podrán interponer los recursos contemplados en el Capítulo IV de la ley N°19.880.

## **TÍTULO XII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

**Artículo 51°.- Obligatoriedad de la garantía.** Todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras de la industria extractiva minera sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado los recursos financieros necesarios para su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo siguiente.

**Artículo 52°.- Finalidad y determinación de la garantía.** El objetivo de la garantía es asegurar al Estado, en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos y gastos necesarios de las medidas de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley y su reglamento.

Para estos efectos, la garantía será determinada a partir de la estimación periódica de los costos de cierre, durante la vida útil de la faena, considerando su evolución y la de su área de influencia.

**Artículo 53°.- Facultades del servicio en relación con la garantía.** La garantía deberá ser aprobada, previamente, por el Servicio y otorgada a su favor. El Servicio tendrá la facultad legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. El procedimiento aplicable se establecerá en el reglamento.

**Artículo 54°.- Régimen de la garantía.** Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

**Artículo 55°.- Constitución de la garantía e integridad de su monto.** La empresa minera deberá constituir o completar el monto vigente de la garantía en el plazo que fije el Director, el cual no podrá ser superior a treinta días contados desde la notificación de aprobación del plan de cierre o en el plazo que establezca el reglamento, en los casos de actualizaciones y ajustes del monto de la garantía posteriores a su primera constitución, sin perjuicio de situaciones especiales, que establecerá el reglamento y que deberán estar debidamente calificadas por el Director.

**Artículo 56°.- Monto de la garantía.** El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el reglamento.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los costos y gastos necesarios que demanden las medidas de cierre y la cuantía de la garantía deberán ser valorados en su equivalente en unidades de fomento (UF) y se considerará un seguro de cambio, cuando corresponda, cuyo costo será de cargo de la empresa minera.

**Artículo 57°.- Formas de garantía.** Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre las siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59:

- a) Efectivo;
- b) Boleta bancaria de garantía;
- c) Instrumentos Financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos entre las letras a) y e) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 13 de noviembre de 1980, tales como:
  - Letras de crédito emitidas por instituciones financieras y avaladas conforme a lo que establezca el reglamento;



## MENSAJE PRESIDENCIAL

- Títulos garantizados por instituciones financieras;

- Depósitos a plazo, bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;

- Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile.

- Bonos de empresas públicas o privadas, entre otros.

**Artículo 58°.- Régimen de los instrumentos financieros elegibles como garantía.** Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del D.L. N°3.500 y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos.

Los instrumentos en garantía deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El o los instrumentos representativos de la garantía sólo podrán ser transferidos a terceros en forma conjunta con el plan de cierre al que acceden y con la previa autorización del Servicio.

Los desembolsos para constituir la garantía en instrumentos de renta fija se determinarán a partir de la actualización de los costos de cierre total y definitivo, según la tasa de interés que otorguen los instrumentos correspondientes.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos, incrementando el monto garantizado. En todo caso, dichos ingresos constituirán ingreso tributable de la empresa minera.

**Artículo 59°.- Contrato de seguro como garantía.** Con todo, la garantía podrá estar constituida por un contrato de seguro de cumplimiento del plan de cierre, a todo evento y en beneficio exclusivo del Servicio Nacional de Geología y Minería. El seguro y la empresa aseguradora deberán estar inscritos y ser fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La empresa minera podrá proponer esta forma de garantía junto con la presentación del proyecto de plan de cierre para su aprobación, para lo cual entregará toda la información que le sea requerida por el Servicio,

## MENSAJE PRESIDENCIAL

entre otra, la relativa a las características del seguro, monto, plazos, causales de exculpación de pago, forma de liquidación y pago, reaseguros comprometidos, empresa aseguradora, y otros que se consideren relevantes.

El Servicio podrá rechazar fundadamente la propuesta, debiendo pronunciarse dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que, para estos efectos, será establecido en el reglamento.

Dentro de los 10 días siguientes a la terminación del contrato de seguro, cualquiera que sea la causal de término del mismo, la empresa minera deberá comunicar tal circunstancia al Director y constituir una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Título.

**Artículo 60°.- No obligación de garantía.** No estarán obligadas a constituir garantía de ninguna especie, aquellas empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado.

Con todo, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre, tanto por las que deban ejecutarse durante la operación de la faena minera, como por aquéllas que estén programadas para la fase post operacional, a través de un programa de fiscalización y de acuerdo con lo establecido en el reglamento para la elaboración y ejecución de un Plan de Cierre Simplificado.

### **TÍTULO XIII DEL FONDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 61°.- Creación, administración y formación del Fondo.** Créase un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control, en adelante "el Fondo", destinado a financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente con el plan de cierre.

El Fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de que éste, mediante licitación pública, pueda delegar en terceros dicha función así como la implementación de las medidas de seguimiento y control respectivas.

El Fondo estará formado por los recursos proporcionados por las empresas mineras en la forma señalada en el artículo siguiente, por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

**Artículo 62°.- Del deber de aportar al Fondo.** En forma previa a la entrega del certificado de cierre final a la empresa minera, ésta deberá proporcionar al Servicio, en dinero o instrumentos financieros establecidos en

## MENSAJE PRESIDENCIAL

el artículo 57, los recursos necesarios para financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de la faena minera.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos.

**Artículo 63°.- Liberación de responsabilidad.** La entrega íntegra de los recursos a que aluden los artículos anteriores liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de aquéllas.

#### **TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 64°.- Deducciones.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1, del Decreto Ley N°824, de 1974, procederá la deducción de los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente, que se establece en la presente ley. Sin embargo, en el caso que, según lo dispuesto en el artículo 57, se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantía en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. Para estos efectos, el monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

En todo caso, al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

**Artículo 65°.- Crédito fiscal.** Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas e instalaciones mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad de exportación no puedan recuperar en conformidad al artículo 36 del Decreto Ley N°825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en

## MENSAJE PRESIDENCIAL

la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas o instalaciones mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso a contar del mes siguiente de realizarse las operaciones gravadas, en la forma y plazos que determine el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N°825, cuando corresponda.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Las empresas mineras que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren operando alguna faena o instalación minera y dispongan de resolución de calificación ambiental, deberán dentro del plazo de tres años, presentar al Servicio un proyecto de cierre de dichas faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas de la presente ley y en su reglamento.

En el caso que los contenidos ambientales incluidos en la resolución de calificación ambiental sean insuficientes para el cálculo de la garantía, lo que será determinado por el Servicio, el titular de la faena o instalación minera, deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 13 y será sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento. Dicho informe no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En todo caso, ninguna de estas empresas podrá cerrar una faena o instalación minera sin que haya presentado y obtenido la aprobación por parte del Servicio de un proyecto de plan de cierre. El Director tendrá un plazo de sesenta días para responder esta solicitud de aprobación, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Partes del Servicio.

Para efectos de la garantía, en el caso que ésta se constituya en dinero o instrumentos financieros, las empresas señaladas en este artículo deberán enterar la garantía, determinada según lo dispuesto en el artículo 56, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Dentro del período que se determine, el monto vigente de la garantía, en relación al costo de cierre actualizado, deberá ser proporcional al número de años transcurridos de dicho período; y para los ejercicios siguientes, deberá corresponder al total del costo de cierre actualizado. En cada caso, el gasto deducible de la base imponible corresponderá al monto garantizado en cada ejercicio.

**Artículo Segundo.-** Tratándose de faenas e instalaciones mineras que, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N°19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,

## MENSAJE PRESIDENCIAL

no cuenten con una resolución de calificación ambiental, deberán presentar, dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y en su reglamento. Respecto de la garantía, serán aplicables las mismas condiciones señaladas en el artículo primero transitorio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, el titular de la faena o instalación minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que deberá ser sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento, y no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**Artículo Tercero.-** El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, dictará el reglamento necesario para la aplicación de la misma.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN**  
Ministro de Minería

**ANDRÉS VELASCO BRAÑES**  
Ministro de Hacienda

**ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ**  
Ministra Presidenta  
Comisión Nacional del Medio Ambiente

---

OFICIO A CORTE SUPREMA

## **1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema**

Oficio de Consulta. Fecha 07 de enero, 2010.

Oficio ME Nº 1/10

Valparaíso, 07 de enero de 2010

Tengo a honra informar a V.E. que, durante el estudio del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas mineras (Boletín Nº 6.415-08), la Comisión de Minería y Energía del Senado, consideró necesario poner en conocimiento de esa Excma. Corte el mencionado proyecto de ley, por estimar que el artículo 49 del mismo podría incidir en las atribuciones de los tribunales de justicia, cumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Saluda atentamente a V.E.,

BALDO PROKURICA PROKURICA  
Presidente

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA,  
DON MILTON JUICA ARANCIBIA  
PALACIO DE LOS TRIBUNALES  
SANTIAGO

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

**1.3. Primer Informe de Comisión de Minería**

Senado. Fecha 07 de enero, 2010. Cuenta en Sesión 82. Legislatura 357.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

**BOLETÍN N° 6.415-08**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 29 de enero de 2009, con urgencia calificada de "suma".

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 17 de marzo de 2009, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 26, 27, 33, 38, 51, 52, 55, 56, 57, 61, 62, y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a los concesionarios mineros. Asimismo, el artículo 49 también deber ser aprobado con quórum de ley orgánico constitucional, de conformidad a los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales.

- - -

A las sesiones en que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

---

**PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA**

Del Ministerio de Minería: el Ministro, señor Santiago González; la Subsecretaria, señora Verónica Baraona; el Fiscal, señor Jorge Gómez; el Abogado, señor Marcelo Mardones, y el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Luis Maturana.

De la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco): el Fiscal, señor Gonzalo Astorquiza, y el Asesor, señor Luis Venegas.

Del Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin): la Fiscal, señora Adriana Pérez.

Del Consejo Minero: el Presidente, señor Francisco Costabal.

De la Sociedad Nacional de Minería (Sonami): el Vicepresidente, señor Ramón Jara, el Gerente General, señor Felipe Celedón, y las Asesoras del Consejo Minero y de Sonami, señoras Paulina Riquelme y Paula Medina.

Del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile: el Presidente, señor Luis Sougarret; el Vicepresidente, señor Manuel Zamorano; el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, señor Iván Pérez, y el Gerente, señor Enrique Miranda.

- - -

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

La presente iniciativa legal pretende regular el cierre de faenas o instalaciones mineras en la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

- - -

**ANTECEDENTES****1.- Antecedentes legales.-**

1) El artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República regula en los párrafos sexto a noveno el régimen de concesiones mineras.

2) Ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

3) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

4) Decreto supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido consta en el decreto supremo N° 132, de la citada Cartera de Estado, de 30 de diciembre de 2002 y publicado el 7 de febrero de 2004.

**2.- Antecedentes de hecho.-** Señala el Mensaje que la industria minera chilena se ha desarrollado exitosamente, gracias a la existencia de recursos minerales abundantes y de calidad, importantes flujos de inversión extranjera y nacional, así como un marco económico, político, social y jurídico estable.

Añade el Ejecutivo que, en este escenario dinámico, los principios del desarrollo sustentable emergen como un paradigma que equilibra los objetivos económicos, sociales y ambientales de la comunidad y plantea el desafío de garantizar a las generaciones futuras la satisfacción de sus necesidades, con equidad social y respeto al medio ambiente.

Expresa el Mensaje que este proceso hacia la sustentabilidad se encuentra en constante evolución, además de vigente en la agenda internacional, y cada vez es más utilizado como un patrón en la toma de decisiones a nivel mundial, regional y local por todos los actores involucrados.

Sin perjuicio de lo señalado, agrega que debe considerarse que, en el exigente mercado internacional la no incorporación de la totalidad de los costos que demanda la producción minera, conlleva un riesgo muy importante al que Chile puede verse enfrentado ante una competencia que si lo ha hecho.

Por ello, indica el Gobierno, en la actualidad, la gestión empresarial ha adoptado criterios de responsabilidad social corporativa (RSC) a través de la aplicación de buenas políticas y conductas corporativas, que tienen especial consideración por el medioambiente y la seguridad, y que aspiran a satisfacer lo que los diferentes actores involucrados esperan tanto respecto de su comportamiento, como de su contribución en la obtención de un desarrollo sostenible en el largo plazo.

Esta responsabilidad social corporativa de las organizaciones conlleva un compromiso en que el objetivo empresarial de creación de riqueza se integra con la formalización de políticas y sistemas de gestión en las áreas económicas, sociales y medioambientales.

---

### PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Al respecto, hace presente el Ejecutivo que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono, o etapa post operacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad del proyecto o actividad, en la que podrán generarse impactos negativos de los cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que ello demande, deben ser considerados en el proceso productivo.

Señala el Mensaje que la expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones, son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Añade que constituye una responsabilidad histórica para el Estado, detener la progresión de ellos de manera de no dejar a las generaciones futuras mayores pasivos que los que hemos recibido.

En relación al abandono es conveniente recordar que el artículo 19, N° 24°, de la Carta Fundamental, dispone que "la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento", debiendo el régimen de amparo tender a obtener el cumplimiento de dicha obligación. Plantea el Mensaje que puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el sólo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación "material" del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión.

En forma general, concluye el Ejecutivo que la importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la necesidad de considerar la etapa de cierre como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que tiene una duración finita. También pretende internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente una vez producido, y así contribuya al desarrollo sustentable de nuestro país. Enseguida, obedece a permitir planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería. Finalmente, en el ámbito jurídico, se aborda como deber, por una parte, la no generación de pasivos ambientales y, por otra, la asunción de las responsabilidades generadas por las actividades económicas.

### FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Manifiesta el Mensaje que actualmente Chile no cuenta con una regulación específica de cierre de faenas mineras, que exija una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para

---

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en el proyecto de ley. Añade que ello podría afectar la competitividad de la minería chilena en los mercados internacionales.

Sin embargo, el Mensaje señala que, en el año 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas. Esto último, significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Desde el año 1997 el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión tipificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3 del decreto supremo N° 30/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los proyectos de "desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles", los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo minero son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre, incluidos en los estudios o declaraciones de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, incluyendo la definición de criterios ambientales que guiarán en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más. Agrega que las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto a la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la COREMA o la Dirección Ejecutiva de CONAMA, según corresponda.

Por su parte, en el Título X del Reglamento de Seguridad Minera, cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial en el mes de febrero de 2004, se establece un conjunto de normas destinadas a regular el cierre de faenas mineras.

Sin embargo, el tema de la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero, todavía no ha sido resuelto.

Por último, el Mensaje expresa que la importancia del establecimiento legal de la garantía financiera, radica en la necesidad de certeza legal y técnica para los inversionistas en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector. También en impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre. Además, se funda en precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas. Finalmente, en reflejar el liderazgo del sector minero en la implementación de sistemas de gestión ambiental.

**3.- Contenido del proyecto:** El objetivo principal de regular el cierre de faenas o instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Se propone que esta ley se aplique a todas las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, tal como ya ha sido definido en el Reglamento de Seguridad Minera, contemplándose su aplicación gradual para las faenas en operación dentro de un plazo máximo de tres años desde su entrada en vigencia.

Establece que la empresa minera no podrá iniciar construcciones comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, sin la previa aprobación por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería del correspondiente plan de cierre.

El modelo de plan de cierre de faenas previsto en el proyecto de ley no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental que rijan a las titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este sistema considera como sujeto pasivo de las obligaciones que establece, a quien realiza la actividad minera, quien efectivamente desarrolla un proyecto minero, quien construye una faena minera y sus instalaciones, quien explota, beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es la "empresa minera", calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la concesión minera.

El proyecto define a la "empresa minera" como la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que,

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. Se ha tenido presente que la concesión minera es un título jurídico que permite a su titular explorar o explotar sustancias minerales concesibles y los derechos que de dicho título emanan pueden ser arrendados, transferidos, dados en usufructo o, en general, ser objeto de cualquier acto jurídico, y que, por consiguiente, en quien debe recaer la obligación de realizar las medidas del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras es en la persona natural o jurídica que, efectivamente, realiza dichas faenas, sin importar si tiene o no la titularidad de la concesión minera.

Cualquier persona que tenga un título que le permita ejecutar labores mineras, o emplazar y operar instalaciones mineras en un lugar determinado, requerirá de una serie de permisos sectoriales, respecto de los cuales debe asumir obligaciones y derechos propios, en razón de distintas normas o estatutos jurídicos que no alteran ni afectan el estatuto de concesionario.

La autorización de planes de cierre operará como permiso sectorial creado por la ley que sometemos a trámite legislativo. Ello no importa una modificación del estatuto legal de las concesiones mineras, ni de las normas que regulan sus diversos aspectos, en particular, sus obligaciones, contenidas en la ley N° 18.097, por cuanto, las obligaciones que se derivan de la nueva legislación que se propone se encuentran disociadas de la titularidad concesional, toda vez que se imponen derechamente a la figura de la "empresa minera" con independencia de si la misma es o no concesionario minero.

Este cuerpo normativo considera una autoridad sectorial central, organismo ejecutivo, a quien se le encarga el deber de hacer cumplir la normativa sobre cierre de faenas mineras: el Servicio Nacional de Geología y Minería, ya que es el organismo sectorial minero, conocedor de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la industria minera, incluyendo sus problemáticas ambientales. En dicha autoridad central sectorial competente se radican las facultades para revisar y aprobar los planes de cierre, verificar la suficiencia de las garantías, fiscalizar el cumplimiento de la normativa, aplicar sanciones, etc.

El plan de cierre se define como el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos.

La trascendencia del plan de cierre para el funcionamiento de las empresas mineras es fundamental, toda vez que mientras éstas no cuenten con la respectiva aprobación de su plan no podrán iniciar las actividades propias del correspondiente proyecto de explotación.

El proyecto de ley prevé dos tipos de procedimientos para la aprobación del plan de cierre, según sea la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones. En caso que ésta supere las cinco mil toneladas mensuales, el procedimiento se denomina "de aplicación general"; si la mencionada capacidad es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, se prevé un procedimiento "simplificado", asimilándose de esta forma al Reglamento del SEIA en cuanto al límite determinante de ingreso o no de un proyecto de desarrollo minero al sistema de evaluación de impacto ambiental.

La fijación por ley y no por vía reglamentaria del límite que determina el ingreso a uno u otro procedimiento, obedece a las diversas consecuencias financieras que los mismos tienen para los sujetos pasivos, toda vez que el procedimiento de aplicación general conlleva la necesidad de constituir una garantía, mientras que el simplificado no. Así, debido a que, en definitiva, el seguir uno u otro procedimiento tiene una incidencia patrimonial en la figura del sujeto pasivo es que se consideró importante dar certeza a éstos en cuanto al criterio que los haría ingresar a un procedimiento u otro, la cual se podría ver mermada si dicho límite fuera modificable por reglamento.

Toda empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio.

En aquellos casos que deba aplicarse el procedimiento simplificado, será el Servicio el encargado de preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de estos planes de cierre, su correcta ejecución y fiscalización.

El proyecto señala que todo plan de cierre deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera, sin perjuicio que podrá contratar a un tercero para que lo ejecute por cuenta de ella, ya sea respecto de la totalidad o de cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, función para la cual contará con amplias facultades.

Además, el sistema considera el otorgamiento de una autorización de un período de cierre temporal de operaciones por parte de la empresa minera, el cual deberá ser autorizado por el Servicio.

Por otra parte, se contempla que todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución de las medidas de los planes de cierre, hasta su total cumplimiento. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular del predio que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Respecto a infracciones y sanciones, el Director del Servicio será la persona competente para la aplicación administrativa de este aspecto en la presente propuesta de ley y su respectivo reglamento.

El proyecto de ley que se presenta prevé asimismo el deber de que los planes autorizados a través del procedimiento de aplicación general, sean auditados cada cinco años por una empresa auditora inscrita en el registro especial que al efecto lleve el Servicio, con el fin de verificar e informar a éste sobre el cumplimiento del plan y su garantía.

Finalizado el ciclo de vida de una faena o instalación minera, e implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general, deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como los demás antecedentes que estime conveniente, debiendo el Servicio pronunciarse sobre dicho informe.

Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera.

La emisión de los certificados de cierre por instalación, permite a la empresa minera solicitar la modificación del tipo, o reducción del monto, de la garantía financiera y la devolución de eventuales excedentes financieros; y la entrega del certificado de cierre final, marca el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, dando derecho a requerir la devolución de la misma o de los excedentes que existieren, previa realización del aporte correspondiente al fondo para la implementación de

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

medidas de seguimiento y control que se crea con el proyecto de ley. El certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones que surgen, para la empresa minera, de la aplicación de esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

Todo plan de cierre de faenas o instalaciones, sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en la presente ley.

La garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada nominativamente a favor del Director, quien será su titular exclusivo y excluyente, con poder legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera.

Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos debe considerar la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento de la ley.



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, tales como aquéllos emitidos por instituciones financieras (letras de crédito, títulos garantizados, depósitos a plazo, bonos, etc.), por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, o bonos de empresas públicas o privadas; o contratos de seguros, cumpliendo determinadas exigencias.

Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del decreto ley N° 3.500, y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos, y deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto a las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, ellas no estarán obligadas a constituir garantía de cumplimiento de planes de cierre. Respecto de ellas, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre y por las que el mismo disponga durante la operación de la faena minera, a través de un estricto programa de fiscalización y monitoreo.

Con el fin de controlar la situación posterior de las faenas cerradas, el proyecto de ley crea un fondo especial cuya finalidad es el financiamiento de las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido a cabalidad con sus respectivos planes de cierre.

Este fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto la ley autoriza, y estará formado por los recursos que las empresas mineras deben entregar al Servicio para financiar las medidas de seguimiento y control respectivas, entrega que opera como condición necesaria para recibir el correspondiente certificado de cierre final; por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere; por las donaciones o asignaciones que le hicieren; y por las erogaciones y

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

El monto de los recursos que deben aportar las empresas mineras corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas ante eventuales imprevistos.

En cuanto a la aplicación de la presente propuesta de ley a los proyectos mineros actualmente en operación, se establece un sistema de aplicación progresiva, distinguiendo entre aquellos proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y los que no cuentan con ella por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tratándose de proyectos que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto de ley prevé que dentro del plazo de tres años, las empresas mineras deberán presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de sus faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas del proyecto de ley y su reglamento, sin el cual no se podrá cerrar una faena o instalación minera. Si el Servicio considera que los contenidos ambientales incluidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental son insuficientes para evaluar el Plan de Cierre, la empresa minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el proyecto de ley, informe que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

En cuanto a la garantía, las empresas mineras deberán enterar la misma, determinada según lo dispuesto en el proyecto de ley, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Tratándose de proyectos que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, la empresa minera deberá presentar dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el proyecto de ley y en su reglamento, debiendo acompañarse un informe técnico de alcance ambiental, el que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

Respecto de la garantía serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.

---

**PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA**

Finalmente, el proyecto de ley prevé la posibilidad de deducir de la renta bruta los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, se prevé que en los casos en que se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantías en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. El monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

El proyecto de ley aclara que al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Por otra parte, el proyecto de ley prevé que dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras.

- - -

**DISCUSIÓN EN GENERAL**

El señor Presidente de la Comisión colocó en discusión en general el proyecto de ley y ofreció la palabra al Ministro de Minería, señor Santiago González.

El Ministro, señor González, destacó la importancia de regular el cierre de las faenas mineras, pues el país no cuenta con una regulación específica al efecto, lo cual puede afectar la competitividad de la minería chilena en los mercados internacionales.

Agregó que hay una necesidad de certeza legal y técnica para los que invierten en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector. Añadió que se busca impulsar una planificación minera más integral, que comprenda fases como exploración, diseño, construcción, explotación, cese de operaciones y cierre.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En el plano de la Responsabilidad Social, añadió que permite planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería.

Explicó que se busca también precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas, por la vía de minimizar el riesgo para el erario nacional de tener que asumir el costo del cierre de faenas mineras.

En lo que dice relación con las características principales del sistema, destacó que se aplica al cierre de las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, según lo definido en el Reglamento de Seguridad Minera.

Agregó que el objetivo principal es la prevención, minimización o control de los riesgos y efectos negativos que se generen o continúen presentándose con posterioridad al cese de las operaciones, sobre la salud y seguridad de las personas o sobre el medio ambiente.

En cuanto a la autoridad competente, manifestó que será el Sernageomin, quien deberá aprobar los proyectos de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras, y fiscalizar su cumplimiento.

En lo que respecta a los procedimientos de aprobación de los planes, explicó que se contempla uno, de aplicación general, para faenas cuya capacidad de extracción sea superior a 5.000 toneladas mensuales, y un procedimiento simplificado, para faenas con capacidad igual o inferior a la señalada. Añadió que los planes prevén una auditoría externa cada cinco años.

Agregó que toda empresa sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar una garantía que asegure al Estado los recursos financieros necesarios para cumplir con el plan de cierre.

Asimismo, destacó la creación de un fondo para implementar medidas de seguimiento y control de riesgos relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente el plan de cierre.

También explicó que se consideran rebajas tributarias de dos tipos. En primer lugar, deducciones de los gastos pagados por causa del cumplimiento del plan de cierre, o del monto garantizado, y en segundo término un crédito fiscal, en que se considera como crédito fiscal el IVA recargado en la adquisición de bienes o servicios para ejecutar el plan de cierre.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Finalmente, indicó que se contempla una aplicación gradual para faenas en operación al momento de su entrada en vigencia, las que tendrán un plazo de tres años para presentar un plan de cierre.

A continuación, el Ministro se refirió al rol que tendrá Sernageomin como órgano encargado de revisar y aprobar los proyectos de planes de cierre y sus modificaciones, como, asimismo, de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa minera.

Para estos efectos, agregó, las principales funciones entregadas a Sernageomin son: aprobar los planes de cierre y sus modificaciones; inspeccionar las faenas mineras a fin de asegurar el cumplimiento de los planes de cierre; aplicar sanciones administrativas e imponer multas; verificar la suficiencia de la garantía financiera y su aplicabilidad en relación a cierres parciales de faenas o instalaciones; hacer efectiva la garantía otorgada para la correcta ejecución del plan de cierre, en caso de incumplimiento de la empresa minera; preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados, y llevar el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa.

En lo que respecta al plan de cierre, propiamente tal, informó que el proyecto dispone que toda empresa minera deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones mineras. Dicho plan deberá ser elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda.

Además, explicó que dicho plan habrá de contener las medidas establecidas por la RCA para lograr el cierre de sus instalaciones y faenas en forma ordenada, eficiente y oportuna y con estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Precisó que, una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar todas las medidas contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Indicó que todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director de Sernageomin previo al inicio de las operaciones de la faena o instalación minera dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sea acogido a tramitación. Añadió que la aprobación se efectuara a través de los procedimientos de aplicación general o simplificado, según se trate de faenas o instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a cinco mil toneladas mensuales o igual o inferior a dicha cantidad, respectivamente.

Agregó que las empresas mineras deberán presentar su proyecto de plan de cierre de faenas o instalaciones mineras, ya sea de la

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades que establece la ley.

Explicó el señor Ministro que el esquema del procedimiento del plan de aplicación general es el siguiente: primero, se presenta el proyecto de plan de cierre al Servicio, luego, éste verifica si el proyecto contiene todos los antecedentes y documentos exigidos. Añadió que el Servicio tiene un plazo de cinco días para pronunciarse respecto de su admisibilidad a tramitación.

A continuación, expresó que el Servicio deberá dictar una resolución fundada, aprobando o rechazando el proyecto de plan de cierre presentado, pudiendo también requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al plan de cierre, en cuyo caso la resolución señalará el término dentro del cual deberán ser efectuadas.

Indicó que el Director dictará la resolución aprobatoria de los proyectos de planes de cierre de faenas mineras teniendo en consideración lo establecido en el proyecto y su reglamento y en la RCA respectiva, que aprueba el proyecto minero desde la perspectiva ambiental, cuando proceda.

En relación al contenido del plan de cierre, señaló el señor Ministro que debe cumplir con los siguientes requisitos: identificación de la empresa minera y sus faenas e instalaciones, acompañando la RCA correspondiente, cuando proceda; un informe técnico, a nivel de prefactibilidad, proyectando la situación de la faena o instalación al término de su actividad productiva; un informe técnico-ambiental, a nivel de prefactibilidad, describiendo el área de influencia de la faena o instalación, proyectando los efectos ambientales acumulativos, elaborado en base a la RCA; un informe técnico-económico, a nivel de prefactibilidad, describiendo las medidas de cierre que se proponen; un programa de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos para la etapa posterior a la implementación del cierre, el que deberá ajustarse a la RCA; una estimación de los costos del plan de cierre y el cronograma de ejecución de las medidas de cierre propuestas, y el monto de la garantía, el período de cobertura y el o los instrumentos que se utilizarán.

Explicó también que existe un procedimiento simplificado, aplicable a faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuya capacidad de extracción de mineral es igual o inferior a 5.000 toneladas mensuales.

Informó que el Servicio preparará guías metodológicas o estándares técnicos para la elaboración de los proyectos de planes de cierre sometidos al procedimiento simplificado. Con todo, añadió que

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

dichos proyectos de planes contendrán, a lo menos la identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalación, y un listado de las medidas de cierre de las faenas o instalaciones mineras.

Destacó que las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado no estarán obligadas a constituir garantía de ninguna especie.

Anunció que existirá una auditoría de los planes, para lo cual las empresas cada cinco años deberán hacer revisar, a su cargo, su plan de cierre. Precisó que esta exigencia de auditoría es aplicable sólo a las empresas sometidas al procedimiento de aplicación general.

Señaló que la finalidad de la auditoría es verificar e informar al Servicio sobre el cumplimiento del plan de cierre y su garantía. Advirtió que dicha auditoría se deberá efectuar por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará Sernageomin. Añadió que el informe que emita el auditor deberá ser entregado a dicho organismo, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

Agregó que para prestar servicios de auditoría las empresas interesadas deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará Sernageomin. Expresó que, con tal inscripción, dichas empresas quedarán sometidas a su fiscalización, en cuanto a los requisitos exigidos por el proyecto y su reglamento para estar inscritas en el mencionado Registro. Informó que en ningún caso podrán prestar servicios de auditoría quienes carezcan de independencia de juicio en relación con la empresa minera auditada. A tal efecto, el proyecto enuncia tres supuestos en los cuales se entiende que existe tal falta de independencia.

El señor Ministro refirió que el cumplimiento de las medidas y acciones comprometidas en el plan, se acredita mediante un informe final de auditoría que la empresa deberá presentar a Sernageomin. Agregó que, cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado, que podrá ser de dos tipos de cumplimiento: un certificado de cierre de instalación: se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o grupo de instalaciones, y un certificado de cierre final: será otorgado una vez que se encuentren implementadas la totalidad de medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera.

Indicó que la emisión de los certificados de cierre de la instalación permite solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía financiera y la devolución de excedentes financieros. A su vez, la emisión del certificado final marcará el fin de la obligación de mantener una

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

garantía financiera vigente, y dará derecho a requerir la devolución de la misma, del saldo o de los excedentes que existieren.

Explicó que la importancia de los certificados de cumplimiento radica en que los mismos acreditan el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones de la empresa minera respecto del plan de cierre, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

En seguida analizó la garantía de cumplimiento. Al respecto, indicó que todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos y gastos necesarios de las medidas de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la ley y su reglamento.

Agregó que la referida garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada a su favor, teniendo la facultad legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la Empresa Minera.

Manifestó que la garantía debe constituirse en el plazo que fije el Director, el cual no podrá ser superior a treinta días contados desde la notificación de aprobación del plan de cierre o en el plazo que establezca el reglamento, en los casos de actualizaciones y ajustes del monto de la garantía posteriores a su primera constitución, sin perjuicio de situaciones especiales, que establecerá el reglamento y que deberán estar debidamente calificadas por el Director.

Señaló que el monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Preciso que el monto de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera, considerando que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años.

Agregó que este monto deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director.

Explicó que corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas de en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, y contrato de seguro de cumplimiento del plan de cierre a todo evento.

Mencionó también el señor Ministro que el proyecto crea un fondo, administrado por Sernageomin, destinado a financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente con el plan de cierre.

Agregó que, previamente a la entrega del certificado de cierre final a la empresa minera, ésta deberá proporcionar al Servicio los recursos necesarios para financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales de su faena cerrada.

Añadió que el monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos. Expresó que la íntegra entrega de los recursos indicados liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de dichas medidas.

Informó que, además, el fondo estará formado por el producto de las multas que el Servicio curse en el marco de las facultades que el proyecto le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

En lo que respecta al tratamiento tributario, señaló que se prevén dos tipos de beneficios, en primer lugar, una deducción, en este ámbito el proyecto permite al calcular la renta líquida imponible la deducción de los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad competente. En el caso que se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantías en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. En segundo lugar, contempla un crédito fiscal, por el cual se dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En lo que dice relación a las situaciones transitorias, indicó que las empresas mineras que al momento de la entrada en vigencia de la ley se encuentren operando alguna faena o instalación minera y cuenten con una resolución de calificación ambiental (RCA) deberán dentro del plazo de tres años, presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de dichas faenas o instalaciones, el cual se registrará por las normas del proyecto y su reglamento.

Agregó que en el caso que los contenidos ambientales de la RCA sean insuficientes, lo que será determinado por el Servicio, previa consulta no vinculante a la autoridad ambiental, el titular de la faena o instalación minera, deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 13 del proyecto, relativo al contenido del plan de cierre. Dicho informe no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

Añadió que las empresas deberán constituir una garantía, la cual, de ser en dinero o instrumentos financieros, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior. Dentro del período que se determine, el monto vigente de la garantía, en relación al costo de cierre actualizado, deberá ser proporcional al número de años transcurridos de dicho período; y para los ejercicios siguientes, deberá corresponder al total del costo de cierre actualizado.

Finalmente señaló que respecto de la garantía, les serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una RCA.

- - -

A continuación se produjo una ronda de preguntas por parte de los Honorables Senadores señores, respecto de diversos aspectos de la exposición del señor Ministro.

Los Honorables Senadores señores Bianchi y Prokurica consultaron por la limitación de las 5.000 toneladas, y si eso significa que no se aplica al petróleo o al gas, habida consideración que sus instalaciones de faenas pueden conllevar serios pasivos ambientales. El Honorable Senador señor Bianchi incluso recordó que ENAP perdió un juicio por este tema.

Señaló el señor Ministro que el proyecto se refiere solamente a la extracción minera metálica.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica preguntó acerca del crédito fiscal para el IVA, si de los gastos para el cierre de faenas puede descontar IVA o si lo hace sobre el gasto total.

Agregó el Honorable Senador señor Orpis que al cerrar la faena no se genera ingreso, por lo tanto, consultó contra qué se descuenta el gasto.

Indicó el señor Ministro que todo el cobre se exporta, por lo tanto se le devuelve al exportar, no se compensa, puesto que para recuperar el IVA no tiene contra qué imputarlo.

Acotó el Honorable Senador señor Orpis que entonces sería un subsidio.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que, en principio, parece un buen sistema porque no recarga la actividad minera. Sin embargo, añadió que en la discusión particular deberán estudiarse detenidamente los efectos del proyecto.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez preguntó acerca de si estos beneficios afectan de algún modo el impuesto específico.

El señor Ministro respondió que no lo afecta, puesto que se recupera después de su pago.

En lo que dice relación con el trabajo que debe realizar Sernageomin para la aprobación del plan de cierre, consultó el Honorable Senador señor Orpis si la calificación ambiental es previa a la aprobación del cierre, o puede partir antes de tenerlas aprobadas ambas.

El señor Ministro contestó que en primer lugar se requiere la aprobación medioambiental y luego se aprueba el plan de cierre. Agregó que el Servicio tiene un plazo de noventa días para pronunciarse sobre el plan, sin perjuicio que en los primeros cinco días debe pronunciarse si faltan antecedentes. Indicó también que, si en el curso de la explotación se producen modificaciones sustanciales en las obras, debe adecuarse el plan de cierre, y además revisarse cada cinco años.

Seguidamente, los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica consultaron acerca de si existe algún procedimiento especial para reclamar de la decisión de Sernageomin, tal como en el caso medioambiental, en el que se puede recurrir al Consejo de Ministros.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Manifestó el señor Ministro que la decisión es apelable como todo procedimiento administrativo, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo que se apliquen multas y sanciones, en cuyo caso se puede recurrir a los tribunales ordinarios.

Agregó la Subsecretaria, señora Baraona, que el procedimiento que dicha ley establece hace apelable la resolución ante el superior jerárquico, en este caso el Ministro. De su resolución se puede recurrir a la Contraloría General de la República y por esa vía llegar al recurso de protección.

Observó la fiscal de Sernageomin, señora Pérez, que actualmente se aplica este sistema en el control de explotación, no existiendo problemas en su aplicación. Afirmó que, además, la ley N°19.880, se aplica supletoriamente a cualquier norma que no establezca un procedimiento especial, referencia que se hace en el artículo 50 del proyecto de ley.

Preguntó el Honorable Senador señor Orpis qué consecuencias tiene el no cumplimiento del cronograma.

El señor Ministro señaló que hay multas y que puede llegarse al cierre de la faena.

El Honorable Senador señor Prokurica planteó, con el objeto de simplificar el procedimiento, si existe la posibilidad de instaurar una especie de "ventanilla única", dado que hay muchos trámites que se repiten en la calificación ambiental y en el plan de cierre, a fin de evitar una doble tramitación.

El Ministro señor González manifestó que son muy diferentes, pues el cierre de faenas es un proyecto de ingeniería que tiene que considerar el impacto ambiental, entre otros elementos.

Consultado por los Honorables Senadores miembros de la Comisión acerca de la auditoría y especialmente acerca de la revisión cada cinco años del plan de cierre, el señor Ministro contestó que la empresa presenta un plan de cierre, el cual es posible que se vaya a ejecutar en diez años más, pero que a los cinco años puede tener un cambio, razón por la cual es necesario actualizarlo, sin perjuicio de hacerlo también en cualquier tiempo en que se introduzcan modificaciones significativas, a fin de que el plan no quede desfasado.

Consultó el Honorable Senador señor Orpis porqué al final del proceso, una vez ejecutado el cierre, se le exige a la empresa un

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

aporte al Fondo para fiscalizar el cierre y no se mantiene una pequeña garantía. Agregó que no le agrada la forma en se pagaría la fiscalización. Opinó que deberá financiarse de otra manera.

Señaló el señor Ministro que el concepto es que debe existir la capacidad del Estado de aprobar el plan de cierre efectivo, ya que la empresa no puede quedar amarrada eternamente y por eso se emite un certificado en ese sentido. Si después de diez años aparece un problema deberá asumirlo el Estado.

El Fiscal del Ministerio de Minería, señor Gómez, aclaró que no es propiamente fiscalización, sino seguimiento y control, porque la empresa ya tiene su certificado de cierre.

El Honorable Senador señor Prokurica preguntó a cuánto ascienden los costos de un cierre de faenas, en relación con la inversión que se hizo en ella.

El señor Luis Venegas, asesor de Cochilco, informó que se encargó un estudio a especialistas de la Universidad de Chile, que abarca a toda la minería en Chile y que se enviará a la Comisión, en el que se señala que, si bien los costos difieren, se puede hacer una aproximación en el sentido que en las empresas medianas a grandes, a valores normales presentes, el costo de cierre debería ser del orden del 1% de la inversión. En tanto, en una empresa mediana o pequeña el rango puede ir del 0,7 al 1% de la inversión. Considerando que hay varias rebajas tributarias, estimó que el costo financiero debería ser alrededor del 7% de ese 1%.

El Honorable Senador señor Orpis consultó si una empresa que mantiene un pasivo ambiental puede desarrollar otro proyecto minero.

La Fiscal de Sernageomin, señora Pérez, respondió que la ley determina la forma en que el concesionario cumple con las condiciones de su concesión, cada una es individual.

Acotó el Honorable Senador señor Prokurica que le parece lógico que se les sancione por los compromisos que no cumplen, ya que no sería jurídicamente aceptable que se le castigue en aquellos que sí cumple, pues cada concesión es individual.

El Honorable Senador señor Orpis planteó una duda respecto de las normas transitorias aplicables a los proyectos antiguos, en que el informe ambiental no es obligatorio y queda a criterio de Sernageomin. En su opinión, eso puede generar un conflicto comunicacional con las comunidades cercanas.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Ministro señaló que en esos proyectos los parámetros ambientales eran distintos y pueden haber pasado muchos años desde el inicio de la faena, por esa razón no es vinculante. Reiteró que, sin embargo, se les exige un plan de cierre con informe de CONAMA, si este informe es contrario se le pueden pedir ajustes al plan, pero queda a criterio de Sernageomin.

Acotó la fiscal de Sernageomin, señora Pérez, que entre los antecedentes que deben presentar todas las empresas mineras para la aprobación del plan de cierre, está la consulta a las comunidades locales, especialmente en temas como seguridad social y laboral.

Por su parte el fiscal de Cochilco, señor Astorquiza, informó que el proyecto de ley se trabajó con la CONAMA, organismo que manifestó su conformidad con el proyecto. Añadió que el cierre de faena a que se refieren los artículos transitorios, dice relación con proyectos sobre los que no ha habido informe de impacto ambiental previo, pero si requieren de una evaluación para poder calcular las garantías que se van a pedir y la eficacia de los cierres. Explicó que es una consulta realizada para tener una base de trabajo y minimizar al máximo los pasivos ambientales.

Hizo presente la señora Subsecretaria que este procedimiento se aplica actualmente, a vía ejemplar, mencionó que en las concesiones geotérmicas, se consulta a CONAMA y su opinión sirve como antecedente no vinculante para otorgarlas.

El Honorable Senador señor Núñez señaló que este proyecto sin duda está llenando un vacío. Sin embargo en su opinión también debería considerar a la minería no metálica.

En otro orden de ideas, agregó que le preocupa más el cierre de faenas mineras pequeñas que las grandes, puesto que las primeras generalmente están más cerca de lugares poblados, o incluso en medio de ellos, por lo que deberían tener más requisitos.

Sobre el mismo tema, agregó que hay que precaver que se puedan cometer fraudes usando distintas razones sociales, para tratar de utilizar el procedimiento simplificado.

En la siguiente sesión, el señor Ramón Jara, en nombre de la Sociedad Nacional de Minería (Sonami), agradeció la invitación de la Comisión para expresar su opinión sobre el proyecto de ley de cierre de faenas e instalaciones mineras que el Gobierno ha presentado para consideración del Congreso.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agregó que para Sonami, organismo gremial que agrupa a las pequeñas, medianas y grandes empresas mineras del país, el tema ambiental constituye una parte muy importante de su agenda, dentro de la cual, el cierre de faenas ocupa un lugar destacado en ella.

Afirmó que el sector minero tiene plena conciencia del avance que el país ha conseguido en los últimos veinte años en materia de desarrollo sustentable y del destacado rol que al respecto le ha correspondido a las empresas mineras. Añadió que también tienen presente que existen significativas tareas que aún permanecen pendientes.

Agregó que la industria minera no sólo impulsa un estricto cumplimiento de la legislación vigente, sino que además promueve el desarrollo y la aplicación de las mejores prácticas ambientales.

Manifestó que la presentación del proyecto de ley ha vuelto a colocar en primer plano una iniciativa cuya discusión tiene larga data. Agregó que Sonami tuvo la oportunidad años atrás de participar, invitado por el Ejecutivo, en el análisis y estudio de diversos proyectos de esta naturaleza que nunca se materializaron.

Por eso, lamentó que, en esta ocasión, su gremio no tuviera acceso al proyecto en discusión antes de su envío al Congreso Nacional, y por tanto, no se contó con la posibilidad de haber contribuido, en una etapa temprana, al necesario perfeccionamiento que requiere la iniciativa legal.

Enfatizó que la existencia de una legislación sobre cierre de faenas mineras constituye un esperado avance para Chile, ya que con ella, se coloca en el lugar donde le corresponde estar, es decir, al nivel de los países mineros de primer orden. Al mismo tiempo constituye una valiosa credencial para la incorporación del país a organizaciones internacionales de excelencia como, por ejemplo, la OCDE.

Sin embargo, indicó que la carencia hasta ahora de una legislación específica sobre esta materia, no ha significado que el cierre de faenas haya quedado entregado al libre albedrío de las empresas mineras. En efecto, recordó que desde febrero del año 2004, el decreto supremo N° 132, del Ministerio de Minería, que modificó el Reglamento de Seguridad Minera, estableció la normativa que en la actualidad impone a las empresas mineras la obligación de presentar planes de cierre de faenas. A lo anterior, debe agregarse el requerimiento de un plan de cierre que establece la legislación ambiental, al que debe darse cumplimiento al iniciarse la participación en el Sistema de Estudio de Impacto Ambiental (SEIA).

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Asimismo, destacó que la mayoría de las empresas de la gran y mediana minería cuentan con planes de cierre elaborados por iniciativa propia, pues así lo requieren las políticas ambientales de sus casas matrices o las exigencias de los respectivos estudios de impacto ambiental de sus proyectos. Por otra parte, informó que a comienzos de febrero pasado todas las empresas debieron entregar su plan de cierre al Sernageomin, al vencer el plazo estipulado para ello en el referido Reglamento de Seguridad Minera.

Agregó que, por tanto, se desprende que no existe la necesidad imperativa de acelerar la discusión del proyecto de ley, ni de incluirlo entre las prioridades legislativas del actual periodo de sesiones del Congreso. Por el contrario, opinó que se otorga la gran oportunidad de trabajar sobre esta iniciativa a fin de contar con un texto legal de excelencia.

Hizo presente que el proyecto en discusión, al limitarse exclusivamente a la minería, resulta altamente inequitativo para su sector, ya que si bien responde a una preocupación por la existencia de pasivos ambientales, éste es un problema que también afecta a otras actividades económicas que generan desechos, muchas veces más peligrosos que los pasivos mineros.

Luego, informó que han constituido un grupo de trabajo con el Consejo Minero, con el objeto de presentar a la Comisión una visión común y consensuada acerca de las principales objeciones que el proyecto les merece. Añadió que las referidas observaciones tienen como objetivo contribuir a la elaboración de una regulación realista en su aplicación; coherente y coordinada con el resto de la normativa ambiental, tanto vigente como en actual trámite en el Congreso, de manera; que permita un cierre expedito de faenas; que contenga un sistema de garantías flexible, fluido y administrado por expertos financieros; que otorgue garantías tributarias razonables, y que sea aplicable a aquellos sectores de la minería que puedan causar un impacto ambiental efectivo.

A continuación, el señor Francisco Costabal, Presidente del Consejo Minero, agradeció la invitación para exponer sus puntos de vista ante la Comisión de Minería del Senado.

Señaló que, si bien existen regulaciones en la actualidad, están de acuerdo y apoyan la idea de legislar sobre el cierre de faenas, con el objeto de perfeccionar la iniciativa y tener una minería más sustentable en lo económico, ambiental y social.

Sin embargo, estimó que estas regulaciones no deben ser exclusivamente para la minería, ya que el tema de los pasivos



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ambientales es un tema transversal a toda actividad económica, de lo contrario se estaría en presencia de una discriminación hacia el sector minero.

Enfatizó que se busca la simplicidad, efectividad y la certeza jurídica en el marco regulatorio, de forma tal de dar estabilidad al desarrollo de los proyectos mineros que, por definición, tienen un periodo de maduración y ejecución largo.

Expresó que el actual marco regulatorio está conformado por el decreto supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, modificado por el decreto supremo N° 132, del año 2004, en donde se estableció la obligatoriedad de presentar un plan de cierre de faenas que venció el 7 de febrero de 2009, lo cual debió ser presentado a Sernageomin antes de esa fecha.

Añadió que el cierre de faenas también forma parte de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), razón por la cual la mayoría de las operaciones mineras cuenta con planes de cierre en sus Resoluciones de Calificación Ambiental.

Seguidamente, manifestó que el proyecto en discusión les merece cuatro observaciones: en primer lugar, desvirtúa el SEIA existente, establecido por la ley N° 19.300, y la institucionalidad ambiental en discusión. En su opinión, ello generará más burocracia, ya que requerirá de más permisos para emprender nuevas actividades, pero sin la definición de estándares, que es uno de los grandes defectos de este proyecto de ley, pues se dice quien autoriza pero no bajo qué normas o estándares lo hará o evaluará.

En segundo lugar, señaló que la responsabilidad solidaria de directores, gerentes y de cualquier otra persona que hubiere participado en la administración de la empresa minera no es aceptable por la desproporción respecto de las responsabilidades establecidas en nuestra legislación.

En tercer lugar, se refirió a las garantías. A este respecto señaló que lo importante es que ellas estén constituidas al momento en que se requieran para hacer frente a la concreción del plan de cierre, por lo que no parece necesario requerir de una garantía anticipada, pues implica costos adicionales innecesarios y anticipados en una industria que compite abiertamente en un mercado globalizado, volátil e impredecible. Agregó que, por esta razón, proponen una gradualidad en la constitución de la garantía acorde con el desarrollo y vida del yacimiento.

Enseguida, planteó que es necesario establecer en la ley los motivos por los cuales se puede ejecutar el documento, para no dejar

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

espacios abiertos a interpretaciones. Adicionalmente, indicó que sería conveniente averiguar si el sistema bancario chileno tiene la capacidad de emitir alguno de los instrumentos señalados en el proyecto de ley para una operación, por ejemplo, del tamaño de la gran minería.

Por otra parte, consultó con qué objeto ante una quiebra se deja al pasivo del plan de cierre como un crédito verificado y privilegiado de primera clase, compitiendo con el crédito de los trabajadores, si se exige el 110% de garantía.

Agregó que Sernageomin no tendría la suficiente experiencia financiera para calificar y administrar las garantías.

Por último, en cuarto término, se refirió al tema tributario. Al respecto, observó que es indispensable que los costos de estos planes sean definidos con claridad y amplitud como gastos necesarios para producir la renta, además de ser deducidos de la renta en forma anual durante toda la vida del yacimiento, cuando se generen rentas imponibles positivas y no cuando se esté paralizando.

A continuación, preguntó cuál es la justificación para incrementar el costo del plan de cierre en un 10%, y si este porcentaje tiene algún cálculo que lo sustente.

Resumió las inquietudes expresadas indicando que están de acuerdo con la idea de legislar sobre este tema, no obstante, existir una regulación y planes de cierre presentados. Añadió que debe ser transversal para todas las industrias, no solamente para la minería ya que existen otras que son también muy contaminantes y no se les exige plan de cierre ni garantías.

Finalmente, manifestó que es indispensable fijar estándares o normas sobre la elaboración y los requisitos que deben cumplir los planes de cierre y sobre la causas para la ejecución de las garantías, minimizando los espacios de interpretaciones que no entorpezcan la concreción de un tema importante para la industria minera del país y que genere riesgos adicionales para los inversionistas, de manera que los exponga a disputar fondos de inversión con otros países para concretar más y mejor minería para el país.

A continuación, la abogada señora Paulina Riquelme, asesora del Consejo Minero y de Sonami, efectuó un detenido análisis del proyecto de ley en estudio.

Indicó que valoran la intención que persigue el proyecto de ley. Sin embargo, hizo presente que la regulación de pasivos

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ambientales requiere ser abordada globalmente, haciéndose necesario el establecimiento de una legislación marco.

Expresó que en la actualidad existe una normativa específica que regula el cierre de faenas mineras contenida en el decreto supremo N° 72, de 1985, conocido como Reglamento de Seguridad Minera.

Agregó que, según lo dispone el artículo 489 de dicho Reglamento, el plan de cierre es el documento en el que se determinan las medidas a ser implementadas durante la vida de la operación, con la finalidad de prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar o continúen presentándose con posterioridad al cese de las operaciones de una faena minera, en la vida e integridad de las personas que se desempeñan en ella, y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella y se encuentren en sus instalaciones e infraestructura. Añade el texto que todo proyecto de plan de cierre deberá considerar medidas propias y adecuadas a las características de la faena minera y su entorno, según los requerimientos establecidos en el Título X del citado Reglamento.

Por otra parte, expresó que el inciso final del artículo 23 del Reglamento dispone que si la empresa no da cumplimiento al proyecto de plan de cierre, Sernageomin puede disponer el desarrollo y ejecución del proyecto de plan de cierre a expensas y responsabilidad de la empresa, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de acuerdo al Título XIII del Reglamento.

A continuación, se refirió a los principales aspectos regulados. Indicó, en primer lugar, que existen definiciones de carácter sectorial y ambiental.

Agregó que se establece como objetivo principal del cierre de faenas e instalaciones mineras: la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Asimismo, indicó que instituye un sistema de evaluación ambiental paralelo al SEIA, otorgando competencias ambientales a Sernageomin, mediante la exigencia de un informe técnico-ambiental del plan de cierre que será evaluado por dicha entidad.

También, regula el establecimiento de servidumbres y permisos para ejecución de planes de cierre; exige garantías financieras para asegurar cumplimiento de obligaciones de cierre, las que serán administradas

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

por Sernageomin; crea un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control ambiental post-cierre, y establece responsabilidad solidaria de un conjunto de personas vinculadas a la empresa minera, incluyendo a cualquier persona que hubiere participado en la administración de la empresa, y a los contratistas vinculados con la ejecución de planes, y todo aquél que impida o dificulte la implementación.

A continuación, analizó los aspectos generales del proyecto.

Señaló que el cierre de faenas mineras se encuentra regulado específicamente en el Reglamento de Seguridad Minera del Servicio, y que, adicionalmente, en el marco del SEIA se contempla la evaluación ambiental de las medidas de cierre. Por ello, opinó que el proyecto de ley adiciona una nueva instancia de evaluación, aumentando el riesgo de burocratización.

De esta forma, agregó, el proyecto de ley no resulta congruente con los objetivos de la regulación existente, la ley N° 19.300, ni con los principios que rigen la reforma a la institucionalidad ambiental actualmente en discusión, pues crea un sistema paralelo e inconexo.

Manifestó que el proyecto de ley no establece criterios objetivos ni estándares exigibles para la aprobación de un plan de cierre ni para el otorgamiento de un certificado de cumplimiento íntegro de las medidas de cierre. Añadió que lo anterior involucra un alto grado de falta de certeza jurídica y el peligro de la subjetivización de los estándares, el que quedaría entregado al criterio de la autoridad a cargo en un determinado momento.

Indicó que los efectos de la implementación de los planes de cierre y de las garantías contemplados en el proyecto de ley, podrían resultar muy gravosas para la pequeña y mediana minería, generando grandes dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de la forma en que se han redactado en el proyecto.

Explicó que la propuesta del proyecto consiste en un procedimiento simplificado para los pequeños mineros, aquellos que producen menos de 5.000 toneladas métricas, que, en su opinión, ya es una cifra cuestionable, porque se habla de mediana minería a partir de las 15.000 toneladas al mes. Añadió que sobre esa cantidad, 5.000 toneladas, se aplica el denominado procedimiento general. Expresó que, en la actualidad, los pequeños mineros no tienen requerimiento de ingresar al SEIA. En su opinión, debieran excluirse de la regulación propuesta los proyectos inferiores a 5.000 toneladas y someter a los proyectos sobre 5.000 y menor o igual a 10.000 toneladas al procedimiento simplificado.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Acotó el señor Jara que alrededor del 95% de la pequeña minería produce menos de 5.000 toneladas.

La señora Riquelme continuó indicando que, además, la pequeña minería debería contar con asistencia técnica. Añadió que el proyecto modifica conceptos claves de normativa ambiental, tales como: área de influencia, concepto de exploración, prospección, modificación mayor, empresa minera, faena minera, e industria extractiva minera.

Comentó que el área de influencia está definida de forma muy amplia y poco objetiva como "área o espacio geográfico cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera". Advirtió que el artículo 12, letra f), del reglamento SEIA ya había definido este concepto señalando que el área de influencia se definirá y justificará, en cada caso en particular, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos, y estableciendo a continuación una serie de contenidos que determinan su real sentido y alcance.

En cuanto a las exploraciones, indicó que el proyecto de ley no resulta coherente con el reglamento del SEIA el cual no contempla como parte de los proyectos de desarrollo minero a las actividades de exploración, las que, por lo tanto, no deben someterse a evaluación. Es decir, se contemplaría la evaluación ambiental de las actividades de exploración para su fase de cierre en circunstancias que no se ha considerado necesario evaluarlas para fases anteriores de construcción y operación.

Explicó que la exclusión de actividades de exploración del SEIA, se justifica por los limitados impactos ambientales que estas actividades tienen en todas sus fases.

En cuanto a la definición de instalaciones mineras como "las construcciones, equipos, maquinarias y objetos destinados o asociados a la ejecución de labores de una faena minera de la industria extractiva minera", advirtió que no resulta apropiada, ya que sugeriría un detalle y extensión muy amplio respecto de los planes de cierre. Estimó que la definición debería referirse a las distintas áreas de trabajo que conforman a una faena minera, las que a su vez pueden estar compuestas por una serie de equipos, maquinarias y objetos, que no es necesario definir en detalle.

En lo que dice relación con la responsabilidad solidaria que establece el proyecto, expresó que la redacción de artículo 39° no es clara, pues si la intención es ampliar lo dispuesto en artículo 38°, es decir, establecer responsabilidad personal objetiva de los gerentes, directores y cualquier otra persona que hubiere participado en la administración por el

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

cumplimiento del plan, la norma resultaría discriminatoria respecto a las responsabilidades que tienen los demás directores y gerentes de sociedades no mineras, por las actividades de las empresas que administran.

Agregó que la responsabilidad no es sólo por incumplimiento, sino que también por daño ambiental, creando un sistema distinto y especial de responsabilidad por daño ambiental para este caso, sin una debida justificación.

Indicó que resulta demasiado gravosa y extensiva la solidaridad, ya que existiendo garantías la responsabilidad debería ser subsidiaria. Añadió que la responsabilidad por el hecho ajeno puede resultar injusta si no hubo poder de decisión del individuo (sabiendo o debiendo saber).

En lo que dice relación con las garantías financieras y el mecanismo de cálculo, indicó que las garantías financieras son un instrumento de resguardo que asegura al Estado la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos de cierre ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley.

Aclaró que las formas de garantía que propone el proyecto son: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos entre las letras a) y e) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, tales como: letras de crédito emitidas por instituciones financieras y avaladas conforme a lo que establezca el reglamento; títulos garantizados por instituciones financieras; depósitos a plazo, bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile, y bonos de empresas públicas o privadas, entre otros.

Sobre lo anterior, señaló que el único mecanismo practicable es la boleta bancaria, puesto que no existe en el mercado una póliza de seguro por cierre de faenas.

Agregó, respecto de las garantías, que las facultades de administración que se otorgan a Sernageomin en dicha materia parecen ir más allá de la competencia y experiencia propias de este organismo.

Asimismo, aclaró que no se establecen los lineamientos básicos en los que se deberán enmarcar las acciones del Servicio respecto de las garantías. En su opinión, estos marcos mínimos deberían establecerse por la ley y no en el reglamento.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

También puntualizó que el plazo máximo de 30 días para la constitución de garantías resulta insuficiente para gestionar altos montos de dinero, pues hay muchos bancos en Chile que no podrían extender boletas de garantías por esos recursos.

Hizo presente que la gestión financiera del instrumento de garantía puede resultar engorrosa. Además, comentó que debía considerarse que durante el proceso aprobación del plan de cierre podrían haber modificaciones a éste y, por tanto, adecuaciones a los montos definitivos, lo que hará variar las condiciones previstas por el titular.

En cuanto al mecanismo de cálculo de garantía de cumplimiento, expresó que el sistema escogido por el proyecto no se alinea con prácticas internacionales y financieras aplicables al cierre de faenas mineras. A vía ejemplar, señaló que la legislación peruana contempla el sistema de ciclo de vida útil, además de tener un espectro mucho más amplio en materia de garantías, contemplando también sistemas como warrants, stand-by letter, o garantías reales como prenda o hipotecas.

Agregó que el sistema propuesto en el proyecto incrementa innecesariamente los montos a garantizar, en especial para los nuevos proyectos. Precisó que inmovilizará recursos financieros equivalentes, solicitados como respaldo por la institución financiera, para empresas pequeñas, medianas y algunas grandes dependiendo de su clasificación de riesgo.

Además, cuestionó la gestión de instrumentos financieros a cargo de una autoridad inexperta en estos temas como Sernageomin, considerando que el monto garantizado total alcanzará billones de dólares.

Destacó que en otras legislaciones se permite rebajar del monto las obras de cierre ya efectuadas y las garantías constituidas.

Explicó que, según dispone el proyecto, el monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

Especificó que el monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera,

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento. Agregó que los costos y gastos necesarios que demanden las medidas de cierre y la cuantía de la garantía deberán ser valorados en su equivalente en unidades de fomento (UF) y se considerará un seguro de cambio, cuando corresponda, cuyo costo será de cargo de la empresa minera.

Luego, en lo que dice relación con la aplicación de estas normas a faenas existentes y en operación, contenidas en las disposiciones transitorias, que exige que las empresas mineras que estén operando con o sin RCA deberán presentar un plan de cierre dentro de un plazo de 3 años, contados desde vigencia de la ley, estimó muy breve dicho período en relación a los estudios y altos costos que implica. En su opinión, sería más razonable un plazo de 5 años.

Indicó que los contenidos ambientales de RCA podrían ser considerados insuficientes por Sernageomin. Precisoó que el informe técnico de carácter ambiental y doble evaluación de aspectos ambientales se producen sin el reconocimiento de estándares mínimos a evaluar, al no estar establecidos dichos parámetros en la ley. Añadió que ello significa nuevos requerimientos a las empresas reguladas y evaluaciones sucesivas y con criterios distintos para un mismo proyecto, incluso utilizando conceptos de diferente contenido.

Retomando el tema de las garantías, planteó la necesidad de resolver la problemática de la duplicidad de cauciones. Añadió que en las faenas mineras cuyo cierre se prevé en un plazo mayor a 5 años, sería más adecuado que el monto a garantizar se distribuya a lo largo de la vida útil restante estimada para la faena o instalación minera en cuestión. Agregó que la norma debería permitir internalizar paulatinamente los efectos económicos de la constitución de la garantía a través del tiempo.

En otro orden de materias, acerca del fondo de implementación de medidas de seguimiento y control, se refirió a la responsabilidad del Servicio por la administración de fondos y gestión en la implementación de medidas, y la posibilidad de delegar la función de administración y de implementación de medidas en terceros. Al respecto, cuestionó la justificación de incrementar en un 10% el monto correspondiente al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas.

Agregó que el aporte al fondo libera de responsabilidad por la implementación de medidas. Sin embargo, la liberación de responsabilidad debería ser, en su opinión, más amplia.



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Indicó también que no se establecen las responsabilidades del Servicio por la administración de los fondos, para verificar que se están usando apropiadamente. Tampoco se establecen las alternativas para administrar dichos fondos, si se destinan a inversión o si se puede delegar su administración en terceros.

En cuanto a los instrumentos financieros, y aspectos tributarios y contables, señaló que resulta necesario estudiar en detalle los aspectos financieros y tributarios relacionados con el plan de cierre. Agregó que es importante también analizar los instrumentos financieros propuestos en el proyecto de ley para dar cumplimiento a la obligación de garantizar los planes de cierre.

Consideró que todas estas materias requieren de un análisis técnico detallado, mediante el cual se pueda tener una visión clara y realista acerca de su significado y de su aplicación, atendidas las características particulares del desarrollo del giro minero. A este respecto, indicó que el sector minero se encuentra dispuesto a colaborar con sus conocimientos y experiencia en la discusión y análisis de estos temas.

Seguidamente, estimó que el proyecto tiene una inadecuada solución para el caso de una quiebra, ya que considera al plan de cierre como un crédito verificado con privilegio primera clase. Añadió que la garantía estará exceptuada del derecho de prenda general y cederá en beneficio de la ejecución del plan de cierre a que accede.

Sobre lo anterior, planteó que el problema radica en que al ser un crédito privilegiado de primera clase pasaría a competir con los créditos de los trabajadores, como indemnizaciones legales y convencionales, remuneraciones, asignaciones familiares, cotizaciones adeudadas, etc.

Finalmente, resumió sus observaciones en cinco conclusiones:

En primer lugar, señaló que las empresas mineras tienen una amplia experiencia en materia de cierre, dado que hoy existe una normativa vigente, el Reglamento de Seguridad Minera, que contempla la obligación de presentar planes de cierre. Además, el cierre es una etapa que se aborda también en el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Además, también existen algunas regulaciones específicas que contemplan normas relacionadas con la etapa de cierre como el Reglamento de Residuos Peligrosos y el Reglamento para Depósitos de Relaves.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En segundo término, expresó que el sector minero quiere participar en el proceso de elaboración de regulación para aportar su experiencia. Añadió que se deben explorar otras vías que sean concordantes con el perfeccionamiento de la institucionalidad ambiental y con el mecanismo de evaluación ambiental único.

Agregó que, en caso contrario se tendrían que elaborar leyes para el cierre de cada tipo de proceso industrial, con el peligro que implica ambientalmente que queden sectores no regulados.

Como tercer aspecto, indicó que se debe buscar una regulación que asegure tanto la adecuada competitividad de la industria minera nacional como la protección del medio ambiente.

En cuarto lugar, sugirió incorporar incentivos para las actividades de cierre orientadas a la pequeña y mediana minería, así como herramientas de asistencia técnica y financiera.

Por último, manifestó que el proyecto no presenta una solución eficiente para el cierre de una faena o instalación minera.

A continuación, el abogado del Ministerio de Minería, señor Mardones, explicó que el objetivo del 10% sobre el costo de cierre obedece a cumplir los objetivos del mismo, cual es el de rehabilitar el suelo y mitigar los efectos que haya tenido la faena.

Agregó que el 10% del fondo es al final del cierre. Explicó que la garantía en cambio, cubre lo que efectivamente se va realizando a lo largo del proyecto, no es que se cobre al inicio del proyecto el proyecto total, porque no es posible conocer anticipadamente las faenas a realizar.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis manifestó que si existen garantías reales, no tiene sentido establecer también garantías personales, considerando que es el propio regulador quien controla las garantías.

Señaló el señor Mardones que el objetivo es que se hagan las provisiones para asegurar las garantías, por eso se responsabiliza a los gerentes.

A su vez, el Honorable Senador señor Núñez indicó que le parece conveniente que esta materia sea regulada en la ley, para facilitar la seguridad jurídica. Sin embargo, observó que el proyecto le merece algunas dudas.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Manifestó que es difícil vislumbrar el impacto ambiental definitivo en materia minera, cuando recién se empieza a ver la potencialidad de un proyecto.

Por otra parte, opinó que debería existir una ley marco para todas las actividades, no sólo para la minería, porque cada actividad tiene sus particularidades y sus riesgos ambientales.

En cuanto a las garantías, indicó que no pueden significar un aumento de costos, ya que la actividad minera es cara y podría perjudicar especialmente a los pequeños mineros.

Acotó el señor Costabal, Presidente del Consejo Minero, que en la práctica la evaluación ambiental no es tan temprana, porque primero se aprueba ambientalmente un proyecto conceptual, y a medida que se avanza en las distintas etapas se va adaptando y actualizando la aprobación ambiental, en forma permanente.

A continuación, el asesor de Cochilco, señor Luis Venegas, explicó, en relación a la garantía, que no contempla el cierre final, es decir, la garantía no es por el 100% del plan de cierre, lo que se hace es calcular cuál sería el costo del cierre en cada etapa de la faena. Agregó que esto se estima con un método de aproximaciones sucesivas, ya que el sistema es gradual.

Indicó también que el sistema de garantías se ha discutido desde el año 2000 y desde el 2006 se ha expuesto en distintos foros. Agregó que se trató de no incluir garantías de costo variable, como las hipotecas. Precisó que el 10% restante es un cálculo de contingencias.

El Honorable Senador señor Orpis razonó que siguiendo la línea del proyecto, si se llega al 100% y se exige a la empresa de responsabilidad, quién asegura que se van a continuar haciendo los monitoreos.

El señor Costabal replicó al señor Venegas que este proyecto nunca se envió al Consejo Minero.

Puntualizó que en materia minera la inversión inicial es la más cuantiosa, porque se construyen las plantas y se adquieren los equipos para todo el proyecto, lo que en definitiva son los costos más importantes del cierre, lo que ocurre desde el primer día, no importando si la faena dura diez o veinte años.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El señor Mardones indicó que el proyecto contempla una responsabilidad compartida, una vez que se entrega el certificado de cierre a la empresa, la responsabilidad pasa a ser del Estado.

El Honorable Senador señor Orpis cuestionó que sea el Estado quien controla cuando a veces son las empresas públicas las que más contaminan. Advirtió que no existe una garantía de que el Estado cumpla con los monitoreos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gómez señaló que este proyecto tiene la virtud de establecer las condiciones mínimas para un tema difícil como es el pasivo ambiental minero. No obstante, estimó que hay puntos importantes respecto de los cuales hay opiniones encontradas que deberán revisarse.

En cuanto a las garantías, indicó que le parece conveniente que exista una garantía personal. Asimismo, coincidió en que en el tema ambiental los servicios públicos deben trabajar coordinadamente, pues el Estado, en su opinión, tiene un papel preponderante de administración.

Concluyó expresando que es importante que las empresas privadas tengan reglas claras a cumplir en materia de pasivos ambientales, y que ellas deben ser fijadas por el Estado.

A su vez, el Honorable Senador señor Prokurica estimó que debe existir un momento en que se produzca una suerte de cosa juzgada respecto de la responsabilidad de las empresas, porque las empresas grandes tienen recursos como para mantenerse mucho tiempo en una situación incierta, pero no las pequeñas.

También señaló que es preciso unificar las autorizaciones, con el objeto de que se produzca una debida coordinación entre los distintos organismos públicos, a fin de que exista un pronunciamiento único.

El fiscal del Cochilco, señor Astorquiza, señaló que existen normativas que regulan el cierre, pero no había reglas para el desarrollo del plan de cierre, materia en la cual el reglamento era insuficiente. Además, las garantías requerían fuerza legal.

Agregó que existen compromisos internacionales, como los Tratados de Libre Comercio, y la posibilidad de acceder a la OCDE, que exigen una regulación especial para este sector.

Respecto de las dudas acerca de quien garantiza que se administren bien los fondos de seguimiento, respondió que la premisa del

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

proyecto es que no haya más pasivos mineros, si se cumple con el respectivo plan de cierre. Añadió que ese fondo es precisamente para que la empresa se desligue y se encargue el Estado de cualquier problema sobreviniente, sin perjuicio que subsistan responsabilidades administrativas y ambientales generales.

Observó, finalmente, que los funcionarios públicos tienen responsabilidad administrativa y penal por los fondos que administran.

La señora Riquelme indicó que la idea de la legislación es buena, pero debe ser adecuada e idónea, razón por la cual es preciso evitar la dualidad de la evaluación ambiental, a fin de no generar duplicidad de controles.

El señor Jara, Vicepresidente de Sonami, señaló que es importante contar con una normativa legal que otorgue certeza jurídica sobre una materia tan importante.

Agregó que es preciso tener presente los costos de este negocio tan competitivo como la minería, especialmente los costos del inicio que son altísimos. Por ello, planteó que las garantías deben ser efectivas en su ejecución y que no hagan inviables los proyectos.

Indicó también que la certeza jurídica y el trámite de "ventanilla única" son una antigua aspiración, por cuanto los innumerables permisos son un tema importante en la puesta en marcha de un proyecto y también para evitar darle cabida a los oportunistas.

En la sesión posterior, el Presidente del Colegio de Ingenieros de Minas, señor Luis Sougarret, agradeció la invitación y señaló que la entidad que representa está de acuerdo con la idea de legislar sobre esta materia.

Agregó que, en el ámbito de desarrollo del proyecto de ley, históricamente el sector minero chileno ha apoyado y liderado las iniciativas para llevar a cabo el desarrollo de las temáticas sobre distintos tópicos, tales como la prevención de riesgos y control de pérdidas, la planificación de una minería sustentable, ley del medio ambiente, la responsabilidad social empresarial y la eficiencia energética, entre otros. Añadió que esta nueva iniciativa es un paso que falta para completar la regulación de un proceso minero sustentable.

En lo que respecta a la situación normativa actual, hizo presente que existe la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que regula el cierre como una fase del proyecto minero, aprobada en el año 1994, y que entró en vigencia en 1997 con su respectivo reglamento.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Además, precisó que hay una normativa específica que regula el cierre de faenas mineras, el decreto supremo N° 72, de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, que regula los aspectos técnicos de seguridad para el cierre, de aplicación desde febrero del año 2004.

Manifestó que si se hace una clasificación de las empresas mineras en grandes, medianas y pequeñas, según un criterio general relacionado con la vida útil del yacimiento y el volumen de la inversión, es posible observar que el cumplimiento de la normativa vigente fue el siguiente: en las empresas grandes se presentaron 27 planes, dentro de un total de 28 empresas, y la que falta está por presentarlo; en las empresas medianas se presentaron 49 planes de un total de 62 empresas, y en las empresas pequeñas se presentaron 99 planes de un universo de 557 empresas. Por lo tanto, observó que el mayor incumplimiento se encuentra en las empresas medianas y pequeñas.

En lo que dice relación con la situación económica del sector, indicó que las empresas grandes están analizando y reestudiando grandes inversiones, con horizontes sobre los 20 a 25 años, gracias a su volumen de reservas. Añadió que, por el contrario, las empresas medianas tienen sus proyectos detenidos, en atención a que están buscando financiamiento y poseen reservas limitadas, lo que se traduce en proyectos con horizontes de 8 a 10 años, en tanto que las empresas pequeñas tienen un horizonte de trabajo corto, dependientes del precio y apoyos estatales.

Señaló que este es el ámbito normativo y económico en que se está discutiendo el proyecto de ley. Explicó que los focos de discusión del proyecto de ley, se concentran, según su parecer, en tres aspectos.

Expresó que el primero es la falta de certeza legal, la cual es producida por la proposición de promulgar la ley sin la existencia del reglamento; la dualidad de atribuciones entre Sernageomin y CONAMA; la aplicación de los artículos transitorios, y la no existencia de estándares únicos para los cierres de faenas.

Advirtió que un segundo aspecto es el impacto económico de la garantía, ya que la clasificación que contempla el proyecto en empresas con producciones mayores o menores a 5.000 toneladas por día, no representa adecuadamente el impacto económico que esta garantía provoca sobre ellas, debido a que el efecto real es en función del costo del plan de cierre y de la vida útil del proyecto.

Agregó que si se utiliza la clasificación de empresas grandes, medianas y pequeñas ya señalada, la garantía tendrá un impacto más

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

coherente con cada tipo de empresa y por ende se podrá construir una forma de constitución de esta garantía focalizado en cada segmento.

Indicó que el último tópico dice relación con el rol y organización del Sernageomin, pues el Servicio está recibiendo nuevas funciones y atribuciones que no puede asumir con su actual organización y presupuesto. Afirmó que se requiere una adecuación de la entidad que permita la aplicación efectiva y oportuna del proyecto de ley en comento.

Añadió que el proyecto de ley debe asegurar que el Sernageomin pueda efectuar las funciones técnicas, económicas y normativas estipuladas.

En conclusión, opinó que el proyecto de ley es necesario y que la estructura general engloba los principales temas para tener un plan de cierre integral, desde los aspectos técnico, económico y legal.

Agregó que los problemas que se señalaron como falta de certeza legal: impacto económico de la garantía, rol y organización del Sernageomin, se pueden resolver focalizando la discusión en grupos de trabajo para cada uno de estos temas.

Sugirió, para el primer aspecto de incertezas legales, realizar un trabajo conjunto entre el Ministerio de Minería, CONAMA, Sernageomin, representantes de las empresas mineras y especialistas técnicos. En lo que dice relación con el impacto económico de la garantía, planteó un trabajo entre el Ministerio de Minería, Sernageomin, representantes de las empresas mineras y representantes técnicos. Finalmente, en lo que dice relación con el rol y organización del Sernageomin, aconsejó reunir al Ministerio de Minería, la propia entidad y representantes técnicos.

Por su parte, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Instituto, señor Iván Pérez, afirmó que es necesario perfeccionar algunos puntos.

Expresó que la garantía es uno de ellos, pues en opinión del Instituto debe discutirse teniendo presente el tamaño de la empresa y no la capacidad de producción. Explicó que las empresas más grandes tienen planes de producción a veinte o veinticinco años, por lo que el porcentaje que deben asignar al plan de cierre es pequeño en proporción a la inversión y el plazo. Añadió que a las grandes empresas sus propias casas matrices les obligan a provisionar fondos para el cierre, por lo que el impacto es mucho menor.

Advirtió que el problema se generará en las empresas medianas, porque las pequeñas tienen menos exigencias. Al respecto, precisó

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

que las empresas medianas tienen proyectos a ocho o nueve años, por tanto, les resulta más caro asumir el plan de cierre en un plazo breve, sobre todo con la crisis económica que enfrentan.

Finalmente, indicó que es necesario focalizar la discusión en forma distinta, ya que existen varias fórmulas, a vía ejemplar señaló que puede constituirse paulatinamente y no al inicio, que es el momento en que la inversión es más fuerte.

En la siguiente sesión, el Ministro de Energía, señor Santiago González, recordó la importancia de regular el cierre de faenas mineras, dado que nuestro país no cuenta con una normativa específica sobre la materia.

Agregó que, tal como lo encomendara esta Comisión, se formó un grupo de trabajo entre el Consejo Minero, la SONAMI y el Ministerio para acercar las posiciones.

Indicó que de este trabajo han surgido una serie de consensos con el Consejo Minero y la SONAMI, los que se presentarán en su oportunidad, en la discusión en particular del proyecto.

Informó que los aspectos más importantes de los acuerdos alcanzados son los siguientes:

Señaló, en primer lugar, que el plan de cierre pasa a ser un permiso sectorial dentro de la aprobación ambiental general del proyecto, el cual requiere de la aprobación de Sernageomin en lo pertinente. Reiteró que no es un informe adicional, sino que forma parte integrante del permiso ambiental.

De este modo, agregó, el plan de cierre aborda los aspectos físicos y químicos, quedando lo medioambiental bajo la tutela de la autoridad competente.

Enseguida, señaló que para efectos de la garantía, se clasificó a la minería en tres grupos: desde 5.000 a 10.000 toneladas, es decir a la pequeña minería, no se le exige garantía, pero de todos modos deben elaborar un plan de cierre, sobre la base de un plan básico que definirá Sernageomin. Un segundo grupo, entre 10.000 y 100.000 toneladas, constituido por la mediana minería, y, por último, la gran minería, sobre 100.000 toneladas.

A este respecto, manifestó que se modifica la forma y el monto de la garantía, pues los empresarios mineros decían que la fórmula empleada para la garantía encarecía excesivamente el proyecto, pues



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

representaría un costo adicional, teniendo presente que los primeros años son de grandes inversiones. Al respecto, informó, en primer lugar, que se amplía el plazo para constituir la garantía, de 30 a 60 días.

Seguidamente, explicó que para la determinación del monto, se hizo la siguiente distinción:

Para las faenas con capacidad de extracción superior a 100.000 toneladas métricas, señaló que la garantía se enterará de forma anual y proporcional durante la mitad de la vida útil de la faena, de modo tal que la garantía vigente en cada año corresponderá al valor presente de las medidas futuras del plan de cierre dividido por el número de años restantes para completar el tercio de la vida útil.

Para las faenas con capacidad de extracción entre 10.000 y 100.000 toneladas métricas, informó que la garantía se enterará de la misma forma, pero considerando un período de dos tercios de la vida útil de la faena.

Agregó que cumplida la mitad o el segundo tercio de vida útil, según corresponda, la empresa deberá determinar el costo de un cierre según el estado de la faena a esa fecha, y ajustar la garantía vigente a este costo, y así sucesivamente cada tres años hasta el término de la vida útil de la faena. Añadió que el incremento que requiera la garantía podrá ser enterado en cuotas iguales durante tres años.

En cuanto a la determinación del monto y tipo de la garantía, manifestó que el monto de ella deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director de Sernageomin.

Enfatizó que el cálculo se hace al valor presente lo que disminuye el monto de la garantía.

A continuación, el Honorable Senador señor Prokurica consultó qué ocurre si hay una ampliación de faena.

El Ministro, señor González, respondió que en ese caso deberá presentarse un nuevo plan de cierre y se modifica la garantía, la que debería bajar, porque se divide en más años.

Agregó el señor Ministro que en el cobro de la garantía, Sernageomin deberá ceñirse a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Seguidamente, destacó que se eliminarían las responsabilidades civiles y penales de los ejecutivos y socios de las empresas mineras, en su patrimonio personal, y se indica que son responsables los representantes legales que, sabiendo o debiendo saber, no cumplieren la obligación de ejecutar el plan de cierre, quedando sujetos a las sanciones previstas en la ley, específicamente multas.

En lo que dice relación con las empresas que ya están operando, señaló que se respetarán los planes de cierre ya aprobados por el Servicio, presentados hasta febrero de 2009.

En lo tocante a la valoración, manifestó que ésta deberá efectuarse por las empresas sobre la base de los criterios fijados al efecto por el Servicio, y atendida la misma, deberá procederse a constituir la garantía, de ser ello correspondiente, en la forma establecida en las normas permanentes.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que, en la práctica, no habrá forma de obligar a la pequeña minería a cumplir con sus pasivos ambientales. En su opinión, se debe considerar algún sistema que las obligue a cumplir, por ejemplo, usar el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, FOGAPE, para tal efecto.

El Ministro señor González aclaró que los pequeños mineros tiene las mismas obligaciones respecto del cierre de faenas que la mediana o gran minería, la única diferencia es que se les exime de constituir garantía, pero si no cumple se les aplicarán las multas correspondientes. Además, recordó que la producción de la pequeña minería se vende casi exclusivamente a ENAMI, por lo que si no cumple con sus obligaciones queda prácticamente fuera del sistema.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez señaló que la pequeña minería, mirada en su conjunto, ha generado un enorme pasivo ambiental, del cual tendrá que hacerse cargo el Estado en algún momento. Advirtió que son problemas de larga data, respecto de los cuales ENAMI no tiene posibilidades reales de hacer cumplir.

Al respecto, el Honorable Senador señor Prokurica acotó que entiende que llegará un proyecto de ley sobre pasivos ambientales.

Sobre este punto, el señor Ministro corroboró la información y agregó que el proyecto en estudio, que es muy técnico y que moderniza la legislación minera, es para precaver que no se generen nuevos pasivos ambientales. Añadió que una vez que esté en funcionamiento, se solucionarán los casos ya existentes.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Durante la votación general del proyecto el Honorable Senador señor Núñez reiteró la importancia de aprobar esta ley, pues existe un gran pasivo ambiental. Añadió que solo conocía un proyecto minero, denominado "El Hueso", que habría efectuado obras para cerrar la mina cuidando el entorno.

**Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel y Núñez.**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda aprobar en general el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

**"TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Artículo 2.- **Objetivo.** El objetivo principal del cierre de faenas e instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Artículo 3.- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) **Abandono:** el acto por el cual la empresa minera hace dejación del sitio donde se emplaza una faena o instalación minera, sin cumplir con las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento;

b) **Área de influencia:** el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera;

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Cierre parcial de faena o cierre de una o más instalaciones: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación que forma parte de una faena minera, cuya implementación completa se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el marco jurídico vigente;

d) Cierre Total: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de las actividades contempladas en el plan de cierre de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, y cuyo término se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el respectivo plan de cierre y dentro del marco jurídico vigente;

e) Director: el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. La Empresa Minera que ejecute trabajos a través de terceros, pasará a llamarse "Empresa Minera Principal", y la otra "Empresa Minera Contratista";

g) Exploración: el conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimientos geológicos, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos;

h) Faena minera: todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinерías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera.

No se considerarán faenas mineras, las refinерías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, como también, las que expresamente señala el Código de Minería, vale decir, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción; tampoco

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

se consideran faenas mineras las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos;

i) Garantía: el instrumento de resguardo que asegura al Estado en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley;

j) Industria Extractiva Minera: todas las actividades correspondientes a:

1. Exploración y prospección de yacimientos y labores relacionados con el desarrollo de proyectos mineros;

2. Construcción de proyectos mineros;

3. Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área industrial minera;

4. Actividades de concentración de minerales (físico-químicos, magnéticos, gravimétricos, entre otros) y de transformación pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y refinación de sustancias minerales y de sus productos;

5. Disposición de estériles, desechos y residuos y la construcción y operación de obras civiles destinadas a estos fines;

6. Actividades de embarque en tierra de sustancias minerales o sus productos;

7. Exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y de fertilizantes;

k) Información de utilidad pública: los antecedentes históricos generados durante la vida útil de una faena o instalación minera cuyas operaciones han cesado conforme a un plan de cierre, los cuales deberán ser custodiados en razón de ser de interés nacional, y que serán calificados por el Servicio previamente;

l) Instalación minera: las construcciones, equipos, maquinarias y objetos destinados o asociados a la ejecución de las labores de una faena minera de la industria extractiva minera;

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

m) Modificación mayor: los cambios importantes de los ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de Proyecto de sus instalaciones;

n) Nivel de prefactibilidad: la etapa de un proyecto de inversión que tiene por objetivo mejorar la calidad de la información que se dispone, lo cual conlleva efectuar un análisis técnico-económico cuyo objetivo es evaluar, con un mayor nivel de precisión, las diversas alternativas presentadas en el diseño del perfil del proyecto, para lo cual se requiere de un aumento de la inversión, como asimismo, de una disponibilidad de tiempo que permita llevar a cabo los estudios en terreno y de investigación;

o) Operación minera: las fases de exploración, prospección, construcción, desarrollo, producción y cierre de faenas mineras;

p) Paralización temporal: el cese transitorio de la operación de una faena o instalación minera. Podrá ser total o parcial, según afecte a instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

q) Plan de Cierre: el documento que especifica el conjunto de medidas técnicas que la empresa minera adoptará con el fin de cumplir con los objetivos de la normativa que regula el cierre de faenas o instalaciones mineras, para lo cual considera una programación global y de detalle, tendiente a lograr el cierre de sus instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente;

r) Prevención de riesgos o efectos ambientales: la actividad que tiene por objetivo evitar que se produzcan riesgos o efectos ambientales negativos derivados del cese de las operaciones de una faena o de sus instalaciones mineras, sobre la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente;

s) Prospección: el trabajo geológico minero conducente a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados en una exploración;

t) Riesgo: la probabilidad de ocurrencia de eventos que afectarían negativamente la salud y seguridad de las personas o el medioambiente;

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

u) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería;

v) Titular o Propietario: la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscrita la concesión minera en el Registro de Descubrimiento o de Propiedad del Conservador de Minas respectivo, según corresponda. El titular o propietario no perderá su calidad de tal, ni pasará a ser considerado como empresa minera por el hecho de traspasar la faena minera o parte de ella a terceros, a título gratuito, que no sea traslativo de dominio.

Artículo 4.- Proyecto de Plan de Cierre. Toda empresa minera deberá someter a la aprobación del Servicio un proyecto de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento.

La aprobación otorgada por el Servicio al proyecto de plan de cierre constituirá un permiso sectorial. La empresa minera no podrá iniciar las actividades comprendidas dentro de los proyectos de explotación de faenas o instalaciones mineras sin contar, previamente, con este permiso sectorial.

## TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar los aspectos técnicos y financieros de los proyectos de planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, como, asimismo, de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa minera dentro del marco de los planes de cierre aprobados.

Para estos efectos, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar los aspectos técnicos y financieros de los planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, presentados por las empresas mineras;

b) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las obras y acciones comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre respectivo;

c) Disponer o evaluar modificaciones a planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimente el proyecto, en los términos del procedimiento establecido en el reglamento;

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título XI de esta ley;

e) Verificar la concordancia entre la propuesta de medidas del plan de cierre y la estimación de costos asociada;

f) Verificar la suficiencia de la garantía financiera y su aplicabilidad en relación a cierres parciales de faenas o instalaciones de faenas mineras, durante la vida útil del proyecto en su conjunto;

g) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para aplicar la garantía otorgada, a la correcta ejecución del plan de cierre, en caso de incumplimiento, total o parcial, de la empresa minera;

h) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre fueren mal ejecutadas o su ejecución fuere incompleta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique a la correcta y completa ejecución del plan de cierre;

i) Preparar guías metodológicas o estándares técnicos para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

j) Calificar las competencias específicas de las empresas de auditoría externa de planes de cierre y garantías para los efectos de verificar e informar sobre el cumplimiento de los mismos y sus garantías, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

k) Clausurar faenas o instalaciones mineras, pudiendo al efecto proceder a la aposición de sellos.

Artículo 6.- Coordinación con otros órganos. El Servicio podrá pedir a los otros órganos de la Administración del Estado la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los cuales no podrán denegar la entrega de los antecedentes requeridos.

En el caso de la fiscalización del cumplimiento de los requisitos de los instrumentos financieros señalados en el artículo 58 de esta ley, el Servicio mantendrá una continua coordinación con los órganos de la Administración del Estado en esta materia.

### TITULO III DEL PLAN DE CIERRE

#### Párrafo 1°



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

## Requisitos generales

Artículo 7.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones mineras, el que tendrá que ser elaborado de conformidad con la resolución de calificación ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y que contendrá las medidas y condiciones establecidas en ella para lograr el cierre de sus instalaciones y faenas en forma ordenada, eficiente y oportuna y con estricto cumplimiento de la normativa vigente.

El plan de cierre contemplará objetivos propios y adecuados a las características de la faena o instalación minera y su entorno.

Los requisitos formales para el otorgamiento de este permiso sectorial, como, asimismo, los contenidos técnicos y económicos que deberá abordar el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y en el reglamento.

## Párrafo 2°

## Obligatoriedad del Plan de Cierre

Artículo 8.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar todas las medidas contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

## TÍTULO IV

## APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

## Párrafo 1°

## Oportunidad de la aprobación

Artículo 9.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de las operaciones de la faena o instalación minera. El Servicio deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sea acogido a tramitación.

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones Mineras, para su aprobación por el Servicio, deberán ser sometidos a los procedimientos de aplicación general o simplificado que se describen en el párrafo 2° del presente Título, según se trate de faenas o instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a cinco mil toneladas mensuales o igual o inferior a dicha cantidad, respectivamente.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 11.- Extensión del plan de cierre. Las empresas mineras deberán presentar su proyecto de plan de cierre de faenas o instalaciones mineras, ya sea de la totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades que correspondan de acuerdo a la presente ley.

## Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del Plan de Cierre

## §1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 12.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento de aplicación general que se establece en esta ley y en el reglamento.

Artículo 13.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras sometidos al procedimiento de aplicación general contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

a) Identificación de la empresa minera y de sus representantes legales, así como una descripción de la respectiva faena y sus instalaciones, de acuerdo a la programación de la operación minera, acompañando la resolución de calificación ambiental correspondiente, cuando proceda;

b) Un informe técnico, a nivel de prefactibilidad, de proyección de la situación en que se encontrará la faena o instalación al término de su actividad productiva, cuyo contenido establecerá el reglamento;

c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de prefactibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento. Dicho informe deberá elaborarse en base a la correspondiente resolución de calificación ambiental, y no constituye calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los contenidos mínimos ambientales que deben contener los planes de cierre.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) Un informe técnico-económico, a nivel de prefactibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno y de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

e) Un programa de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos durante la etapa posterior a la implementación de las obras de cierre correspondientes, el que deberá ajustarse a la respectiva resolución de calificación ambiental;

f) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según la definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

g) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera;

h) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto y el cronograma de ejecución de las medidas de cierre propuestas;

i) El monto de la garantía, el período de cobertura y el o los instrumentos que se utilizarán, y

j) Cualquier otro documento a que se haya hecho referencia en el proyecto de plan de cierre y que sirviera de base para su elaboración.

Artículo 14.- Presentación y admisibilidad del plan de cierre. Para obtener la aprobación respectiva, la empresa minera deberá presentar el proyecto de plan de cierre al Servicio, el cual deberá verificar si contiene todos los antecedentes y documentos señalados en el artículo anterior. Dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su ingreso en la oficina de partes, el Servicio deberá pronunciarse respecto de su admisibilidad a tramitación.

Artículo 15.- Aprobación, rechazo, aclaraciones o modificaciones al Plan de Cierre. Corresponderá al Servicio dictar una resolución fundada, aprobando o rechazando el proyecto de plan de cierre presentado por la empresa Minera. Podrá también requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al plan de cierre, en cuyo caso la resolución señalará el término dentro del cual deberán ser efectuadas.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 16.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los proyectos de planes de cierre de faenas mineras presentados por las Empresas Mineras teniendo en consideración lo establecido en esta ley y su reglamento y en la Resolución de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente respectiva, según corresponda, que aprueba el proyecto minero desde la perspectiva ambiental, cuando proceda.

## §2. Del procedimiento simplificado

Artículo 17.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento simplificado que se establecerá en el reglamento.

Para estos efectos, le corresponderá al Servicio preparar guías metodológicas o estándares técnicos que servirán para la elaboración de los proyectos de planes de cierre sometidos a este procedimiento, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 18.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras que se sometan al procedimiento simplificado, se elaborarán conforme a las instrucciones contenidas en las guías metodológicas que preparará el Servicio. Con todo, dichos proyectos de planes de cierre contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalación como, asimismo, de sus representantes legales, y;

b) Un listado de las medidas de cierre de las faenas o instalaciones mineras.

## TÍTULO V AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE

Artículo 19.- Periodicidad y finalidad de las auditorías. Cada cinco años, la empresa minera que esté sometida al procedimiento de aplicación general deberá hacer revisar, a su cargo, su plan de cierre, por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Esta auditoria tendrá por finalidad verificar e informar al Servicio sobre el cumplimiento del Plan de Cierre y su garantía.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

Artículo 20.- De las empresas de auditoría externa, del Registro Público de Empresas de Auditoría Externa y de la independencia de juicio de aquéllas. Podrán prestar sus servicios las empresas de auditoría que se encuentren inscritas en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio, las que quedarán sometidas a su fiscalización en cuanto a los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento para estar inscritas en el mencionado Registro.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a las empresas que acrediten que cumplen con los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

En ningún caso podrán prestar servicios de auditoría quienes carezcan de independencia de juicio en relación con la empresa minera auditada. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la empresa minera auditada o a cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales de la empresa minera auditada o de cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

c) Las que tengan una relación de negocios significativa con la empresa minera auditada o con las entidades del grupo empresarial de que forma parte, en su caso, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la ley.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos:

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

- a) El procedimiento de control y análisis de las auditorías de Planes de Cierre;
- b) Su política de confidencialidad interna;
- c) El manejo de información privilegiada, y
- d) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## TÍTULO VI

## IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

## Párrafo 1°

## Implementación del Plan de Cierre

Artículo 22.- Del cumplimiento del Plan de Cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser cumplido de manera íntegra, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera o, en su caso, por un tercero contratado para que lo ejecute por cuenta de ella.

Artículo 23.- Información exigida por el Servicio. Deber de reserva. Los fiscalizadores del Servicio, siempre y en todo lugar, tendrán amplias facultades para solicitar la información necesaria para el desempeño de sus funciones y las empresas mineras estarán obligadas a proporcionársela de forma veraz, completa y oportuna.

Los funcionarios o personas que a cualquier otro título presten servicios en el Servicio estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de que tomen conocimiento con ocasión de la revisión de los planes de cierre de las empresas mineras sujetas a las obligaciones que establece esta ley, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos o que los mismos sean requeridos por una autoridad pública con atribuciones legales para ello. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

## Párrafo 2°

## De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Si la empresa minera debe paralizar temporalmente sus faenas o instalaciones mineras, deberá informarlo al Servicio, indicando los motivos y el plazo estimado que durará este cese. Conjuntamente presentará un proyecto

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

que contenga un plan de medidas que implementará durante el período que dure la paralización.

Dicho plazo podrá ampliarse, en cuyo caso la empresa minera deberá informarlo al Servicio señalando las circunstancias que así lo ameriten.

La empresa minera mantendrá vigente la garantía durante todo el tiempo que dure la paralización temporal.

Cumplido el plazo sin que la empresa minera hubiere solicitado prórrogas, la paralización temporal se transformará, de pleno derecho, en cese de las operaciones, debiendo implementar, dentro del plazo señalado en el respectivo plan de cierre, todas las medidas comprometidas en el mismo documento.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## TÍTULO VII DE LAS SERVIDUMBRES Y PERMISOS

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución de todas las medidas previstas en un plan de cierre, hasta su total cumplimiento. Cuando se complete la ejecución total del respectivo plan de cierre, cesará el ejercicio del gravamen.

Artículo 27.- Indemnización por daño. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular de la concesión que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Artículo 28.- Afectación de la servidumbre al plan de cierre. No podrá ejercerse la facultad de afectar un predio superficial o una concesión minera con un fin diverso al de ejecutar un plan de cierre.

Artículo 29.- Constitución y régimen de la servidumbre. La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

indemnizaciones correspondientes se registrarán por lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería.

Artículo 30.- Constitución judicial de la servidumbre. Tratándose de la constitución judicial de la servidumbre, se requerirá que el solicitante acredite ser titular de un plan de cierre aprobado y vigente, y justifique, con los planos y otros antecedentes técnicos que resulten pertinentes, la necesidad y utilidad de la imposición del gravamen y su ejercicio.

Artículo 31.- Permisos necesarios respecto de predios superficiales. Respecto de los terrenos superficiales se observarán las siguientes reglas:

a) Respecto de terrenos abiertos e incultos, quienquiera que sea su dueño, no se requerirá permiso alguno para entrar en ellos con el fin de ejecutar completamente las medidas contempladas en un plan de cierre aprobado. En caso de obstáculo al ejercicio de esta facultad, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

b) Tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o arboladas, será posible entrar en ellos con el fin de ejecutar las medidas contempladas en un Plan de Cierre aprobado, cuando se cuente con el permiso escrito del dueño. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

c) Respecto de terrenos cerrados o abiertos, cultivados y bosques, será necesario contar con el permiso escrito del dueño, poseedor o tenedor. Cuando el dueño sea el Estado o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del Gobernador o Alcalde que corresponda. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

Para los efectos de este artículo será juez competente aquél en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio superficial o el punto medio o punto de interés de la concesión respectiva. El procedimiento a aplicar será el sumarísimo previsto y regulado en el artículo 235 del Código de Minería.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haya otorgado cualquiera de los permisos a que aluden los incisos segundo y siguientes del artículo 15 del Código de Minería, los mismos se entenderán otorgados también para la realización de todas las medidas previstas en un Plan de Cierre, hasta su total cumplimiento, sin que sea necesario requerirlos nuevamente.



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 32.- Permisos necesarios respecto de concesionarios mineros. Cuando se trate de ejercer esta facultad dentro de los límites de una concesión u otra faena minera ajena, el solicitante deberá contar con el permiso del titular de la concesión u otra faena minera, el cual podrá ser suplido mediante autorización judicial, para cuyo otorgamiento han de seguirse las reglas del artículo 235 del Código de Minería.

#### TÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 33.- Informe final de auditoría. Implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como demás antecedentes, de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo pronunciarse dentro del plazo de sesenta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

Artículo 34.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 35.- Tipos de certificado de cumplimiento. Existirán dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre de instalación, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de la instalación o grupo de instalaciones de que se trata.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera en su totalidad, y se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 36.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre de la instalación permitirá solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía financiera y la devolución de excedentes financieros.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

La emisión del certificado final marcará el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, y dará derecho a requerir la devolución de la misma, del saldo de la misma o de los excedentes que existieren.

Artículo 37.- Efectos de los certificados. Los certificados de cumplimiento acreditarán el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones de la empresa minera impuestos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

## TÍTULO IX RESPONSABILIDAD

Artículo 38.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es la responsable del cumplimiento del plan de cierre. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa minera podrá contratar a un tercero para que ejecute, por cuenta de ella, la totalidad o cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

Artículo 39.- Responsabilidad solidaria. Será solidariamente responsable con los directores, gerentes y cualquier otra persona que hubiere participado en la administración de la empresa minera, el que, sin estar autorizado por el Servicio, actúa, se califica o aparece como empresa minera, contratista, ejecutora o responsable de la ejecución de un plan de cierre.

Todo aquél que, por sus actos u omisiones, impida o dificulte la implementación o ejecución de un plan de cierre aprobado, será solidariamente responsable con el director, gerente o administrador de la empresa minera por el incumplimiento, las consecuencias del mismo y por los daños ambientales que de ello se deriven.

Artículo 40.- Quiebra de la Empresa Minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Director o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El plan de cierre será considerado un crédito verificado y privilegiado de primera clase para estos efectos y la garantía estará exceptuada del derecho de prenda general y cederá en beneficio de la ejecución del plan de cierre a que accede.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO X  
FISCALIZACIÓN

Artículo 41.- Fiscalización. Le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, y en especial aquellos que deban velar por el correcto cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Artículo 42.- Facultades fiscalizadoras. Los funcionarios del Servicio que ejerzan actividades de fiscalización tendrán amplias facultades para:

a) Ingresar a cualquier lugar, faena, instalación o establecimiento conectados o asociados con cualquier faena o instalación minera que no sea utilizada como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de cualquier riesgo o efecto negativo, existente o potencial, sobre el área de influencia definida en la línea de base del plan de cierre. Los inspectores podrán ser acompañados y asistidos por una o más personas que tengan un especial conocimiento profesional o un experto sobre cualquier materia relevante para una inspección, examen, indagación o prueba;

c) Requerir la producción de cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe;

d) Retener cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe producido en respuesta a su requerimiento;

e) Inspeccionar cualquier obra relativa a la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sea necesaria para completar un informe al Director, y

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Ninguna persona podrá obstaculizar u obstruir el ejercicio de estas facultades por parte de un fiscalizador o inspector en ejercicio legal de sus deberes, o suministrar información falsa o negarse a

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

proporcionar la información que sea requerida.

Artículo 43.- Auxilio de la fuerza pública. El Director podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 44.- Ministros de fe. Los funcionarios del Servicio habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 42.

Artículo 45.- Modificación del plan de cierre como resultado de una fiscalización. El Director podrá ordenar modificaciones a las medidas contempladas en los planes de cierre como resultado de las observaciones de un fiscalizador, las que deberán ser fundamentadas en el respectivo informe de fiscalización o inspección. Asimismo, tales modificaciones podrán ordenarse atendido el informe de auditoría preparado de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.

#### TÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente de las infracciones a la presente ley y su reglamento.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.

Artículo 47.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y a su reglamento:

- a) Abandonar una faena o instalación minera;
- b) No presentar el plan de cierre dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, estando obligado por ley a hacerlo;
- c) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las obligaciones, acciones y medidas establecidas por el plan de cierre;
- d) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las órdenes o instrucciones emanadas de la autoridad o sus delegados;

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

e) Oponerse, resistir o dificultar un acto de fiscalización;

f) No entregar la información requerida, o entregar información incompleta o falsa, o presentar un balance adulterado o desfigurar datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera, u ocultar o destruir estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización;

g) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de constituir y mantener vigente una garantía;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de actualizar el plan de cierre e informar a la autoridad cuando la ley lo dispone, e

i) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de auditar su plan de cierre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 48.- Sanciones. Sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar, a los infractores de esta ley y su reglamento se les podrá imponer las siguientes medidas:

a) Multas diarias de hasta 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Interés máximo convencional vigente sobre el monto que corresponda garantizar, día por día, con un máximo de un mes;

c) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones;

d) Clausura definitiva de faenas e instalaciones;

e) Aplicación parcial o total de la garantía, y

f) Obligación de reconstituir, de manera inmediata, la garantía cuando corresponda.

Las sanciones a que aluden las letras a) y b) podrán imponerse de manera conjunta entre sí o en concurso con las señaladas en las letras c) a f).

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 49.- Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas. Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

De la resolución que se dicte podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que se recurre, previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.

El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.

Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia.

Artículo 50.- Vía administrativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en contra de las multas y sanciones a que alude el artículo 48 de la presente ley, se podrán interponer los recursos contemplados en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

## TÍTULO XII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 51.- Obligatoriedad de la garantía. Todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras de la industria extractiva minera sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

que asegure al Estado los recursos financieros necesarios para su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 52.- Finalidad y determinación de la garantía. El objetivo de la garantía es asegurar al Estado, en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos y gastos necesarios de las medidas de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley y su reglamento.

Para estos efectos, la garantía será determinada a partir de la estimación periódica de los costos de cierre, durante la vida útil de la faena, considerando su evolución y la de su área de influencia.

Artículo 53.- Facultades del Servicio en relación con la garantía. La garantía deberá ser aprobada, previamente, por el Servicio y otorgada a su favor. El Servicio tendrá la facultad legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. El procedimiento aplicable se establecerá en el reglamento.

Artículo 54.- Régimen de la garantía. Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

Artículo 55.- Constitución de la garantía e integridad de su monto. La empresa minera deberá constituir o completar el monto vigente de la garantía en el plazo que fije el Director, el cual no podrá ser superior a treinta días contados desde la notificación de aprobación del plan de cierre o en el plazo que establezca el reglamento, en los casos de actualizaciones y ajustes del monto de la garantía posteriores a su primera constitución, sin perjuicio de situaciones especiales, que establecerá el reglamento y que deberán estar debidamente calificadas por el Director.

Artículo 56.- Monto de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el reglamento.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los costos y gastos necesarios que demanden las medidas de cierre y la cuantía de la garantía deberán ser valorados en su equivalente en unidades de fomento (UF) y se considerará un seguro de cambio, cuando corresponda, cuyo costo será de cargo de la empresa minera.

Artículo 57.- Formas de garantía. Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre las siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59:

- a) Efectivo;
- b) Boleta bancaria de garantía;
- c) Instrumentos Financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos entre las letras a) y e) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 13 de noviembre de 1980, tales como:
  - Letras de crédito emitidas por instituciones financieras y avaladas conforme a lo que establezca el reglamento;
  - Títulos garantizados por instituciones financieras;
  - Depósitos a plazo, bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
  - Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile.
  - Bonos de empresas públicas o privadas, entre otros.

Artículo 58.- Régimen de los instrumentos financieros elegibles como garantía. Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para



## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del D.L. N°3.500 y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos.

Los instrumentos en garantía deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El o los instrumentos representativos de la garantía sólo podrán ser transferidos a terceros en forma conjunta con el plan de cierre al que acceden y con la previa autorización del Servicio.

Los desembolsos para constituir la garantía en instrumentos de renta fija se determinarán a partir de la actualización de los costos de cierre total y definitivo, según la tasa de interés que otorguen los instrumentos correspondientes.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos, incrementando el monto garantizado. En todo caso, dichos ingresos constituirán ingreso tributable de la empresa minera.

Artículo 59.- Contrato de seguro como garantía. Con todo, la garantía podrá estar constituida por un contrato de seguro de cumplimiento del plan de cierre, a todo evento y en beneficio exclusivo del Servicio Nacional de Geología y Minería. El seguro y la empresa aseguradora deberán estar inscritos y ser fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La empresa minera podrá proponer esta forma de garantía junto con la presentación del proyecto de plan de cierre para su aprobación, para lo cual entregará toda la información que le sea requerida por el Servicio, entre otra, la relativa a las características del seguro, monto, plazos, causales de exculpación de pago, forma de liquidación y pago, reaseguros comprometidos, empresa aseguradora, y otros que se consideren relevantes.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Servicio podrá rechazar fundadamente la propuesta, debiendo pronunciarse dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que, para estos efectos, será establecido en el reglamento.

Dentro de los 10 días siguientes a la terminación del contrato de seguro, cualquiera que sea la causal de término del mismo, la empresa minera deberá comunicar tal circunstancia al Director y constituir una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Título.

Artículo 60.- No obligación de garantía. No estarán obligadas a constituir garantía de ninguna especie, aquellas empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado.

Con todo, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre, tanto por las que deban ejecutarse durante la operación de la faena minera, como por aquéllas que estén programadas para la fase post operacional, a través de un programa de fiscalización y de acuerdo con lo establecido en el reglamento para la elaboración y ejecución de un Plan de Cierre Simplificado.

## TÍTULO XIII

## DEL FONDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 61.- Creación, administración y formación del Fondo. Créase un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control, en adelante "el Fondo", destinado a financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente con el plan de cierre.

El Fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de que éste, mediante licitación pública, pueda delegar en terceros dicha función así como la implementación de las medidas de seguimiento y control respectivas.

El Fondo estará formado por los recursos proporcionados por las empresas mineras en la forma señalada en el artículo siguiente, por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 62.- Del deber de aportar al Fondo. En forma previa a la entrega del certificado de cierre final a la empresa minera, ésta deberá proporcionar al Servicio, en dinero o instrumentos financieros establecidos en el artículo 57, los recursos necesarios para financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de la faena minera.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos.

Artículo 63.- Liberación de responsabilidad. La entrega íntegra de los recursos a que aluden los artículos anteriores liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de aquéllas.

#### TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 64.- Deducciones. Para los efectos de los dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1, del Decreto Ley N°824, de 1974, procederá la deducción de los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente, que se establece en la presente ley. Sin embargo, en el caso que, según lo dispuesto en el artículo 57, se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantía en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. Para estos efectos, el monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

En todo caso, al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Artículo 65.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas e instalaciones mineras a que se refiere la presente ley.

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

Las empresas mineras que por cesar en su actividad de exportación no puedan recuperar en conformidad al artículo 36 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas o instalaciones mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso a contar del mes siguiente de realizarse las operaciones gravadas, en la forma y plazos que determine el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 825, cuando corresponda.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las empresas mineras que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren operando alguna faena o instalación minera y dispongan de resolución de calificación ambiental, deberán dentro del plazo de tres años, presentar al Servicio un proyecto de cierre de dichas faenas o instalaciones, el cual se registrará por las normas de la presente ley y en su reglamento.

En el caso que los contenidos ambientales incluidos en la resolución de calificación ambiental sean insuficientes para el cálculo de la garantía, lo que será determinado por el Servicio, el titular de la faena o instalación minera, deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 13 y será sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento. Dicho informe no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En todo caso, ninguna de estas empresas podrá cerrar una faena o instalación minera sin que haya presentado y obtenido la aprobación por parte del Servicio de un proyecto de plan de cierre. El Director tendrá un plazo de sesenta días para responder esta solicitud de aprobación, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Partes del Servicio.

Para efectos de la garantía, en el caso que ésta se constituya en dinero o instrumentos financieros, las empresas señaladas en este artículo deberán enterar la garantía, determinada según lo dispuesto en el artículo 56, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Dentro del período que se determine, el monto vigente de la garantía, en relación al costo de cierre actualizado, deberá ser proporcional al número de años transcurridos de dicho período; y para los

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

ejercicios siguientes, deberá corresponder al total del costo de cierre actualizado. En cada caso, el gasto deducible de la base imponible corresponderá al monto garantizado en cada ejercicio.

Artículo Segundo.- Tratándose de faenas e instalaciones mineras que, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no cuenten con una resolución de calificación ambiental, deberán presentar, dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y en su reglamento. Respecto de la garantía, serán aplicables las mismas condiciones señaladas en el artículo primero transitorio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, el titular de la faena o instalación minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que deberá ser sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento, y no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo Tercero.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, dictará el reglamento necesario para la aplicación de la misma.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de junio, 1 y 8 de julio, y 16 de diciembre de 2009, y 6 de enero de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente) (Carlos Kuschel Silva), Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 2010.

**Julio Cámara Oyarzo**  
**Secretario**

## PRIMER INFORME COMISIÓN MINERÍA

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. (Boletín N° 6.415-08)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes (3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de sesenta y cinco artículos permanentes y tres artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 26, 27, 33, 38, 51, 52, 55, 56, 57, 61, 62, y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto, deben ser aprobados en general con quórum de ley orgánica constitucional, en conformidad a lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a los concesionarios mineros. Asimismo, el artículo 49 también debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales.

**V. URGENCIA:** suma.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República enviado al Honorable Senado.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no hay.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de marzo de 2009.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer Informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

|

Valparaíso, 7 de enero de 2010.

Julio Cámara Oyarzo  
Secretario

## DISCUSIÓN SALA

**1.4. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 357. Sesión 84. Fecha 20 de enero, 2010. Discusión general. Queda pendiente.

**REGULACIÓN DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS**

El señor NOVOA (Presidente).- Proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, con informe de la Comisión de Minería y Energía y urgencia calificada de "suma".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (6415-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 2ª, en 17 de marzo de 2009.**

**Informe de Comisión:**

**Minería, sesión 82ª, en 13 de enero de 2010.**

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- El objetivo principal de esta iniciativa es regular el cierre de faenas e instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a este y a consecuencia de él.

La Comisión de Minería y Energía discutió el proyecto solamente en general. Para ello primero recibió en audiencia a representantes de la Sociedad Nacional de Minería, del Consejo Minero y del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile.

Luego aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Gómez, Kuschel y Núñez. El texto del proyecto se consigna en las páginas respectivas del primer informe de dicho órgano técnico.

Cabe tener presente que, en la discusión particular, la iniciativa debe ser analizada también por la Comisión de Hacienda.

Finalmente, corresponde indicar que 27 artículos de esta iniciativa tienen carácter orgánico constitucional, por lo que, para su aprobación, se requieren los votos favorables de 20 señores Senadores.

El señor NOVOA (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor PROKURICA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

## DISCUSIÓN SALA

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en los últimos 35 años se ha construido en nuestro país una industria de vanguardia mundial en tamaño y calidad, envergadura tecnológica y capital humano de gran nivel. Sin embargo, no cuenta hoy con una legislación que regule el cierre de faenas e instalaciones mineras a fin de prevenir, minimizar y controlar los riesgos o efectos negativos que se generan sobre la salud de las personas, la seguridad de ellas o del medioambiente con ocasión del cese de sus operaciones.

El objetivo de este proyecto es establecer una regulación íntegra del tipo de cierre o abandono de una instalación minera, para evitar los efectos negativos que describí anteriormente.

Se propone que la futura ley se aplique a todas las faenas e instalaciones mineras extractivas, como ya ha sido definido en el Reglamento de Seguridad Minera, contemplándose una aplicación gradual de las faenas en operación dentro de un plazo máximo de tres años, contado desde su entrada en vigencia.

El modelo de plan de cierre de faenas que prevé el proyecto no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Este sistema considera como sujeto pasivo de las obligaciones que establece a quien realiza la actividad minera, a quien efectivamente desarrolla un proyecto minero, a quien construye una faena minera o sus instalaciones, a quien explota, beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es "la empresa minera", calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la concesión.

El proyecto considera una autoridad sectorial, a quien se le encarga el deber de hacer cumplir la normativa de cierre de faenas mineras: al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

A este organismo sectorial minero, conocedor de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la industria minera, incluidas las problemáticas ambientales, se le entregan, con el objeto de que pueda cumplir su cometido, las facultades para revisar y aprobar los planes de cierre, verificar la suficiencia de las garantías, fiscalizar el cumplimiento de las normativas y aplicar las sanciones correspondientes.

El plan de cierre es la principal herramienta del sistema contenido en este proyecto de ley. Se define como "el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos."

La iniciativa establece también que la aprobación del plan de cierre, según la capacidad de extracción de mineral de la faena o



## DISCUSIÓN SALA

instalaciones, tendrá que realizarse de acuerdo a un sistema de aplicación general o a un procedimiento simplificado, donde la aplicación de uno u otro dependerá del tonelaje involucrado en la respectiva faena.

Dicho plan deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera. Para ello, puede contratar a un tercero a fin de que lo ejecute, o bien, hacerlo directamente.

Todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras sometido al procedimiento de aplicación general debe rendir una garantía con el objeto de asegurar la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos del cierre ante el evento de que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en este proyecto. Como garantía se establecen el dinero efectivo, la boleta bancaria y otros instrumentos financieros.

Señor Presidente, durante la discusión general de la iniciativa en la Comisión se formó, por especial encargo de ella, un grupo de trabajo integrado por especialistas de diversos ámbitos -público y privado- y del Ministerio, del cual ha surgido una serie de propuestas, las que se analizarán en la discusión particular.

Dichas proposiciones se refieren, especialmente, a que el plan de cierre sea un permiso sectorial dentro de la aprobación ambiental general del proyecto y a la generación de otras formas distintas de garantizar su cumplimiento.

Cabe destacar, señor Presidente, que la mayoría de los países mineros, como Australia, Estados Unidos y Perú, según la legislación comparada, cuentan con normativas en esta materia a fin de evitar que, una vez terminada la actividad minera extractiva, queden abandonados elementos que puedan dañar la salud de las personas o el medio ambiente.

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, solo quiero agregar un par de consideraciones a las ya formuladas por el titular de la Comisión de Minería.

Este es un proyecto que tiende a modernizar muy sustantivamente la actividad extractiva del recurso fundamental con que el país cuenta para enfrentar la gran cantidad de demandas existentes.

Hasta el momento, transcurrido prácticamente un siglo, Chile no dispone de una normativa que permita evitar los muy profundos daños ambientales generados por la falta de regulación de los cierres de faenas mineras.

En la Región de Atacama -la conoce muy bien el Senador señor Prokurica-, específicamente en el centro de la ciudad de Copiapó, hay una cantidad impresionante de relaves, pero no existe disposición legal alguna que posibilite sacarlos de ahí. Además, los costos que ello implica son ingentes, por lo que resulta muy difícil que la empresa minera que los depositó en ese sector durante muchos años incurra en semejante gasto.

## DISCUSIÓN SALA

Por otro lado, las exigencias internacionales respecto de nuestro principal producto de exportación, el cobre, se acrecientan cada vez más. Y una de las que se han formulado a nuestra industria cuprera, tanto pública como privada, se refiere a que debe incorporar definitivamente los costos que signifiquen los cierres de faenas, por cuanto nuestros competidores en la actividad minera -como Australia, Nueva Zelandia, Canadá- ya lo hicieron, y nosotros, todavía no.

En consecuencia, también tenemos una suerte de competencia desleal en tal sentido.

Por último, el cierre de faenas se halla relacionado con el requerimiento de que los artículos de cobre refinado que exportamos no presenten huellas ecológicas, de carbono, lo que puede afectar notablemente la posibilidad de desarrollo de ese mercado, tan fundamental para el país.

En consecuencia, este es un muy buen proyecto, que amerita los perfeccionamientos señalados por el Presidente de la Comisión. Seguramente en el debate particular se incorporarán indicaciones que permitirán dar un importante paso en la idea de modernizar una actividad económica primordial para nuestra nación: la minería.

Por esa razón aprobamos la idea de legislar en la Comisión y procederemos de igual forma en la Sala.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, sin duda, la reacción del Gobierno en esta materia con el proyecto en debate, que busca regular el cierre de faenas mineras, lo cual incluye la exigencia de una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir de manera exclusiva los costos de las obras contempladas en los planes de cierre, representa un avance importante para mantener la competitividad y, particularmente, cuidar el medio ambiente.

Quiero resaltar que tal exigencia va en la línea correcta.

Sin embargo, la preocupación respecto a esos planes de abandono y el cumplimiento de la normativa internacional no solo deben centrarse en lo que producimos.

Traigo a colación la situación por la que atraviesa la industria metalmeccánica nacional.

En la fabricación de estructuras metálicas, la empresa china ha generado una suerte de competencia desleal, razón por la cual he pedido oficios desde el Senado para que se regule la situación.

Si nuestro país va a legislar sobre el particular, debe hacerlo antes de que se lo exijan.

## DISCUSIÓN SALA

El plan de cierre de faenas debe estar incorporado en el costo de operación. No puede efectuarse el cálculo de lo que vale producir una libra de cobre o una tonelada de cualquier mineral si no se incluyen los costos de dicho plan.

Pienso que Chile, dado que legislaremos sobre la materia -voy a votar a favor del proyecto-, también tiene que demandar que nuestros socios internacionales cumplan tales exigencias.

En el caso particular de China y sus exportaciones metalmecánicas a nuestro país, se nos presenta una tremenda duda. Según lo que sabemos, sus productos llegan a precios 40 a 45 por ciento más bajos que los fijados por la industria nacional, incluidos utilidades y costos, lo cual delata la existencia de una situación que debe ser evaluada.

Si Chile se actualiza y queda bien a nivel internacional; si contamos con una normativa que permita incorporar dichos costos; si logramos mayor protección del medio ambiente, nuestros socios extranjeros también debieran cumplir las exigencias impuestas.

En tal caso, habría que revisar los tratados de libre comercio. Y he solicitado enviar oficios en tal sentido.

Reitero: si Chile está elevando el estándar de sus requerimientos ambientales y el proyecto en debate incorpora un elemento clave para garantizar el cumplimiento de aquello, no nos cabe sino exigir lo mismo a quienes ingresan a nuestro país materiales ya elaborados, como es el caso de la industria metalmecánica china.

Se trata de un asunto que plantearemos con fuerza en las Comisiones de Economía y de Hacienda del Senado, en la Cámara de Diputados y en los organismos pertinentes del Estado.

Aprobaré la iniciativa, señor Presidente, porque va a contribuir no solo a mejorar la imagen de Chile sino también a garantizar los recursos públicos y, particularmente, la protección del medio ambiente.

He dicho.

¡Patagonia sin represas!

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, anuncio que votaré en general a favor del proyecto, pues considero que regular el cierre de faenas e instalaciones mineras reviste vital importancia.

Para quienes representamos zonas mineras, hay un par de interrogantes que deberán despejarse durante el debate particular.

Una de ellas es qué se entiende por "cierre de faenas mineras".

Si consideramos, por ejemplo, la situación de la División El Teniente, que lleva 100 años en explotación; donde se han

## DISCUSIÓN SALA

construido varios relaves y más de 100 botaderos de diverso tipo; donde se efectúa explotación subterránea -se trata de la mina subterránea más grande del mundo- a lo largo de miles de kilómetros de túneles, lo cual constituye una obra de ingeniería, a mi juicio, única en el planeta; y teniendo presente que es una empresa del Estado que va a la vanguardia en el campo de la ingeniería -quizás algunos todavía no logran valorarla en su real medida- y que utiliza una tecnología de explotación subterránea extraordinaria, cabe insistir en la pregunta respecto a qué entender por "cierre de faenas".

¿Hablamos de "cierre" cuando una mina está dentro de un complejo o cuando se abandona una instalación aunque la explotación siga?

Esas son algunas de las interrogantes que se deberán dilucidar.

Hoy, en la Sexta Región, el relave es conducido por más de 84 kilómetros, mediante una obra de ingeniería extraordinaria, desde la División El Teniente, al norte de la comuna de Machalí, hasta la Región Metropolitana, jurisdiccionalmente -si no me equivoco-, comuna de Alhué, hacienda Loncha. Se trata de un trabajo de ingeniería excepcional.

Si uno observa los mapas del país, incluso los camineros, aparece en la Sexta Región, un poco más al sur de Rancagua, una especie de lago que, en realidad, es un relave gigante: el tranque Colihue. Y es curioso que allí todavía haya gran cantidad de cobre abandonado, tal como sucedió con el tranque Barahona en su momento.

Señor Presidente, valoro el proyecto y el hecho de que se otorguen nuevas facultades a SERNAGEOMIN -una institución del Estado realmente notable por la calidad de los profesionales que allí trabajan- para poder operar y supervisar.

Espero que en el debate en particular podamos precisar cómo nos ponemos al día con el pasivo ambiental existente en la minería, cómo evitamos que este crezca a futuro y cómo hacemos una competencia leal en una industria que, si bien tiene grandes externalidades, podría mejorar la forma en que se hace cargo de ellas.

Eso es lo que todos pretendemos con la iniciativa.

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en esta primera discusión sobre el proyecto que nos ocupa han surgido diversos aspectos sobre los cuales me gustaría informar, dado que también fueron formulados durante su tramitación.

Algunos señores Senadores han señalado lo que existe actualmente, esto es, lo que la industria ha ido dejando a lo largo del

## DISCUSIÓN SALA

tiempo. Y a eso se referirá -conforme al compromiso adquirido por el señor Ministro- un proyecto que ingresará al Parlamento. Dicha iniciativa, que espero que se envíe a tramitación durante el nuevo Gobierno, dice relación justamente a los pasivos ambientales mineros, acerca de los cuales -como sostuvo el Honorable señor Núñez- las Regiones mineras tienen serios problemas.

En varias de ellas -lo recordaba el Senador señor Letelier- hay faenas mineras o de tratamiento de minerales que ya terminaron, cuyas sociedades o dueños ya no existen. Por lo tanto, este es un tema distinto, que se tratará en un proyecto especial sobre regulación de los pasivos ambientales de la actividad minera.

En él, a mi juicio, deberemos incorporar las distintas maneras de salvaguardar el medio ambiente y los espacios físicos donde viven los seres humanos. Por ejemplo, en Chañaral, Copiapó, Vallenar, en muchas partes del norte del país y en las zonas mineras, las poblaciones construidas por el SERVIU se levantan sobre antiguas faenas mineras, relaves, trapiches o lugares donde se realizaron tratamiento de minerales.

En mi concepto, así como esas actividades generaron recursos y utilidades para el Estado, es muy importante ingresar a la brevedad, y ojalá con el mayor consenso posible, un proyecto que regule los pasivos ambientales mineros para tratar la materia en comento.

Sin embargo, señor Presidente, por razones que usted entenderá, solicito segunda discusión.

El señor NOVOA (Presidente).- En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.  
Cerrado el debate.

**--El proyecto queda para segunda discusión.**

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

**1.5. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen**

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 22 de enero, 2010.

CORTE SUPREMA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS  
SANTIAGO

22 DE ENERO DE 2010

OFICIO N° 5

INFORME PROYECTO DE LEY 2-2010

Antecedente: Boletín N° 6415-08

Santiago, 22 de enero de 2010

Por Oficio N° 1/10, de 7 de enero de 2010, el H. Senador señor Baldo Prokurica Prokurica, Presidente de la Comisión de Minería y Energía del Senado de la República, ha remitido a esta Corte el proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, para el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el artículo 49 de la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 de enero del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

AL SENADOR DON  
BALDO PROKURICA PROKURICA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA  
H. SENADO  
VALPARAÍSO

**I. Antecedentes**

Mediante este proyecto, se pretende establecer:

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

"la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero", con el objeto de "precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas. Finalmente, en reflejar el liderazgo del sector minero en la implementación de sistemas de gestión ambiental", según señala el mensaje.

El artículo 49 del proyecto, establece que las multas que corresponda aplicar al Servicio Nacional de Geología y Minería - SERNAGEOMIN-, serán impuestas administrativamente por su Director Nacional; instaura un reclamo judicial contra la resolución que impone multas y, por último, contempla los plazos de prescripción para la autoridad administrativa en la materia.

El artículo dispone, literalmente:

**Artículo 49°.** *-Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas.* "Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

*De la resolución que se dicte **podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director.** El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que se recurre, **previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.***

*El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.*

*Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.*

*Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.*

*El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.*

*Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia,"*

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

La norma en estudio crea un reclamo en sede jurisdiccional, de competencia del Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Los legitimados activos son quienes han sido sancionados con las multas que el proyecto establece que corresponda aplicar al servicio.

El reclamo debe formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que impone la multa, previa consignación de la tercera parte de esta.

La sustanciación se regirá de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería y la sentencia que se dicte será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva, gozando de preferencia para su vista y fallo.

## **II. Análisis del proyecto**

1) Esta Corte destaca que, la inclusión de la voz reclamación o reclamo es acertada, ya que esta Corte ha insistido anteriormente por esta misma vía que la voz "*apelación*" no es la más adecuada para referirse a la impugnación de una resolución que emana de una autoridad administrativa y que no ha tenido origen en sede jurisdiccional.

2) Resulta apropiado reservar el conocimiento del asunto a un Juzgado de letras en lo Civil, lo que parece consecuente con la insistencia de la Corte Suprema que, al informar otros proyectos, ha encarecido la necesidad que sea ante un tribunal de esa jerarquía que se sustancie el asunto y no una Corte de Apelaciones, sea en única o primera instancia.

3) En cuanto a la competencia territorial de tales juzgados, esta Corte expresa que no ve utilidad que sea el domicilio del Director del SERNAGEOMIN el que la determine, ya que, en la práctica, serían siempre los tribunales de Santiago los competentes para resolver el asunto controvertido, tanto en primera como segunda instancia. Lo anterior claramente pugna con el principio asentado por el artículo 19 N° 3 de la Constitución en perjuicio de quienes no residan en la capital, tanto por el alto costo pecuniario que significaría litigar en esta jurisdicción cuanto por las dificultades que experimentaría la adecuada asesoría y defensa jurídica que debe existir entre el abogado y su cliente.

4) Al respecto pudiera resultar más razonable establecer la competencia del tribunal de primera instancia dentro de la jurisdicción correspondiente al domicilio del reclamante, con la apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo que asegura a aquél un pronto y expedito acceso a la justicia, lo que esta Corte ha hecho una constante en su accionar.

5) De otro lado, esta Corte estima que no resulta procedente exigir como requisito de admisibilidad del reclamo la consignación de la multa impuesta o parte de ella, lo que la doctrina ha denominado con el nombre en latín "*solve et repete*" -soluciona, paga, para poder recuperar o



## OFICIO DE CORTE SUPREMA

repetir- que se establece la última parte del inciso segundo del artículo 49, toda vez, que tal restricción ha sido ya cuestionada por el Tribunal Constitucional, el que resolviendo sobre la constitucionalidad de un precepto legal catalogado como "Solve et Repete", en sentencia de 25 de mayo de 2009, dictado en los autos Rol N° 1345-09-INC, ha declarado inconstitucional la expresión "*Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa*", incluida en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, relacionada con el sumario sanitario contemplado en sus artículos 161 y siguientes. Para resolver de ese modo, ha tenido presente en el racionamiento decimoséptimo de su fallo que, "*el precepto legal contenido en el enunciado normativo [...] constituye una barrera injustificada y carente de razonabilidad al derecho de acceso a la justicia, que forma parte de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho a un procedimiento racional y justo, que consagra la Carta Fundamental en el numeral 3° de su artículo 19 y así se declarará*". Así, la exigencia debiera ser eliminada.

6) De ser aplicable el procedimiento sumarísimo contenido en el artículo 235 del Código de Minería, se asegura una rápida tramitación del litigio, tanto en primera como en segunda instancia, lo que se encuentra acorde con el espíritu de la legislación minera. No obstante ello, cree esta Corte que debiera establecerse para el conocimiento de las reclamaciones el procedimiento sumario, toda vez que la entidad de las infracciones hacen que sea más aconsejable una tramitación un tanto más laxa, sin llegar al extremo del juicio ordinario, sobre todo si considera que la materia no condiciona la pronta extracción de la riqueza minera, que es el fundamento primordial para la urgencia que se da a las controversias de esta especie.

7) Esta Corte reitera la necesidad que se dote al Poder Judicial de los recursos necesarios para asumir las modificaciones legales que se proponen en la iniciativa.

### **III Conclusión**

Conforme a lo señalado y con las observaciones anteriormente expuestas, esta Corte es de parecer de informar favorablemente el proyecto.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante

Saluda atentamente a V.S.



## DISCUSIÓN SALA

**1.6. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 357. Sesión 86. Fecha 09 de marzo, 2010. Discusión general. Se aprueba en general.

**REGULACIÓN DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS**

El señor NOVOA (Presidente).- Proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, con informe de la Comisión de Minería y Energía.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (6415-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 2ª, en 17 de marzo de 2009.**

**Informe de Comisión:**

**Minería y Energía, sesión 82ª, en 13 de enero de 2010.**

**Discusión:**

**Sesión 84ª, en 20 de enero de 2010 (queda para segunda discusión).**

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- El objetivo principal de la iniciativa es regular el cierre de faenas o instalaciones mineras, para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente con ocasión del cese de operaciones o que continúen presentándose con posterioridad y como una consecuencia.

La Comisión discutió el proyecto solamente en general y, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Gómez, Kuschel y Núñez, acogió la idea de legislar.

Cabe destacar que veintisiete artículos de la normativa tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que su aprobación requiere los votos de 22 señores Senadores.

En la discusión particular, el texto deberá ser analizado también por la Comisión de Hacienda.

Finalmente, corresponde indicar que en la sesión de 20 de enero del año en curso se solicitó segunda discusión por registrarse en la Sala un número insuficiente de señores Senadores presentes.

## DISCUSIÓN SALA

El señor NOVOA (Presidente).- En la segunda discusión, ofrezco la palabra.

La tiene el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, tal como lo mencionó el señor Secretario, en el inicio del tratamiento en general del asunto ya participaron representantes de distintas bancadas.

Cabe recordar que la iniciativa fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Minería.

Creemos que, siendo Chile una potencia minera y habiendo desarrollado una de las legislaciones más atractivas para la inversión en el sector, le falta todavía contar con una legislación que permita evitar los efectos negativos que deja la actividad en ese ámbito.

Por ello, no quiero que se repita el debate, sino más bien pedir, producto de que estamos en un período de cambio de Gobierno y de que ha sido nombrado un nuevo Ministro del ramo, que se fije un plazo para presentar indicaciones lo más amplio posible. Ello, a pesar de que hemos conversado con el actual titular de la Cartera, señor Santiago González, y también con las distintas asociaciones y organizaciones de la minería, a fin de poder consensuar el proyecto y llevarlo adelante a la mayor brevedad.

Por supuesto que votaré favorablemente la idea de legislar, pero dejo formulada la solicitud que acabo de exponer.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Seré muy breve, señor Presidente.

Tal como manifestó el Honorable señor Prokurica, concurrimos con nuestros votos favorables a la aprobación unánime de la idea de legislar de este proyecto en la Comisión. Sin perjuicio de ello, pensamos que durante la discusión particular habrá que introducirle una serie de perfeccionamientos, en especial en lo relativo a los instrumentos y las garantías, en el ánimo de que Chile, particularmente en el ámbito minero, se vaya haciendo cargo de los pasivos ambientales.

Creo que la minería se adelanta en esta materia. Porque los pasivos ambientales no son exclusivos de ella: hay un conjunto de actividades productivas donde dichos pasivos se generan y en las cuales, sin embargo, no existe una legislación que garantice, desde el comienzo, que una faena se hará cargo de aquellos de manera oportuna al momento de su cierre. Hoy no existe una normativa específica sobre tal aspecto en prácticamente ningún sector productivo, por lo que, desde este punto de vista, la minería pasa a ser pionera en abordar los pasivos ambientales, tarea que se irá efectuando a medida que se desarrolle cada proyecto.

## DISCUSIÓN SALA

Como ya dije, habrá que introducir una serie de perfeccionamientos a la iniciativa durante su discusión particular -nosotros plantearémos diversas observaciones-, no obstante lo cual concurrimos con nuestros votos a su aprobación en general.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, anuncio que también apoyaré con entusiasmo la idea de legislar sobre la materia, pues, sin duda alguna, un proyecto de esta naturaleza significa un paso muy relevante en la tarea de modernizar una actividad productiva tan esencial para el país.

Durante nuestros casi 200 años de vida independiente nunca hemos contado con un instrumento de esta índole, que obligue a todas las empresas, públicas y privadas, a tomar algún tipo de medida que evite que Chile se convierta en un país como el queso suizo, con muchos hoyos y sin que nadie se preocupe efectivamente de generar condiciones para que aquello no constituya un pasivo.

Cuando uno viaja en avión pequeño desde Santiago hacia bien al norte, se da cuenta de que hay cerros absolutamente escudriñados por la mano del hombre, sin que se hayan adoptado medidas destinadas a evitar las condiciones negativas que genera el entusiasmo minero que se da en algunos lugares. Como muy bien sabe el Senador señor Prokurica, en Atacama existen graves daños ambientales, provocados hace ya 50 años, que será muy difíciles revertir en algún instante.

Por consiguiente, el proyecto en debate constituye un paso muy importante, pues obligará a todas las empresas, sean públicas o privadas, a contar con planes de cierre. Seguramente, como dice el Senador señor Orpis, habrá que generar instrumentos más factibles de ser cumplidos por parte de los pequeños, medianos y grandes empresarios mineros para los efectos de que esta normativa no sea letra muerta.

Todos sabemos que una faena minera puede durar 25, 30, 40, 50 años, y que las labores para su cierre pueden abarcar dos generaciones más. Por eso, es necesario que las empresas tengan la obligación de ir generando desde ya condiciones financieras para que, llegado el momento, sus actividades mineras no produzcan impactos ambientales significativos en su entorno.

Me alegro mucho de poder concurrir con mi voto favorable, al término de mi período legislativo, a la tarea de modernización de la minería nacional, que es, tal vez, la actividad económica más relevante del país.

El señor NOVOA (Presidente).- Ofrezco la palabra.

DISCUSIÓN SALA

Ofrezco la palabra.  
Cerrado el debate.

En votación la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor NOVOA (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (27 votos a favor) y se fija plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 12 de abril, al mediodía.**

**Votaron** las señoras Alvear y Matthei y los señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona, Frei, García, Gazmuri, Gómez, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

## BOLETÍN INDICACIONES

**1.7. Boletín de Indicaciones**

Senado. Fecha 14 de junio, 2010. Indicaciones de Parlamentarios.

**BOLETÍN N° 6.415-08****INDICACIONES****14.06.10****INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.****ARTÍCULO 3°.-****Letra f)**

**1.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:

“f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica que se dedique a la actividad de exploración, explotación o beneficio de las sustancias minerales, en los términos establecidos en el inciso sexto del número 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;”.

**ARTÍCULO 18.-**

• • • •

**2.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguientes letras, nuevas:

“c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de pre-factibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento.

d) Un informe técnico-económico, a nivel de pre-factibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.”.

• • • •

## BOLETÍN INDICACIONES

**ARTÍCULO 19.-**

3.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir, en el inciso primero, el vocablo "cinco" por "tres".

**ARTÍCULO 20.-****Inciso tercero****Letra a)**

4.- De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la palabra "doce" por "treinta y seis".

**ARTÍCULO 25.-**

5.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que hubieren informado falsamente al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán sancionados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que con ocasión del abandono de las faenas o instalaciones mineras provocaren grave daño ambiental o para la salud de las personas, serán castigados con presidio menor en su grado medio a máximo, y con multa de cinco mil a quince mil unidades tributarias mensuales.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente se cometiere entregando información falsa sobre la paralización temporal de las operaciones, se aumentará la pena en un grado."

**ARTÍCULO 38.-**

6.- De la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, a continuación de "por cuenta", la expresión "y responsabilidad".

BOLETÍN INDICACIONES

**ARTÍCULO 49.-**

**7.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar, en el inciso cuarto, los vocablos "tres" por "cinco" y "seis" por "diez", respectivamente.

**ARTÍCULO 61.-**

**8.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso segundo.

**0 0 0 0**

---



## BOLETÍN INDICACIONES

**1.8. Boletín de Indicaciones.**

Senado. Fecha 04 de julio, 2010. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y Parlamentarios

**BOLETÍN N° 6.415-08****INDICACIONES****4.07.10****INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.**

**1.-** De S. E. el señor Presidente de la República para sustituir el proyecto aprobado en general, por el siguiente:

**"TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera, excluida la exploración, se regirá por esta ley.

Artículo 2°.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que esta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de vida útil de aquel.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

## BOLETÍN INDICACIONES

- a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;
- b) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.
- c) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.
- d) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;
- e) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.
- f) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, mejora de resistencia y disminución de las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.
- Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de estos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.
- g) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.
- h) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

## BOLETÍN INDICACIONES

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la explotación, extracción, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; con exclusión de las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar, adosar permanentemente en su caso; las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

i) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan el plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

j) Modificación sustancial del proyecto minero: Aquellos cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como, nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto. Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero.

k) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

l) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

m) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, a fin de cumplir con el objeto de prevenir, minimizar y/o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que esta se realice;

n) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar.

o) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería;

p) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona

## BOLETÍN INDICACIONES

Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la Ley 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio, al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera, sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

**TÍTULO II****AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como, asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;
- b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;
- c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento.
- d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecidos en esta ley y su reglamento.
- e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;
- f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;
- g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;
- h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los

## BOLETÍN INDICACIONES

mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre;

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título XI de esta ley;

**TÍTULO III****APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE****Párrafo 1°****Requisitos generales**

Artículo 6°.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre de la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará las medidas y actividades de cierre, contempladas para la totalidad de la faena minera. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

**Párrafo 2°**

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

## BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuya capacidad proyectada de extracción o beneficio de mineral sea superior a diez mil toneladas mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya operación minera proyectada prevea una capacidad de extracción o beneficio de mineral igual o inferior a dicha cantidad.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N°19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro de ese plazo, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieren para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá al Servicio el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

- a. Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;
- b. Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones principales, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos del área en que se encuentra, el clima del lugar.,

## BOLETÍN INDICACIONES

- c. Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la Ley N° 19.300.
- d. Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;
- e. El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;
- f. Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;
- g. Una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación de su ejecución;
- h. La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán; y,
- i. Cualquier otro documento a que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

**Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre.**

El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes, al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo, a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley.

**Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre.** El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;
- b) Mención de la Vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución
- d) La estimación del valor de los costos del plan de cierre, que serán garantizado por la empresa minera.

**2. Del procedimiento simplificado**

## BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las Empresas Mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales, y;
- b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre.
- c) La programación de su ejecución.

**TÍTULO IV****AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE****Párrafo 1°****Objetivos**

Artículo 18.- De las auditorías, finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costa y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, en cuanto a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

La empresa minera podrá presentar al Servicio, auditoría voluntaria de su plan de cierre, cada vez que se produjere una modificación sustancial al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

El Servicio podrá también, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias de costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales. Sobre la base del resultado de dicha auditoría, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.



## BOLETÍN INDICACIONES

La auditoria será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes de auditoría y la evaluación de éstos por parte del Servicio.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

## Párrafo 2°

## Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera tales como ingenieros de minas , ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos a diez años.
2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

## BOLETÍN INDICACIONES

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido, durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045, en su caso;
- b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045;
- c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 Unidades de Fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos al solicitar su inscripción en el Registro deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior todo auditor deberá especificar:

- (a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.
- (b) Los parámetros de certificación;
- (c) El procedimiento de control y verificación
- (d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.
- (e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

**TÍTULO V****ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES****Párrafo 1°****Implementación de ajustes a los planes de cierre**

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

## BOLETÍN INDICACIONES

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre.

Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio. En contra de la resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operación minera. Previo al cese temporal de sus operación minera, deberá obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar, durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Si la empresa minera no reanudare su operación minera al término del periodo de paralización autorizado, el Servicio podrá hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía, que hubiere sido puesta a su disposición.

## BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a cinco mil unidades tributarias mensuales.

**TÍTULO VI**

## DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto por la presente ley, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

**TÍTULO VII**

## DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar

## BOLETÍN INDICACIONES

parte de la garantía otorgada cuando se efectúe una correcta y oportuna ejecución de las medidas de cierre contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, esta se sujetará a las reglas siguientes:

a. Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b. Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c. El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIII de la presente ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidas en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga.

## BOLETÍN INDICACIONES

**TÍTULO VIII****RESPONSABILIDAD**

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera que incumplan negligentemente la ejecución del Plan de Cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del Artículo 2472 del Código Civil.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

**TÍTULO IX****FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA**

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá, fundadamente:

- a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;
- b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre;
- c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.
- d) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad, proporcionalidad y oportunidad.

## BOLETÍN INDICACIONES

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena, las veces que el Servicio estimare necesario, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o de terceros. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

**TÍTULO X**

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## Párrafo 1°

## De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa.

El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

El plazo para deducir recurso de reposición será de diez días.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

- a. Aquellas que, por incumplimiento negligente de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;
- b. El daño deliberado a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución negligente o falta de implementación del plan de cierre;
- c. Abandonar total o parcialmente una faena minera;
- d. Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;
- e. No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones, acciones y medidas establecidas en el plan de cierre;

## BOLETÍN INDICACIONES

- f. Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;
- g. Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;
- h. No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;
- i. Resistir o dificultar un acto de fiscalización;
- j. No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto y actualizar su plan de cierre;
- k. Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de Cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

- a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;
- b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;
- c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días.
- d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras k) y j) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, de 2003.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la Ley 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. Las mismas deberán ser enteradas al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.



## BOLETÍN INDICACIONES

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

**TITULO XI****DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.
2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá, recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá consulta ante el Panel Técnico Minero, en los términos establecidos en el artículo 49.

Artículo 45.- Sin perjuicio de la consulta referida en el artículo precedente, los afectados que estimen que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o el reglamento, podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles

## BOLETÍN INDICACIONES

contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la salud de la población o la preservación del medio ambiente.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declarare, corresponderá al Servicio en ejercicio del mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio, deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

## **TITULO XII**

### **DEL PANEL TÉCNICO MINERO**

Artículo 48.- Función, constitución, integración. La empresa minera podrá someter al conocimiento de un Consejo de Expertos denominado Panel Técnico Minero, el fundamento de las decisiones adoptadas por el Servicio, referidas a la resolución que apruebe o rechace el plan de cierre.

El Panel Técnico Minero es un órgano consultivo especializado, integrado por cinco profesionales versados en ciencias vinculadas a la industria minera.

El mismo estará conformado por:

1. Dos ingenieros de reconocido prestigio profesional que acrediten diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión;
2. Dos profesores que pertenecieren a Facultades de Ingeniería Civil de Universidades reconocidas por el Estado que acrediten diez años en el ejercicio de la docencia universitaria;
3. Un geólogo de reconocido prestigio profesional que acredite diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

## BOLETÍN INDICACIONES

Lo integrarán, asimismo, en la calidad de suplentes, la misma cantidad de profesionales que reúnan los requisitos antes señalados.

El Panel Técnico Minero, será integrado además, por un abogado especialista en minería, que oficiará como su secretario y ministro de fe.

El Ministerio de Minería designará, de entre los candidatos que reúnan los requisitos antes señalados, a los integrantes titulares y suplentes del mismo, los que durarán tres años en sus cargos.

Los honorarios serán calculados de acuerdo al rango, y a la proporción que determine el reglamento.

A los miembros del Panel Técnico Minero se les aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 49.- Del Procedimiento ante el Panel Técnico Minero. El Panel Técnico Minero será convocado por el Servicio, a petición de la empresa minera, solicitud que formulará en un solo escrito, conjuntamente con la presentación de la controversia.

Constituirán requisitos de admisibilidad de la controversia:

a. Individualización de la empresa minera, con especificación de la faena, a que se refiere el plan de cierre;

b. Indicación del representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones, y determinación de su domicilio en la ciudad de Santiago;

c. La exposición clara y precisa de los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento administrativo en que se haya originado, y de la resolución específica en que inciden los fundamentos técnicos controvertidos.

d. Formulación específica de las materias sobre las que solicita su pronunciamiento.

Requerida la intervención del Panel Técnico Minero, en la forma señalada en el artículo anterior, el Secretario abogado, verificará su admisibilidad.

En caso, de existir omisiones en la formulación de la misma, notificará a la requirente, para que proceda a cumplimentarlas en el plazo fatal de cinco días.

Extinguido, el plazo antes señalado, sin que la empresa minera, subsanare la omisión, el secretario abogado, certificará dicha circunstancia, y procederá al archivo de los antecedentes, notificando a la empresa minera y al Servicio, en cuanto parte interesada.

Requerida la intervención del Panel Técnico Minero, y declarada la admisibilidad del requerimiento, este convocará a una audiencia única dentro del plazo de quince días, a la que podrá concurrir el Servicio. En esta audiencia la empresa podrá formular las observaciones que estime de derecho, en fundamento de su alegación.

El Panel podrá formular consulta al Servicio.

De todo lo obrado en dicha audiencia se levantará acta.

Con el mérito de los antecedentes que aportare la empresa y demás que dispusiere el Panel Técnico Minero, este último emitirá dictamen, que tendrá

## BOLETÍN INDICACIONES

por objeto recomendar al Servicio la mantención o bien la reconsideración del contenido de la resolución objeto de la controversia.

La empresa minera será notificada del dictamen, y copia del mismo será remitido al Servicio, para su conocimiento y registro.

El Panel Técnico Minero, podrá proponer al Servicio, fundadamente y en casos excepcionales, atendida la solicitud expresa de la empresa minera, la suspensión de los efectos de las resoluciones que establezcan nuevas obligaciones vinculadas al cierre de faenas o que afectaren en forma permanente, las ya asumidas mientras penda la resolución de la controversia.

Deducida que fuere una controversia en los términos señalados en este párrafo, y hasta el pronunciamiento del dictamen, la empresa minera no podrá deducir acción ante organismo jurisdiccional alguno, suspendiéndose por tanto los plazos para recurrir a la justicia conforme con el procedimiento señalado en el inciso siguiente.

Una vez que el Panel Técnico Minero se hubiere pronunciado sobre la controversia comenzarán a correr nuevamente los plazos judiciales que correspondan, la empresa minera podrá recurrir de reclamación ante la Corte de Apelaciones, en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 46 y 47.

**TÍTULO XIII****GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 50.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 51.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles

## BOLETÍN INDICACIONES

anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace. El plazo será determinado de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Artículo 52.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, a efecto que el mismo, dentro de un plazo de treinta días de notificado por la empresa, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique la transformación de las formas jurídicas de la empresa minera, sujeta a la obligación de cierre, la misma seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que la transformación de la empresa minera importare la enajenación de su activo o la cesión del mismo a cualquier título, a una nueva forma jurídica, le será oponible a esta, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente, que se considerará la empresa minera, para todos efectos previstos en la presente ley.

Artículo 53°.- Instrumentos elegibles como garantía y administración.

El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancaria de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito Stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio,

## BOLETÍN INDICACIONES

debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del D.L. N° 3.500, de noviembre de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

Artículo 54.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.
2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1) del siguiente inciso.

## BOLETÍN INDICACIONES

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos, incrementando el monto garantizado.

Artículo 55.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos que determinen para tales efectos.

**TÍTULO XIV**

## DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 56.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio Nacional de Geología y Minería, que será administrado en la forma señalada en esta ley y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de la empresas mineras, de la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

## BOLETÍN INDICACIONES

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida través de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el Reglamento respectivo.

Artículo 57.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, el dinero o los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero.

Artículo 58.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

**TÍTULO XV**

## OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 59.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. . Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible



---

**BOLETÍN INDICACIONES**

para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 60.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad al artículo 23, 28 y 36 del Decreto Ley N°825 de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del Plan de Cierre de faenas mineras.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

El Presidente de la República, dentro de ese plazo, dictará el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Las empresas mineras que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- La valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá realizarse mediante la actualización del mismo, de manera de comprender los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por la autoridad competente, si correspondiere. Este proceso de actualización y valorización deberá iniciarse dentro del plazo de dos años, a partir de la entrada vigencia de esta ley.

## BOLETÍN INDICACIONES

Artículo Tercero.- Para los efectos establecidos en el artículo anterior, la empresa minera deberá presentar al Servicio la proposición, que incorpore la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la actualización por el Servicio, la empresa minera, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XII de la presente Ley.

Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechaza, o aprueba parcialmente, la solicitud de actualización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.

Artículo Sexto.- En caso de controversias respecto del contenido de la resolución que se pronunciare sobre la reposición señalada en el artículo anterior, podrá solicitarse la opinión Panel Técnico Minero.

Artículo Séptimo.- El Servicio, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, publicará en el Diario Oficial la resolución que contenga los criterios para la valorización de los planes de cierre aprobados.

**ARTÍCULO 3°.-****Letra f)**

2.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:

“f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica que se dedique a la actividad de exploración, explotación o beneficio de las sustancias minerales, en los términos establecidos en el inciso sexto del número 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;”.

**ARTÍCULO 10**

3.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el artículo 10 la frase “superior a cinco mil toneladas mensuales”, por “superior a diez mil toneladas mensuales”.

## BOLETÍN INDICACIONES

**ARTÍCULO 12**

4.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el artículo 12 la frase "superior a cinco mil toneladas mensuales", por "superior a diez mil toneladas mensuales".

**ARTÍCULO 17**

5.- Del El Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en el artículo 17 la frase "inferior a cinco mil toneladas mensuales"; por "inferior a diez mil toneladas mensuales".-

**ARTÍCULO 18.-**

o o o o

6.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguientes letras, nuevas:

"c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de pre-factibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento.

d) Un informe técnico-económico, a nivel de pre-factibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno, de acuerdo con lo establecido en el reglamento."

o o o o

**ARTÍCULO 19.-**

7.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir, en el inciso primero, el vocablo "cinco" por "tres".

**ARTÍCULO 20.-****Inciso tercero****Letra a)**

## BOLETÍN INDICACIONES

**8.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la palabra "doce" por "treinta y seis".

**ARTÍCULO 25.-**

**9.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que hubieren informado falsamente al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán sancionados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que con ocasión del abandono de las faenas o instalaciones mineras provocaren grave daño ambiental o para la salud de las personas, serán castigados con presidio menor en su grado medio a máximo, y con multa de cinco mil a quince mil unidades tributarias mensuales.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente se cometiere entregando información falsa sobre la paralización temporal de las operaciones, se aumentará la pena en un grado."

**ARTÍCULO 26**

**10.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir el artículo 26.

**ARTÍCULO 29**

**11.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir el artículo 29.

**ARTÍCULO 30**

**12.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir el artículo 30.

**ARTÍCULO 31**

**13.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir el artículo 31.

## BOLETÍN INDICACIONES

**ARTÍCULO 38.-**

**14.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, a continuación de "por cuenta", la expresión "y responsabilidad".

**ARTÍCULO 39**

**15.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir el artículo 39.

**ARTÍCULO 40**

**16.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir en el artículo 40, la frase "El plan de cierre será considerado un crédito verificado y privilegiado de primera clase para estos efectos".-

**ARTÍCULO 47**

**17.-** Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el artículo 47, la letra a).-, por: "a).- Abandonar una faena o instalación minera sujeta a cumplimiento de plan de cierre previamente aprobado".

**18.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir en el artículo 47, su letra e): ("e) Oponerse, resistir o dificultar un acto de fiscalización").-

**ARTÍCULO 48**

**19.-** Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el artículo 48, la letra a), por: "a).- con Multas de 10 a 1.000 UTM";

**20.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir en artículo 48, su letra b): ("b) Interés máximo convencional vigente sobre el monto que corresponda garantizar, día por día, con un máximo de un mes;").-

**ARTÍCULO 49.-**

**21.-** Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el artículo 49, la frase "correspondiente al domicilio del Director", por: "del lugar en que se encuentran las faenas mineras".

**22.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir en el artículo 49, la frase "El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería".

---

**BOLETÍN INDICACIONES**

**23.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar, en el inciso cuarto, los vocablos "tres" por "cinco" y "seis" por "diez", respectivamente.

**ARTÍCULO 61.-**

**24.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso segundo.

**ARTÍCULO 62.-**

**25.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir en el artículo 62 la frase "El monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos".

**ARTÍCULO 63.-**

**26.-** Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir el artículo 63.

**0 0 0 0**

---

OFICIO A CORTE SUPREMA

## 1.9. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema

Oficio de Consulta. Fecha 18 de enero, 2011.

Oficio ME N° 11/11

Valparaíso, 18 de enero de 2011

Tengo a honra informar a V.E. que, durante el estudio del segundo informe del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas mineras (Boletín N° 6.415-08), la Comisión de Minería y Energía del Senado, consideró necesario poner nuevamente en Su conocimiento el mencionado proyecto de ley, por estimar que durante su tramitación, y luego que esa Excma. Corte se pronunciara sobre el mismo, ha sufrido modificaciones sustanciales en sus artículos 44, 45 y 46 que podrían incidir en las atribuciones de los tribunales de justicia, cumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Remito a Vuestra Excelencia el texto del proyecto de ley con las modificaciones referidas.

Saluda atentamente a V.E.,

JAIME ORPIS BOUCHON  
Presidente

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA,  
DON MILTON JUICA ARANCIBIA  
PALACIO DE LOS TRIBUNALES  
SANTIAGO

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**1.10. Segundo Informe de Comisión de Minería**

Senado. Fecha 20 de enero, 2011. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 359.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

**BOLETÍN N° 6.415-08.**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, de fecha 29 de enero de 2009.

A alguna de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados: Del Ministerio de Minería: el Ministro señor Laurence Golborne, el Subsecretario señor Pablo Wagner, el Jefe de la División Jurídica, señor Franco Devillaine; la Jefe de Gabinete del Ministro, señora Luz Granier, y el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma Alamos.

Del Servicio Nacional de Geología y Minería: la Fiscal, señora Adriana Pérez.

Además, concurrieron los asesores señora Sara Larraín y señor Gonzalo Astorquiza.

- - -

Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en particular por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o de modificaciones: No hubo.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N° 1 (artículo 11, artículo 16, artículo 23, artículo 25, artículo 26, artículo 29, artículo 30, artículo 31, artículo 33, artículo 36, artículo 40, artículo 41, artículo 45, artículo 54, artículo tercero transitorio y artículo quinto transitorio).
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1 (artículo 1°, artículo 2°, artículo 3°, artículo 4°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 7°, artículo 8°, artículo 9°, artículo 10, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 21, artículo 22, artículo 24, artículo 27, artículo 28, artículo 32, artículo 34, artículo 35, artículo 37, artículo 38, artículo 39, artículo 42, artículo 43, artículo 44, artículo 46, artículo 47, artículo 48, artículo 49, artículo 50, artículo 51, artículo 52, artículo 53, artículo 55, artículo 56, artículo 57, artículo 58, artículo 59, artículo 60, artículo primero transitorio, artículo segundo transitorio y artículo cuarto transitorio).
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
- 5.- Indicaciones retiradas: No hubo.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

La Comisión, antes de abocarse al estudio de las indicaciones presentadas al proyecto de ley, escuchó al Ministro de Minería, señor Golborne, quien se refirió a los objetivos estratégicos y contenidos del proyecto.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En lo que respecta a los objetivos estratégicos, su ámbito de aplicación es toda la faena de la industria extractiva minera, excluyendo la exploración.

Agregó que el objetivo es la integración y ejecución de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Indicó que los dos pilares claves, que se mantienen del proyecto original, y constituyen la columna vertebral del cierre de faenas mineras, son los siguientes:

En primer lugar, el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro.

En segundo lugar, la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto y forma de constitución de los instrumentos.

Añadió que el plan de cierre se debe llevar a cabo antes del término de las operaciones.

En lo que respecta a los contenidos del proyecto, señaló el señor Ministro que el sujeto pasivo es quien realiza la actividad minera y desarrolla un proyecto o faena minera y efectúa las instalaciones.

Explicó que la Autoridad Competente es SERNAGEOMÍN, denominado en el proyecto "El Servicio", en quien radican las facultades de revisar el plan de cierre, verificar las suficiencias técnicas, fiscalizar el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones. Asimismo, se debe pronunciar sobre la idoneidad del plan de cierre, en un máximo de 60 días.

En lo que dice relación con los procedimientos del plan de cierre, distinguió varios aspectos:

- Procedimiento de aplicación general: Existe obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10.000 toneladas mensuales ("beneficio del mineral").

- Simplificado: No existe obligatoriedad de la garantía cuando la capacidad de producción es inferior a las 10.000 toneladas mensuales.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

- **Obligatoriedad:** Una vez aprobado el plan la empresa debe ejecutar todas las medidas, en el plazo fijado y con las condiciones establecidas en el mismo.

- **Auditorías:** Los planes auditados de aplicación general serán auditados cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el plan de cierre, señaló los siguientes: individualización de la sociedad; descripción de la faena minera; resolución de calificación ambiental; informe técnico elaborado por personas competentes; conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post-cierre, y monto garantizado por período.

Enseguida, se refirió a la resolución del plan de cierre, siendo el Servicio el órgano competente para aprobar el mencionado plan presentado, si lo rechazare debe indicar precisamente las modificaciones a efectuar.

Agregó que la resolución debe contener: la identificación de la empresa; la vida útil estimada del proyecto; el conjunto y listado concreto de medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre, y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementar el citado plan.

Seguidamente se refirió el señor Ministro a la auditoría del plan de cierre que es de cargo de la empresa y que debe realizarse obligatoriamente cada 5 años o cada vez que se produjera una modificación sustancial del proyecto. También debe realizarse cuando el Servicio así lo disponga por situaciones graves que cambian el cierre. Esta auditoría debe efectuarse por personas competentes con al menos 10 años de experiencia laboral o sociedades registradas en el Servicio.

Indicó que otras materias que debe considerar el plan de cierre son: el tiempo máximo de cierre temporal de faenas antes de ejecución de garantías; la regulación de servidumbres; la liberación gradual de la garantía; las responsabilidades, sanciones y multas, y la fiscalización del mismo.

El Ministro explicó que el sistema de garantía de cumplimiento, tiene las siguientes características:

- Es obligatorio, pues toda empresa, actual o futura, deberá constituir una garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de operaciones de explotación minera.

- Tiene un monto, determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre

- Posee un plazo, dos tercios de la vida útil de la faena cuando el plazo es menor a 20 años. Cuando la vida útil excediere de 20 años el plazo máximo será de 15 años.

- Tasa de descuento, BCU de al menos 10 años (tasa real expresada en UF)

En cuanto a los instrumentos para asegurar la garantía de cumplimiento, indicó que pueden utilizarse los siguientes instrumentos: A1, depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, carta de crédito stand by con riesgo al menos A; A2, instrumentos de captación o deuda comprendidos en el artículo 45 del DL 3.500; y A3, cesión de contratos de venta, prenda sobre retorno de exportación, fianza solidaria con riesgo al menos A.

En cuanto a la constitución de la garantía de cumplimiento, señaló el señor Ministro que debe integrarse el 20% el primer año y después a prorrata.

A fin de aclarar la integración de la Garantía puso el siguiente ejemplo:

vida útil (años)	15
plazo garantía	10
1er año	20%
2º al 10º	8,9%

Enseguida, el señor Ministro indicó que a medida que transcurre el tiempo va aumentando la seguridad de la composición de los instrumentos de la garantía. A manera ejemplar mostró el siguiente cuadro:

Instrumento/Plazo	1/3 Plazo	2/3 Plazo	Fin Plazo
A1 (Mínimo)	40%	60%	100%
A2 (Máximo)	40%	40%	0%
A3 (Máximo)	20%	0%	0%
Total	100%	100%	100%

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Aclaró que en materia de tributos, se considera gasto necesario para producir la renta, y el crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes asociados al plan de cierre.

En lo que respecta a los proyectos en actual explotación, y que se regulan en los artículos transitorios, indicó que actualmente utilizan un sistema de plan de cierre determinado en el Reglamento de Seguridad Minera. Añadió que tendrán un plazo de dos años para la regularización, a fin de actualizar el plan de cierre: vida útil, costos, etc. El Servicio debe revisar en 60 días, y el aporte de garantías será igual al sistema antes señalado.

Finalmente, en lo que respecta al fondo de post cierre, precisó que tiene como finalidad: asegurar en el tiempo estabilidad física y química del lugar del plan de cierre; garantizar la viabilidad del plan de cierre en el tiempo (una vez ejecutado); está integrado por: aportes obligatorios de la empresa (determinados en el citado plan), multas de beneficio fiscal y donaciones, y es administrado por una institución profesional de activos financieros acreditada ante la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo licitación del Servicio.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó su preocupación por las nuevas obligaciones que se le asignan a SERNAGEOMIN, que ya está atrasada en dos años en sus informes, porque no tiene recursos. Añadió que ha ocurrido con muchas entidades, entre ellas las municipalidades, a las cuales se les otorgan muchas facultades pero no los fondos para llevarlas a cabo. En este caso es preciso modificar la planta de personal. También sugirió considerar la responsabilidad del dueño de la pertenencia, no sólo de la empresa que la explota, ya que pueden ser distintos.

Consultado por el Honorable Senador señor Gómez, acerca de las diferencias en los cambios de fondos, señaló el señor Ministro que el valor presente es lo que se estima que va a costar al cierre y la flexibilidad en mecanismos de garantía, incluso se permite garantizar con la pertenencia minera y esa garantía va evolucionando en el desarrollo del proyecto, para llegar a la liquidez casi absoluta al término del mismo.

La Comisión solicitó un análisis por capítulos de los principales cambios que introduce la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

Al realizar el análisis solicitado, el señor Subsecretario explicó que la indicación pretende, en primer lugar, acotar la ley porque hay otros cuerpos legales como la ley N° 19.300, que regulan áreas asociadas a la calificación ambiental, por ello fue necesario efectuar ajustes.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En segundo lugar, excluye la exploración, porque ya está sujeta a la ley N° 19.300 cuando se efectúa en áreas protegidas. Agregó que se desea fomentar la exploración y porque es una actividad riesgosa en cuanto a sus resultados, se estimó que debería quedar exenta de garantía y en general genera muy pocas alteraciones del terreno. Agregó que Chile ha retrocedido cinco lugares en exploración en el mundo.

Señaló también que esta normativa pretende crear un marco jurídico especial y se estimó conveniente que sea autosuficiente y no se remita a otras normas, que de todas maneras se complementan.

La Honorable Senadora señora Rincón, refiriéndose a la exclusión de la exploración, señaló que en ocasiones el área de sondaje es muy extensa. Asimismo, señaló que pueden producirse colisiones con normas relativas a la salud de los trabajadores, derechos laborales, etc.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que normalmente la referencia a otras leyes es una frase sacramental que se pone especialmente en las leyes que regulan una materia nueva.

También manifestó sus dudas en cuanto al ámbito de aplicación, ello porque aún cuando el proyecto original también dejaba fuera la exploración, en este caso se hace explícito. Agregó que en la mayoría de los casos no habrá daño, pero si se pide la pertenencia en un lugar habitado o con algo valioso en la superficie habrá que calificarla.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que si la exploración es exitosa se pasará a la explotación que está cubierta por el cierre de faenas, el problema planteado puede producirse sólo cuando la exploración es negativa y queda algún daño. Añadió que la mayoría de las exploraciones no generan pasivos, y si hay algunas que se teme puedan producirlo, se revisará caso a caso y se solicitarán las garantías necesarias.

El señor Subsecretario acotó que toda empresa de cualquier rubro, puede tener pasivos ambientales, no solamente la minería. Agregó que la experiencia internacional saca la exploración, para no hacerles exigibles las garantías.

Explicó que las exploraciones no son enormes extensiones, son racionales, porque los sondajes son muy caros y sólo cuando hay indicios claros de la existencia de minerales se intensifica y se transforman en explotaciones y ya caen en las garantías.

El Honorable Senador señor Prokurica indicó que es difícil a priori dimensionar el efecto que la exploración puede generar. Agregó

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

que se debe buscar una forma de conciliar ambos intereses sin desincentivar la exploración.

Agregó el Honorable Senador señor Gómez que se pueden establecer criterios para que la empresa que vaya a explorar en la misma solicitud de exploración determine la magnitud de ella.

El señor Subsecretario se comprometió a estudiar alguna opción que compatibilice estos intereses. Agregó que las grandes empresas están sometidas a control de impacto ambiental y eso es un resguardo, el problema son las faenas más pequeñas. Asimismo dice relación con los montos de inversión y áreas de exploración, porque generalmente se asocian a costos de inversión.

En cuanto a la exclusión de la mención expresa de instalaciones mineras, éstas se consideran incluidas en las faenas y así lo señala la definición de la letra f) del artículo 3° del proyecto y de la indicación.

En lo que respecta al artículo 2°, indicó el señor Subsecretario que las normas del Grupo de Río y de otras entidades internacionales fijan ciertos estándares.

Agregó que se asocia el concepto de vida útil de faena, es racional, y va cambiando de acuerdo a las nuevas tecnologías.

El Honorable Senador señor Gómez objetó la redacción de la norma, porque el objetivo es prevenir ciertos efectos. Al respecto, aclaró que la norma original era más adecuada, pues en la nueva no aparece claro si pretende mitigar el resultado o es solamente declarativa.

El señor Subsecretario precisó que se le dio un orden distinto, para hacerlo más extensivo, y se concentró en los efectos físicos y químicos, ya que las otras consecuencias están consideradas más adelante en el proyecto.

Agregó que el artículo 2° que se propone, pretende definir a qué tienen que dedicarse las empresas y los modelos de vida útil de las faenas. Indicó que está organizado de una manera distinta pero recoge los mismos elementos.

En lo que dice relación a las definiciones del artículo 3° indicó el señor Subsecretario que se precisan algunos conceptos asociándolo al riesgo que provocan.

Sobre la letra a) que define el abandono, el Honorable Senador señor Gómez observó que se reemplaza la expresión

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

“hacer dejación” por “cesar”, lo que a su juicio es distinto, porque la cesación puede ser eterna, en su opinión, es más claro el concepto de abandono.

El señor Subsecretario discrepó de esta apreciación al estimar que el hacer dejación no marca un punto, en cambio cesar es un momento preciso. Estimó que también debe verse fortalecida la regulación para la paralización temporal. Recordó que es preciso relacionar esta norma con la cláusula que tiene asociada la paralización de aceleración de la garantía.

El Honorable Senador señor Orpis estimó que el cese es más exigente que la dejación, porque puede que físicamente esté ahí pero no ejecute faenas.

Indicó el señor Subsecretario que la idea que sustenta esta norma es que el cese al determinar un momento en el tiempo, fija con mayor precisión cuando operan las garantías y sanciones, es un criterio más objetivo, sin perjuicio de lo cual, por razones fundadas, pueden pedir una suspensión temporal.

Agregó que es para hacer más restrictivo el término de la faena, sobre todo en empresas pequeñas que salen del negocio cuando baja el precio de los metales. Recordó que en 2008 salieron 700, y se reincorporan cuando sube nuevamente el precio.

El Honorable Senador señor Prokurica resaltó que el objetivo del proyecto es evitar que en una faena que se inicia o termina desaparezca el responsable, está en concordancia con la legislación minera y medioambiental y recoge una realidad en la minería que es el abandono de las faenas dejando muchos daños ambientales y de peligro para la comunidad.

El Honorable Senador señor Gómez observó que si se relaciona con el artículo anterior, puede darse que el cese sea más restrictivo en las instalaciones permanentes, no en las exploraciones.

Señaló el señor Subsecretario que se ha tratado de objetivar la norma, de lo contrario se hace más compleja la fiscalización. Indicó que se trató de objetivar por dos vías, una por el momento de cese, y otra, en los artículos 40 y siguientes, que gatilla la ejecución de la garantía.

El Honorable Senador señor Orpis observó que mediante la indicación se trata de precisar el momento en que se produce el pasivo ambiental, porque puede que deje de producir sin abandonar el sitio y no se podría hacer efectiva la garantía.

En la siguiente sesión, la Comisión, en conjunto con los representantes del Ejecutivo, acordaron la formación un grupo de trabajo



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

técnico, a fin de que estudiaran las discrepancias surgidas en la discusión del proyecto y formularan una proposición conjunta.

Una vez evacuado el informe de la comisión técnica, el Subsecretario señor Wagner, que la dirigió, informó acerca de los resultados de su cometido.

En lo que dice relación con los objetivos estratégicos, señaló el Subsecretario que se espera lograr la recuperación de los terrenos en donde estuvieron instaladas las faenas.

Consultó el Honorable Senador señor Prokurica si se consideran los daños que provocan las faenas mineras en los predios sirvientes o adyacentes a la explotación, donde muchas veces es necesario crear una nueva servidumbre para instalar la faena de cierre. Aquí hay una colisión de intereses, es cierto que Chile es un país minero y que se debe privilegiar esa actividad, pero el resto de las personas también tienen derecho a tener una actividad, una propiedad y a no verse perjudicado en el ejercicio de sus derechos.

El señor Devillaine señaló que no se innovó en esta materia y se mantuvo la norma del artículo 26 del proyecto y en lo no previsto en él se hace la referencia a los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

El señor Astorquiza observó que si ya existe servidumbre se mantiene igual, no hay más daño por lo que no correspondería indemnización extra, si se amplía la servidumbre o se constituye una nueva debe haber pago, sea establecido por acuerdo de las partes o por determinación del tribunal. Añadió que si se quiere ampliar habría que plantearlo.

El Honorable Senador señor Orpis consultó por qué razón había un título especial para los hidrocarburos.

Explicó el señor Ministro que el tema de los hidrocarburos no estaba claro, por lo que se decidió incorporarlo. Sin embargo, indicó que es complicado el tratamiento minero de los hidrocarburos, especialmente de los gases.

Observó el Honorable Senador señor Prokurica que debe quedar meridianamente claro que estas normas se aplican tanto a las empresas públicas como a las privadas, porque las empresas públicas han tenido preferencias en el tema medioambiental y debe existir igualdad ante la ley.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Aclaró el señor Subsecretario que el ámbito de aplicación considera a toda la faena de la industria extractiva minera, excluyendo la exploración. Eso incluye a ENAP y a las demás empresas públicas mineras también.

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que es parte del acuerdo incluir a los hidrocarburos, y que rige tanto para el sector público como el sector privado. Aclaró que habrá un reglamento especial para regular el sector hidrocarburos.

La asesora señora Larraín señaló que el tipo de contratos es diferente también en el sector de los hidrocarburos, pero éstos dejan enormes pasivos ambientales, por lo cual deben ser considerados.

Señaló el señor Subsecretario que el objetivo del proyecto consiste en: "La integración y ejecución de medidas y acciones, destinadas a mitigar efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable."

Agregó que los dos pilares claves se mantienen del proyecto original y constituyen la columna vertebral del cierre de faenas mineras: plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro y la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto o forma de constitución de los instrumentos. Aclaró que antes del término de las operaciones se debe llevar a cabo el plan de cierre.

Indicó que las garantías conservan el modelo pero a toda modificación se le da un plazo breve de tres días para informar.

El Honorable Senador señor Prokurica preguntó si se aplican las normas del silencio administrativo.

Respondió el señor Devillaine que esas disposiciones están en la ley N° 19.880, y se aplican también en este caso, porque es la regla general.

En cuanto a los contenidos del proyecto, señaló el señor Subsecretario que el sujeto pasivo es quien realiza la actividad minera y desarrolla un proyecto o faena minera y efectúa las instalaciones.

Destacó que es la inversión más grande que realizará un sector de la economía en el medio ambiente.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La asesora señora Larraín señaló que este es un paso muy importante. Advirtió que el país está muy atrasado en este tema y el costo de los pasivos es muy grande, por lo que el sector debe asumir la reparación.

Agregó que se rescataron aspectos importantes del proyecto anterior. Asimismo el proyecto va a señalar las obras necesarias para el plan de cierre y eso dará mayor certeza en los costos.

El Honorable Senador señor Prokurica valoró el acuerdo a que llegó la mesa de trabajo y agradeció la buena disposición del Gobierno. Agregó que esta Comisión siempre ha privilegiado los grandes acuerdos y una buena forma de hacerlo es agregar a los equipos técnicos.

Indicó también que este tema está pendiente y si se quiere estar a la cabeza de los países mineros se debe realizar, porque hay una mancha que deben soportar las regiones en que se producen las faenas mineras.

El señor Ministro agradeció la participación del equipo técnico y destacó la necesidad de fomentar la minería sustentable con el medio ambiente y también con las comunidades en las que se inserta.

Añadió que ha existido falta de previsión en quienes operaron en esta área, especialmente por los tranques de relaves, aunque ha habido empresas que se han preocupado voluntariamente del cierre de faenas como es el caso de El Indio, que invirtió US\$ 70 millones y muestra a un sector de la minería más responsable.

El asesor señor Carabantes manifestó que el proyecto también toca a SERNAGEOMÍN, en quien radican facultades de revisión del plan de cierre, verificar suficiencias técnicas, fiscalizar cumplimiento de normativa y aplicar sanciones.

Explicó el señor Ministro que es necesario fortalecer el Servicio para que asuma estas nuevas responsabilidades, para lo cual se está estudiando la forma de reforzar su institucionalidad.

El Honorable Senador señor Gómez destacó el trabajo del equipo técnico que se formó para perfeccionar el proyecto.

Agregó que este es un buen proyecto para el futuro, pero falta solucionar el problema de los pasivos mineros anteriores que ya quedaron. Al respecto, entregó un documento al señor Ministro que da cuenta de los casos más graves.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Enseguida, manifestó la necesidad de instar a la pronta ratificación del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre salud y seguridad en las minas, a raíz de la creciente cifra de accidentes en la minería, y a la necesidad de que Chile, por su importancia mundial en materia de explotación minera, pueda ratificar este instrumento para contar con normas internacionales que ayuden a mejorar la legislación laboral chilena.

En lo que respecta a SERNAGEOMIN, indicó que es preciso presentar una estructura, pues hay escasez de personal, existen problemas de fiscalización, materias por las cuales es necesario reforzar dicho Servicio.

El señor Ministro respondió que respecto de los pasivos ambientales, no hay un proyecto redactado sobre el tema. Aclaró que se está trabajando en un informe previo que hizo el Ministerio en el año 2007, y se publicó un libro que está en la Biblioteca del Congreso, y que será necesario actualizar.

En lo que respecta a SERNAGEOMIN indicó que es un Servicio que ha estado menoscabado y es difícil contratar personal especializado porque los sueldos son bajos.

- - -

A continuación, la Comisión procedió a discutir las indicaciones recaídas sobre el proyecto aprobado en general por el Senado.

En primer lugar, y dado que la mencionada mesa técnica llegó a un acuerdo en virtud del cual el Ejecutivo presentó una nueva indicación sustitutiva, la Comisión se abocó al estudio de ésta, discutiendo cada uno de sus artículos separadamente. La Comisión deja constancia que el Ejecutivo reemplazó todas las demás indicaciones que presentó por la nueva indicación sustitutiva, fruto del trabajo conjunto de los equipos técnicos de Gobierno y oposición.

**La indicación N° 1**, de S. E. el Presidente de la República para sustituir el proyecto de ley aprobado en general por el siguiente:

**"TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera, sin perjuicio de lo establecido en las

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.”.

Se acordó mantener la frase del proyecto original “se regirá por esta ley” a continuación de la palabra “minera”, con el fin de destacar el ámbito de aplicación de la norma.

La Comisión acordó también incorporar en los artículos 1 a 9 la “o volada” correspondiente.

**Con la modificación antedicha y otra de carácter meramente formal, el artículo 1° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 2.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que esta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de vida útil de aquel.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.”.

El Honorable Senador señor Gómez manifestó que en el objeto de la ley también debía quedar establecido el respeto a la vida, a la salud y a la seguridad de las personas. En su opinión, la no inclusión de la frase podía llevar a equívocos.

El señor Subsecretario indicó que se había recogido en el texto. Agregó que el objetivo del proyecto es la estabilización química y física, la que una vez lograda garantiza, consecuentemente, la salud y la seguridad de las personas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La fiscal de SERNAGEOMIN, señora Pérez, coincidió que siempre la finalidad última es proteger la vida e integridad física de las personas.

Discrepó el Honorable Senador señor Gómez, quien estimó que debe haber una referencia prioritaria a la vida y salud de las personas, como parte del objetivo central del proyecto, no sólo a la protección al medio ambiente, sino que también a las personas.

La Comisión acordó agregar antes del punto final del inciso primero la siguiente frase: “, así como el resguardo de la vida, la salud y la seguridad de las personas, de acuerdo a la ley vigente”.

**El artículo 2° fue aprobado, con la enmienda citada y otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;

b) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;

c) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;

d) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

e) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

f) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, mejora de resistencia y disminución de las fuerzas

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de estos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

g) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación;

h) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar, adosar permanentemente en su caso; las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;

i) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

j) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, así como las variaciones que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como, nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

k) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

l) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

m) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar y/o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las misma, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que esta se realice;

n) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;

o) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería;

p) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

acuerdo a las disposiciones de la Ley 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.”.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que la definición de área de influencia, que tenía el proyecto aprobado en general, es muy relevante como para ser eliminada, ya que son zonas que pueden verse afectadas en su medio ambiente.

El señor Wagner observó que se suprimió porque en el proyecto inicial no se hacía referencia a la ley de medioambiente, a la cual ahora se remite expresamente la letra k). Reiteró que el sistema de evaluación de impacto ambiental ya queda recogido, y se hace referencia expresa a la Ley de Bases del Medio Ambiente, que es columna vertebral de este proyecto, por eso se eliminó la letra b) del proyecto original.

El Honorable Senador señor Gómez insistió en la necesidad de reponer la letra b) del texto aprobado en general, haciendo referencia, además a la ley N° 19.300.

La Comisión acordó incorporar la letra b) del proyecto aprobado en general, agregando la frase “, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300”. En consecuencia, las letras b) a p) pasan a ser letras c) a q), respectivamente, y la letra b) queda de la siguiente forma:

“b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300;”.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Rincón solicitó reemplazar, en la letra j) (que pasa a ser k) la frase “así como las variaciones que se originaren” por “sin perjuicio de las que se originaren”.

**Con algunas correcciones de redacción y puntuación, se aprobó el artículo 3° por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica. A su vez, la enmienda de la letra b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 4.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio, al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera, sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

**El artículo 4° fue aprobado con modificaciones gramaticales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO II****AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 5.-Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como, asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;

b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecidos en esta ley y su reglamento;

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre;

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.”.

**El artículo 5° fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO III**

## APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

## Párrafo 1°

## Requisitos generales

Artículo 6.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Con algunos ajustes de redacción el artículo 6° se aprobó con la misma unanimidad precedente.**

“Artículo 7.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

**El artículo 7° se aprobó con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

Artículo 8.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.”.

**El artículo 8° fue aprobado con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 9.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que deberá contemplar la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se regirán por las disposiciones de la ley 20.285.”.

**La Comisión aprobó el artículo 9° con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental de la ley 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

La Honorable Senadora señora Rincón solicitó reponer el texto sugerido por el grupo de trabajo técnico para el inciso segundo, del siguiente tenor:

“La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.”.

**El artículo 10 fue aprobado, con el reemplazo propuesto al inciso segundo y otros ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.”.

**El artículo 11 se aprobó sin observaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

“Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá al Servicio el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.”.

Se observó un problema de redacción en la frase final del inciso segundo que dificulta su comprensión, por lo que se acordó suprimir los vocablos “al Servicio”, de manera de dejar claro que lo que se suspende es el transcurso del plazo legal.

**Con esta modificación se aprobó el artículo 12 propuesto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley 19.300.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.”.

**El artículo 13 se aprobó, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes, al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo, a las

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.”.

La Honorable Senadora señora Rincón observó que faltaba un inciso que figuraba en el acuerdo y que se incorporó en el artículo 12, que si bien es de carácter general, resulta conveniente repetirlo en esta norma.

Aclaró la asesora señora Larraín que no es lo mismo, porque el artículo 12 plantea un pronunciamiento sobre la suficiencia de los antecedentes para aceptarlo a tramitación, en cambio el artículo 14 se refiere a la aprobación o rechazo del fondo del plan de cierre, de los aspectos técnicos.

Por ello, la Comisión acordó incorporar el siguiente inciso segundo, pasando los demás a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.”.

**El artículo 14 fue aprobado, con la modificación antes citada y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución,
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.”.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**El artículo 15 fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.”.

**El artículo 16 fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre; y

c) La programación de su ejecución.”.

**El artículo 17 fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**“TÍTULO IV****AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE****Párrafo 1°****Objetivos**

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costa y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio, auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.”.

Observó el Honorable Senador señor Prokurica que entiende que este sistema de fiscalizadores externos es una opción a la falta de recursos del Servicio. No obstante, precisó que la minería es un medio

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

pequeño en el que todos se conocen, por lo que este sistema puede prestarse para problemas. Añadió que prefiere una fiscalización directa del Servicio.

El asesor señor Astorquiza señaló que el Servicio no pierde su calidad fiscalizadora, la cual sigue ejerciendo. Agregó que, sin embargo, existen casos que son más largos o bien muy específicos, los cuales requieren de una asesoría especializada. Aclaró que finalmente el Servicio es el que evalúa la fiscalización.

El señor Devillaine manifestó que es una situación extraordinaria y muy acotada, basados en una resolución fundada para los casos de una paralización temporal o cierres parciales, que son situaciones riesgosas y urgentes.

Acotó la señora Pérez que son organismos auxiliares que actúan por decisión fundada del Servicio, el cual no pierde sus facultades.

Hizo presente la asesora señora Larraín que, en todo caso, el informe no es vinculante.

**El artículo 18 fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.”.

**El artículo 19 fue aprobado con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Párrafo 2º

Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera tales como ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido, durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 Unidades de Fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.

Indicó el Honorable Senador señor Prokurica que la enumeración del numeral 1 es muy taxativa, y que en su opinión deja fuera a profesionales que pueden tener una vasta experiencia en el área minera.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Rincón indicó que debería ser causal de exclusión del Registro el incumplimiento grave de las obligaciones laborales, tal como se ha efectuado recientemente en varias disposiciones legales, por ejemplo, la modificación al Transantiago.

Agregó que la misma Dirección del Trabajo otorga certificados de no tener reclamos vigentes.

Acotó el Honorable Senador señor Prokurica que las infracciones deben ser reiteradas, no se trata de sancionar si es algo ocasional, pues de lo contrario muchos empresarios no podrían participar.

La Comisión resolvió en el punto 1. sustituir la palabras “tales como” por la expresión “, entre otras,”.

Asimismo, acordó agregar al punto final (que pasa a ser punto seguido) del último inciso, el siguiente párrafo: “Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social vigentes, lo que se acreditará mediante el correspondiente certificado.”.

**El artículo 20 fue aprobado con la modificación al punto 1. antes citado y otras enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica. La enmienda al inciso final fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos al solicitar su inscripción en el Registro Público deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;
- b) Los parámetros de certificación;
- c) El procedimiento de control y verificación;
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada;
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.”.

**El artículo 21 fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO V****ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES****Párrafo 1°****Implementación de ajustes a los planes de cierre**

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.”.

**El artículo 22 fue aprobado con ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.”.

**El artículo 23 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar, durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1., cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.”.

**El artículo 24 fue aprobado con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.”.

**El artículo 25 fue aprobado sin observaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO VI  
DE LAS SERVIDUMBRES**

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.”.

**El artículo 26 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO VII  
DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE**

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.”.

**El artículo 27 fue aprobado con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, esta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.”.

**El artículo 28 fue aprobado, con ajustes gramaticales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**El artículo 29 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.”.

**El artículo 30 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.”.

**El artículo 31 fue aprobado sin observaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Como resultado de la discusión del artículo 57 la Comisión acordó agregar en el artículo 32 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“El que maliciosamente otorgare u obtuviere un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.”.

**El artículo 32 fue aprobado, con la enmienda citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO VIII**  
RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.”.

**El artículo 33 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir negligentemente la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.”.

La Comisión acordó suprimir la expresión “negligentemente”, ya que, de lo contrario, obligaría al Servicio a probar dicha circunstancia.

**Con la salvedad antedicha, se aprobó el artículo 34 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del Artículo 2472 del Código Civil.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.”.

**El artículo 35 fue aprobado con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO IX**  
FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.”.

**El artículo 36 fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.”.

La Comisión observó que la contratación mencionada en la frase final de la letra b), podría ser a título gratuito u oneroso, pero al no mencionarlo expresamente pareciera que se excluye la gratuidad en la asesoría.

La Comisión hizo suya la observación y la incorporó al texto.

**Con la modificación antedicha y algunos ajustes formales, el artículo 37 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra (d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena, las veces que el Servicio estimare necesario, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los funcionarios del Servicio, tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.”.

El Honorable Senador señor Prokurica objetó el inciso sexto del artículo propuesto porque, en su opinión, la fuerza pública sólo debe proceder previa orden judicial. Precisó que se puede transformar en una fuente de conflicto el que la autoridad administrativa pueda decretarla unilateralmente.

Observó el Subsecretario señor Wagner que en este caso no es discrecional, ya que se exige la negativa de acceso y la resolución fundada del Servicio. Agregó que se trata de situaciones urgentes que pueden generar riesgo.

**Sometida a votación el artículo 38, fue aprobada con algunas modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, con excepción del inciso sexto que fue aprobado por dos votos a favor, de la Honorable Senadora señora Rincón y del Honorable Senador señor Orpis, y uno en contra del Honorable Senador señor Prokurica.**

**“TÍTULO X**

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## Párrafo 1°

## De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley 19.880.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

En contra de la resolución del Servicio procederá recurso de reposición el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.”.

La Comisión reparó que la referencia a la justicia ordinaria debía ser realizada al Ministerio Público.

**El artículo 39 fue aprobado con la modificación antes citada y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas y/o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

- i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;
- j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;
- k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley;
- l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.”.

**El artículo 40 fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

- a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;
- b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;
- c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;
- d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.”.

**El artículo 41 fue aprobado sin observaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la Ley 19.880.”.

**El artículo 42 fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. Las mismas deberán ser enteradas al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.”.

Consultado por el plazo especial de tres años para la prescripción de la multa, señaló el señor Subsecretario que se optó por poner el mismo plazo de los impuestos, ya que de lo contrario tendría la prescripción ordinaria del Código Civil que es de cinco años, lo que parece excesivo.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que no le parece conveniente que sea el mismo Servicio quien reciba las multas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El asesor señor Astorquiza aclaró que estas multas van a un fondo post cierre, el que además se financia con otros ingresos como señala los artículos 55 y siguientes.

El Subsecretario señor Wagner indicó que el modelo del plan de cierre está planteado con revisiones obligatorias y periódicas, por lo que no es muy probable que se produzca un excesivo gasto para el estado en la etapa de post cierre. Agregó que debiera tratarse de algún proceso no contemplado en el plan de cierre que se detecte posteriormente.

La Comisión acordó reemplazar en el inciso primero la expresión "Las mismas deberán ser enteradas" por "El pago de las mismas deberá ser acreditado".

**El artículo 43 fue aprobado, con la modificación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpís y Prokurica.**

**"TITULO XI****DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá, recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.”.

**El artículo 44 fue aprobado con observaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.”.

**El artículo 45 fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes que su otorgamiento podría ocasionar daño a la salud de las personas o al medio ambiente.”.

**El artículo 46 fue aprobado con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio, deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.”.

**El artículo 47 fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

**“TITULO XII**

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

hidrocarburos líquidos o gaseosos, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.”.

La Comisión fue de parecer de suprimir, en el inciso tercero la expresión “cuando correspondiere” y la coma que la sigue, porque será la propia ley N° 19.300 la que determine cuando corresponde.

**El artículo 48 fue aprobado, con la modificación precedente y ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO XIII****GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.”.

La Comisión acordó, por razones de redacción, suprimir en el inciso primero la palabra minera.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**El artículo 49 fue aprobado, con la enmienda antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpís y Prokurica.**

“Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.”.

**El artículo 50 fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpís y Prokurica.**

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

de treinta días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de diez días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.”.

La Comisión consideró excesivo el plazo de diez días del inciso final para informar al Servicio, por lo que acordó reducirlo a tres.

**El artículo 51 fue aprobado, con la modificación mencionada y otras formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancaria de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del D.L. 3.500, de noviembre de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente. ”.

El Subsecretario señor Wagner informó que en los artículos siguientes se indica la forma en que se compone cada tipo de garantía.

Agregó que la empresa tiene la obligación de informar constantemente de los activos y su calificación y por su parte el Servicio debe también permanentemente certificar el cambio de composición de los mismos. Añadió que la liquidez está definida en proporción al grado de avance del proyecto, que en el último tercio sólo puede estar constituido por instrumentos A1.

La Comisión acordó suprimir en el numeral A2) la referencia al mes en que se dictó el decreto ley que allí se indica.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**El artículo 52 fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos, incrementando el monto garantizado.”.

La Comisión observó que la redacción del inciso final no es clara.

El Subsecretario señor Wagner explicó que los instrumentos entregados en garantía generarán utilidades, y como los instrumentos son indivisibles, estas rentabilidades accederán a la garantía salvo que la empresa decida reemplazar el instrumento por otro del monto original.

La Comisión, con el objeto de una mejor redacción, sustituyó la frase “accederán a los instrumentos, incrementando” por “incrementarán”.

**El artículo 53 fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.”.

**El artículo 54 fue aprobado sin observaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**“TÍTULO XIV****DE LA ETAPA DE POST CIERRE**

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.”.

El Honorable Senador señor Gómez solicitó dejar constancia de que el resguardo a la vida y salud de las personas se encuentra comprendido dentro del espíritu de esta norma, de conformidad al objeto de la ley.

**El artículo 55 fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, el dinero o los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.”.

El asesor señor Astorquiza observó que el aporte en un principio se consideraba que ascendería al 10%, sin embargo finalmente se optó por hacer el cálculo para definirlo caso a caso.

En el inciso primero se corrigió la frase “el dinero o los instrumentos financieros” por “en dinero o en los instrumentos financieros”.

**El artículo 56 fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpís y Prokurica.**

“Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.”.

Consultó el Honorable Senador señor Gómez por la responsabilidad de quien entrega el certificado de cierre.

El Subsecretario señor Wagner respondió que no importa tanto que haya procesos inconclusos en tanto esos procesos estén garantizados y los recursos se hayan integrado al fondo.

Agregó el asesor señor Astorquiza que el Servicio debe emitir una resolución fundada en que se precise que cumplió con el aporte al fondo y si se entrega el certificado es porque se usaron las garantías.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Honorable Senador señor Gómez señaló que entiende que hay sanciones administrativas, pero su preocupación es que los montos involucrados son muy altos y podría haber colusión.

La Comisión acordó agregar en el artículo 32 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“El que maliciosamente otorgare u obtuviere un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.”.

**El artículo 57 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO XVI**

## OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**El artículo 58 fue aprobado, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad al artículo 23, 28 y 36 del Decreto Ley N°825 de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.”.

**El artículo 59 fue aprobado, con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

**“DISPOSICION FINAL**

La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

El Presidente de la República, dentro de ese plazo, dictará el reglamento de la presente Ley.”.

La Comisión procedió a numerar como artículo 60 a esta disposición. Asimismo se reemplazó el inciso segundo por el siguiente:

“Dentro del plazo de entrada en vigencia ya señalado, deberán dictarse los reglamentos.”.

**El artículo 60 fue aprobado, con las modificaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**“ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar en caso de incumplimiento y por cuenta de la misma empresa la correspondiente garantía.”.

**El artículo primero transitorio fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la Ley °19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.”.

**El artículo segundo transitorio fue aprobado con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Tercero.-Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga,



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.”.

**El artículo tercero transitorio fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente Ley.”.

**El artículo cuarto transitorio fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

**El artículo quinto transitorio fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

- - - -

Como consecuencia de la aprobación de la indicación sustitutiva, la Comisión rechazó el resto de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general, que son las siguientes:

**Artículo 3°**

**Letra f)**

**La indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:

“f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica que se dedique a la actividad de exploración, explotación o beneficio de las sustancias minerales, en los términos establecidos en el inciso sexto del número 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**La Comisión rechazó la indicación N° 2, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 10°**

**La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase "superior a cinco mil toneladas mensuales", por "superior a diez mil toneladas mensuales".**

**La Comisión rechazó la indicación N° 3, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 12°**

**La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la frase "superior a cinco mil toneladas mensuales", por "superior a diez mil toneladas mensuales".**

**La Comisión rechazó la indicación N° 4, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 17°**

**La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en el inciso primero la frase "inferior a cinco mil toneladas mensuales"; por "inferior a diez mil toneladas mensuales".**

**La Comisión rechazó la indicación N° 5, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 18°**

**La indicación N° 6, de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar las siguientes letras, nuevas:**

"c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de pre-factibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento.

d) Un informe técnico-económico, a nivel de pre-factibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 6, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 19°**

**La indicación N° 7,** de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir en el inciso primero el vocablo “cinco” por “tres”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 7, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 20°**

**La indicación N° 8,** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar en la letra a), del inciso tercero, la palabra “doce” por “treinta y seis”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 8, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 25°**

**La indicación N° 9,** de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que hubieren informado falsamente al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

mineras, serán sancionados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que con ocasión del abandono de las faenas o instalaciones mineras provocaren grave daño ambiental o para la salud de las personas, serán castigados con presidio menor en su grado medio a máximo, y con multa de cinco mil a quince mil unidades tributarias mensuales.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente se cometiere entregando información falsa sobre la paralización temporal de las operaciones, se aumentará la pena en un grado.”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 9, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 26°**

**La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 10, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 29°**

**La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el artículo.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 11, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 30°**

**La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo 30.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 12, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 31°**

**La indicación N° 13**, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el artículo 31.

**La Comisión rechazó la indicación N° 13, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 38°**

**La indicación N° 14**, de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, a continuación de "por cuenta", la expresión "y responsabilidad".

**La Comisión rechazó la indicación N° 14, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 39°**

**La indicación N° 15**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo 39.

**La Comisión rechazó la indicación N° 15, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 40°**

**La indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir, en el inciso primero, la frase "El plan de cierre será considerado un crédito verificado y privilegiado de primera clase para estos efectos".

**La Comisión rechazó la indicación N° 16, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Artículo 47°**

**La indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Abandonar una faena o instalación minera sujeta a cumplimiento de plan de cierre previamente aprobado”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 17, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la letra e).

**La Comisión rechazó la indicación N° 18, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 48°**

**La indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Con Multas de 10 a 1.000 UTM”;

**La Comisión rechazó la indicación N° 19, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 20**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la letra b).

**La Comisión rechazó la indicación N° 20, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 49°**

**La indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en el inciso segundo la frase “correspondiente al

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

domicilio del Director” por “del lugar en que se encuentran las faenas mineras”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 21, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso tercero.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 22, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 23, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar, en el inciso cuarto, los vocablos “tres” por “cinco” y “seis” por “diez”, respectivamente.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 23, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 61°**

**La indicación N° 24, de la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso segundo.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 24, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

**Artículo 62°**

**La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso segundo.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 25, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

**Artículo 63°**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**La indicación N° 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo 63.

**La Comisión rechazó la indicación N° 26, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

- - -

**MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente texto sustitutivo modificatorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

**"TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300;

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación;

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N°

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería,  
y

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TÍTULO II****AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;

b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento;

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre, y

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

**TÍTULO III**

## APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

## Párrafo 1°

## Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

## Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

## 1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieren

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

## **TÍTULO IV**

### **AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE**

#### **Párrafo 1°**

#### **Objetivos**

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encuentren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2º  
Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;
- b) Los parámetros de certificación;
- c) El procedimiento de control y verificación;
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

**TÍTULO V**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

## ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

## Párrafo 1°

## Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

## Párrafo 2°

## De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS SERVIDUMBRES**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

**TÍTULO VII**

## DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

### **TÍTULO VIII**

#### **RESPONSABILIDAD**

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

### **TÍTULO IX**

#### **FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

**TÍTULO X**

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## Párrafo 1°

## De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;

i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;

j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;

k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y

l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;

c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;

d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

**TITULO XI****DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

**TÍTULO XII**

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

**TÍTULO XIII**

## GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TÍTULO XIV**

## DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

**TÍTULO XVI**

## OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo Tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

## PROYECTO DE LEY

**"TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

**Artículo 2°.-** **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.**

**El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.**

**El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.**

**El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.**

**Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:**

**a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;**

**b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300;**

**c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;**

**d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;**

**e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**f) Empresa Minera:** La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

**g) Estabilidad Física:** Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

**h) Estabilidad Química:** Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación;

**i) Faena minera e industria extractiva minera:** Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinерías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;**

**j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;**

**k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;**

**l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;**

**m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;**

**n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;**

**o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;**

**p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería, y**

**q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.**

**Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.**

**La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.**

## **TÍTULO II**

### **AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.**

**Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:**

**a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;

b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento;

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre, y

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

**TÍTULO III**

## APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

## Párrafo 1°

## Requisitos generales

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

#### 1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciera entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueron observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

**TÍTULO IV**

## AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE

## Párrafo 1°

## Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiese incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2º  
Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;
- b) Los parámetros de certificación;
- c) El procedimiento de control y verificación;
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

**TÍTULO V****ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES****Párrafo 1°****Implementación de ajustes a los planes de cierre**

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

## Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS SERVIDUMBRES**

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TÍTULO VII**

## DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.



---

**SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA**

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

## **TÍTULO VIII**

### **RESPONSABILIDAD**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## **TÍTULO IX**

### **FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA**

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

**TÍTULO X**

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## Párrafo 1°

## De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;

i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;

j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;

k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y

l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;

c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;

d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

**TITULO XI****DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

**TITULO XII**

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

**TÍTULO XIII**

## GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

**TÍTULO XIV**

## DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

---

**SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA**

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

## **TÍTULO XVI**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

---

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo Tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización,



SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de julio, 4 de agosto, 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2010, y 12 y 17 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Orpis Bouchon (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Rincón González y señores José Antonio Gómez Urrutia y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, 20 de enero de 2011.

**Julio Cámara Oyarzo**  
**Secretario**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

(Boletín N° 6.415-08)

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regular el cierre de faenas o instalaciones mineras en la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

**II. ACUERDOS:** Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros presentes. Indicación N° 1, con las siguientes votaciones:

artículo 1º, 4x0

artículo 2º, 3x0

artículo 3º, 4x0, excepto la letra b), que fue 3x0.

artículo 4º, 4x0

artículo 5º, 4x0

artículo 6º, 4x0

artículo 7º, 4x0

artículo 8º, 4x0

artículo 9º, 4x0

artículo 10, 4x0

artículo 11, 4x0

artículo 12, 4x0

artículo 13, 4x0

artículo 14, 4x0

artículo 15, 4x0

artículo 16, 4x0

artículo 17, 4x0

artículo 18, 4x0

artículo 19, 4x0

artículo 20, 4x0, excepto el inciso final, que fue 3x0.

artículo 21, 4x0

artículo 22, 3x0

artículo 23, 3x0

artículo 24, 3x0

artículo 25, 3x0

artículo 26, 3x0

artículo 27, 3x0

artículo 28, 3x0

artículo 29, 3x0

artículo 30, 3x0

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

artículo 31, 3x0  
artículo 32, 3x0  
artículo 33, 3x0  
artículo 34, 3x0  
artículo 35, 3x0  
artículo 36, 3x0  
artículo 37, 3x0  
artículo 38, 3x0, excepto el inciso sexto, que fue 2x1.  
artículo 39, 3x0  
artículo 40, 3x0  
artículo 41, 3x0  
artículo 42, 3x0  
artículo 43, 3x0  
artículo 44, 3x0  
artículo 45, 3x0  
artículo 46, 3x0  
artículo 47, 3x0  
artículo 48, 3x0  
artículo 49, 3x0  
artículo 50, 3x0  
artículo 51, 3x0  
artículo 52, 3x0  
artículo 53, 3x0  
artículo 54, 3x0  
artículo 55, 3x0  
artículo 56, 3x0  
artículo 57, 3x0  
artículo 58, 3x0  
artículo 59, 3x0  
artículo 60, 3x0  
artículo primero transitorio, 3x0.  
artículo segundo transitorio, 3x0.  
artículo tercero transitorio, 3x0.  
artículo cuarto transitorio, 3x0.  
artículo quinto transitorio, 3x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto consta de sesenta artículos permanentes y cinco transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN MINERÍA

relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República enviado al Honorable Senado.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de marzo de 2009.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo Informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

Valparaíso, 20 de enero de 2011.

Julio Cámara Oyarzo  
Secretario

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**1.11. Informe de Comisión de Hacienda**

Senado. Fecha 15 de marzo, 2011. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 359.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

**BOLETÍN N° 6.415-08.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron los siguientes invitados:

Del Ministerio de Minería, el Subsecretario, señor Pablo Wagner; el Jefe de la División Jurídica, señor Franco Devillaine; y el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Cristóbal Gigoux.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Jefe de Gabinete del Director Nacional, señor Gerardo Montes.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señorita María Soledad Larenas.

De la Corporación de Estudios para América Latina (CIEPLAN), la asesora, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador señor Escalona, señor Gabriel de la Fuente.

- - -

---

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Cabe hacer presente que el presente proyecto de ley fue analizado previamente por la Comisión de Minería y Energía, en segundo informe.

- - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al afecto, a lo expresado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas sobre los artículos 28, 34, 37, 40, 41 y 42 del proyecto aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe. En todos los casos, en virtud de la indicación sustitutiva formulada por Su Excelencia el Presidente de la República.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de su competencia, la Comisión escuchó la presentación realizada por el **Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner**, quien señaló que los fundamentos del proyecto de ley se encuentran en la necesidad de poder efectuar recuperaciones o reconversiones de terrenos en los que se ha verificado una explotación minera, una vez que su vida útil expire, por el impacto en el medio ambiente que ello supone. Se trata, indicó, de iniciativas que ya se han materializado en el extranjero e incluso de manera incipiente en nuestro país, cuyo objetivo es la integración y ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Los dos pilares en que la iniciativa se sustenta, añadió, son, de un lado, el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro; del otro, la garantía financiera de cumplimiento de dicho plan, entregada en función de plazo y monto determinado, y de acuerdo con una forma de constitución de los instrumentos. De esta forma, el Estado no incurre en gasto alguno, salvo los propios de fiscalización de los procedimientos.

En cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de ley, indicó que se extiende a las faenas mineras que superen las 10.000 toneladas mensuales de mineral, a los hidrocarburos de cualquier magnitud, y a toda exploración, prospección y explotación minera.

El contenido del proyecto, dio a conocer a continuación, se extiende a las siguientes materias:

- Procedimiento de Aplicación General: obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10.000 toneladas mensuales ("beneficio del mineral").

- Procedimiento Simplificado: no existe obligatoriedad de la garantía cuando la capacidad de producción es inferior a las 10.000 toneladas mensuales. En la actualidad, el Reglamento de Seguridad Minera contiene el deber de establecer un plan de cierre, pero como no contempla sanciones, en la práctica es letra muerta.

- Obligatoriedad: una vez aprobado el plan, la empresa debe ejecutar todas las medidas, en el plazo fijado y con las condiciones establecidas.

- Auditorías: los planes auditados de aplicación general serán auditados cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio.

- Auditoría del plan de cierre (de cargo de la empresa): debe efectuarse obligatoriamente cada 5 años, cada vez que se produzca una modificación sustancial del proyecto y cuando el Servicio así lo disponga por situaciones graves que supongan cambios. Debe ser realizada por personas competentes con, al menos, diez años de experiencia laboral, o por sociedades registradas en el Servicio

Los requisitos que debe satisfacer el plan de cierre, prosiguió, son los siguientes: individualización de la sociedad, descripción de la faena minera, resolución de calificación ambiental, informe técnico elaborado

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

por personas competentes, conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa, estimación detallada de los costos del plan de cierre, estimación del costo de las medidas post cierre y monto garantizado por período.

Para la resolución del plan de cierre, en tanto, será SERNAGEOMIN, en adelante "el Servicio", el órgano competente para prestar la aprobación. Si lo rechazare, deberá indicar precisamente cuáles son las modificaciones que se deben efectuar. En su resolución, deberá expresar la identificación de la empresa, vida útil estimada del proyecto, conjunto y listado concreto de medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre, y valor de los costos que debe garantizar la empresa para la implementación del mismo.

Enseguida, agregó que la garantía de cumplimiento que se otorgue deberá ceñirse a los siguientes parámetros:

- Obligatoriedad: toda empresa (actual o futura) deberá constituir una garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de operaciones de explotación minera.

- Monto: será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre.

- Plazo: 2/3 de la vida útil de la faena cuando el plazo es menor a 20 años. Cuando la vida útil excediere de 20 años, el término máximo será de 15. Esto, debido a la importancia que tiene el plazo para el cálculo del valor presente, en el que los flujos de los últimos años pesan muy poco en relación con el valor final.

- Tasa de descuento: tasa BCU (del Banco Central) de al menos 10 años (tasa real expresada en UF).

Dichas garantías, en tanto, más riesgosas e ilíquidas al comienzo, podrán materializarse en alguno de los siguientes instrumentos: A1 (instrumentos líquidos, como depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, carta de crédito stand by con riesgo al menos A); A2 (instrumentos de renta fija de captación o deuda, comprendidos en el artículo 45 del decreto ley 3.500); y A3 (cesión de contratos de venta, prenda sobre retorno de exportación, fianza solidaria con riesgo al menos A). Al afecto, graficó la constitución y composición que debe tener la garantía de cumplimiento:



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

## Contenido

- **Garantía de Cumplimiento: Constitución**
  - 20% el primer año y después a prorrata
  - Ejemplo:

Vida Útil (años)	15
Plazo Garantía	10
1er año	20%
2º al 10º	8,9%

- Composición:

Instrumento/Plazo	1/3 P	2/3 P	Fin P
A1 (Mínimo)	40%	60%	100%
A2 (Máximo)	40%	40%	0%
A3 (Máximo)	20%	0%	0%
Total	100%	100%	100%

- Tributos:
  - Gasto necesario para producir la renta
  - Crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes

Donde P representa los respectivos períodos

Resaltó, además, los alcances tributarios de estas operaciones: por una parte, el hecho de que se puedan provisionar para constituir gasto necesario para producir la renta, pues se ha seguido la lógica de que el plan de cierre es parte de la operación minera; por otra, el derecho al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la adquisición de bienes y servicios, utilizada principalmente en los proyectos que tiene fases de construcción profundas.

Refirió, a continuación, el contenido de los artículos de la indicación sustitutiva aprobada por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, que constituyen materias del informe financiero.

En primer lugar, el artículo 55, relativo a la creación, administración y formación de fondo de post-cierre, destinado al financiamiento de actividades para asegurar la estabilidad físico-química del lugar con posterioridad a la ejecución del plan de cierre, es decir, cuando la respectiva empresa ya no se encuentre en el lugar o se encuentre incluso disuelta. Deberá estar integrado sólo con aportes de las empresas mineras, las funciones a que de lugar deberán realizarse previa licitación, y será administrado por una institución profesional especializada en manejo de activos financieros acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

(SVS). Resaltó el hecho que, al ser financiado por las propias empresas, no existirá efecto fiscal.

En relación con el artículo 58, sobre provisiones y gastos, hizo ver que se podrá provisionar financieramente en el balance el monto de la garantía constituida cada año, de acuerdo al plan de cierre, pero sólo podrá deducirse como gasto durante el último año de vida útil. Se prevé, asimismo, para efectos del cálculo de la garantía, la posibilidad de ajuste en caso de cambio de la vida útil. Finalmente, destacó que no es deducible para efectos de calcular el Impuesto Específico a la Minería (IEM), y que el efecto fiscal estimado asciende a \$6.000 millones anuales a partir del tercer año de aplicación de la ley.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, señaló que el efecto tributario se verificará una vez que comience a materializarse el cierre de una faena. El año en que esto ocurra variará según el caso, por cuanto en algunos se efectuarán cierres parciales de los yacimientos, lo que dará derecho al antedicho efecto sólo respecto de la misma porción, no así del resto de la obra.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió sobre la necesidad de llevar a cabo una fiscalización sobre aquellas empresas mineras que, aduciendo preocupación por el medioambiente, pero con el objetivo de acceder a un tratamiento tributario más conveniente, puedan efectuar sobreestimaciones de los costos de sus planes de cierre. Esto, hizo ver, podría tener impacto sobre la recaudación fiscal.

El **Honorable Senador señor Escalona** preguntó a quién cabe la utilización y explotación de un terreno que fue objeto de un plan de cierre y que ha sido posteriormente reconvertido para algún otro uso. Existe el riesgo, observó, de que quien ejecute dicho plan vea la posibilidad de proyectar en el tiempo una inversión, por ejemplo con fines turísticos, que le reporte beneficios tributarios.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que existe un efecto económico que no se puede soslayar: nadie sobreestima los planes de cierre de faenas mineras, porque son demasiado onerosos. De todos modos, al Servicio corresponde su evaluación y eventual rechazo, por ejemplo, fundado en que una sociedad filial pretende utilizarlo como medio para obtener ventajas tributarias para su matriz.

Por otra parte, manifestó que siendo el Estado el propietario de las minas, si la concesión minera concedida ya no es objeto de explotación, supuesto en el que procede la ejecución de un plan de cierre, dicha concesión ya ha terminado, caso en el que debe volver a manos de su dueño. Lo expuesto, añadió, sin perjuicio que éste determine, o acuerde con privados, desarrollar alguna actividad de otro tipo, pero eso resultaría bastante

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

difícil, por cuanto lo habitual es que un terreno que ha sido objeto de explotación minera no tenga mayor utilidad.

El **Honorable Senador señor Escalona** acotó que si bien es el Estado el dueño de las minas, las superficies de los terrenos en que ellas se encuentran pertenecen a sus propietarios personas naturales o jurídicas. Y será precisamente esa superficie, en el caso de las explotaciones a tajo abierto, las que serán reconvertidas.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que la gran mayoría de las explotaciones son en la actualidad subterráneas o en altura, y prácticamente no quedan de las superficiales.

Agregó que la mayoría de las minas medianas del país, cuya profundidad no debe superar los 40 metros, no van a calificar para la aplicación de la ley cuyo proyecto se está analizando.

El **Honorable Senador señor García** expresó que el hecho de que ni la provisión de la garantía ni el gasto sean deducibles para efectos del cálculo del IEM, podría importar el pago de impuestos sobre impuestos, porque se pagaría dicho impuesto específico por algo que estrictamente es gasto necesario para producir la renta.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que siendo las materias impositivas, como la señalada por Su Señoría, muchas veces opinables, los efectos del presente proyecto no van a afectar el régimen general de impuestos.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que, de todos modos, el tratamiento tributario propuesto en el proyecto va a afectar indirectamente al IEM, pues al constituir las provisiones de gasto que se podrá descontar del impuesto a la renta, disminuirán las utilidades de la empresa de que se trate.

El **señor Subsecretario de Minería** afirmó que no habrá incidencia específica sobre el IEM, por cuanto la que se calcula es una utilidad tributaria, en la que no se consideran como gasto tributado las provisiones realizadas.

El **Honorable Senador señor García** observó que, a su juicio, no debiera producirse la referida incidencia, por cuanto la base imponible del IEM difiere de la del impuesto a la renta.

Continuando con su exposición, el **señor Subsecretario de Minería** dio a conocer que el artículo 59 del proyecto, sobre el crédito fiscal, contempla el derecho al crédito fiscal del IVA recargado

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

en la adquisición o contratación de bienes o servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la ley, de acuerdo con los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974. Del mismo modo, hizo hincapié en que no existirá efecto fiscal, pues la ley ya estipula mecanismos de imputación de dichos remanentes

Concluyó su presentación poniendo de manifiesto que la materialización del presente proyecto de ley supondrá un impacto muy relevante en el desarrollo de la minería y de la sustentabilidad medio ambiental. Las inversiones que por este concepto se verifiquen, sostuvo, deberían superar los US\$ 5.000 millones. Se logra, de esta forma, un acuerdo amplio que recoge las líneas matrices del Gobierno anterior, autor del mensaje que dio origen a la iniciativa, que perfecciona ciertos aspectos del procedimiento del plan de cierre y de las garantías, que fue unánimemente consensuado en la Comisión de Minería y Energía del Senado, y que constituye un primer gran paso para que el sector minero invierta en la protección y el cuidado del medio ambiente.

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las letras b), c), e), f), h) e i) del artículo 5°; los artículos 20; 25; 28; 31; 34; 37; 40; 41; 42; 43; 47; 48, inciso segundo; 49; 52; 54; 55; 56; 57; 58 y 59 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo ver que sin perjuicio de los específicos asuntos en cuyo conocimiento debe entrar la Comisión de Hacienda, y del estudio del proyecto que en cuanto instancia técnica cupo a la Comisión de Minería y Energía, existe una serie de disposiciones que, para una cabal comprensión de la iniciativa, requieren ser abordadas en la discusión que se lleve a cabo en el seno de la Comisión de Hacienda, más allá de que no vayan a ser objeto de pronunciamiento. Esto pues, en general, se confieren diversas atribuciones al SERNAGEOMIN, respecto de las que no necesariamente existe claridad acerca de la forma en que se van a financiar.

Otra materia que despierta dudas, agregó, es el artículo 4° de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, que refiere el carácter sectorial del plan de cierre, estableciendo, en su inciso segundo,

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

que la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en la ley. Señaló que si dentro del concepto de faena minera se encuentra incluida la exploración de una mina, de acuerdo con el artículo 3° de la indicación sustitutiva aprobada, cabe preguntarse si es que debe entenderse que a quien se conceda un derecho de exploración, debe presentar asimismo un plan de cierre.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que el proyecto original del Ejecutivo planteaba que el plan de cierre debía presentarse a partir de la fase de explotación, pero el actual Gobierno optó por fijarlo en la de exploración, atendido que igualmente pueden verificarse impactos ambientales, si bien no de la misma entidad, en esta última etapa y durante la prospección. Se ha tomado como base, para estos efectos, lo que, en lo pertinente, dispone la ley N° 19.300, sobre bases generales del medioambiente. De esta forma, una empresa que se encuentre en fase de exploración sometida al sistema de impacto ambiental, deberá presentar plan de cierre respecto de dicha específica fase. Distinto es el caso de las explotaciones, pues, excediendo las 10.000 toneladas mensuales, procederá siempre el plan de cierre.

El **Honorable Senador señor Frei** observó que en el caso de la geotermia se da una situación inversa, en el sentido que la etapa de mayor riesgo ambiental es la de exploración, por cuanto al momento de la operación ya se encuentran controlados los peligros.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que el proyecto recoge una regulación especial para los hidrocarburos, que tienen una fase de exploración distinta a la de la minería tradicional.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, los artículos de competencia de la Comisión de Hacienda. Se sigue para estos efectos, en primer lugar, el orden del articulado de la indicación sustitutiva presentada por Su Excelencia el Presidente de la República ante la Comisión de Minería y Energía en trámite de segundo informe. Enseguida, se da cuenta de las indicaciones formuladas por las señoras y los señores Senadores a la presente iniciativa, así como de los acuerdos que respecto de los diferentes artículos e indicaciones se han adoptado.

De acuerdo con lo señalado, la Comisión conoció las disposiciones de su competencia que forman parte de la **indicación número 1**, sustitutiva del texto aprobado en general por el Senado, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República ante la Comisión de Minería y Energía en trámite de segundo informe.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 5°**

Este artículo prescribe, en su inciso primero, que las obligaciones del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) serán revisar y aprobar, sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como, asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados.

En su inciso segundo, a su vez, da cuenta de sus funciones y atribuciones, entre ellas las de sus letras b), c), e), f), h) e i), cuyo respectivo tenor literal es el siguiente:

Letra b)

“b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;”.

El **Honorable Senador señor García** solicitó conocer el alcance de la supervigilancia, que deberá llevar el Servicio, de la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía.

El **señor Subsecretario de Minería** explicó que la supervigilancia consiste en constatar que el riesgo del instrumento certificado previamente por un clasificador y que el emisor y las condiciones de dicho instrumento, sean los que se señalan en los balances y estados financieros auditados por una institución inscrita en la SVS, de acuerdo a lo establecido en la categoría A.2 del artículo 52 de la indicación sustitutiva.

Del mismo modo, los cambios de instrumentos que se realicen, deberán ser comunicados al SERNAGEOMIN.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, agregó que las empresas de mayor tamaño deberán informar de la existencia de los antes referidos instrumentos a través de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU), en tanto que las que extraen menos de 10.000 toneladas mensuales, deberán expresarlo anualmente en los respectivos

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

balances. Sin perjuicio de ello, mensualmente, siguiendo el modelo utilizado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, cada vez que se cambien los instrumentos deberá reflejarse en una planilla enviada al Servicio.

A mayor abundamiento, resaltó que el artículo 54 aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, dispone que la idoneidad y suficiencia de la garantía sea calificada en conjunto por el SERNAGEOMIN y la SVS, que podrán delegar dicha función en organismos técnicos públicos o privados.

**Puesta en votación la letra b) del artículo 5º, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.**

Letra c)

“c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;”.

**Puesta en votación la letra c) del artículo 5º, fue aprobada por la misma unanimidad antedicha.**

Letra e)

“e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;”.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuáles son las acciones necesarias para que la garantía otorgada sea aplicada a la ejecución del plan de cierre.

El **señor Subsecretario de Minería** respondió que la acción más importante es el aceleramiento de las garantías, si existiesen dudas sobre si el plan de cierre se va ejecutar en la forma prevista. Otras acciones pueden ser la imposición de multas o la adopción de medidas administrativas, como revisiones, fiscalizaciones, cierres generales o parciales, etc. Se trata, en todo caso, de posibilidades cuya responsabilidad recae sobre SERNAGEOMIN.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Puesta en votación la letra e) del artículo 5°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.**

Letra f)

“f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;”.

**Puesta en votación la letra f) del artículo 5°, fue aprobada por la misma unanimidad antedicha.**

Letra h)

“h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;”.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cómo llevará a cabo el SERNAGEOMIN esta atribución.

El **señor Subsecretario de Minería** afirmó que la auditoría de los planes de cierre supone la creación de una nueva industria, distinta de las hasta ahora existentes, que son las de gestión, financieras y de procesos. Dicha nueva industria, que tendrá incidencia sobre el método de explotación a implementarse en una mina, requerirá de un modelo de auditores, cuyos requisitos se establecen en el mismo proyecto de ley, que certificarán las condiciones de los planes de cierre. El rol de SERNAGEOMIN será revisar el plan de cierre, cuestión que ya viene haciendo a la fecha, y verificar la idoneidad de los nuevos auditores.

**Puesta en votación la letra h) del artículo 5°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.**

Letra i)

“i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre;”.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**La letra i) del artículo 5° fue aprobada con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la misma unanimidad antedicha.**

**Artículo 20**

El artículo 20 establece la regulación de los auditores externos que podrán llevar a cabo las auditorías de los planes de cierre de faenas mineras. Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera tales como ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido, durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045;

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 Unidades de Fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.

**El artículo 20 fue aprobado con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.**

**Artículo 25**

Este artículo dispone que los representantes legales de una empresa minera que falsamente y a sabiendas, hubieren informado al SERNAGEOMIN sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si las 10.000 toneladas mensuales que prescribe el artículo 10 de la indicación sustitutiva, como tope a partir del cual una empresa minera deberá someterse a la aprobación del plan de cierre a través del procedimiento de aplicación general, se consideran en función del rol único tributario (RUT) de aquella, o por cada yacimiento que se explota.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que la contabilización se realiza por cada yacimiento del que se extrae mineral.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por otra parte, aclaró que la sanción que el artículo 25 contempla, recae sobre los representantes legales de la empresa, vale decir, sobre las personas naturales asociadas a ella. Por lo que en ningún caso obstaría a que, por ejemplo, el Estado pudiera acelerar la garantía otorgada.

**El artículo 25 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.**

Enseguida, el **Honorable Senador señor Escalona** preguntó si todas las nuevas atribuciones que el proyecto confiere a SERNAGEOMIN, cuentan con un correlato en el aumento de su planta o en la entrega de nuevos recursos que permitan su financiamiento.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó, a su vez, por la diferencia entre el costo fiscal de la iniciativa expresado en el informe financiero que acompañó a la presentación del proyecto de ley, de 25 de febrero de 2009, y el último informe financiero sustitutivo, emitido el 11 de enero de 2011. En el primero, dicho costo, asociado a una menor recaudación tributaria por el anticipo en el reconocimiento del gasto de las empresas, se estima en \$18.500 millones anuales durante cinco años, a partir del cuarto año de vigencia de la ley; en el segundo, en \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** agregó que en los mismos informes financieros citados por el Honorable Senador señor Frei, se observa que originalmente se contemplaron recursos para el SERNAGEOMIN por \$367 millones durante el primer año de aplicación de la ley, y \$440 millones anuales a partir del segundo año; hoy, en cambio, se proyectan \$363 millones y \$262 millones, respectivamente.

El **señor Subsecretario de Minería** señaló que el presupuesto del SERNAGEOMIN para el año 2010, fue, aproximadamente, de \$12.000 millones. Para 2011, es de alrededor de \$21.000 millones, lo que ha supuesto un incremento de un 62%. Con estos recursos será posible emprender diversas iniciativas, como, a vía ejemplar, contar con una dotación de unas 100 personas dedicadas a la fiscalización de seguridad minera, mensura y planes de cierre, que implicará un aumento desde 2.500 a unas 4.000 actividades de fiscalización; capacitar a cerca de 1.000 monitores de seguridad minera durante el año; colaborar en unos 1.000 procesos de regularización; y llevar a cabo el Plan Nacional de Geología, muy relevante para la prospección minera.

A futuro, añadió, los objetivos se orientan a perfeccionar la institucionalidad vigente, dividiendo las actuales funciones del

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Servicio en dos áreas: una unidad de estudios y planes geológicos, que incluya el referido Plan Nacional de Geología y el monitoreo de volcanes; y una Superintendencia de Minería que incorpore procesos de fiscalización, de información pública y privada, de seguridad, de regularización de propiedad minera, etc., que permitan, en su momento, la realización de enmiendas al Reglamento de Seguridad Minera y a la ley.

Sostuvo, por otra parte, que los principales nuevos gastos en que el Servicio deberá incurrir en los años sucesivos, se encuentran asociados a cambios en equipamientos y vehículos. El gasto operativo en personal, en tanto, se mantendrá.

En lo que a la recaudación tributaria respecta, las diferentes estimaciones de los informes financieros se explican por dos motivos: el primero, que el proyecto originalmente concebido fijaba en 5.000 toneladas mensuales el tope a partir del cual surgía la obligación de presentar plan de cierre, límite que ha sido ampliado a 10.000 toneladas mensuales en el curso de la tramitación legislativa, lo que desde luego ha significado que varias empresas queden fuera del ámbito de aplicación. El segundo, el hecho que la deducción del gasto necesario para producir la renta sólo pueda hacerse durante el último tercio de la vida útil de la faena minera, lo que genera que en los primeros años no se produzca efecto en la recaudación.

El **Honorable Senador señor Escalona** dejó expresa constancia de que, en su momento, a raíz de los por todos conocidos antecedentes del lamentable accidente que el año 2010 afectó a la mina San José en la Región de Atacama, existió consenso en aumentar el presupuesto del SERNAGEOMIN para el año 2011, ante la evidente necesidad de contar con más y mejores fiscalizadores del cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad minera. El hecho de que el presente proyecto de ley confiera nuevas atribuciones y responsabilidades al Servicio, sin embargo, conlleva el riesgo de que el pretendido fortalecimiento de la actividad fiscalizadora de la seguridad de las faenas se vea amenazado, pues puede significar que las mismas personas llamadas a fiscalizar se vean obligadas a dedicarse a las distintas nuevas tareas que la institución deberá asumir. Si una situación de este tipo se hiciese realidad, hizo hincapié, no será el Congreso Nacional el responsable.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que en relación con el personal del Servicio que el proyecto, en los términos en que se está discutiendo, prevé, no existe ninguna diferencia con el contenido del proyecto originalmente presentado por el Ejecutivo. Además, quienes se desempeñen como fiscalizadores de materias como planes mineros, modelos de explotación o seguridad al interior de las faenas, serán distintos del personal especializado que se dedicará a la fiscalización de los planes de cierre. A mayor abundamiento, hizo ver que la labor en las faenas de los nuevos auditores de los planes mineros que la iniciativa establece, y las consecuentes auditorías que realicen, tendrán impacto sobre la frecuencia y alcance de las

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

fiscalizaciones que se lleven a cabo. Este modelo de auditoría de los planes de cierre, culminó, fue incorporado al proyecto de ley fruto del consenso técnico entre equipos del Gobierno y la oposición.

**Artículo 28**

El tenor textual de este artículo, que alude a la liberación gradual de la garantía que una empresa debe otorgar para asegurar el cumplimiento de las cargas derivadas del plan de cierre, es el siguiente:

“Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectúe una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, esta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.”.

El **Honorable Senador señor Escalona** llamó la atención sobre que mientras el inciso primero de este artículo establece una facultad general de liberación de la garantía entregada, sólo el inciso segundo viene a establecer las reglas conforme a las cuales dicha liberación se podrá efectuar. Tal redacción de la norma, advirtió, podría generar el no deseado efecto de que alguna empresa pudiera alegar la liberación parcial de la garantía por efectuar correcta y oportuna ejecución de las medidas del plan de cierre, sin atender a las reglas que el inciso segundo contiene.

El **señor Subsecretario de Minería** señaló que el objetivo del artículo 28 es fortalecer las facultades del Servicio para vigilar la

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

implementación del plan de cierre. Para ello, efectivamente el inciso primero confiere la posibilidad de liberar parcialmente la garantía, cuestión que, conforme al inciso segundo, sólo será posible una vez que ha comenzado la ejecución de faenas de dicho plan, oportunidad en que se podrá autorizar para liberar hasta el 30% de la garantía, para que la empresa pueda satisfacer sus necesidades de liquidez para la compra de maquinarias o la contratación de servicios. Posteriormente, cuando se han cumplido los hitos más relevantes detallados en el plan, se libera hasta un 30% adicional. El inciso primero, añadió, se justifica porque permite al Servicio siempre impedir que se libere o se siga liberando lo que quede de la garantía.

El **Honorable Senador señor García** expresó que si bien resulta atendible la inclusión, en el inciso primero, de la facultad de liberar parte de la garantía, no acontece lo mismo con la oración que alude a haberse efectuado correcta y oportuna ejecución de las medidas del plan de cierre. Esto pues, de acuerdo con el tenor de la letra a) del inciso segundo, basta con que se inicie la ejecución para que dicha liberación pueda operar, sin que sea posible entonces evaluar dicha correcta y oportuna ejecución.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo notar que en las letras a) y b) se utiliza el verbo rector "podrá", lo que significa que la liberación parcial de la garantía no es a todo evento.

El **Honorable Senador señor Novoa** indicó que el artículo 27 prescribe el deber de íntegra implementación del plan de cierre por parte de la empresa minera. Sólo después de eso se puede comenzar a liberar la garantía, por lo que parece razonable que se permita a la autoridad contar con ciertos grados de discernimiento.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó, por otra parte, si para liberar el porcentaje que refiere la letra b) del inciso segundo, se precisa la ejecución de 2/3 de los hitos significativos consignados en el plan de cierre.

El **señor Subsecretario de Minería** sostuvo que el propósito es que iniciada la ejecución del plan, se libere hasta el 30% que permita contar con capital de trabajo, y sólo satisfecha prácticamente la totalidad de los hitos significativos, hasta un 30% adicional. De esta forma, a la empresa le va a restar, al menos, un 40% de la garantía por recuperar, para lo que requerirá del certificado de cierre final. Todos estos porcentajes, agregó, responden a lo que se estimó como cargas razonables que deben asumir las empresas.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería, señor Franco Devillaine**, precisó que en el caso de la letra a), se trata de evitar que opere una novación por cambio de deudor, de modo que no

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

sea el Fisco quien deba soportar el costo del inicio de implementación del plan de cierre, sino la propia empresa a través de los fondos de la garantía. Se genera así un incentivo para que sea la misma empresa, que se encontrará en la fase final del proyecto y ya no contará con la misma liquidez de sus inicios, la que comience a ejecutar su plan de cierre.

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló que a su juicio no se trata de un incentivo, por cuanto la garantía ya se encuentra establecida previamente.

Observó, por otra parte, que la definición de plan de cierre contemplada en la letra n) del artículo 3 del texto aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, no menciona en parte alguna los hitos significativos y permanentes a que la letra b) del artículo 28 expresamente considera. Esto puede importar que la autoridad no quede facultada para calificar cuáles son los referidos hitos, pues la ley no la va a autorizar expresamente.

El **señor Subsecretario de Minería** explicó que la definición a que alude Su Señoría se refiere explícitamente al "programa de detalle" conforme al cual deben implementarse las medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar. Adicionalmente, el artículo 6° se explaya sobre la elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales del plan; el artículo 9° contiene los elementos que debe incluir; y el artículo 13, los requisitos que debe satisfacer.

Lo que hace al programa de detalle, destacó, son precisamente los hitos del plan de cierre, porque opera como una carta gant que desde luego incluye toda la información de actividades y medidas contempladas.

El **Honorable Senador señor Novoa** solicitó puntualizar cuál es el nivel de detalle cuya ejecución se precisa en la implementación de los planes de cierre. Al hablarse de hitos significativos, pareciera que se trata tan solo de algunos detalles, no de todos.

El **señor Subsecretario de Minería** hizo ver que la letra b) se justifica como una etapa intermedia que permita no hacer entrega, en forma inmediata, del remanente de 70% que debiera seguir a la liberación de hasta el 30% de la letra a), una vez que se hubieran ejecutado todos los detalles del plan de cierre.

Lo central, resaltó, es que para que se liberen porcentajes con arreglo a la letra b), se encuentre ejecutado el grueso del plan.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

En cuanto a la letra c), añadió, el porcentaje mínimo del remanente será 40% contra la entrega del certificado de cierre final, según los porcentajes que se hubieran liberado con anterioridad.

Y si el plan de cierre fuese más oneroso que la garantía, finalizó, el costo no sería nunca de cargo fiscal, pues el modelo de auditoría contemplado en el proyecto prevé el recálculo en forma quinquenal o cuando hubiese más de un 10% de estimación de variación del costo asociado a la garantía.

**La Comisión acordó suprimir, en el inciso primero, la oración que sigue a la voz "otorgada"; y realizar enmiendas formales en la letra a) del inciso segundo, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.**

**Con idéntica votación resultó aprobado el resto del artículo 28, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.**

**Artículo 31**

El artículo 31, relativo a los certificados de cierre y garantías, preceptúa en su inciso primero que la emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

Su inciso segundo añade que la emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El SERNAGEOMIN deberá ordenar la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

**El artículo 31 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.**

**Artículo 34**

Este artículo establece que los representantes legales de la empresa minera, o quienes resulten responsables de incumplir negligentemente la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, el **señor Subsecretario de Minería** explicó que, en todo caso, el eventual incumplimiento de la ejecución del plan de cierre dará lugar a una investigación que determine quiénes y en qué medida han sido los responsables. Respecto de ciertos aspectos, será la empresa, pero puede ocurrir también que se trate de servicios externalizados.

El **Honorable Senador señor Novoa** advirtió una contradicción entre el artículo 33, que fija en la empresa minera la responsabilidad del cumplimiento del plan de cierre, sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros, y el tenor del artículo 34. Jurídicamente más adecuado para este último, consignó, resultaría hacer siempre responsable a la empresa, y a quienes además también lo sean.

**La Comisión acordó sustituir la conjunción "o" por "y". En consecuencia, el artículo 34 fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.**

**Artículo 37**

Este artículo contiene, en sus cinco literales, las facultades fiscalizadoras del SERNAGEOMIN, a saber:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó a quién corresponde asumir los costos por la contratación de servicios de asesores externos especializados, a que autoriza la letra b), y a quién, con arreglo a las letras d) y e), puede impartir órdenes el Servicio.

El **señor Subsecretario de Minería** señaló que los costos de fiscalización no se cargan sobre el fiscalizado, sino que se insertan en el presupuesto del Servicio, que habitualmente contemplan la contratación de servicios externos. No representan, en consecuencia, un gasto adicional para la institución. Las órdenes, en tanto, recaen sobre las empresas para que efectúen adecuaciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que si se trata de cuestiones habituales, no se entiende por qué se incluyen, esta vez, de manera expresa en la ley.

El **señor Subsecretario de Minería** explicó que consagrar la posibilidad de contratar estudios específicos se justifica porque en relación con los planes de cierre, materia objeto de la presente iniciativa de ley, nunca se han realizado, sin perjuicio que el universo de quienes puedan ser contratados sea el mismo, pues quienes se dedican a los métodos de explotación lo harán también, con certeza, a los planes de cierre.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que, entonces, debe entenderse que las obligaciones nuevas que para estos efectos asume el SERNAGEOMIN, por más que se trate de una nueva industria, se encuentran cubiertas por su presupuesto.

El **Honorable Senador señor Escalona** recordó la existencia de experiencias que demuestran la inconveniencia de que sea la entidad fiscalizada quien solvante, o contribuya a hacerlo, a su fiscalizador, por lo cooptación de que este último suele ser objeto. Así, por ejemplo, en la actividad acuícola, donde acciones del Servicio Nacional de Pesca eran financiadas por los interesados. En este sentido, puso de manifiesto que la posibilidad, prevista en la letra b), de efectuar contrataciones a título gratuito, abra espacios para que ciertas instituciones, a favor o en contra de la actividad minera, se ofrezcan para, sin costo, emitir informes o estudios, pues podría conllevar una manera encubierta de promoción de sus particulares e interesados puntos de vista.

El **Honorable Senador señor Novoa** coincidió con la opinión del Honorable Senador señor Escalona, agregando que puede producirse una situación incómoda para el Servicio si, no obstante recibir ofrecimientos de estudios gratuitos, decide pagar al contratar uno diverso. La

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

referencia en el artículo a que se pueda contratar gratuita u onerosamente, sintetizó, no se justifica.

**El señor Subsecretario de Minería** destacó la plena concordancia del Ejecutivo con la inconveniencia de que sea el mismo fiscalizado quien concurra al pago de los gastos de su fiscalizador.

**La Comisión acordó suprimir, en la letra b), la frase “, a título gratuito u oneroso,”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.**

**Con la misma unanimidad fue aprobado el resto del 37, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.**

**Artículo 40**

El artículo 40 da cuenta, a través de sus 12 literales, de aquellas conductas que constituyen objeto de sanción, saber:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas y/o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;

i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;

j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;

k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley;

l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.”.

**La Comisión acordó incluir en este artículo, entre las conductas que pueden ser objeto de sanción, la no constitución de la garantía a que, en virtud del presente proyecto, quedan obligadas las empresas mineras que correspondan. Al efecto, intercaló una letra g), como se señalará en su oportunidad. Del mismo modo, efectuó enmiendas en la letra g), que pasó a ser letra h). Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 41**

Prescribe este artículo, en su inciso primero, las sanciones que el SERNAGEOMIN, en atención a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo 40 de la misma indicación sustitutiva, que establece cuáles son las conductas que constituirán infracción a la ley que el presente proyecto propone. Dichas sanciones son:

a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;

c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;

d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Agrega en el inciso segundo que la sanción contemplada en la letra c) sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del antes citado artículo 40, relativas al incumplimiento de la obligación de auditar el plan de cierre e informar de las modificaciones sustanciales al proyecto, y a la no presentación, ejecución o actualización de dicho plan de cierre, respectivamente.

**La Comisión acordó sustituir en el artículo 41, todas las veces que aparece, la abreviatura "UTM" por "unidades tributarias mensuales". Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.**

**Del mismo modo, acordó sustituir la letra c) por la que se dará a conocer en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Tuma.**

**Finalmente, en virtud de la enmienda que intercaló una letra g), nueva, en el artículo 40, sustituyó la referencia que en el inciso segundo del artículo 41 se realiza a las letras "j)" y "k)" de aquel artículo, por otra a las letras "g)", "k)" y "l)". Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Puesto en votación el resto del artículo 41, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.**

## **Artículo 42**

El tenor literal de este artículo es el siguiente:

"Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la Ley 19.880.”.

**La Comisión acordó introducir una enmienda en el inciso primero de este artículo, como se indicará en su oportunidad, con el objeto de dejar claramente establecido que la posibilidad de deducir recurso de reposición se entiende respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en el presente proyecto de ley. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Tuma.**

**En votación el resto del artículo 42, fue aprobado, por la misma unanimidad antedicha, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.**

**Artículo 43**

Este artículo, relativo a las sanciones pecuniarias, preceptúa en su primer inciso que las multas que el proyecto de ley establece, y que corresponda aplicar al SERNAGEOMIN, serán impuestas administrativamente por el Director. Deberán, asimismo, ser enteradas al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

El inciso segundo señala que las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente, y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

Dispone, en el inciso tercero, que la multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone. La responsabilidad por infracciones a la ley, en tanto, se extinguirá en el plazo de tres años.

El inciso cuarto indica que los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el SERNAGEOMIN inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras, pasará a integrar el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, o fondo de post cierre, que este mismo proyecto propone.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, el **señor Subsecretario de Minería** reiteró que el fondo de post cierre pretende hacerse cargo de los gastos que, con posterioridad a la finalización del plan de cierre, pudiesen producirse en el lugar en que éste se verificó. Dichos gastos serán ejecutados por el Servicio, pero con recursos financiados por las empresas mineras más el producto de las multas cursadas.

**El artículo 43 fue aprobado, con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 47**

Establece el inciso primero de este artículo que determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declarare, corresponderá al SERNAGEOMIN, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado, añade el inciso segundo, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

**El artículo 47 fue aprobado, con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 48**

El tenor textual de este artículo es el que sigue:

"Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.”.

Ante una pregunta formulada por el Honorable Senador señor García, el **señor Subsecretario de Minería** aclaró que el presente proyecto de ley se aplica sobre los actuales y futuros proyectos mineros en los que corresponda la presentación de un plan de cierre, tanto en lo que a la garantía como al fondo de post cierre se refiere. Respecto de tales proyectos, cualquiera sea la cantidad de años que reste por ejecutar, resultará aplicable el flexible modelo que el proyecto de ley propone.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, en tanto, hizo hincapié en que el proyecto no será aplicable a las faenas mineras ya finalizadas, conocidas como pasivos. Para éstas deberá diseñarse una matriz de riesgos distinta, que permita identificar cuáles son aún explotables, cuáles requieren de algún cierre perimetral o cuáles exigen la dictación de una normativa.

El fondo de post cierre de la presente iniciativa, prosiguió, sólo tiene el propósito de complementar los recursos ya existentes en el plan de cierre, si es que se hiciese necesario utilizarlos después que las empresas mineras han abandonado las faenas.

En cuanto al específico plan de cierre para hidrocarburos, culminó, se ha previsto siguiendo la misma lógica que el que



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

opera para los yacimientos mineros, no obstante tratarse de una actividad menos desarrollada.

**La Comisión se pronunció respecto del inciso segundo del artículo 48, que fue aprobado en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 49**

Este artículo, que refiere la obligatoriedad y objeto de la garantía, ordena en su inciso primero que toda empresa minera que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, de acuerdo con el inciso segundo, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso primero.

El último inciso indica que la puesta a disposición al SERNAGEOMIN del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, dicho mandato tendrá carácter gratuito.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, el **señor Subsecretario de Minería** explicó que la garantía que está obligada a constituir toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general que contiene el presente proyecto, se determina a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre. Deberá constituirse dentro de los 2/3 del período para yacimientos cuya vida útil es de 20 años, y hasta en 15 años cuando dicha vida útil excede los 20 años. El expresado valor presente se descuenta a la tasa de BCU (bono con cupones del Banco Central, a largo plazo, que se transa en unidades de fomento).

La garantía, agregó, puede conformarse de tres tipos de instrumentos (A.1, A.2 y A.3), descritos en el artículo 52, que se van haciendo más líquidos en el tiempo en la medida que se acerca el período del plan de cierre. En el primer tercio del período, los instrumentos A.1 deben ser al menos 40%, los A.2 como máximo 40%, y los A.3 como máximo 20%. A los dos tercios del período, a su vez, los A.3 desaparecen, el 60% debe

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

corresponder a A.1, y el 40% a A.2. Al finalizar el período, todos los instrumentos deben ser A.1, a objeto de que al inicio de la ejecución de la garantía, pueda la empresa contar con caja suficiente para contratar servicios.

Al SERNAGEOMIN, prosiguió, corresponde la responsabilidad de los instrumentos, que han sido previamente aprobados y certificados por la SVS. Figuran, dichos instrumentos, en el balance de la empresa, en una institución financiera aprobada por la SVS, y materialmente en custodia en el Depósito Central de Valores. De manera que, en concreto, deberá SERNAGEOMIN certificar que lo que le informe la SVS se ajuste a lo expresado en los balances respecto de la garantía constituida por la empresa.

El **Honorable Senador señor Escalona** previno acerca del riesgo de que alguna de las grandes empresas que, por su tonelaje de extracción, deban someterse al procedimiento de aplicación general que el proyecto establece, alegue que puede haber otros procedimientos específicos no recogidos en la ley.

**El artículo 49 fue aprobado con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Tuma.**

**Artículo 52**

Este artículo prescribe, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancaria de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del D.L. 3.500, de noviembre de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente. ”.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que el modelo propuesto se compone de un portafolio de instrumentos probados, de instituciones sólidas, cuyo riesgo será diverso en distintos períodos de tiempo. Admite, por cierto, flexibilidad, pero si operan cambios en la composición deberán ser puestos en conocimiento del Servicio, a objeto de llevar a cabo un control exhaustivo de los mismos.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, afirmó que la empresa que no constituya la garantía a que se encuentra obligada, se expone a la aplicación de altísimas multas, y si la hubiera constituido sólo parcialmente, a la aceleración de esa parte. En cualquier caso, resaltó, si una empresa de las que extraen más de 10.000 toneladas mensuales simplemente hace abandono de las faenas sin haber constituido la garantía, la autoridad lo va a notar en forma inmediata, debiendo sucederse entonces las sanciones que correspondan.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ante una consulta del Honorable Senador señor García en relación con el caso de una empresa embarcada en un proyecto cuya vida útil alcanza a 12 años, que en consecuencia deberá constituir su garantía dentro de los 8 primeros años, explicó que, de conformidad con el artículo 53 aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, durante el primer año deberá poner a disposición no menos del 20% del valor presente del costo total de las medidas de cierre, debiendo otorgar el saldo en forma proporcional y a prorrata el resto de los años, en la forma en que el mismo artículo se detalla. En el ejemplo propuesto, deberá dividirse en 7 años el 80% faltante.

**El artículo 52 fue aprobado con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 54**

Prescribe este artículo que la idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el SERNAGEOMIN y la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos. Podrán, dichos organismos, delegar esta función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

**El artículo 54 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 55**

Este artículo, que es el que crea el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, es del siguiente tenor:

“Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.”.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor García, el **señor Subsecretario de Minería** precisó que el fondo que establece el presente artículo, será administrado por una institución dedicada a la administración de servicios financieros, acreditada por la SVS, que será elegida por medio de una licitación que llevará adelante el SERNAGEOMIN. Y será este Servicio el que determinará cuándo y para qué serán utilizados los recursos que se encuentren disponibles.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó por el tratamiento tributario que recibirán los aportes de las empresas mineras al Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, por una parte, y por el de las rentabilidades que obtendrán las instituciones financieras que administren tales recursos, por otra.

El **Jefe de Gabinete del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor Gerardo Montes**, indicó que se aplicará a los aportes el tratamiento general, esto es, tributación de impuesto de primera categoría. Como no van a existir retiros del referido fondo, no se gatillará ni impuesto global complementario ni adicional.

Para las administradoras del fondo, a su turno, también la regla general: impuesto de primera categoría por sus rentas, impuesto global complementario o impuesto adicional por sus retiros, e impuesto al valor agregado por el pago de las comisiones.

**El artículo 55 fue aprobado con modificaciones formales, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 56**

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, el dinero o los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.”.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cuál es la obligación que tienen las empresas mineras de aportar al fondo de post cierre, y si dichos aportes constituyen gasto necesario para producir la renta.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que no siendo reembolsable el aporte al fondo, conforme al artículo 56, debe dilucidarse si se considera o no como gasto.

El **señor Jefe de Gabinete del Director del SII** explicó que para la empresa aportante se trata de un aporte no reembolsable, al tenor expreso del inciso primero del artículo en análisis, por lo que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta para ser considerado como gasto.

El **Honorable Senador señor Escalona** hizo ver que si la empresa de que se trate ya ha constituido un garantía para cubrir el plan de cierre, no se advierte por qué debe, además, realizar un nuevo aporte al fondo.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que las medidas de post cierre serán las mitigaciones posteriores que sea necesario hacer, cuya entidad, si el plan de cierre fue convenientemente ejecutado, debiera ser menor. Para que se puedan realizar es que se constituye un fondo, cuya justificación estriba en que la empresa, una vez obtenido su certificado final del plan de cierre y cumplidas sus obligaciones, lógicamente va a dejar de operar en relación con esa faena. Se hace cargo, entonces, el Estado de las

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

eventuales medidas, pero sin tener que financiarlas, sino con cargo a los aportes que las propias empresas deben realizar.

El **Honorable Senador señor Tuma** advirtió sus reparos al hecho de que deba existir un fondo para la ejecución de medidas sobre cuya necesidad no existe certeza. Se abre, cuestionó, una interrogante respecto del carácter de definitivo del plan de cierre, pues no queda entonces claro si es que ha finalizado por completo o no.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que pueden ser perfectamente necesarias actividades posteriores al cierre de las faenas, como, por ejemplo, la constante presencia de un cuidador del perímetro del lugar.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó qué acontece si una empresa que ha finalizado su explotación y ha cumplido con ejecutar su plan de cierre, se niega a aportar al Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas.

El **señor Subsecretario de Minería** expresó que la situación expuesta por Su Señoría se previene por el hecho que el certificado final del plan de cierre, sólo se obtiene una vez que se ha realizado la contribución al referido fondo. No puede, en consecuencia, verificarse tal escenario.

El **Honorable Senador señor García** añadió que la liberación del remanente de garantía sólo contra la entrega del certificado de cierre final, en los términos del artículo 28, actuará como desincentivo para que una empresa no aporte al fondo. Además, el propio artículo 56 contempla la posibilidad de que se libere parte de la garantía para aportar al mismo.

**El artículo 56 fue aprobado con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 57**

El tenor literal de este artículo es el que sigue:

“Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.”.

**El artículo 57 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 58**

El artículo 58 se refiere a las provisiones y gastos, siendo su contenido literal el que sigue:

“Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.”.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **Honorable Senador señor García** manifestó que el hecho de que la provisión de la garantía deba verificarse dentro de los dos primeros tercios de vida útil de la faena minera, y sin embargo sólo pueda deducirse como gasto necesario para producir la renta durante el último tercio de dicha vida útil, carece de lógica financiera. Lo apropiado, sin perjuicio del efecto fiscal que se genere, sería hacerlos coincidentes.

El **señor Subsecretario de Minería** sostuvo que, efectivamente, hay un efecto fiscal que no se puede soslayar. Pero el principal aspecto tenido en cuenta ha sido el empresarial, por cuanto el comportamiento esperado de las empresas mineras, particularmente de los yacimientos que en la actualidad comienzan a operar, es que obtengan la mayor parte de sus utilidades hacia el último tercio de la vida útil del proyecto, pues en las etapas previas sólo acumulan pérdidas. De esta manera, se hace coincidente el tratamiento tributario con el ciclo del negocio.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló ver que para el Fisco no resulta relevante la conveniencia empresarial que pueda o no existir al establecer una preceptiva de alcance impositivo. El rol de la autoridad, más bien, debiera extenderse a reconocer el gasto necesario para producir la renta cuando se hace, y el empresario decidirá cuándo imputarlo.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que en materia tributaria los ciclos económicos no inciden. Se generaría, por lo demás, un problema, pues si el contribuyente cuenta con un activo que le genera ingresos, deberá tributar por éstos, pero no podrá descontarlos como gasto necesario. No debe perderse de vista, resaltó, el objetivo de no distorsionar las reglas generales que operan en materia tributaria.

Del mismo modo, hizo ver la conveniencia de analizar si el IEM debiera ser o no reconocer como gasto las provisiones que con arreglo a la garantía se realicen.

Consultó, finalmente, si el gasto al tomar una boleta de garantía, por ejemplo, se deduce como tal en el momento en que se hace o debe ser diferido hacia el final de la vida útil de la faena de que se trate.

El **Honorable Senador señor Escalona** preguntó en qué oportunidad se deben tributar los intereses que devengue la garantía.

El **señor Jefe de Gabinete del Director del SII** explicó que la ley de la renta sí contiene disposiciones que consideran la importancia de los ciclos económicos. Así, por ejemplo, el artículo 15, que permite que en ciertos proyectos de largo plazo, en que existe diferencia sustancial entre el momento en que se verifican los costos y los ingresos, se pueda generar un sistema que respete ese ciclo. Se trata, añadió, de una

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

prerrogativa que no ha sido muy utilizada anteriormente por el SII, cuestión que se pretende variar de ahora en más, habida consideración de algunas consultas sobre el particular formuladas por contribuyentes.

Por otra parte, indicó que si no existiese una disposición como la que el proyecto propone, no podría deducirse el gasto sino cuando efectivamente se incurriese en él, lo que sólo vendría a acontecer con posterioridad al inicio del último tercio de la vida útil de la faena, más cercano al cierre final de la misma. Esto pues, en realidad, la garantía sigue siendo una inversión, que se hace deducible sólo una vez materializado el reembolso de cierre de faenas. Esto último, hizo hincapié, si es que se pudiese deducir, porque en algunos casos podría considerarse que las construcciones son más bien activos fijos.

Los gastos amortizables, prosiguió, no constituyen una novedad en la ley de la renta. Es así, graficó, como los gastos de organización y puesta en marcha de una empresa, en que se incurre el día uno, se pueden deducir en un período de hasta seis años. Existe, además, el caso de los gastos de colocación de nuevos productos, que tienen un límite de tres años. No se verifica, en consecuencia, un quiebre con la habitual aplicación de la ley de la renta, con el matiz de que, normalmente, el gasto debe ser amortizado, en los ejemplos, en los tres o seis años. Por la aplicación de la ley que el proyecto propone, en tanto, en atención a la envergadura de los proyectos, aun no existiendo un gasto se permite al contribuyente amortizar la garantía (que es bastante presumible llegue a ser su gasto), en el último tercio de la vida útil de la faena, con un ajuste final.

Finalmente, se refirió a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo en análisis, en orden a que el gasto no será deducible para los efectos de la determinación del IEM establecido en la ley sobre impuesto a la renta. Aclaró que, para el SII, el objetivo es que funcione tal cual los agregados en el cálculo del IEM. La base de cálculo de este impuesto, explicó, está constituida por una renta líquida imponible a la que se hacen ciertas deducciones y agregados. La idea es que el gasto a que se alude en este artículo sea uno de estos últimos, de manera que cuando corresponda el cálculo del impuesto, se transforme en un desembolso que quede gravado con el IEM, como si nunca se hubiese efectuado para efectos de dicho impuesto. En síntesis, el total del gasto se agrega completamente, y el impuesto se aplica como si ese gasto no hubiese existido nunca.

El **Honorable Senador señor Novoa** consignó que en el caso de los gastos amortizables, es voluntario para el contribuyente decidir en qué momento realiza la deducción como gasto, si en el año uno o en el seis.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **Honorable Senador señor Tuma** distinguió entre los costos en que efectivamente ha incurrido una empresa, y la existencia de una garantía que en realidad no ha significado un gasto. Si la mantención de esta garantía importa costos, lo razonable sería que estos fuesen considerados en el período en que se realizan.

El **señor Jefe de Gabinete del Director del SII** puntualizó que los costos asociados a la toma de los instrumentos vinculados a la garantía, son deducibles como gasto necesario para producir la renta del período en que se incurrió en el gasto, y no incrementan la garantía.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, conforme a la consideración del ciclo económico para establecer la posibilidad de deducir el monto de la garantía como gasto necesario en el último tercio de vida útil de la faena, pierde relevancia el momento en que se deducen las provisiones de la tasa imponible, por cuanto, si se hace al inicio, aumentan las pérdidas, que como se trasladan de un ejercicio a otro, llegan también a los períodos de utilidades, lo que permite pagar menos impuestos.

El **Honorable Senador señor Tuma** sostuvo que debiera precisarse que se podrán deducir como gastos necesarios para producir la renta, en el período que corresponda, los costos que suponga la mantención de la garantía.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que, al tenor de la ley sobre impuesto a la renta, se opera en los términos señalados por Su Señoría, por lo que no resulta necesaria una precisión.

El **Honorable Senador señor Tuma** estuvo conteste en que la regla general de la ley sobre impuesto a la renta permite la deducción de los antes referidos gastos. Sin embargo, insistió, una aclaración sería conveniente ante la posibilidad de que, en virtud del inciso segundo del artículo 58, erróneamente se pudiera interpretar que sólo se podrá deducir como gasto el monto de la garantía efectivamente constituida.

En relación con el artículo 58 del proyecto de ley, atendido lo señalado por los representantes del Ejecutivo, en especial por lo expresado por el representante del Servicio de Impuestos Internos, la **Comisión** acordó dejar constancia que la norma no contraría el espíritu general de la legislación tributaria, en mérito del cual se podrán deducir como gasto los costos que sean necesarios para mantener la garantía de cumplimiento establecida en el proyecto de ley, en los términos de las normas generales de la ley sobre impuesto a la renta.

**El artículo 58 fue aprobado con modificaciones formales, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería**

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

**Artículo 59**

El inciso primero de este artículo establece que el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere el presente proyecto de ley, dará derecho a crédito fiscal.

El inciso segundo, a su turno, dispone que las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad al artículo 23, 28 y 36 del Decreto Ley N° 825 de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar ante dicho Servicio, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

**El artículo 59 fue aprobado, con modificaciones formales, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento del resto de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general por el Senado, relativas a asuntos de su competencia. Cabe señalar que dichas indicaciones se dieron por rechazadas en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, a causa de la aprobación de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República

A continuación se da cuenta de las antedichas indicaciones, correspondientes a los números 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

**Artículo 20°**

Este artículo disponía la responsabilidad, para el SERNAGEOMIN, de llevar un Registro Público de Empresas de Auditoría Externa. En sus literales, señalaba las situaciones en que debía entenderse que

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

una persona natural o jurídica carecía de independencia en relación con una empresa auditada. Fue objeto de la **indicación número 8**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar en la letra a), del inciso tercero, la palabra "doce" por "treinta y seis".

**Artículo 25°**

Este artículo establecía la sanción para el caso de abandono encubierto de las faenas o instalaciones mineras. Fue objeto de la **indicación número 9**, de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que hubieren informado falsamente al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán sancionados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que con ocasión del abandono de las faenas o instalaciones mineras provocaren grave daño ambiental o para la salud de las personas, serán castigados con presidio menor en su grado medio a máximo, y con multa de cinco mil a quince mil unidades tributarias mensuales.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente se cometiere entregando información falsa sobre la paralización temporal de las operaciones, se aumentará la pena en un grado."

**Artículo 48°**

Este artículo contenía una serie de sanciones que podían ser aplicadas a los infractores de la ley. Sobre él recayeron las indicaciones números 19 y 20, ambas del Honorable Senador señor Horvath.

La **indicación número 19**, para reemplazar la letra a), por la siguiente:

"a) Con Multas de 10 a 1.000 UTM";

La **indicación número 20**, para suprimir la letra b).

**Artículo 49°**

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este artículo refería la imposición, reclamo y prescripción de las multas. Fue objeto de las indicaciones números 21 y 22, ambas del Honorable Senador señor Horvath, y 23, de la Honorable Senadora señora Allende.

La **indicación número 21**, para reemplazar en el inciso segundo la frase "correspondiente al domicilio del Director" por "del lugar en que se encuentran las faenas mineras".

La **indicación número 22**, para suprimir el inciso tercero.

La **indicación número 23**, para reemplazar, en el inciso cuarto, los vocablos "tres" por "cinco" y "seis" por "diez", respectivamente.

**Artículo 61°**

Este artículo disponía la creación, administración y formación de un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control. Sobre él recayó la **indicación número 24**, de la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso segundo.

**Artículo 62°**

Este artículo establecía el deber de aportar al fondo antes aludido, por parte de la empresa minera. Fue objeto de la **indicación número 25**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso segundo.

**Artículo 63°**

Este artículo liberaba de responsabilidad a aquellas empresas mineras que hicieran entrega de los recursos requeridos por el fondo. Fue objeto de la **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.

**En consecuencia, las indicaciones números 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.**

- - -

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**INFORME FINANCIERO**

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de febrero de 2009, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. En cuanto a los efectos fiscales del mismo, en primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente. Asimismo, en los casos en que se hayan constituido garantías para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos de cierre, se podrá deducir como gasto el monto garantizado. Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, se establece un sistema de aplicación progresiva que otorga un plazo de tres años para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y la posibilidad de enterar la garantía en cinco cuotas anuales. El costo fiscal de lo anterior se asocia a una menor recaudación tributaria, debido al anticipo en el reconocimiento de gasto por parte de las empresas. Esta menor recaudación se estima en \$18.500 millones anuales, durante cinco años, a partir del cuarto año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras. Se estima que esta medida no tendrá costo fiscal significativo, por cuanto la legislación vigente ya contempla mecanismos de imputación de tales remanentes.

Finalmente, el proyecto de ley otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería una serie de funciones y atribuciones para la adecuada implementación de la ley. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en \$367 millones durante el primer año de aplicación de la ley y \$440 millones anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.”.

Con posterioridad, el 14 de junio de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Sustitutivo del siguiente tenor:

El presente proyecto de ley, que regula el cierre de las faenas e instalaciones mineras, establece dos incentivos tributarios. En

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, las garantías que se hayan constituido para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos de cierre de faenas. Esta deducción se hará en forma proporcional, durante el plazo que medie entre la constitución final de la garantía y el término de la vida útil del proyecto, conforme a los procedimientos y metodología que el Servicio de Impuestos Internos determine.

Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, las disposiciones transitorias establecen un procedimiento para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y enterar la garantía en un plazo aproximado de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley. El costo fiscal de esta medida corresponde exclusivamente al anticipo en el reconocimiento del gasto, que ahora podrá hacerse de manera proporcional entre la fecha en que se entere la garantía y el momento efectivo del cierre de faenas, y provendrá principalmente de los proyectos en operación, estimándose en \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones. Se estima que esta medida tendrá un costo fiscal cercano a cero, por cuanto la legislación vigente prevé mecanismos de imputación de tales remanentes.

Por otra parte, se crea como órgano consultivo un Consejo de Expertos denominado Panel Técnico Minero, al que podrán recurrir las empresas mineras que sientan afectados sus derechos. Este Panel estará conformado por 5 profesionales del área minera más un abogado especialista, cuyos honorarios serán determinados por un reglamento.

Adicionalmente, se crea un Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, para financiar las actividades tendientes a asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. Su financiamiento provendrá de los aportes de las empresas mineras, de donaciones y de erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Finalmente, el proyecto de ley otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería las facultades de supervigilancia y fiscalización, asignándole una serie de funciones y atribuciones para su implementación. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en \$363 millones durante el primer año de aplicación de la ley y \$262 millones anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Más tarde, con fecha 11 de enero de 2011, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero Sustitutivo, que acompañaba a la indicación sustitutiva presentada por Su Excelencia el Presidente de la República. Su tenor literal es el que sigue:

“El presente proyecto de ley, que regula el cierre de las faenas e instalaciones mineras, establece dos incentivos tributarios. En primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, las garantías que se hayan constituido para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos de cierre de faenas. Esta deducción se hará en forma proporcional, durante el plazo que medie entre la constitución final de la garantía y el término de la vida útil del proyecto, conforme a los procedimientos y metodología que el Servicio de Impuestos Internos determine.

Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, las disposiciones transitorias establecen un procedimiento para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y enterar la garantía en un plazo aproximado de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley. El costo fiscal de esta medida corresponde exclusivamente al anticipo en el reconocimiento del gasto, que ahora podrá hacerse de manera proporcional entre la fecha que se entere la garantía y el momento efectivo del cierre de faenas y provendrá principalmente de los proyectos en operación, estimándose en \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones. Se estima que esta medida tendrá un costo fiscal cercano a cero, por cuanto la legislación vigente prevé mecanismos de imputación de tales remanentes.

Adicionalmente, se crea un Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, para financiar las actividades tendientes a asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. Su financiamiento provendrá de los aportes de las empresas mineras, de donaciones y de erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado, Este Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros y elegida por medio de licitación.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Finalmente, el proyecto de ley otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería las facultades de supervigilancia y fiscalización, asignándole una serie de funciones y atribuciones para su implementación. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en \$363 millones durante el primer año de aplicación de la ley y \$262 millones anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

**MODIFICACIONES**

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Comisión de Minería y Energía:

**Artículo 28**

Inciso primero

Eliminar la siguiente oración: “cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre”. **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Inciso segundo

Letra a)

Suprimir las palabras “Una vez”, comenzar con mayúscula la palabra “iniciada”, y agregar una coma (“,”) a continuación del sustantivo “cierre”. **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

**Artículo 34**

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Reemplazar la conjunción "o" por "y". **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

**Artículo 37**

Letra b)

Eliminar la expresión ", a título gratuito u oneroso,". **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

**Artículo 40**

Intercalar la siguiente letra g), nueva:

"g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII de la presente ley, en los plazos y forma indicados en dicho Título;". **(Unanimidad 4x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Letra g)

Pasó a ser letra h), reemplazada por la siguiente:

"h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento, establecida en el Título XIII de la presente ley, durante la vida útil de la faena;". **(Unanimidad 4x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Letras h), i), j) k) y l)

Pasaron a ser letras i), j), k), l) y m), respectivamente, sin otra enmienda.

**Artículo 41**

Inciso primero

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Reemplazar, todas las veces que aparece en el texto, la abreviatura "UTM" por la expresión "unidades tributarias mensuales". **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

"c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días, y". **(Unanimidad 3x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Inciso segundo

Sustituir las expresiones "j) y k)" por "g), k) y l)". **(Unanimidad 4x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

**Artículo 42**

Inciso primero

Intercalar entre la palabra sanciones y la coma (",") que la sigue, las expresiones: "de las previstas en esta ley". **(Unanimidad 3x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

De ser aprobadas las modificaciones propuestas, el texto del proyecto quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

**"TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300;

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación;

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería,  
y

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## **TÍTULO II**

### **AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;

b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento;

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre, y

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

**TÍTULO III**

## APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

## Párrafo 1°

## Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

#### 1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciera entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

**TÍTULO IV****AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE****Párrafo 1°****Objetivos**

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

## Párrafo 2º

## Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción,



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- auditoría;
- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;
  - b) Los parámetros de certificación;
  - c) El procedimiento de control y verificación;
  - d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y
  - e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

**TÍTULO V****ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES****Párrafo 1°****Implementación de ajustes a los planes de cierre**

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales,

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

## Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## **TÍTULO VI**

### DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

## **TÍTULO VII**

### DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) *Iniciada* la ejecución efectiva del plan de cierre, se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

## **TÍTULO VIII**

### **RESPONSABILIDAD**

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## **TÍTULO IX**

### **FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA**

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**TÍTULO X**  
INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°  
De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

*g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII de la presente ley, en los plazos y forma indicados en dicho Título;*



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

*h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento, establecida en el Título XIII de la presente ley, durante la vida útil de la faena;*

*i) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;*

*j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;*

*k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;*

*l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y*

*m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.*

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

*a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales;*

*b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;*

*c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días, y*

*d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.*

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones *de las previstas en esta ley*, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

**TITULO XI****DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

**TITULO XII**

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

**TÍTULO XIII**

## GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviera acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

**TÍTULO XIV**

## DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

**TÍTULO XVI****OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824,

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo Tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

---

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 8 y 9 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Eugenio Tuma Zedán) y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, 15 de marzo de 2011.

*ROBERTO BUSTOS LATORRE*  
*Secretario de la Comisión*

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**RESUMEN EJECUTIVO****INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.****(BOLETÍN N° 6.415-08)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regular el cierre de faenas o instalaciones mineras en la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

**II. ACUERDOS:** los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros presentes. Indicación N° 1, con las siguientes votaciones:

Artículo 5°	letra b)	aprobado	unanimidad 4x0.
	letra c)	aprobado	unanimidad 4x0.
	letra e)	aprobado	unanimidad 3x0.
	letra f)	aprobado	unanimidad 3x0.
	letra h)	aprobado	unanimidad 3x0.
	letra i)	aprobada	con modificaciones
			unanimidad 3x0.

Artículo 20	aprobado con modificaciones	unanimidad 3x0.
Artículo 25	aprobado	unanimidad 3x0.
Artículo 28	aprobado con modificaciones	unanimidad 5x0.
Artículo 31	aprobado	unanimidad 5x0.
Artículo 34	aprobado con modificaciones	unanimidad 5x0.
Artículo 37	aprobado con modificaciones	unanimidad 5x0.
Artículo 40	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo 41	aprobado con modificaciones	unanimidad 5x0.
	letra c)	aprobada con modificaciones
		unanimidad 3x0.

inciso segundo aprobado con modificaciones

		unanimidad 4x0.
Artículo 42	aprobado con modificaciones	unanimidad 3x0.
Artículo 43	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo 47	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo 48	inciso segundo aprobado	con modificaciones
		unanimidad 4x0.
Artículo 49	aprobado con modificaciones	unanimidad 3x0.
Artículo 52	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo 54	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 55	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo 56	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 57	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 58	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Artículo 59	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 8	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 9	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 19	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 20	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 21	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 22	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 23	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 24	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 25	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 26	rechazada	unanimidad 4x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto consta de sesenta artículos permanentes y cinco transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de marzo de 2009.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

Valparaíso, 15 de marzo de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**1.12. Informe de Corte Suprema a Cámara de Origen**

Corte Suprema. Fecha 15 de marzo, 2011. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 359.



PRESIDENCIA

Oficio N° 39-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 10-2011

Antecedente: Boletín N° 6415-08 Santiago,  
16 de marzo de 2011.

Por Oficio ME N° 11/11, de 18 de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que regula el cierre de faenas mineras.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 7 de marzo último, presidida su subrogante don Nibaldo Segura Peña y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR  
JAIME ORPIS BOUCHON  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA  
H. SENADO  
VALPARAÍSO**



## INFORME CORTE SUPREMA

**PRESIDENCIA**

"Santiago, catorce de marzo de dos mil once. **Vistos teniendo presente;**

**Primero:** Que por Oficio N° 11/11 de la Comisión de Minera y Energía del H. Senado, de 27 de enero de 2011, se ha solicitado un segundo informe a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, específicamente de los artículos 44, 45 y 46 que sufrieron modificaciones sustanciales posteriores al primer informe de este Tribunal.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** Que los artículos que se consultan en esta oportunidad son los siguientes, contenidos en el Título XI:

Artículo 44.- *"Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:*

- 1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.*
- 2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.*

*En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.*

*Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.*

*El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.*

*En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.*

*-Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes".*

Artículo 45.- *"La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena".*

## INFORME CORTE SUPREMA

*Artículo 46.- "La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*

*Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes".*

*La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.*

*Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.*

**Tercero:** *Que mediante Oficio 5-2010, la Corte se refirió al artículo consultado, cual fue el siguiente:*

*"Artículo 49°.- Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas. Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.*

*De la resolución que se dicte podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que se recurre, previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.*

*El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.*

*Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.*

*Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.*

*El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.*

*Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia".*

*En esa oportunidad se informo, en síntesis, lo siguiente:*

## INFORME CORTE SUPREMA

"(...) 1) Esta Corte destaca que, la inclusión de la voz reclamación o reclamo es acertada, ya que esta Corte ha insistido anteriormente por esta misma vía que la voz "apelación" no es la más adecuada para referirse a la impugnación de una resolución que emana de una autoridad administrativa y que no ha tenido origen en sede jurisdiccional.

2) Resulta apropiado reservar el conocimiento del asunto a un Juzgado de letras en lo Civil, lo que parece consecuente con la insistencia de la Corte Suprema que, al informar otros proyectos, ha encarecido la necesidad que sea ante un tribunal de esa jerarquía que se sustancie el asunto y no una Corte de Apelaciones, sea en única o primera instancia (...)"

Cabe destacar que el artículo informado por este Tribunal corresponde en el nuevo proyecto al artículo 43 y su texto ha sido modificado incorporando algunas de las observaciones que efectuó esta Corte en su oportunidad.

En efecto, señala el nuevo artículo 43 que *las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado a/ Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva. Las resoluciones que impongan multas - agrega la norma-serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. La multa -continúa el precepto-prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años. Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva. El producto de las multas - termina- que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley."*

**Cuarto:** Que los artículos consultados dan cuenta de un nuevo contencioso administrativo, que se establece esta vez para dirimir conflictos entre el Servicio Nacional de Geología y Minería y el propietario de faenas mineras, en caso de incumplimiento de las obras de cierre de las mismas. Específicamente se establece a la Corte de Apelaciones del lugar de asentamiento de la faena minera como la competente para dirimir el conflicto.

Se trata entonces de un procedimiento de declaración de incumplimiento que realiza el Servicio (Sernageomin) y lo notifica al dueño de la mina, quien puede interponer reposición contra dicha resolución. Se establece, entonces, el recurso ante la Corte respectiva, en contra de la resolución que rechaza en todo o en parte la reposición interpuesta ante el Servicio.

El contencioso, establece que la Corte respectiva solicitará informe al Servicio; luego de recibido o vencido el plazo ordenará traer los autos en relación y lo agregará extraordinariamente a la tabla más próxima, pudiendo abrir un

## INFORME CORTE SUPREMA

período de prueba si lo estima conveniente, el cual no podrá exceder de siete días. Asimismo, se establece que en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

**Quinto:** Que se reitera lo tantas veces expuesto por esta Corte, en cuanto a la necesidad de legislar para establecer tribunales para lo contencioso administrativo.

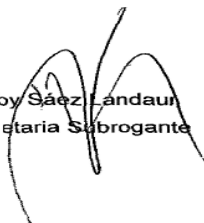
Mientras tanto no se establezcan estos tribunales especiales, la Corte Suprema reitera también la conveniencia de entregar el conocimiento del reclamo, como tribunal de primera instancia, al Juzgado de Letras con competencia en lo Civil del territorio en que se ubican las faenas, de manera tal que su decisión sea susceptible de recurso de apelación, del que conocerá la Corte de Apelaciones respectiva. De esta manera, se salva el inconveniente que se divisa en el proyecto, en tanto en él se contempla a la Corte de Apelaciones como tribunal de primera instancia, sin posibilidad de deducir recurso contra el pronunciamiento que emita, pues con ello se atenta contra la garantía constitucional del debido proceso.

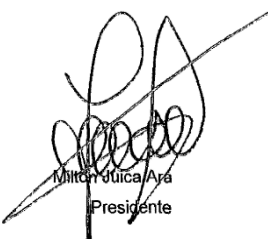
Sin perjuicio de lo anterior, deberá dotarse al Poder Judicial de los recursos para atender la mayor carga de trabajo que tales procedimientos implican.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Ofíciase

PL-9-2011" Saluda atentamente a V.E.

  
Ruby Sáez Landaur  
etaria Subrogante

  
Milton Juica Aya  
Presidente

## DISCUSIÓN SALA

**1.13. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 359. Sesión 05. Fecha 23 de marzo, 2011. Discusión particular. Se aprueba.

**REGULACIÓN DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS**

El señor GIRARDI (Presidente).- Corresponde ocuparse del proyecto de ley iniciado en mensaje, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, con segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (6415-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 2ª, en 17 de marzo de 2009.**

**Informes de Comisión:**

**Minería y Energía: sesión 82ª, en 13 de enero de 2010.**

**Minería y Energía (segundo): sesión 1ª, en 15 de marzo de**

**2011.**

**Hacienda: sesión 1ª, en 15 de marzo de 2011.**

**Discusión:**

**Sesiones 84ª, en 20 de enero de 2010 (queda para segunda discusión); 86ª, en 9 de marzo de 2010 (se aprueba en general).**

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- La iniciativa fue aprobada en general por la Sala en su sesión de 9 de marzo de 2010.

La Comisión de Minería y Energía deja constancia de haber aprobado una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, que fue el resultado del trabajo conjunto de los equipos técnicos de Gobierno y de Oposición.

Esa indicación, cuyos artículos fueron discutidos separadamente, resultó aprobada por unanimidad, salvo el inciso sexto del artículo 38, que contó con los votos favorables de los Senadores señora Rincón y señor Orpis y el voto en contra del Senador señor Prokurica.

La Comisión de Hacienda, por su parte, realizó 10 enmiendas de carácter formal y de redacción al texto despachado por su congénere de Minería, todas las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

Hago presente que las modificaciones acordadas en forma unánime deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite su discusión o existan indicaciones renovadas.

## DISCUSIÓN SALA

De estas enmiendas unánimes, los artículos 4º, 6º, 7º, 9º, 11 a 19, 22 a 24, 26 a 28, 31, 33, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 48 a 53, 55 a 59 y los artículos transitorios Primero a Cuarto tienen carácter de normas orgánicas constitucionales y requieren para su aprobación el voto conforme de 21 señores Senadores.

El señor GIRARDI (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor WAGNER (Ministro de Minería y Energía subrogante).- Señor Presidente, en primer lugar quiero explicar a grandes rasgos las características del proyecto y referirme a lo que hemos recogido del texto original, planteado por el Ejecutivo el año 2009.

La iniciativa, básicamente, incorpora las mismas líneas matrices de la del 2009; es decir, obliga a toda faena y empresa minera, actual o futura, a desarrollar un plan que regule el cierre de sus faenas, el cual deberá presentarse al SERNAGEOMIN o a la institución que lo reemplace con el objeto de desarrollarlo.

Asimismo, se genera un modelo de garantía de cumplimiento, de garantía financiera, que establece, primordialmente, que serán el sector privado, las empresas mineras y las sociedades responsables de ellas, quienes deberán garantizar, en todo momento y ocasión, el financiamiento del cierre de las faenas.

El ámbito de aplicación del proyecto se extiende a las faenas mineras que superen las 10 mil toneladas mensuales de mineral. En la discusión técnico-parlamentaria incluimos, también, a todas aquellas faenas asociadas a hidrocarburos, recogiendo especialmente sugerencias formuladas por el Senador Bianchi, el Diputado Marinovic y otros parlamentarios como los Senadores señoras Allende y Rincón y señores Orpis y Gómez, quienes plantearon incluir la exploración y explotación de hidrocarburos dentro del modelo de garantía y del plan de cierre que debe elaborarse.

Igualmente, se incorporó toda la cadena de valor de la industria asociada a exploración, prospección y explotación mineras.

¿En qué consiste, fundamentalmente, el proyecto? En una norma de carácter general que obliga a todas las faenas de más de 10 mil toneladas de extracción mensual de mineral a acogerse, en virtud de la ley, a un procedimiento general y a las auditorías relacionadas.

Cada auditoría vinculada a un plan de cierre -que no existía en el pasado- deberá realizarse cada cinco años; también, cada vez que se produzca una modificación sustancial del proyecto y cuando el SERNAGEOMIN así lo disponga. Las auditorías deberán ser efectuadas por personas competentes, con más de 10 años de experiencia laboral en el rubro.

## DISCUSIÓN SALA

Los requisitos del plan de cierre, además de la individualización de la sociedad, son: descripción detallada de la faena minera; resolución de calificación ambiental; informe técnico elaborado por personas competentes; conjunto pormenorizado de medidas de cierre y acciones específicas; estimación de costos del plan de cierre; estimación de costos y medidas paliativas del proceso de poscierre, desarrollado a través de un fondo, y el monto de garantía, que deberá figurar tanto en el balance de la compañía como en el registro del Servicio por cada período.

La resolución del plan de cierre tendrá que ser aprobada por el SERNAGEOMIN. Si este rechazara el plan, deberá indicar precisamente las modificaciones que haya que efectuar. El contenido de la resolución de aprobación del plan de cierre incluirá el desarrollo que ha de seguirse, así como sus actualizaciones.

Otro eje fundamental, que también consideró el Gobierno anterior, es la garantía financiera, que evitará, en todo momento, que el Estado tenga que recurrir a recursos públicos para solventar el plan de cierre de una faena minera, el cual deberá ser financiado íntegramente por el sector privado.

La garantía tiene carácter obligatorio y su monto se determinará a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre. Equivaldrá a dos tercios de la vida útil de la faena cuando el plazo sea menor a 20 años, y cuando la vida útil exceda este lapso, el plazo máximo será de 15 años. La actualización a valor presente considerará una tasa de descuento.

Los instrumentos elegibles como garantía son de tres tipos: A1 (depósitos a la vista, boletas bancarias, etcétera); A2 (instrumentos financieros representativos de captación o deuda comprendidos en el DL N° 3.500), y A3 (instrumentos de mayor riesgo).

La garantía -reitero- asegura que en todo momento sea el sector privado el que lleve a cabo los procesos de cierre de faenas.

Finalizo con dos cosas.

El proyecto va a generar la inversión medioambiental más grande que se haya realizado en el país con relación a un sector de la economía. Calculamos que la minería deberá desembolsar más de 5 mil millones de dólares para dejar los lugares de operación en las mismas condiciones medioambientales que exhibían antes de iniciarse la explotación.

En segundo lugar, el cierre de la faena pasa a ser parte del ciclo de la vida útil de la industria extractiva. Por lo tanto, las operaciones no terminan con el cese de la explotación, sino con la conclusión del respectivo plan de cierre, que -repito- permite mantener las características ambientales originales del lugar.

## DISCUSIÓN SALA

Agradezco que la iniciativa haya sido consensuada en las Comisiones de Minería y de Hacienda y, al respecto, hago un público reconocimiento al aporte de las Senadoras señoras Allende y Rincón y de los Senadores señores Gómez, Frei, Escalona, Lagos, Tuma, Orpis, Prokurica, Novoa y García, quienes participaron en la discusión del proyecto y facilitaron un consenso casi pleno en todo su articulado.

Muchas gracias.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.  
El señor PROKURICA.- Señor Presidente, ya lo dijo el señor Ministro de Minería subrogante: aquí ha habido el trabajo de un grupo técnico que ha permitido llegar a un consenso, el cual, a mi juicio, pone al país en una posición que hace rato debía tener en materia medioambiental, de seguridad de las personas y de cuidado de aquellos que viven en zonas donde hay actividad minera.

La prensa consigna hoy que el sector de la minería sigue siendo uno de los pilares fundamentales de la economía nacional: representa más de 20 por ciento del PIB y genera más de 110 mil empleos.

En la actualidad, si bien es cierto el Reglamento de Seguridad Minera contiene el deber de establecer un plan de cierre de faenas, no contempla sanciones y en la práctica no se cumple.

Se podría decir que Chile era un país minero antes de la llegada de los españoles y que, por la importancia económica actual de la actividad, lo seguirá siendo por mucho tiempo más.

El objetivo del proyecto es la integración y ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva en los lugares donde se realiza, de forma de asegurar su estabilidad física y química, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, la salud y la seguridad de las personas, de acuerdo a la ley vigente.

Para la gente que no pertenece a zonas mineras, este tema puede no tener importancia. Sin embargo, para quienes vivimos en las regiones mineras, aquel resulta extraordinariamente relevante. Las ciudades de la Primera, la Segunda, la Tercera y la Cuarta Regiones, parte de las de la Quinta y también algunas de la Sexta se encuentran rodeadas, a veces, por los efectos de la actividad minera, pero por los efectos negativos de la actividad minera. Porque muchos de los recursos que esta genera terminan en Santiago o en Regiones distintas. No obstante, los efectos negativos -los relaves, el polvo, la destrucción de las capas vegetales, la contaminación del agua y otros elementos- se los llevan justamente las Regiones en donde estos proyectos están instalados.

Los dos pilares de esta iniciativa son: por un lado, el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual y



## DISCUSIÓN SALA

futuro; y, por el otro, la garantía financiera para el cumplimiento de dicho plan, entregada en función del plazo y el monto determinados y de acuerdo con una forma de constitución de los instrumentos.

De modo que el Estado, que establece y regula este sistema, fiscalizará que tales procedimientos se cumplan y va a asegurar, a través de una garantía, que se pague de no suceder así.

Se establecen dos modalidades: una de aplicación general, respecto a toda faena de la industria extractiva minera que supere las 10 mil toneladas mensuales de mineral, incluyendo -como señaló el señor Ministro subrogante- a los hidrocarburos de cualquier magnitud y a toda exploración, prospección y explotación mineras; y otra simplificada, para cuando la capacidad de producción sea inferior a las 10 mil toneladas mensuales, como en el caso de la pequeña y la mediana minerías del país, que no debería sentir preocupación por la aprobación de este proyecto de ley.

Se establece la obligatoriedad del plan de cierre y así, una vez aprobado este, la empresa deberá ejecutar todas las medidas, en el plazo y condiciones establecidos.

También se dispone que los planes serán auditados obligatoriamente cada cinco años, toda vez que se produzca una modificación sustancial del proyecto y cuando el servicio así lo disponga, por situaciones graves que supongan cambios.

En general, el proyecto en análisis fue aprobado por unanimidad casi en todas sus disposiciones. Solo hay una sobre la cual me pronuncié en contra -al respecto, quiero llamar la atención de los señores Senadores para que me acompañen en ese pronunciamiento-, tomando en cuenta la experiencia del Parlamento adquirida cuando entregó facultades respecto de la administración, pues, a veces, se ha visto arrepentido de ello.

Me refiero a un precepto que otorga a cierta autoridad administrativa la atribución de disponer de la fuerza pública.

He sostenido que no me opongo a esa facultad, siempre que se solicite a través de los tribunales de justicia. Me parece que el hecho de que determinadas autoridades administrativas pudieran disponer el uso de la fuerza pública es algo que deberíamos evitar.

Voté en contra de esa norma, y pido al Senado que adopte igual determinación.

También se aprobó una garantía de cumplimiento actual o futuro, que debe constituirse a favor del Estado, para lo que se establecen plazos.

En definitiva, este proyecto pone término a una situación respecto de la cual en Chile había cierto retraso y una deuda con el

## DISCUSIÓN SALA

resto del mundo, además de preocupación por saber en qué minuto se pondría al día.

Desde ya, puedo informar que países vecinos, a los que a veces consideramos más atrasados que nosotros, ya tienen esta normativa en aplicación.

Por lo tanto, aspectos como la inversión extranjera y otros no se verán afectados por una posible competencia.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, quiero hacer un poco de historia, porque es importante para la aplicación de esta futura ley.

Primero, esta iniciativa se presentó en el Gobierno de la Presidenta Bachelet. La actual Administración envió a la Comisión de Minería una indicación sustitutiva con respecto a varias disposiciones. Los Senadores de la Concertación -las señoras Rincón y Allende y quien habla- dijimos al Gobierno que no estábamos disponibles para aprobar un proyecto con tantas diferencias respecto al anterior y que había que flexibilizar algunos aspectos que nos parecían complejos. Por ejemplo, se establecían garantías difíciles de ejecutar en el caso de no contarse con los recursos necesarios para el cierre de las faenas mineras.

Se hablaba de asuntos técnicos, como la solución de los problemas químicos, y no se especificaba claramente lo relativo a la salud, a la seguridad de las personas y al medio ambiente.

Había diversas otras materias que era necesario incorporar en lo concerniente al cierre de faenas e instalaciones mineras.

Junto con señalar que realizamos un trabajo muy intenso con el Ministerio de Minería, quiero agradecer a la señora Sara Larraín y a los señores Gonzalo Astorquiza y Neftalí Carabantes, quienes participaron, por nuestra parte, en el equipo de discusión técnica que terminó en el actual texto del proyecto, el que, a nuestro juicio, cumple los objetivos de que en las Regiones y comunas del país no haya faenas mineras sin el correspondiente proceso de cierre.

Hace pocos días, apareció en la primera página de un diario nacional lo que significaba que en la Cuarta Región los relaves estuvieran al lado de la ciudad -el Senador Pizarro me señala que se encuentran dentro de ella-, y lo complejo que eso resultaba para la vida cotidiana y la salud de las personas.

Señor Presidente, no deseo extender mis observaciones -imagino que las Senadoras Rincón y Allende van a hablar de otros puntos-, sino tan solo recordar que hubo un compromiso del Ministro de Minería, don Laurence Golborne, y del señor Subsecretario que se encuentra presente en la Sala, en cuanto a crear una comisión a fin de estudiar una iniciativa para resolver el problema de los pasivos ambientales, lo cual

## DISCUSIÓN SALA

corresponde a una materia distinta del cierre de faenas e instalaciones mineras.

El sistema propuesto operará hacia el futuro. Todos conocemos lo que en el pasado significó la denuncia de CNN respecto de los pasivos ambientales que estaban afectando a comunidades completas, debido a que las empresas mineras los dejaron botados, sin que hasta la fecha se hagan cargo de la situación.

Por eso quiero decir con toda claridad que el Ministro señor Golborne no ha cumplido su palabra, pues no constituyó el equipo, pese a su promesa. Así que, como se encuentra presente el señor Ministro subrogante, espero que dé a conocer estas observaciones al Titular de la Cartera, porque se trata de algo muy relevante.

En Regiones del norte y del sur del país, hay actualmente relaves y pasivos mineros que están afectando la vida de las personas en forma peligrosa. En un informe que se publicó, se señala claramente que existe riesgo para la vida y la salud. Entonces, resulta indispensable que ese compromiso se cumpla.

Hemos hecho entrega de un proyecto, el que, en todo caso, vamos a presentar en el Congreso, con el objeto de que se logre el objetivo final de que en Chile se dicte una normativa -lo que es muy importante- para regular a futuro el cierre de faenas mineras y para que el Estado y los privados que hoy están dejando relaves se hagan también responsables de mitigar los efectos graves que eso produce en la salud de las personas, en el medio ambiente y en la comunidad.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Allende.

La señora ALLENDE.- Señor Presidente, al igual que el señor Ministro subrogante, quiero hacer presente que la Comisión de Minería efectuó una labor bastante intensa, y en la cual hubo un trabajo conjunto. En efecto, los parlamentarios designamos diversos asesores para que trabajaran en conjunto con el Gobierno. Y me alegra comprobar que casi todas las observaciones hechas, basadas en las disposiciones del proyecto enviado por la Presidenta Bachelet y que el actual Gobierno había eliminado, fueron nuevamente recogidas.

Gracias a esa actitud, flexibilidad y capacidad de entendimiento -que reconozco- fue posible que la iniciativa se aprobara prácticamente por unanimidad, con la excepción mencionada por el Senador señor Prokurica.

Mencionaré brevemente algunas de ellas, para destacar la trascendencia de la materia.

## DISCUSIÓN SALA

En lo referente al cierre de las faenas, se reincorporó nada menos que lo relativo a las exploraciones mineras, lo que, pese a lo sustantivo que era para nosotros, había quedado fuera.

También se reintegró lo atinente a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, lo cual es extraordinariamente importante. Y nos alegramos por ello.

Además, es notable que en lo que respecta a la información de utilidad pública la frase "modificación mayor" haya sido sustituida por "modificación sustancial", la que es mucho más clara y precisa que la contenida en el proyecto original.

Asimismo se aceptó la sugerencia del Gobierno en cuanto a un programa de fiscalización.

En fin, todo ello, constituye, a mi juicio, un paso muy relevante y razonable en un país como el nuestro, que es esencialmente minero, sobre todo en las Regiones del norte y en otras.

Sin embargo -sin detenernos en detalles, lo que sería muy largo, pues son casi 70 artículos-, me gustaría destacar dos hechos.

En primer lugar -y esto es muy relevante-, las faenas mineras, que desgraciadamente no contaban con este tipo de legislación en el pasado, nos han hecho soportar, en particular en la Región de Atacama, los pasivos ambientales. Por eso, rescato lo que señalaba el Senador señor Gómez: la importancia de que tengamos una comisión sobre pasivos ambientales o una legislación más idónea al respecto, que dé cuenta de lo que ha ido ocurriendo. Porque, muchas veces, el problema de los relaves, de aguas contaminadas, de poblaciones afectadas, ha sido bastante dramático. Así lo hemos comprobado.

Sin ir más lejos, si los señores Senadores recuerdan, tiempo atrás se publicó una investigación de CIPER -empresa que a estas alturas se ha vuelto bastante conocida por sus denuncias periodísticas muy bien fundamentadas- sobre una suerte de catastro a lo largo de diversas Regiones de los problemas que se observan todavía como consecuencia de que algunas minas, lisa y llanamente, dejaron de trabajar por haber sido abandonadas. Y, como no había legislación semejante a la que ahora esperamos aprobar -que efectivamente se hiciera cargo del cierre, de la forma en que este se haría, de la fiscalización que va a tener, etcétera-, fueron dejadas a su suerte.

En esa situación se encuentran muchas minas de la Región de Atacama. Entre ellas, puedo mencionar la Compañía Minera Sali Hirschfeld S.A.; Elena 1/2, ubicada en la comuna de Copiapó; Mina Fortuna; Mina Las Adrianitas, que producía fierro; Mina Teresita, que producía cobre;

## DISCUSIÓN SALA

Mina Sonia III, que producía oro, todas ellas con un cauce de agua cercano o a menos de 200 metros.

La lista es bastante extensa. Aconsejaría a mis colegas Senadores que vieran la nota de CIPER en Internet, porque en verdad es asombroso haber permitido por años de años que una actividad tan importante como la minera no haya contado con una legislación específica. Simplemente, no tuvimos la precaución de regular el cierre de las faenas para evitar los peligros que puede conllevar para la población.

Me quiero hacer cargo de otro asunto, también muy importante.

Aquí se entrega una tremenda facultad y responsabilidad al actual SERNAGEOMIN, el que, según entiendo, va a ser modificado de alguna manera, sobre todo a partir de lo ocurrido en la mina San José, que es de sobra conocido por todo el país.

Obviamente, ese Servicio no puede seguir trabajando como está en la actualidad. Al parecer, la idea del Gobierno es dividirlo en dos áreas. Sin embargo, si no cuenta con el presupuesto adecuado ni con la facultad que ahora se le entrega -hacer las pericias del caso, constatar en terreno, lo dicho en los informes, con apoyo externo, si es necesario-, la futura ley puede quedar en letra muerta.

Señalaba el Senador señor Escalona algo muy importante, que también se vio en la Comisión de Hacienda: las empresas no son las que tienen que realizar esa tarea a título gratuito. Tal responsabilidad recae en el Servicio, sin perjuicio de que pueda contratar consultores.

La pregunta que quiero formular al Gobierno es la siguiente: ¿Tiene suficiente capacidad hoy día el SERNAGEOMIN?

Yo no quiero que la ley en estudio sea inoperante. Yo no quiero que sigamos sufriendo los pasivos ambientales. Yo no quiero que sigamos teniendo minas abandonadas que pueden generar problemas a la población, al entorno o al medio ambiente. Lo que deseo es que esta normativa funcione de verdad. Hemos hecho bastante esfuerzo para aprobarla. Y es vital saber si SERNAGEOMIN dispone de personal, de recursos suficientes y de atribuciones. En principio, el proyecto se los da. Pero la pregunta que hago al Ministro subrogante -por su intermedio, señor Presidente- es si va a tener todo eso. Porque, de otra manera, la ley va a quedar en letra muerta, lo que sería muy doloroso, ya que el listado de pasivos ambientales, de minas abandonadas, de problemas en el medio ambiente, de dificultades para las personas, es interminable. Y eso es, precisamente, lo que estamos tratando de evitar. Si no lo hemos logrado, por desgracia, como queremos, no podemos

## DISCUSIÓN SALA

seguir llenándonos de proyectos que, al final, también resultan contaminantes y emisores.

Dejo planteada esas interrogantes, señor Presidente. De responderse en forma negativa, este proyecto no tendrá el efecto que se espera.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Rincón.

La señora RINCÓN.- Señor Presidente, como lo han señalado mis Honorables colegas, el proyecto de ley que hoy día discutimos fue una iniciativa del Gobierno de la Presidenta Bachelet. Y cuando lo estudiábamos en la Comisión, llegó la indicación sustitutiva del Presidente Sebastián Piñera. Luego de preguntarse por la razón de ello, se llegó al acuerdo de formar una comisión de expertos para despejar las interrogantes que al respecto nos surgían a los miembros de la Comisión.

Quiero agradecer la disposición del Ejecutivo, de su Ministro y de todos los Senadores para avanzar en este trabajo.

El proyecto es tremendamente importante para el país. Y creo que, además, marca la pauta del tratamiento que debe darse a la actividad minera no solo en Chile, sino en otros países.

En esta iniciativa de ley -y lo decía el Senador Prokurica-, se mantienen los dos pilares claves del articulado original y que constituyen su columna vertebral: primero, el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto, actual o futuro, y, segundo, la garantía de cumplimiento en función del plazo, del monto o la forma de constitución de sus instrumentos.

Eso fue respetado en la discusión de la Comisión que revisó el proyecto original y la indicación sustitutiva.

Deseo hacer un reconocimiento, también, a quienes asesoraron a los integrantes de la Concertación en la Comisión: a Neftalí Carabantes, a Sara Larraín, a Gonzalo Astorquiza. Su aporte fue fundamental para despejar la iniciativa que hoy día tenemos a la vista y que debemos votar.

Creo importante destacar que se repuso algo incluido en el proyecto original: los hidrocarburos. La norma que lo hace es pionera y la primera que considera a tales elementos en una legislación como esta. Y también quiero resaltar la disposición del Ejecutivo a reincorporarla. Ya la Senadora señora Allende subrayó la importancia que ello reviste, por lo cual no voy a explayarme.

En seguida, quiero señalar que en estas materias estamos dando cumplimiento a una deuda que tenía el país. Se ha hecho referencia a la existencia del Registro de que se ha dado cuenta en medios de comunicación. Pues bien, fue elaborado por el SERNAGEOMIN, por funcionarios

## DISCUSIÓN SALA

de Gobierno. Está a disposición de cada uno de nosotros y de los ciudadanos para la información que se requiera.

Obviamente, no solo tenemos que hacernos cargo de las faenas mineras actuales y futuras, sino, también -como se ha señalado- de los pasivos ambientales.

Quizás quienes representan a zonas eminentemente mineras puedan dar muchos más testimonios que yo de lo que esto significa. En las Regiones Tercera, Cuarta o Sexta hay innumerables piques abandonados, de los cuales nadie se hace cargo.

Quiero recordar al Titular de la Cartera -a través del Subsecretario, que hoy está como Ministro subrogante- que empeñó su palabra. Se comprometió con la Comisión de Minería y Energía a constituir el mismo grupo de expertos para revisar la normativa en este ámbito. Y creo que eso no lo podemos dejar en el olvido, porque es parte de nuestras responsabilidades con nuestros hijos y nuestros nietos como legisladores, como país, como autoridades políticas.

De igual modo quiero traer a la memoria otro compromiso del Ministro -de nuevo a través de su subrogante-: la reestructuración del SERNAGEOMIN. Pese a que lo dijo la Senadora señora Allende, quiero insistir en ello. Hubo titulares en el mundo entero por nuestro ejemplar comportamiento en el rescate de los 33 mineros. El Presidente de la República -algunos lo criticaron, otros no- se paseó por el planeta vanagloriándose, con justa razón, por esa hazaña.

Pese a ello, hasta la fecha no se ha presentado un proyecto de reestructuración del SERNAGEOMIN, ni otro en materia de seguridad laboral que dé cuenta de nuestra realidad en el trabajo, específicamente en el ámbito minero.

¡Siguen muriendo trabajadores en la minería, y no hay una propuesta para evitarlo!

Señor Presidente, estamos disponibles para legislar sobre esos asuntos y para apoyar tales iniciativas, porque las creemos necesarias.

Finalmente, a pesar de que no se vincula con el cierre de faenas mineras, quiero recordar una tercera deuda: la constitución de un grupo de expertos para abordar lo relativo a la ENAP. Aún no se dan luces sobre esto. Considero importante que nos hagamos cargo de un problema que sale al debate nacional cada cierto tiempo y que hasta la fecha no ha sido objeto de propuestas por parte del Gobierno ni del Parlamento.

He dicho.

## DISCUSIÓN SALA

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra, por razones reglamentarias, el señor Ministro subrogante.

El señor WAGNER (Ministro de Minería y Energía subrogante).- Señor Presidente, al parecer el Senador señor Orpis quiere...

El señor LETELIER (Vicepresidente).- No se preocupe, señor Ministro. La Mesa dirige la sesión.

Tiene la palabra.

El señor WAGNER (Ministro de Minería y Energía subrogante).- Señor Presidente, simplemente quiero hacerme cargo de las alusiones efectuadas con respecto al compromiso de estudiar lo relativo a los pasivos ambientales y al equipo técnico que debemos organizar para ello.

Efectivamente, nos comprometimos a formar tal grupo de trabajo durante los primeros meses de este año. Y lo vamos a hacer. Estableceremos los contenidos que se tratarán en forma y fondo, y organizaremos el equipo pertinente para discutir y analizar los distintos asuntos con el rigor técnico que corresponde. Para ello queremos invitar también a miembros del Ministerio del Medio Ambiente, quienes han hecho bastantes análisis al respecto.

Por lo tanto, dicho compromiso está dentro del tiempo fijado y se va a cumplir en forma y fondo.

En segundo lugar, en cuanto a la pregunta de la Senadora señora Allende relativa a si el SERNAGEOMIN cuenta con el personal y el presupuesto adecuados, hago presente que, obviamente, este Servicio deberá capacitar a sus funcionarios para cumplir su función. ¿Por qué? Porque el proyecto regula labores nuevas.

Por lo tanto, habrá que implementar el proceso pertinente, que va a tomar tiempo. Destinaremos los recursos necesarios para que se efectúe de buena manera. Pero, adicionalmente, iniciaremos un proceso de aprendizaje tendiente a desarrollar los equipos técnicos. Porque -repito- lo planteado es algo que nunca se había llevado a cabo en el país. O sea, deberemos aprender a realizarlo.

Tengan la certeza de que haremos el mayor esfuerzo a nuestro saber y parecer para disponer los recursos y formar los equipos humanos con el fin de lograr ese objetivo.

Finalmente, con relación a la reestructuración del SERNAGEOMIN, agradezco la disposición manifestada por el Congreso para legislar sobre cuestiones de seguridad laboral e institucionales.

Hemos dicho en varias ocasiones -y así estamos trabajando- que plantearemos una estructura con nuevas normas en el ámbito



## DISCUSIÓN SALA

de la seguridad minera, la creación de una Superintendencia de Minería y el desarrollo del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Esa nueva institucionalidad y la nueva normativa en seguridad serán presentadas este año al Parlamento. Ya estamos elaborando el proyecto respectivo. Espero que en su oportunidad tengamos la misma discusión técnica de hoy y buena disposición para analizarlo y aprobarlo por consenso, dado que se trata de materias de Estado de largo plazo muy importantes para el país.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, Honorable Senado, siendo aún Presidente de la Comisión de Minería, me correspondió en su momento abordar esta iniciativa.

Para colocarla en contexto, cabe plantearse una primera reflexión: ¿es la minería la única actividad productiva que genera pasivos ambientales? Ciertamente, no. Hay muchas otras.

Por lo tanto, en tal sentido, hoy deberíamos en parte sentirnos tremendamente orgullosos: la minería ha dado un paso adelante.

Sin embargo, el resto de las actividades productivas no se han hecho cargo de sus pasivos ambientales. Por consiguiente, en una perspectiva de futuro, el proyecto que nos ocupa debería replicarse en esas otras áreas. De hecho, espero que se presenten muchas iniciativas legales que establezcan que las actividades productivas que generan pasivos ambientales tengan un estatuto jurídico que se haga cargo de ellos de principio a fin, en particular en las etapas de cierre y de poscierre.

Es tremendamente positivo, señor Presidente, que una actividad como la minería, desde la elaboración del proyecto hasta el cierre de la faena -incluso más allá, en el período de poscierre-, asuma la responsabilidad de evitar los pasivos ambientales.

Ello, evidentemente, le da mucho más viabilidad a la minería. Porque las comunidades que el día de mañana puedan -entre comillas- verse afectadas por una actividad minera y todo el país tendrán la seguridad de que todo proyecto en el futuro contará con un plan de cierre y poscierre, lo cual estará garantizado desde el punto de vista financiero.

La minería, entonces, pasa a ser pionera en cuanto a hacerse cargo de los pasivos ambientales.

Señor Presidente, quiero referirme a dos cosas más.

En general, en las legislaciones se le exige mucho al sector privado, y el ámbito público normalmente queda al margen. Un mérito

## DISCUSIÓN SALA

de este proyecto es que no hace diferencia entre ambos sectores respecto a los planes de cierre de faenas.

Por otra parte, dado que esta iniciativa era técnicamente compleja y que, además, abordaba materias de Estado, como Presidente de la Comisión de Minería me pareció que lo más lógico era formar equipos técnicos integrados por representantes tanto de la Concertación y la Alianza como del Gobierno.

En mi opinión, se logró un gran proyecto. En su elaboración participaron todos los sectores políticos. Pienso que esto debe servir de ejemplo para abordar en el futuro materias complejas relativas a asuntos de Estado. El texto que nos ocupa constituye una muestra clara de que una situación complejísima puede sacarse adelante sin grandes dificultades.

Señor Presidente, para ser justos en lo concerniente a la gestación de esta iniciativa, quiero agradecer al Gobierno y a los equipos técnicos de todos los sectores políticos por el trabajo realizado.

Aprovecho de hacer una precisión respecto de los hidrocarburos: este punto fue incorporado a través de una indicación que formulé junto con el Senador señor Prokurica. Lo señalo para que conste en la historia de la ley. Y se planteó, en particular, por las inquietudes que manifestó el Honorable señor Bianchi en el seno de la Comisión.

A mi juicio, gran parte de las proposiciones sugeridas por los parlamentarios de la Concertación y la Alianza fueron recogidas en este proyecto.

En definitiva, este es un gran avance.

La iniciativa debería servir de guía a otras actividades productivas que generan pasivos ambientales, para que los eviten.

Esto le dará mucho más legitimidad a la minería. Las comunidades tendrán la certeza de que habrá planes de cierre y de poscierre de faenas garantizados con recursos financieros.

Señor Presidente, pienso que hemos dado un gran paso en esta materia. Fue abordada de manera transversal y generó grandes resultados, como lo demuestra el texto aprobado prácticamente de forma unánime en ambas Comisiones.

He dicho.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Escalona.

El señor ESCALONA.- Señor Presidente, quiero referirme en particular al aspecto contenido en las páginas 19 y 20 del informe de la Comisión de Hacienda.

## DISCUSIÓN SALA

Comparto toda la valoración positiva hecha por los Senadores y las Senadoras que han usado de la palabra. Sin lugar a dudas, la iniciativa constituye un avance para el país desde los puntos de vista económico y medioambiental.

En consecuencia, creo que la preocupación manifestada ayer en la Sala por el colega Navarro ha quedado perfectamente despejada. Porque, efectivamente, al establecerse una legislación que regula el cierre de faenas mineras se está dando un paso muy importante. El país puede confiar en que así es, más aún si la unanimidad del Congreso lo respalda.

Lo que señalo dice relación con el artículo 37, letra b), señor Presidente.

En esa norma se dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería podrá contratar, para cumplir su tarea fiscalizadora, asesores externos especializados. La Comisión de Hacienda eliminó la expresión “, a título gratuito u oneroso”.

Podría parecer un contrasentido que los miembros de dicha Comisión, por unanimidad, quisiéramos imponerle al Fisco un costo innecesario. Pero detrás de tal aspecto hay una discusión muy de fondo vinculada con un asunto económico del presente: el riesgo de la captura del regulador por el regulado, lo cual se ha registrado en otras actividades productivas.

Hubo parlamentarios, entre los que me cuento, que manifestaron su preocupación al respecto.

La experiencia que conozco es la de la industria del salmón, donde esta situación ocurrió.

Cuando el fiscalizador recurre al fiscalizado se produce la captura del regulador por el regulado. En este caso, si una institución le ofrece al SERNAGEOMIN ser agente fiscalizador a título gratuito, pueda perfectamente correrse el riesgo cierto de que detrás de esa -entre comillas- generosidad se hallen los intereses del regulado que va a buscar capturar al regulador. O sea, se registra la cooptación del Estado por los intereses económicos que han de ser fiscalizados.

Me alegro profundamente de que en este aspecto hayamos coincidido parlamentarios tanto de Gobierno como de Oposición. Incluso quienes hemos sostenido ásperos debates en el Senado, como el Senador Novoa y quien habla -a veces respecto del ámbito público-, tuvimos en este punto una concordancia de opinión.

Es mejor establecer claramente que los servicios de los agentes externos especializados serán “contratados” por el SERNAGEOMIN.

## DISCUSIÓN SALA

Así no ocurrirá que un desinteresado -entre comillas- llegue a ofrecerse de manera gratuita para fiscalizar.

La fiscalización es una obligación del Estado y la cumple el ente respectivo. No cabe entregarla y tiene que financiarse. Y no se puede correr el riesgo de que el aparente desinterés de quien se ofrece de manera gratuita para supervisar desnaturalice por completo la función fiscalizadora de la institución pública llamada a cumplirla.

He dicho.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Vamos a hacer sonar los timbres para llamar a la votación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- En primer lugar, se procederá a votar las enmiendas acordadas en forma unánime en las Comisiones. Algunas de ellas recaen en normas de carácter orgánico constitucional, las cuales fueron especificadas por la Secretaría en la relación del proyecto.

Posteriormente, se votará el inciso sexto del artículo 38, aprobado por mayoría en la Comisión de Minería y Energía, que también tiene rango orgánico constitucional.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- En votación las modificaciones aprobadas por unanimidad en las Comisiones.

El señor WAGNER (Ministro de Minería y Energía subrogante).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Estamos en votación.

Solicito el asentimiento de la Sala para que pueda intervenir el señor Ministro.

**--Se otorga.**

El señor WAGNER (Ministro de Minería y Energía subrogante).- Señor Presidente, quiero aclarar dos puntos.

En la enmienda a la letra b) del artículo 37 hay consenso. El Ejecutivo respalda plenamente el planteamiento del Senador señor Escalona.

Al sacar la expresión “, a título gratuito u oneroso” queda claramente establecido en la redacción del precepto que será el SERNAGEOMIN el que financie y organice la fiscalización. Así se evita la cooptación.

Por otra parte, en el inciso sexto del artículo 38, que dice exactamente “En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director

## DISCUSIÓN SALA

podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.”, estamos señalando que cuando se impida...

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Perdóneme, señor Ministro.

El artículo 38 va a ser considerado después. Ahora estamos en la votación de las enmiendas aprobadas por unanimidad.

Si desea emitir opinión acerca de una disposición específica, le sugiero pedir la palabra antes de la votación respectiva, y no habrá problema.

El señor WAGNER (Ministro de Minería y Energía subrogante).- Muy bien.

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GIRARDI (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueban las enmiendas acordadas por unanimidad en las Comisiones (29 votos a favor), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.**

**Votaron** las señoras Allende, Alvear y Rincón y los señores Bianchi, Cantero, Chahuán, Coloma, Escalona, Espina, García, Girardi, Gómez, Horvath, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Letelier, Muñoz Aburto, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario General.

El señor LABBÉ (Secretario General).- Finalmente, corresponde tratar la modificación aprobada por mayoría en la Comisión de Minería y Energía.

Ruego a Sus Señorías dirigirse al inciso sexto del artículo 38, que dice: “En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.”. Se refiere, según el texto del proyecto, al Director del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- En discusión el inciso sexto del artículo 38.

Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.- Señor Presidente, dicha norma, que generó cierta controversia, es un punto esencial dentro de las potestades fiscalizadoras.

Cuando fui Director del SESMA, lamentablemente me tocó muchas veces solicitar el auxilio de la fuerza pública, porque a los

## DISCUSIÓN SALA

fiscalizadores en reiteradas ocasiones se les denegaba la posibilidad de cumplir sus funciones.

Si se obliga a seguir el procedimiento, previa orden judicial, resultará imposible la fiscalización. Porque, finalmente, se estará generando burocracia y entabando la acción respectiva. No creo que haya, en particular acerca de la materia de que se trata, fiscalización en exceso -ojalá hubiera mucho más-, siempre ha habido un déficit al respecto, y así ha quedado demostrado a raíz de la problemática minera.

Yo desafío a los señores Senadores a evaluar el asunto.

En Chile, falta fiscalización; no sobra. Y si nosotros además la entorpecemos, pondremos en riesgo al medio ambiente, la seguridad de los trabajadores y la vida de las personas.

Este proyecto representa un gran avance, particularmente en las zonas mineras.

Hace muchos años me tocó denunciar la situación de Copiapó, pues los cerros que se ven a su alrededor corresponden a relaves o residuos mineros masivos, tóxicos, que nunca fueron tratados al no existir una normativa sobre cierre de faenas mineras.

Ha costado mucho sacar adelante la presente iniciativa. Por eso, quiero elogiar primero al Ejecutivo, por haberla llevado a feliz término, y en segundo lugar, a los Senadores de la Concertación, por perfeccionarla.

Pero no podemos confeccionar una "pistola de agua". Se trata de una cuestión central. Si queremos fiscalización de verdad, entonces démosle todas las atribuciones al Servicio, las cuales, además, han sido planteadas por el Ejecutivo. De lo contrario, elaboremos una "pistola de agua", o sea, establezcamos una institución sin dientes ni muelas, donde, finalmente, su capacidad y potestad fiscalizadoras serán mínimas.

La gravedad de los hechos vividos en carne propia, como la experiencia de los 33 mineros, nos debe enseñar muchas cosas, no solo a efectuar un buen rescate, sino a evitar que ocurra un hecho de esa naturaleza.

A mi juicio, debemos aprobar de todas maneras la norma en debate, que resulta fundamental como reconocimiento o para dar fuerza o cierto grado de poder a quienes fiscalizan.

Yo nunca he visto en Chile, por lo menos en el SAG, en la CONAF, en la Salud, en el SERNAGEOMIN, excesos de fiscalización. Muchas veces ni siquiera existen los recursos para ello. En ocasiones, es difícil llegar donde se desarrollan procesos que deben ser fiscalizados, particularmente en el ámbito minero. Identificar situaciones de riesgo es también complejo.

## DISCUSIÓN SALA

Ahora, si luego de arribar al lugar de la faena, en el que existe evidente peligro, se precisa una orden judicial porque no se permite entrar, entonces quiere decir que lo único que se está logrando es destruir la posibilidad de fiscalizar. Tener que pedir una resolución judicial que autorice el ingreso a una faena minera para su inspección es inaudito, carece de todo sentido.

Lo que estamos haciendo es borrar con el codo lo que escribimos con la mano.

He dicho.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gómez.  
El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, quiero llamar la atención sobre lo que se entiende por faena minera: "conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas," etcétera.

Por lo tanto, lo que hace la norma en análisis es permitir que la fiscalización se haga en esa área.

Y el artículo 37, sobre facultades fiscalizadoras del Servicio, en su letra a) señala: "Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;" es decir, se prohíbe expresamente la entrada a lugares no considerados como faena minera.

Por consiguiente, lo razonable es mantener en el inciso pertinente del artículo 38 la facultad otorgada, porque se refiere de manera exclusiva a la acción que realizará el fiscalizador para que se respeten las normas en las faenas mineras, no afectando ningún derecho.

De introducirse un cambio sobre el particular, significará que las capacidades o factibilidades de fiscalización serán más demorosas, no se cumplirá con los plazos ni con la condición específica fijada por nosotros en la discusión del proyecto en el sentido de que los fiscalizadores pongan remedio a un problema con la mayor prontitud posible.

En consecuencia, considero perfectamente resguardada la actuación en aquellas áreas donde existe privacidad, por lo que no pueden resultar afectadas, materia que, según entiendo, preocupa al Senador señor Prokurica. Porque aquí nos referimos de manera concreta a las faenas mineras, que se hallan definidas en el proyecto, respecto de las cuales existe la prohibición clara de ingreso si no revisten tal carácter.

Por lo tanto, deberíamos aprobar tal como viene el referido inciso, que establece: "En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública."

Además, la expresión "resolución fundada" significa que si no cumple con el requisito de la fundamentación para formular la

## DISCUSIÓN SALA

petición pertinente, se impondrán las sanciones que el Estatuto Administrativo estipula para ese fiscalizador que mal ocupa a la policía.

En ese caso, señor Presidente, resulta indispensable mantener la norma en cuestión.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor WAGNER (Ministro de Minería y Energía subrogante).- Señor Presidente, el efecto de la disposición en debate es el siguiente.

En primer lugar, se debe entender que la fiscalización minera se realiza in situ, es decir, hay que llegar al terreno, entrar a la mina, estar en el yacimiento para poder efectuarla. De lo contrario, solo será teoría, sin ningún resultado práctico. Se debe mirar y entender, por ejemplo, la geotermia, la geofísica, la mecánica de suelos, la mecánica de roca, para saber cuáles son los riesgos presentes.

En el caso de un proceso ambiental, donde existen tranques de relaves, cierres de faenas, sujetos a determinados procedimientos, también se debe fiscalizar oportunamente in situ. Hay que establecer, ordenar y organizar el procedimiento respectivo de tal forma que la capacidad técnica existente en el lugar permita asegurarnos su correcta realización.

Aquí estamos hablando de un proceso de fiscalización del plan de cierre de faenas, que puede ser parcial o total, cuya ejecución probablemente tomará algún tiempo una vez establecido, 10 ó 15 años. Por lo tanto, se deben instaurar los mecanismos que permitan ver los avances al respecto.

El plan de cierre no implica en ningún caso una fiscalización por otros conceptos: desautorización de la mina, alguna multa. Se trata simplemente de aplicar lo dispuesto en la ley en proyecto. Lo que Sus Señorías acaban de aprobar es que los procesos se vayan auditando al menos cada 5 años, o cuando haya una modificación sustantiva de dicho plan.

En consecuencia, ¿cómo alguien se puede negar a que en el momento indicado el mismo plan de cierre que presentó sea auditado o revisado, si así lo establece la ley? ¿Cómo se podrá saber si dicho plan se está cumpliendo bien de no fiscalizarse en terreno?

Por lo tanto, cuando alguien niega el ingreso a la faena, se modifica la columna vertebral del proyecto, lo cual resulta indicativo de que esa persona no quiere llevar a cabo el plan de cierre de la forma en que lo formuló al Servicio.

Adicionalmente, se establecen resguardos de distinta naturaleza.

En primer lugar, la empresa está obligada -según establece el inciso quinto del artículo 38- a proporcionar la información veraz y oportuna respecto del plan de cierre.



## DISCUSIÓN SALA

En segundo término, debe haber una resolución fundada para pedir el auxilio de la fuerza pública. No es arbitraria. Tiene que dictarse tal resolución. Y la lógica y el sentido común nos dicen que la persona que por alguna razón no desea que le revisen su plan de cierre -cuestión totalmente distinta a la fiscalización de la faena-, debe permitirlo porque es parte del proceso de auditoría.

Y, por último, los inspectores son ministros de fe que van a certificar que dicho proceso se ejecutó de manera correcta, de acuerdo a la ley y a lo que el propio plan de la compañía detalla.

La medida propuesta no se halla asociada a la fiscalización normal de una faena. Cuando alguien se niega a que su faena sea auditada, solo se puede proceder previa resolución judicial. Pero aquí hemos establecido que la propia empresa debe ejecutar el plan de cierre, el cual tiene que ser revisado obligatoriamente cada 5 años o cuando se modifique un procedimiento, y, en consecuencia, no se entiende que alguien se niegue a su fiscalización en terreno, pues es la única manera de comprobarlo.

Por eso, ante la negativa de una persona, no tenemos otra alternativa que ocupar la fuerza pública, pues así lo dispone la propia normativa.

He dicho.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica. Después el Secretario aclarará lo que se votará, si es necesario.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, hemos inaugurado un nuevo período. Así, el Presidente del Senado baja de la testera a decir que uno de los Senadores quiere hacer una pistola de agua con esto. ¡No, señor Presidente! ¡Todos los temas que plantea un Senador aquí son serios!

Yo, por supuesto, no pretendo echar abajo el proyecto en análisis. Por el contrario, busco que funcione. Soy de una Región minera. Pero también soy chileno. Y no me parece adecuado entregarle facultades a un funcionario administrativo para que ordene el uso de la fuerza pública. Creo que nadie está en contra de que pueda utilizarla, pero lo solicitará a los tribunales. Serán estos últimos los que se pronunciarán sobre el particular, porque esa es la manera en que ocurre en todas partes del mundo.

En el Parlamento, hemos ido poco a poco cercenando los derechos de los ciudadanos y hemos otorgado a veces facultades de las cuales luego nos arrepentimos. Después en los pasillos decimos: "¡Cómo es posible que ahora el fiscal haya comprado una máquina para interceptar los teléfonos!". Eso está ocurriendo porque nosotros aprobamos tales normas.

Entonces, les señalo derechamente que no se trata de que el funcionario administrativo no tenga la facultad de solicitar el auxilio

## DISCUSIÓN SALA

de la fuerza pública. ¡Claro que puede pedirlo! ¡Pero no ordenarlo, señor Presidente! ¡Y se lo digo a Su Señoría!

Por supuesto que en Chile no hay exceso de fiscalización. Pero sí se dan excesos en la fiscalización. Y eso sucede todos los días. Y lo que yo pretendo, mediante el rechazo de la disposición en análisis, es que el funcionario público al que no se le está permitiendo hacer su trabajo - que supuestamente tiene razón- solicite al tribunal el auxilio de la fuerza pública, y que con ella pueda ingresar y desarrollar su labor. Eso es lo que me parece que ocurre en cualquier democracia.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Rincón.  
La señora RINCÓN.- Señor Presidente, nos encontramos frente a un tema que se debatió en la Comisión.

Entiendo las aprensiones del Senador señor Prokurica. Pero creo que la exposición del Ministro subrogante es clara. Estamos hablando de un plan de cierre presentado por el que lo está llevando adelante. Y nos parece que en este tipo de actividades el que la autoridad -en este caso, SERNAGEOMIN- pueda contar con el auxilio de la fuerza pública resulta vital. Y lo ha mencionado el Ministro: se realiza mediante resolución fundada.

La facultad señalada la poseen hoy todos los intendentes y gobernadores en nuestro país, en casos especiales.

Y consideramos que no corresponde poner en riesgo una materia tan sensible como la que nos ocupa al incorporar la petición ante los tribunales, a los que además recargaremos de trabajo. Estos tendrían que requerir informes a las entidades especializadas, que en este caso sería de nuevo el SERNAGEOMIN. Ello entraría un procedimiento que debiera ser bastante expedito.

Creo que no tendríamos que discutir más este asunto, sino someterlo a votación.

Señor Presidente, a la vez, le pido que especifique acerca de qué nos vamos a pronunciar, pues varios colegas nos han preguntado sobre el particular.

Finalmente, hago una aclaración respecto de algo que se mencionó anteriormente. Lo relativo a los hidrocarburos venía en el texto original. En el debate, el Honorable señor Prokurica manifestó, al igual que nosotros, la inquietud de por qué había sido eliminado, y después se repuso en las Comisiones.

El señor GIRARDI (Presidente).- Están inscritos los Senadores señora Allende y señores Chadwick, Carlos Larraín y Pizarro.

Luego de que intervengan, el Secretario explicará qué se votará.

## DISCUSIÓN SALA

Tiene la palabra el Honorable señor Carlos Larraín.

El señor LARRAÍN (don Carlos).- Señor Presidente, me referiré a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 38 del texto propuesto por la Comisión de Minería.

Recojo las aprensiones del Senador señor Prokurica. Nadie ha puesto en duda que la labor de fiscalización de un cierre ocurre en terreno. Me permito señalárselo al señor Subsecretario. Eso es evidente, es un supuesto elemental.

Pero no puedo dejar de admirarme de una confianza excesiva en la potestad y en la pureza de las decisiones de la autoridad administrativa.

Quienes tenemos formación jurídica nos inclinamos más bien a que estas situaciones sean examinadas ante los entes jurisdiccionales.

Respecto de un funcionario público que es ministro de fe de sus propias comprobaciones, a lo menos podemos decir que está preconstituyendo una prueba. Entonces, resulta útil que esta persona, aunque sea en algunos extremos de su labor, se encuentre sometida a que los tribunales la apoyen. Ahora bien, hasta en las actividades más modestas estos últimos decretan el auxilio de la fuerza pública. Los funcionarios suelen tomar una autonomía excesiva. Y eso mismo ha de obligar a que se desempeñen dentro de cierta tutela, así sea remota.

Nadie pretende impedir la fiscalización, como alguien ha insinuado. Al contrario, lo que se quiere es que esta sea hecha de manera que luego no pueda ser impugnada.

Es factible resolver el problema sustituyendo la palabra "fundada" por "judicial". Y perfectamente podría recurrirse a un proceso sumario o a uno sumarísimo. Y eso no pone en cuestión la posibilidad de actuar. Al contrario, refuerza las conclusiones de la labor de fiscalización. Eso es lo que significa el Estado de Derecho y el debido proceso.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Allende. La señora ALLENDE.- Señor Presidente, creo que nos hemos detenido en un punto no menor.

Pienso que en esta Sala -espero que unánimemente- todos compartimos que se trata de un gran proyecto, de un avance por lo menos en un área: la minería. Ojalá esto también tenga su correlato en otras actividades económicas que muchas veces, por desgracia, dejan o significan problemas medioambientales en su entorno.

Volviendo al tema en debate, no es menor lo que se ha planteado.

## DISCUSIÓN SALA

En cuanto a lo señalado por el Senador Carlos Larraín, entiendo que es lo pertinente desde el punto de vista jurídico en un Estado de Derecho y en democracia. Me alegro de lo manifestado, y ojalá nunca más terminemos con ella. Evidentemente, reconozco que en un Estado de Derecho pareciera que es el Poder Judicial el que debe dar la orden para que se emplee la fuerza pública.

Sin embargo, creo que los argumentos entregados por el propio Ministro subrogante en la Sala y la experiencia indican otra cosa.

En los casi setenta días que compartimos durante el rescate en la mina San José, conversando muchas veces con personal de SERNAGEOMIN y con otros funcionarios, uno de los aspectos que nos mencionaban, a partir de su experiencia, se refería a las pocas facilidades que tenían para inspeccionar las minas.

Si hay algo de lo cual nos podemos lamentar -la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados fue muy concluyente sobre el particular- es que no lograron cumplir a cabalidad los servicios a los que les asistía esa responsabilidad. Hablamos de SERNAGEOMIN, pero también de la Dirección del Trabajo y, lo que es más serio todavía, del caso específico del SEREMI de Salud. Este, habiéndose producido un accidente bastante grave, llegó antes que la Dirección del Trabajo a constituirse en el lugar de los hechos -hablo de la mina San José, donde un trabajador perdió su pierna-, pero, no obstante ello, hizo una inspección francamente muy superficial y no cerró la mina.

Como decía, conversando con los funcionarios, estos se quejaban de las pocas facilidades con que cuentan por parte de los propios dueños para que sea inspeccionada la mina. Y este tema no es menor.

Entonces, si se tiene que recurrir a los tribunales, se puede perder oportunidad.

Yo no pongo en cuestión una legítima preocupación, sobre todo de los abogados. Pero más que hablar de exceso de los fiscalizadores, lo que yo quiero es que nuestros funcionarios de verdad puedan ejercer esa labor fiscalizadora.

De ahí mi inquietud planteada al Gobierno, y la reitero. El Ministro subrogante decía con justeza que esto es nuevo, que es preciso capacitar a los funcionarios, que hay que dotarlos de recursos. Por cierto. Pero si no cumplimos en aquello, ahora sí que correremos el riesgo de transformarlo en letra muerta. Porque, evidentemente, en SERNAGEOMIN recaerá la gran responsabilidad de inspeccionar, evaluar y determinar si efectivamente ese proyecto de cierre de faena cumple todas las exigencias establecidas en cuanto a las estabilidades físicas y químicas de los materiales y depósitos y a las consecuencias que puedan derivar de aquel.

## DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, señor Presidente, me parece que el texto en cuestión, como está redactado, no les otorga atribuciones excesivas a los fiscalizadores, sino que, más bien, les da mayor fuerza, más potencia, relevando su función, la que, por desgracia, muchas veces no pueden ejercer justamente porque no cuentan con el apoyo necesario, porque no siempre tienen el respaldo de los dueños de la empresa, quienes deben facilitar el acceso a la faena para que la inspección sea seria y se eviten problemas graves, como los que lamentamos en la mina San José y que todo el país conoció.

Entonces, para mí, la dificultad más sustantiva radica en cómo garantizamos que los fiscalizadores del SERNAGEOMIN cumplan su labor. Hemos de asegurar a plenitud que dispondrán de los recursos indispensables: materiales, capacitaciones, en fin.

Además, la norma en cuestión establece con claridad que los funcionarios del referido Servicio "tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias". Y esto no es menor, pues, para dar fe de los hechos comprobados en el ejercicio de sus facultades, al menos dos de ellos deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones. O sea, además existirán actas que graficarán cómo se desarrolló la fiscalización.

Señalo aquello para que no se hable aquí de "excesos". Más bien, pienso que, si hay algo de lo que hemos pecado en nuestro país, es de lo contrario: de omisiones y de falta de fiscalizadores.

Si hubiese más fiscalizadores en la Dirección del Trabajo, no tendríamos que lamentar los abusos contra los sindicatos, las prácticas antisindicales y, muchas veces, la persecución a los dirigentes gremiales.

Si existiesen suficientes fiscalizadores en otras áreas, a lo mejor no lamentaríamos de repente lo que se acaba de ver en un programa de televisión: el encierro de trabajadores por parte de una empresa privada, de una cadena de supermercados tremendamente conocida.

¡Es insólito! Estamos en el mes de marzo de 2011. Y la verdad es que uno se pregunta si es la fecha correcta, porque de pronto parece que hemos retrocedido 50, 100 años, a cuando se luchaba por reducir a 8 horas la jornada laboral, o a cuando las trabajadoras exigían una serie de derechos, lo que dio lugar a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Entonces...

El señor GIRARDI (Presidente).- Perdón, señora Senadora, pero se acabó su tiempo.

Puede terminar la idea.

## DISCUSIÓN SALA

La señora ALLENDE.- Gracias, señor Presidente.

Concluyo manifestando que, en consecuencia, es fundamental que nos preocupemos de garantizar que se ejerza efectivamente la fiscalización y procuremos que la ley en proyecto vea la luz y sea eficaz para nuestro país.

He dicho.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick. El señor CHADWICK.- Señor Presidente, tengo una duda jurídica - conversábamos al respecto con los Senadores Espina y Carlos Larraín-, y me gustaría que la Comisión me ayudara a despejarla.

La Constitución Política les entrega la atribución de ordenar el empleo de la fuerza pública, por una parte, al Presidente de la República, en cuanto tiene la responsabilidad de conservar el orden interno -y la ley determina cómo debe hacerlo; por eso, los intendentes y gobernadores pueden requerirla para mantener el orden público-, y por otra, a los tribunales, en forma directa, a fin de que den cumplimiento a las resoluciones judiciales.

En este momento no recuerdo si existe otro caso de un funcionario público que pueda requerir u ordenar directamente el empleo de la fuerza pública. No lo sé.

Tal vez en la Comisión abordaron el punto o preguntaron qué otro organismo público se encuentra autorizado para solicitarla. Si no lo hubiese, habría que determinar si, para el efecto señalado, el ente a que se refiere la iniciativa cabe dentro de la atribución genérica prevista en la Carta Fundamental.

Esa es mi consulta, señor Presidente. Porque, en verdad, desconozco la situación.

La señora ALLENDE.- Creo que la Dirección del Trabajo posee esa facultad.

El señor LETELIER.- También los servicios de salud.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, aprovechando el debate que se ha suscitado, quiero destacar la importancia de este proyecto, que establece la obligación legal para todas las instalaciones y faenas del sector minero de presentar un plan de cierre que permita terminarlas con seguridad y sin contaminar desde el punto de vista medioambiental ni afectar la salud de las personas.

Expreso lo anterior porque ese fenómeno se observa prácticamente en toda la Cuarta Región. Imagino que en el informe de la Cámara de Diputados quedó clara la enorme cantidad de relaves, de desechos que existen en las distintas comunas de la zona, e incluso -como señaló el Senador Gómez-, en ciudades capitales de provincia.

## DISCUSIÓN SALA

Cabe mencionar el caso de Illapel, sin ir más lejos. Pero el más dramático o más complejo es el de la comuna de Andacollo, que está ubicada entremedio de los relaves y de las tortas de desechos de mineral, todo lo cual, indudablemente, contamina el ambiente y produce efectos nocivos para la salud de los ciudadanos generación tras generación.

Por ello, cuanto implique avanzar y modernizar desde el punto de vista legislativo para que las empresas, una vez que terminen de operar, cumplan la obligación de realizar un cierre de faenas como corresponde, bienvenido sea.

Hoy el cierre de las instalaciones se hace de manera voluntaria y sin control de ningún tipo. Así ocurrió con la minera El Indio, en la comuna de Vicuña, que efectuó un cierre bastante aceptable -por así decirlo-, pero sin control alguno por parte de los órganos de fiscalización del Estado.

Me alegro también de que respecto a los desechos ambientales existentes a lo largo y ancho del territorio, de los cuales nadie se hace responsable, se vaya a cumplir -por lo que he escuchado- el compromiso del Ministro del ramo de enviar en breve al Congreso una normativa que permita solucionar el problema.

Ahora, con relación al uso o no uso de la fuerza pública, coincido por completo en la necesidad de una fiscalización efectiva en la materia a que nos estamos refiriendo.

No les temo a las empresas más grandes, porque, objetivamente, tienen considerados dentro de sus costos los planes de cierre. La dificultad se produce con todas las faenas o instalaciones donde sus propietarios se hallan preocupados de la explotación pero no de lo que va a pasar una vez que se termine el recurso o luego de que, por razones económicas, decidan dejar de operar.

En tales casos, la experiencia indica -según expresaba el señor Ministro subrogante- que son fundamentales el sentido de la oportunidad y la posibilidad de llevar a cabo una fiscalización *in situ*.

Tengo la impresión, señor Presidente, de que varios servicios hacen uso de la fuerza pública para ejercer su función fiscalizadora.

Uno ve en la televisión cuando los equipos de salud ambiental llegan a los restaurantes a controlar el estado de los alimentos o de las dependencias.

El señor PROKURICA.- Van con la fuerza pública.

El señor PIZARRO.- Exacto: acuden con la fuerza pública.

El señor PROKURICA.- Y la piden con antelación.

El señor PIZARRO.- Concurren con la fuerza pública porque previamente una autoridad, de manera responsable, la ha solicitado para que apoye el desarrollo de una fiscalización. Y Carabineros la facilita porque un director de servicio -repito- la pidió responsablemente.

## DISCUSIÓN SALA

Los servicios de aduanas, cuando fiscalizan y controlan, también requieren el uso de la fuerza pública. Y no solo de esta. En los puertos, por ejemplo, llevan a cabo aquellas acciones con las dependencias especializadas de las Fuerzas Armadas, en particular de la Marina. Y proceden con el auxilio de la fuerza pública, en conjunto con esta, por razones obvias, cuando hay clara evidencia de que puede existir contrabando o la comisión de un delito.

Planteo esto, pues, para que la norma pertinente no llame tanto la atención ni dé lugar a decir que se entregará una facultad extraordinaria, o que se va a violar nuestro sistema democrático, o que se cambiarán las reglas del juego.

Me parece pertinente la consulta que hizo el Senador Chadwick, pero pienso que en la iniciativa se hallan claramente consignadas las limitaciones y las condiciones para solicitar el auxilio de la fuerza pública. Se habla incluso de previa resolución fundada del Director del Servicio.

Creo que la norma en cuestión es primordial para cumplir el objetivo de fiscalizar adecuadamente los planes de cierre de las faenas.

He dicho.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.  
El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, estimo que lo planteado por el Senador Chadwick no es tan preciso como señaló.

La facultad de autorizar el auxilio de la fuerza pública no es monopolio del Poder Judicial.

El artículo 76 de la Constitución Política dispone en su inciso tercero: "Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren."

Eso es para los efectos de las resoluciones judiciales o de lo que la ley determine.

Tanto es así que -como bien expresó el Senador Chadwick- el Presidente de la República, a través de sus intendentes y gobernadores, puede requerir el auxilio de la fuerza pública. Pero ello, porque de ese modo lo determina la ley, no porque lo disponga la Carta Fundamental.

Como se dijo acá, otros servicios del Estado también pueden pedir el auxilio de la fuerza pública si la ley así lo autoriza. Esto no es monopolio de los tribunales de justicia, aunque la norma general discurre sobre la base de que, para la ejecución de actos que limiten los derechos de las personas, puede recurrirse al sistema de requerir desde los tribunales el auxilio de aquella. Pero en casos como el que nos ocupa es perfectamente



## DISCUSIÓN SALA

factible consagrar una norma de excepción que permita el uso de la fuerza pública. ¿Por qué? Porque aquí no está en riesgo ningún derecho fundamental.

¿Qué se halla en riesgo aquí, señor Presidente? Por ejemplo, que, en pleno desierto, a un lugar donde existe una faena minera que ni siquiera cuenta con cierros llegue un inspector a verificar si se cumple o no con el plan de cierre propuesto por la empresa y una persona de esta le impida hacer la revisión.

La señora ALLENDE.- Así es.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Qué intenta hacer esa persona? Está tratando de entrabar la fiscalización. No tiene otro objetivo. Y no puede ser un propósito distinto.

Si yo me encuentro en mi casa y a las 2 o 3 de la mañana mi vecino pone la música a un volumen demasiado alto, tengo derecho a llamar a la fuerza pública para que coloque término a la conducta dañina de esa persona.

Entonces, señor Presidente, el uso de la fuerza pública va mucho más allá.

Ella puede actuar por sí misma cuando hay delito flagrante.

O sea, no constituye monopolio de los tribunales de justicia, si bien es la norma general, el requerir el auxilio de la fuerza pública.

Me parece que en el caso que nos ocupa, por lo que nos dijo el Ministro, para que el sistema de fiscalización sea eficiente y no haya el límite que se pretende colocar en cuanto a que la fuerza pública se otorgue a través de la acción de un tribunal, es perfectamente lógico que se apruebe la facultad en cuestión. ¿Para qué? Para que un funcionario policial acompañe al inspector a ejecutar la tarea de constatar si se está cumpliendo o no el plan de cierre, tal como sucede en el caso del funcionario que realiza una inspección en un restaurante u otro establecimiento de esta índole conforme al Código Sanitario, o -lo señaló muy bien el Senador Pizarro- cuando en la puerta de una aduana hay no solo un fiscalizador sino además un carabiniere.

Siempre se da la actuación entre autoridades para cumplir determinadas funciones.

Considero que el precepto que nos ocupa no pone en riesgo las garantías constitucionales de las personas, sino que involucra una cuestión vinculada con la eficacia, a los efectos de ver cómo puede aplicarse la facultad pertinente en los términos que queremos.

Por eso, la explicación del Ministro es para convencernos de la necesidad de que el inciso sexto del artículo 38 sea aprobado.

## DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor PROKURICA.- Votemos, señor Presidente.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Les recuerdo a Sus Señorías que el artículo 38 sufrió modificaciones en la Comisión.

En todo caso, ahora solo debemos pronunciarnos acerca de su inciso sexto.

Si le parece a la Sala, se someterá a votación el inciso referido.

La señora ALLENDE.- Sí, señor Presidente.

El señor CANTERO.- De acuerdo.

El señor PROKURICA.- Conforme.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Votaremos, pues, el inciso sexto del artículo 38.

El señor CANTERO.- ¿Cómo se vota?

La señora RINCÓN.- Por favor, señor Presidente, que se explique cómo debemos votar.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Muy bien.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- Los señores Senadores que voten que sí estarán pronunciándose por que el inciso sexto del artículo 38 figure en el proyecto; aquellos que voten que no, por que se suprima de él.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Solo para información de la Sala, frente a la consulta formulada por el Honorable señor Chadwick y otros señores Senadores, quiero dar lectura al artículo 4º, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros.

Dice: "Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones."

El señor CHADWICK.- Ya lo tengo claro, señor Presidente.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Es decir, formalmente se trata de una facultad que existe para todos los organismos administrativos que requieran el auxilio de la fuerza pública.

El señor CHADWICK.- "En el ejercicio legítimo de sus atribuciones", señor Presidente.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Así es.

Votaremos el inciso sexto del artículo 38, pues los restantes incisos se aprobaron de forma unánime en la Comisión y no fueron objeto de mayores controversias.

En votación.

## DISCUSIÓN SALA

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el inciso sexto del artículo 38 (26 votos a favor, 3 en contra y una abstención), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido, y queda despachado el proyecto en este trámite.**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Allende, Alvear y Rincón y los señores Cantero, Chadwick, Chahuán, Coloma, Escalona, Espina, García, Gómez, Horvath, Lagos, Larraín (don Hernán), Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Bianchi, Larraín (don Carlos) y Prokurica.

**Se abstuvo** el señor Orpis.

## OFICIO LEY

**1.14. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Oficio de Ley a la Cámara de Diputados. Comunica texto aprobado. Fecha 23 de marzo, 2011. Cuenta en Sesión 08. Legislatura 359. Cámara de Diputados.

N° 357/SEC/11

A S.E. el  
Presidente de la  
Honorable  
Cámara de  
Diputados

Valparaíso, 23 de marzo de 2011.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:****“TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

## OFICIO LEY

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que

## OFICIO LEY

componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo

## OFICIO LEY

de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

## OFICIO LEY

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.



## OFICIO LEY

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

### TÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

#### Párrafo 1° Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

## OFICIO LEY

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

## Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

## 1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

## OFICIO LEY

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

## OFICIO LEY

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;

## OFICIO LEY

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

## TÍTULO IV AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas

## OFICIO LEY

mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

## OFICIO LEY

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

## Párrafo 2º

## Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren

## OFICIO LEY

prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.
- b) Los parámetros de certificación.
- c) El procedimiento de control y verificación.
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.



## OFICIO LEY

e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## TÍTULO V

## ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

## Párrafo 1°

## Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

## OFICIO LEY

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

## Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la

## OFICIO LEY

misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

## TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

## OFICIO LEY

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción

## OFICIO LEY

proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

## TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## OFICIO LEY

TÍTULO IX  
FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

## OFICIO LEY

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

## TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

### Párrafo 1° De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

## OFICIO LEY

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.



## OFICIO LEY

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser

## OFICIO LEY

acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

#### TITULO XI DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.
2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la

## OFICIO LEY

Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

## OFICIO LEY

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declarare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

## TITULO XII

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

## OFICIO LEY

**TÍTULO XIII  
GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se

## OFICIO LEY

efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a

## OFICIO LEY

disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

## OFICIO LEY

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.



## OFICIO LEY

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

#### TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

## OFICIO LEY

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

## TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida

## OFICIO LEY

imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el

## OFICIO LEY

Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 27 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los artículos 4º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38 -salvo su inciso sexto- 41, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, transitorios, fueron aprobados con los votos de 29 Senadores, de un total de 37 en ejercicio. El inciso sexto del artículo 38, por su parte, se aprobó con los votos favorables de 26 Senadores,

OFICIO LEY

también de un total de 37 en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN  
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario General del Senado

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 2.1. Informe de Comisión de Minería

Cámara de Diputados. Fecha 20 de abril, 2011. Cuenta en Sesión 22. Legislatura 359.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.  
BOLETÍN N°6.415-08(S)-1.**

---

#### HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

El proyecto tiene por objeto regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

#### **Constancias reglamentarias.**

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

#### **Artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado:**

Son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política

## INFORME COMISIÓN MINERIA

de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también son normas deben ser aprobadas con el quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

**Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda:**

La Comisión estimó que le corresponde a la Comisión de Hacienda pronunciarse respecto de las letras b), c), e), f) h) e i) del artículo 5°, los artículos 20; 25; 28; 31; 34; 37; 40; 41; 42; 43; 47; 48, inciso segundo; 49; 52; 54; 55; 56; 57; 58 y 59 del proyecto.

**Artículos nuevos:** No los hay.

**Artículos modificados:** 18 artículos fueron modificados.

**Artículos rechazados:** No hay artículos rechazados.

**Indicaciones rechazadas:** 4 indicaciones fueron rechazadas.

**Aprobación del proyecto en general:**

El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Rojas, don Manuel y Ward, don Felipe.

Se deja constancia que el Diputado señor Vilches, don Carlos, se inhabilitó en dicha votación.

**Diputado Informante:**

Se designó Diputado informante al señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.

\*\*\*\*\*

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Minería, señor Laurence Golborne Riveros; del Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner; de la Jefa de Gabinete del Ministro, señora Luz Granier; del Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma, y del Asesor Legal del Ministerio de Minería, señor Franco Devillaine.

Asistieron en representación de la SONAMI, el actual Presidente, señor Alberto Salas; en representación de la Mediana Minería, el

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

señor Raimundo Langlois y el ex Presidente de dicha Institución, el señor Alfredo Ovalle.

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

El proyecto establece que una empresa minera no podrá iniciar construcciones que se encuentren comprendidas, dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, sin la aprobación previa del Servicio Nacional de Geología y Minería, respecto del correspondiente plan de cierre.

Se indica que el modelo de plan de cierre de faenas mineras previsto en el proyecto de ley, no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental, que rijan para los titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este sistema considera como sujeto pasivo de las obligaciones que establece a quien realiza la actividad minera, quien efectivamente desarrolla un proyecto minero, quien construye una faena minera y sus instalaciones, quien explota, beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es la "empresa minera", calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la concesión minera.

Se define a la "empresa minera" como la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también, lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. Se ha tenido presente, que la concesión minera es un título jurídico, que permite a su titular explorar o explotar sustancias minerales concesibles y los derechos que de dicho título emanan, pueden ser arrendados, transferidos, dados en usufructo o, en general, ser objeto de cualquier acto jurídico, y que, por consiguiente, en quien debe recaer la obligación de realizar las medidas del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras, es en la persona natural o jurídica que, efectivamente, realiza dichas faenas, sin importar si tiene o no la titularidad de la concesión minera.

Se señala que cualquier persona que tenga un título que le permita ejecutar labores mineras, o emplazar y operar instalaciones mineras en un lugar determinado, requerirá de una serie de permisos sectoriales, respecto de los cuales debe asumir obligaciones y derechos propios, en razón de distintas normas o estatutos jurídicos que no alteran ni afectan el estatuto de concesionario.

La autorización de planes de cierre, operará como permiso sectorial creado por esta iniciativa legal. Ello no importa una modificación del estatuto legal de las concesiones mineras, ni de las normas



## INFORME COMISIÓN MINERÍA

que regulan sus diversos aspectos, en particular, sus obligaciones, contenidas en la Ley N° 18.097, por cuanto, las obligaciones que se derivan de la nueva legislación que se propone se encuentran disociadas de la titularidad concesional, toda vez que se imponen derechamente a la figura de la "empresa minera" con independencia de si la misma es o no concesionario minero.

Se indica que en esta normativa se considera una autoridad sectorial central, que es un organismo ejecutivo, a quien se le encarga el deber de hacer cumplir la normativa sobre cierre de faenas mineras: el Servicio Nacional de Geología y Minería, que es el organismo sectorial minero, conocedor de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la industria minera, incluyendo sus problemáticas ambientales. En dicha autoridad central sectorial competente se radican las facultades para revisar y aprobar los planes de cierre, verificar la suficiencia de las garantías, fiscalizar el cumplimiento de la normativa, aplicar sanciones, entre otras.

El plan de cierre se define como el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará, con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos.

Se plantea que es fundamental para las empresas mineras, el plan de cierre que se establece, ya que mientras éstas no cuenten con la respectiva aprobación de su plan, no podrán iniciar las actividades propias del correspondiente proyecto de explotación.

Por otra parte, el proyecto de ley prevé dos tipos de procedimientos para la aprobación del plan de cierre, según sea la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones. En caso que ésta supere las diez mil toneladas mensuales, el procedimiento se denomina "de aplicación general"; si la mencionada capacidad, es igual o inferior a diez mil toneladas mensuales, se prevé un procedimiento "simplificado", asimilándose de esta forma al Reglamento del SEIA, en cuanto al límite determinante de ingreso o no de un proyecto de desarrollo minero, al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Además, la fijación se hace por ley y no por la vía reglamentaria, respecto del límite que determina el ingreso a uno u otro procedimiento, ésta obedece a las diversas consecuencias financieras que los mismos tienen para los sujetos pasivos, toda vez que el procedimiento de aplicación general, conlleva a la necesidad de constituir una garantía, mientras que el simplificado no. Así, en definitiva, el seguir uno u otro procedimiento tiene una incidencia patrimonial en la figura del sujeto pasivo, por lo que se consideró importante dar certeza a éstos, en cuanto al criterio que los haría ingresar a un procedimiento u otro, la cual, se podría ver mermada si dicho límite fuera modificable por un reglamento.

Es por ello, que toda empresa que sea sometida al procedimiento de aplicación general, deberá tener un plan de cierre de sus

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

faenas o instalaciones, elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio.

En aquellos casos que deba aplicarse el procedimiento simplificado, será el Servicio el encargado de preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de estos planes de cierre, su correcta ejecución y fiscalización.

También establece el proyecto, que todo plan de cierre deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera, sin perjuicio que podrá contratar a un tercero para que lo ejecute por cuenta de ella, ya sea respecto de la totalidad o de cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

La iniciativa señala que sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, para la cual, contará con amplias facultades.

Sin perjuicio de lo anterior, el sistema considera el otorgamiento de una autorización por un período de cierre temporal de operaciones a la empresa minera, el que deberá ser autorizado por el Servicio.

Por otra parte, se contempla que todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras, estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución de las medidas de los planes de cierre, hasta su total cumplimiento. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular del predio que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Respecto de las infracciones y sanciones, se indica que será el Director del Servicio, la persona competente para la aplicación administrativa de este aspecto, dispuesto por esta ley y su respectivo reglamento.

Asimismo, el proyecto prevé que los planes autorizados a través del procedimiento de aplicación general, sean auditados cada cinco años por una empresa auditora inscrita en el registro especial que al efecto lleve el Servicio, con el fin de verificar e informar a éste sobre el cumplimiento del plan y su garantía.

Por lo tanto, una vez finalizado el ciclo de vida de una faena o instalación minera, e implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general, deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como los demás antecedentes que estime conveniente, debiendo el Servicio pronunciarse sobre dicho informe.

Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado, que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Por otra parte, se encuentra la emisión de los certificados de cierre por instalación, lo que permite a la empresa minera solicitar la modificación del tipo, o reducción del monto, de la garantía financiera y la devolución de eventuales excedentes financieros; y la entrega del certificado de cierre final marca el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, dando derecho a requerir la devolución de la misma o de los excedentes que existieren, previa realización del aporte correspondiente al fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control que se crea con el proyecto de ley. El certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones que surgen, para la empresa minera, de la aplicación de esta ley y de su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

Se indica que todo plan de cierre de faenas o instalaciones, sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en la presente ley.

Además, la garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada nominativamente a favor del Director, quien será su titular exclusivo y excluyente, con poder legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera.

Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

El monto de la garantía, será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio.

Se indica que el monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos debe considerar la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento de la ley.

Se plantea, que le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que se constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, tales como aquéllos emitidos por instituciones financieras (letras de crédito, títulos garantizados, depósitos a plazo, bonos, etc.), por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, o bonos de empresas públicas o privadas; o contratos de seguros, cumpliendo determinadas exigencias.

Los instrumentos financieros elegibles como garantía, deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos, y deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros. Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto a las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, ellas no estarán obligadas a constituir garantía de cumplimiento de planes de cierre. Respecto de ellas, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre y por las que el mismo disponga durante la operación de la faena minera, a través de un estricto programa de fiscalización y monitoreo.

Se señala que para controlar la situación posterior de las faenas cerradas, se crea un fondo especial cuya finalidad es el financiamiento de las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido a cabalidad con sus respectivos planes de cierre.

Este fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto la ley autoriza, y estará formado: por los recursos que las empresas mineras deben entregar al Servicio para financiar las medidas de seguimiento y control respectivas, entrega que opera como condición necesaria para recibir el correspondiente certificado de cierre final; por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere; por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

El monto de los recursos que deben aportar las empresas mineras corresponderá al valor actualizado del costo total de las

## INFORME COMISIÓN MINERIA

medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas ante eventuales imprevistos.

Además, se establece un sistema de aplicación progresiva, para los proyectos mineros actualmente en operación, distinguiendo entre aquellos proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y los que no cuentan con ella, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de proyectos que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, se prevé que dentro del plazo de tres años, las empresas mineras deberán presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de sus faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas del proyecto de ley y su reglamento, sin el cual no se podrá cerrar una faena o instalación minera. Ahora, si el Servicio considera que los contenidos ambientales incluidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental son insuficientes para evaluar el Plan de Cierre, la empresa minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el proyecto de ley, informe que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la Ley N° 19.300.

Las empresas mineras deberán enterar dicha garantía, determinada según lo dispuesto en el proyecto de ley, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Sin embargo, cuando se trate de proyectos que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, la empresa minera deberá presentar dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el proyecto de ley y en su reglamento, debiendo acompañarse un informe técnico de alcance ambiental, el que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

Para la garantía, serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.

Finalmente, el proyecto establece la posibilidad de deducir de la renta bruta los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras, debidamente aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, se señala que cuando se hubieran constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantía en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. El monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

Por último, se plantea que al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Además, se prevé que dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras.

**II. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL****H. SENADO.**

El proyecto aprobado por el H. Senado, está orientado a regular el cierre de las faenas o instalaciones mineras, con el objeto de prevenir, o minimizar el control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia de dichas faenas.

Se establece esta legislación, por cuanto, nuestro país no cuenta con una regulación específica respecto del cierre de las faenas mineras, que exijan una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en el proyecto de ley en estudio.

Además, con la entrada en vigencia de la ley N°19.300, que estableció las Bases Generales del Medio Ambiente, se fijaron las responsabilidades por daño ambiental. Por lo tanto, se creó la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas. Esto tuvo como significado introducir una evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación necesarias.

También se incorporó el cierre de las faenas mineras para la empresa minera, cuyo yacimiento tenga una capacidad de extracción superior a las 10.000 toneladas mensuales, como asimismo, la explotación de hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, y las empresas que realicen exploración, prospección y explotación.

Por otra parte, se instituyó el tema de las auditorías, las que deberán ser efectuadas cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin).

Por último, se establece la garantía financiera, para instaurar la necesidad de certeza legal y técnica para los inversionistas en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector e impulsar una

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre. Además se desea precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas.

**III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.**

En la discusión general del proyecto de ley, habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **el Ministro de Minería, señor Laurence Golborne Riveros**, quién indicó lo siguiente:

Señaló que el proyecto busca establecer la integración y ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar, los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. Así como el resguardo de la vida, de la salud y de la seguridad de las personas.

Destacó que la iniciativa tiene por finalidad, conseguir condiciones de estabilidad físico-química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera, a través de la seguridad estructural y de la disminución de las fuerzas desestabilizadoras, controlando las características químicas de los materiales contenidos en las obras y depósitos, para evitar su contacto con el agua y el medio ambiente; permitir los cierres parciales y finales de toda explotación minera; evitar el abandono de las faenas e instalaciones; determinar una garantía y los elementos que permitan resguardar su cumplimiento, evitando el desembolso por parte del Estado, una vez finalizada la vida útil de una faena minera, para mitigar los riesgos o los daños que se pudieran producir. Se define además, de manera objetiva las características y las formas de constitución de dicha garantía, y se establece un fondo de post cierre que permita garantizar la mantención del lugar una vez concluido el plan de cierre.

Explicó que los pilares claves del proyecto y que constituyen la columna vertebral del cierre de las faenas mineras son: el plan de cierre de faenas mineras, que se debe presentar en todo proyecto actual o futuro y que se debe regir por dos procedimientos, a saber: el de aplicación general, para las faenas que extraigan una cuota superior a 10 toneladas mensuales de mineral bruto, y el procedimientos simplificado, para las faenas que extraigan una cuota menor a ese corte. Además se deberá cumplir con la garantía de cumplimiento, en función del plazo, del monto y de la forma de constitución de los instrumentos.

Indicó que el ámbito de aplicación de la ley son las faenas mineras que extraigan más de 10 toneladas mensuales, como asimismo, la explotación de hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, y las empresas que realicen exploración, prospección y explotación. Estas dos últimas fueron modificaciones al proyecto original introducidas en el Senado. Además, se establece la obligatoriedad del plan de cierre, ya que una vez aprobado éste, la empresa debe ejecutar todas las medidas, en el plazo fijado

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

y bajo las condiciones establecidas en el mismo. También se instituyen las auditorías, como planes de aplicación general, las que deberán ser efectuadas cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomín).

Señaló que existen los siguientes requisitos del plan de cierre: la individualización de la sociedad; la descripción de la faena minera; la resolución de calificación ambiental; el informe técnico elaborado por personas competentes, según la calificación de esa misma ley; conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post-cierre, y el monto garantizado por período.

Indicó que la auditoría del plan de cierre, es de cargo de la empresa; que debe realizarse obligatoriamente cada cinco años; cada vez que se produzca una modificación sustancial del proyecto; cuando el Servicio así lo disponga, por situaciones graves que cambian el plan de cierre, y que debe ser efectuada por personas competentes, con al menos diez años de experiencia laboral, o por sociedades registradas en el Servicio.

En relación al contenido del plan de cierre, expresó que el Sernageomín es el órgano competente para aprobarlo, y si éste lo rechazare, debe indicar precisamente las modificaciones que se deben efectuar. El contenido de la resolución emitida por el Servicio debe contener: la identificación de la empresa; la vida útil estimada del proyecto; el conjunto y listado concreto de las medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre, y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementar dicho plan.

Destacó como características de cumplimiento, la obligatoriedad que debe tener toda empresa, actual o futura, de constituir una garantía que asegure al Estado, el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre a partir del inicio de las operaciones de explotación minera; el monto, determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre; el plazo, de dos tercios de la vida útil de la faena cuando sea menor a 20 años, y cuando la vida útil excediere de ese término, el plazo máximo será de 15 años, y la tasa de descuento (BCU), de al menos 10 años (tasa real expresada en UF).

Explicó que los instrumentos a través de los cuales se materializa la garantía sólo pueden ser de los tipos: A1, depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista o cartas de crédito *stand by* con riesgo, al menos, A; A2, instrumentos de captación o deuda comprendidos en el artículo 45 del DL 3.500, de 1980, o A3, cesión de contratos de venta, prenda sobre retorno de exportación o fianza solidaria con riesgo, al menos, A. Dicha garantía debe constituirse en un 20 por ciento el primer año y después se prorratea. Además, respecto de su tributación, pueden ser consideradas como gasto necesario para producir renta, o bien crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes.

Respecto de las sanciones, comentó que esta iniciativa considera el abandono, con multa de 1.000 a 10.000 UTM; la



## INFORME COMISIÓN MINERÍA

responsabilidad de incumplimiento de representantes legales, con multa de 100 a 1.000 UTM; suspensiones temporales, y el incumplimiento del plan de cierre y el daño a la propiedad pública, con multa de 50 a 300 UTM. Se establecen las causales de incumplimiento y procedimientos de reclamación.

Concluyó que el proyecto en estudio tendrá un impacto muy grande en el desarrollo de la minería y la sustentabilidad medio-ambiental. Agregó que las inversiones por este concepto deberían superar los US\$ 5.000 millones. Además, se perfeccionan aspectos de procedimiento del plan de cierre y de garantías. Por último, indicó que todos estos puntos fueron consensuados en la Comisión de Minería y Energía del Senado, con aprobación unánime.

También participó **el Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner**, quién planteó que en el informe financiero del proyecto, se establece un fondo para financiar la mantención de actividades post cierre de las faenas mineras, para que una vez otorgado el certificado que acredita el plan de cierre, éste debe ser financiado con los aportes que le correspondan a cada minera (incluso puede incluir donaciones). Agregó que el monto del aporte es equivalente al valor del costo total de las medidas de post cierre, por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración y de ajustes. Además, dicho fondo debe ser administrado por una institución profesional, especializada en el manejo de activos financieros y acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros. No hay deterioro fiscal, por cuanto, los gastos son financiados por las propias empresas, de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 55 del proyecto.

Destacó que se podrá provisionar financieramente el monto de la garantía constituida cada año, de acuerdo al plan de cierre y sólo podrá deducirse como gasto el monto de la garantía constituida durante último año de vida útil; lo que no es deducible para efectos de calcular el IEM, y que se ajusta en caso de cambio de vida útil del plan minero para efectos del cálculo de la garantía. Esto está incorporado en el artículo 58 del texto aprobado por el Senado, y el efecto fiscal sería de \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año que comience la aplicación de esta ley.

Por último señaló, que el Fondo otorga derecho a obtener un crédito fiscal (IVA) recargado en la adquisición o contratación de bienes o servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refieren los artículos 23, 28, y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, situación que está contemplada en el artículo 59 de esta iniciativa legal. Hizo presente finalmente, que esto último no tiene efecto fiscal, dado que la ley ya estipula mecanismos de imputación de dichos remanentes.

\*\*\*\*\*

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Asistió **el Presidente de la SONAMI, señor Alberto Salas**, quién planteó que previamente a la aprobación del proyecto, es necesario aclarar respecto de cómo se aplicarán los nuevos requerimientos que se incorporan en el mismo, para los proyectos ya existentes. Agregó, que a su juicio las disposiciones transitorias son confusas.

Además, se propone el plan de cierre como un permiso sectorial y no ambiental, lo cual, sería una incoherencia con la normativa ambiental vigente. A raíz de ello, se produciría una duplicidad en la constitución de garantías, conforme lo establecen los artículos 294 y 297 del Código de Aguas.

Por último señaló, que se proponen otras reformas, como es el tema tributario, que se relaciona con el inciso segundo del artículo 58 de la ley de Impuesto a la Renta y respecto del rol que se le entrega a Sernageomín, le parece confuso, porque a su juicio, sería juez y parte, por cuanto, sería fiscalizador, experto y regularía y ejecutaría las garantías.

\*\*\*\*\*

**El representante de la Mediana Minería, señor Raimundo Laglois**, expresó estar de acuerdo con los objetivos generales del proyecto en estudio, pero señaló que es necesario establecer una diferencia entre la mediana y la gran minería, debido a que sus proyectos no tienen la vida útil que describe esta iniciativa, que es entre 15 ó 20 años. A diferencia de lo que se plantea los proyectos se hacen a 2, 4 ó 5 años y luego hay que enfocarlos hacia otros proyectos. Esta situación generaría problemas en el acceso a obtener financiamiento para garantizar el cierre de las faenas. Es por eso que se estima necesario proponer, que la determinación de la vida útil de una empresa sea propuesta de común acuerdo con el Sernageomín.

\*\*\*\*\*

**-Puesto el proyecto en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Rojas, don Manuel y Ward, don Felipe.**

**Se deja constancia que el Diputado señor Vilches, don Carlos, se inhabilitó en dicha votación.**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.**

El proyecto aprobado por el H. Senado, está estructurado de la siguiente forma:

Tiene sesenta artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

Los artículos permanentes se dividen en dieciséis títulos a saber:

“Disposiciones Generales”; “Autoridad Competente”; “Aprobación de los Planes de Cierre”, subdividido en dos párrafos, Requisitos generales y De los procedimientos de aprobación del plan de cierre, este último, a su vez, subdividido en el número 1, Del procedimiento de aplicación general y, 2, Del procedimiento simplificado; “Auditoría de los Planes de Cierre”, dividida en dos párrafos, Objetivos y Normas particulares; “Actualización del Plan de Cierre y Paralización Temporal de Operaciones”, subdividido en dos párrafos, Implementación de ajustes a los planes de cierre y De la paralización temporal de operaciones; “De las Servidumbres”; “Del Cumplimiento del Plan de Cierre”; “Responsabilidad”; “Fiscalización y Supervigilancia”; “Infracciones y Sanciones”; “Del Incumplimiento de la Obligación de Cierre y del Procedimiento de Reclamación”; “De los Planes de Cierre de Faenas de Hidrocarburos”; “Garantía de Cumplimiento”; “De la Etapa de Post Cierre”, y “Otras Disposiciones”.

Artículo 1°.

“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.”.

**-Puesto en votación el artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino, Carmona, Lemus, Marinovic, Núñez y Ward.**

Artículo 2°.

“Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.”.

\*Los Diputados señores Espinosa, Lemus y Goic, doña Carolina, formularon una indicación para reemplazar en el inciso primero, luego de la expresión “*aplicable*” la coma (,) por un punto seguido (.) y sustituir la frase “*así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.*”, por “**La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.**”.

**-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Goic, doña Carolina, Harboe, Marinovic, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.**

\*El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para incorporar un inciso segundo nuevo, *pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:*

***“En el caso de los terrenos gravados con servidumbres, conforme con el Código de Minería o el artículo 26 de la presente ley, el plan de cierre deberá considerar todas las medidas necesarias para que el propietario del predio sirviente pueda volver a utilizar dicho terreno, para fines similares a las que tenía antes de su constitución.”.***

**-Puesta en votación la indicación fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward; tres votos a favor de los Diputados señores Espinosa; Goic, doña Carolina, y Marinovic y una abstención del Diputado señor García-Huidobro.**

**-Puesto en votación el artículo 2º, con la indicación incorporada, fue aprobado por nueve votos a favor de los Diputados señores Baltolu Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña**

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Carolina; Harboe, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward y una abstención del Diputado señor Marinovic.**Artículo 3°.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere

## INFORME COMISIÓN MINERIA

necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

\*El Diputado señor Marinovic, formuló una indicación al inciso primero de la letra i) del artículo 3º, para intercalar entre la palabra "refinerías" y "maestranzas", la siguiente frase: "**baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos**".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña Carolina; Harboe, Marinovic, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.**

\*Los Diputados señores Espinosa; Goic, doña Carolina; Harboe y Núñez formularon una indicación para intercalar en la letra o) del artículo 3º, entre la palabra "lugar" y el punto y coma (;), el que pasará a punto final (.), la siguiente frase: "**así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.**".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña Carolina; Harboe, Lemus, Marinovic, Núñez, Verdugo y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**-Puesto en votación el artículo 3°, con las indicaciones incluidas fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña Carolina; Harboe, Lemus, Marinovic, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.**

Artículo 4°.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

\*El Diputado señor Ward, formuló una indicación para intercalar en el párrafo primero entre las palabras "permiso" y "sectorial", la palabra "**ambiental**".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor de los Diputados señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de la Diputada señora Goic, doña Carolina y de los Diputados señores Harboe, Marinovic y Núñez.**

**-Puesto en votación el artículo 4, con la indicación incluida, fue aprobado por siete votos a favor de los Diputados señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de la Diputada señora Goic, doña Carolina y de los Diputados señores Harboe, Marinovic y Núñez.**

Artículo 5°.

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:



## INFORME COMISIÓN MINERIA

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

**-Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 6°.

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado

## INFORME COMISIÓN MINERIA

en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

**-Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 7°.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

**-Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 8°.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

**-Puesto en votación el artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 9°.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

**-Puesto en votación el artículo 9°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 10.

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

\*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en el inciso tercero, luego del punto aparte (.) la siguiente frase "*por faena minera*".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 10, con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 11.

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

**-Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 12.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

**-Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 13.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

## INFORME COMISIÓN MINERIA

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

\*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en la letra a) antes del punto y coma (;) la siguiente frase "**o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;**".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

\*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en la letra i) antes del punto final (.), el que pasará a ser punto y coma (,), la siguiente frase "**si así lo estima el solicitante;**".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu,**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

\*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Núñez formularon una indicación para intercalar en la letra e), a continuación de la palabra "minera" y el punto y coma (;) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase **"así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley;"**.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

\*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Núñez formularon una indicación para incorporar la siguiente letra j) nueva, sustituyendo la coma (,) y la letra "e", ubicadas en la parte final de la letra h), por un punto y coma (;). Además, en la letra i) se sustituyó el punto final por un punto y coma (;), y a continuación se agregó la conjunción "y":

**"j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural."**

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 13, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

Artículo 14.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

**-Puesto en votación el artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 15.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

**-Puesto en votación el artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 16.

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que

## INFORME COMISIÓN MINERIA

preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

**-Puesto en votación el artículo 16, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 17.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;
- b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y
- c) La programación de su ejecución.

**-Puesto en votación el artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 18.

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la



## INFORME COMISIÓN MINERIA

adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

**-Puesto en votación el artículo 18, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 19.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

**-Puesto en votación el artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 20.

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

**-Puesto en votación el artículo 20, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 21.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.
- b) Los parámetros de certificación.
- c) El procedimiento de control y verificación.
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

**-Puesto en votación el artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 22.

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

**-Puesto en votación el artículo 22, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 23.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

**-Puesto en votación el artículo 23, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 24.

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

**-Puesto en votación el artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 25.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

**-Puesto en votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 26.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

\*El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

***"Las servidumbres existentes al tiempo de la operación minera y las que se constituyan conforme con el inciso anterior, se extinguirán, de pleno derecho, con la finalización de la ejecución del plan de cierre, sin perjuicio de la obligación de la obligación de la empresa minera de reponer, la franja de terreno gravado con dichas servidumbres, para fines similares a las que tenía antes de su constitución."***

**-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Verdugo y Ward, un voto a favor del Diputado señor Rivas y cinco abstenciones de los Diputados señores Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Núñez y Rojas.**

**-Puesto en votación el artículo 26, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 27.

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de

## INFORME COMISIÓN MINERIA

esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

\*El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso final nuevo:

***"Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio deberá pronunciarse siempre en las faenas de hidrocarburos."***

**-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores, Espinosa, García-Huidobro, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de los Diputados señores Harboe, Lemus, Núñez y Rivas.**

**-Puesto en votación el artículo 27, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 28.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**-Puesto en votación el artículo 28, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 29.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

**-Puesto en votación el artículo 29, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 30.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

**-Puesto en votación el artículo 30, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 31.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.



## INFORME COMISIÓN MINERIA

**-Puesto en votación el artículo 31, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 32.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

**-Puesto en votación el artículo 32, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 33.

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

\*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en el artículo 33 a continuación de la frase "*La empresa minera*" la frase "***o el empresario minero***", y reemplazar la frase "*es responsable*" por "***serán responsables***".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 33 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

Artículo 34.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten

## INFORME COMISIÓN MINERIA

responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

**-Puesto en votación el artículo 34, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 35.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

**-Puesto en votación el artículo 35, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 36.

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

**-Puesto en votación el artículo 36, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 37.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para

## INFORME COMISIÓN MINERIA

determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

\*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para incorporar una letra f) nueva, que es del siguiente tenor:

***"f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito."***

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 37 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

Artículo 38.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las

## INFORME COMISIÓN MINERIA

instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

**-Puesto en votación el artículo 38, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 39.

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

**-Puesto en votación el artículo 39, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 40.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

\*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para sustituir en la letra d) la expresión inicial "Entregar" por la frase "**No entregar la información requerida, o entregar**".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Verdugo y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**-Puesto en votación el artículo 40 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Verdugo y Ward.**

Artículo 41.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

**-Puesto en votación el artículo 41, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 42.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**-Puesto en votación el artículo 42, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 43.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

\*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para incorporar en el inciso segundo del artículo 43, a continuación del punto aparte (.), que pasará a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

***"Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada."***

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 43 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 44.

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

**-Puesto en votación el artículo 44, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 45.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.



## INFORME COMISIÓN MINERIA

\*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para reemplazar la frase "La empresa minera que estimare", por la frase "**La empresa minera o el empresario minero que estimaren**", y la palabra "podrá" por "**podrán**".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus, Rivas y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 45 incluida la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus, Rivas y Ward.**

Artículo 46.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

**-Puesto en votación el artículo 46, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 47.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declarare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

**-Puesto en votación el artículo 47, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 48.

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

**-Puesto en votación el artículo 48, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 49.

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.

\*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para sustituir en el artículo 49 la frase "*Toda empresa que efectúe*", por la frase "***Toda empresa minera o empresario minero que efectúen***".

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 49 incluida la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 50.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

\*El Diputado señor Ward formuló una indicación para agregar al artículo 50, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

***“Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.***

***Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.”.***

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor de los Diputados señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Marinovic y Ward y con la abstención del Diputado señor Lemus.**

**-Puesto en votación el artículo 50 incluida la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor de los Diputados señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Marinovic y Ward y con la abstención del Diputado señor Lemus.**

Artículo 51.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

**-Puesto en votación el artículo 51, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 52.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

**-Puesto en votación el artículo 52, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 53.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su

## INFORME COMISIÓN MINERIA

composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

\*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para eliminar el inciso tercero del número 2, del artículo 53.

**-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 53, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 54.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio

## INFORME COMISIÓN MINERIA

y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

**-Puesto en votación el artículo 54, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 55.

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

\*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para incorporar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase:

***"así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."***

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.**

**-Puesto en votación el artículo 55 incluida la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.**



## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 56.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

**-Puesto en votación el artículo 56, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 57.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

**-Puesto en votación el artículo 57, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 58.

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

**-Puesto en votación el artículo 58, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 59.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**-Puesto en votación el artículo 59, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo 60.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

**-Puesto en votación el artículo 60, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

**-Puesto en votación el artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo segundo.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los

## INFORME COMISIÓN MINERIA

aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

**-Puesto en votación el artículo segundo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo tercero.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

**-Puesto en votación el artículo tercero, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo cuarto.

Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.

\*El Diputado señor Ward formuló una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

***"Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes."***

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**-Puesto en votación el artículo cuarto incluida la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

Artículo quinto.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.

**-Puesto en votación el artículo quinto, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.**

**V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

1.- El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para incorporar un inciso segundo nuevo, *pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:*

*"En el caso de los terrenos gravados con servidumbres, conforme con el Código de Minería o el artículo 26 de la presente ley, el plan de cierre deberá considerar todas las medidas necesarias para que el propietario del predio sirviente pueda volver a utilizar dicho terreno, para fines similares a las que tenía antes de su constitución."*

**-Puesta en votación la indicación fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward; tres votos a favor de los Diputados señores Espinosa; Goic, doña Carolina, y Marinovic y una abstención del Diputado señor García-Huidobro.**

2.- El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

*"Las servidumbres existentes al tiempo de la operación minera y las que se constituyan conforme con el inciso anterior, se extinguirán, de pleno derecho, con la finalización de la ejecución del plan de cierre, sin perjuicio de la obligación de la obligación de la empresa minera de*

## INFORME COMISIÓN MINERIA

*reponer, la franja de terreno gravado con dichas servidumbres, para fines similares a las que tenía antes de su constitución."*

**-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Verdugo y Ward, un voto a favor del Diputado señor Rivas y cinco abstenciones de los Diputados señores Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Núñez y Rojas.**

3.- El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso final nuevo:

*"Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio deberá pronunciarse siempre en las faenas de hidrocarburos."*

**-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores , Espinosa, García-Huidobro, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de los Diputados señores Harboe, Lemus, Núñez y Rivas.**

4.- El Diputado señor Vilches formuló una indicación para eliminar el inciso tercero del número 2, del artículo 53.

**-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.**

## VI.- ADICIONES O ENMIENDAS.

A continuación se describen las indicaciones aprobadas, para ser incorporadas al texto del proyecto despachado por el H. Senado.

### Artículo 2°:

Reemplazar en el inciso primero, luego de la expresión: "*aplicable*", la coma (,), por un punto seguido (.), y sustituir la frase: "*así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.*", por "*La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.*".

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 3°.

A.- Intercalar en el inciso primero, entre la palabra *"refinerías y Maestranzas*, la siguiente frase: *"baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos."*

B.- Intercalar en la letra o), entre la palabra *"lugar"* y el punto y coma (;), el que pasa punto final (.), la siguiente frase: *"así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."*

Artículo 4°

Intercalar en el párrafo primero, entre las palabras *"permiso"* y *"sectorial"*, la palabra *"ambiental"*.

Artículo 10

Agregar en el inciso tercero, luego del punto aparte (.), la siguiente frase: *"por faena minera."*

Artículo 13

A.- Agregar en la letra a), antes del punto y coma (;), la siguiente frase: *"o el RUT del empresario minero, cuando sea una persona natural quien realice la explotación"*.

B.- Agregar en la letra i), antes del punto final (.), el que pasará a ser punto y coma (;), la siguiente frase: *"si así lo estima el solicitante;"*.

C.- intercalar en la letra e), a continuación de la palabra *"minera"*, y el punto y coma (;), que pasó a ser coma (,), la siguiente frase: *"así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley;"*.

D.- Incorporar la siguiente letra j), nueva, sustituyendo la coma (,) y la letra "e", ubicadas en la parte final de la letra h), por un punto y coma (;). Además, en la letra i) se sustituyó el punto final por un punto y coma (;), y a continuación se agregó la conjunción "y":

*"j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la Ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural."*

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 33

Agregar a continuación e la frase, "*La empresa minera*", la frase, "*o el empresario minero*", y reemplazar la frase "*es responsable*", por "*serán responsables*".

Artículo 37

Incorporar una letra f), nueva, que es del siguiente tenor, sustituyendo el punto final (.) de la letra e), por un punto y coma (;):  
"f) *Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.*".

Artículo 40

Sustituir en la letra d) la expresión inicial "*Entregar*", por la frase "*No entregar la información requerida, o entregar*".

Artículo 43

Incorporar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

*"Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada."*

Artículo 45

Reemplazar la frase "*La empresa minera que estimare*", por la frase: "*La empresa minera o el empresario minero que estimaren*", y la palabra "*podrá*", por "*podrán*".

Artículo 49

Sustituir en el inciso primero "*Toda empresa que efectúe*", por la frase: "*Toda empresa minera o empresario minero que efectúen*".



## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 50

Agregar los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos:

*"Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.*

*Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida."*

Artículo 55

Incorporar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasó a ser coma (,), la siguiente frase: *"así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."*

Artículo Cuarto Transitorio

Incorporar el siguiente inciso segundo nuevo:

*"Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes."*

**VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.**

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**PROYECTO DE LEY****TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO:****"TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena

Artículo 3°.- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) **Abandono:** El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) **Área de influencia:** el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300.

c) **Cierre Parcial:** La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades

## INFORME COMISIÓN MINERIA

contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refineras, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos

## INFORME COMISIÓN MINERIA

de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle

## INFORME COMISIÓN MINERIA

conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso ambiental sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## **TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

## INFORME COMISIÓN MINERIA

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

**TÍTULO III  
APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE****Párrafo 1°  
Requisitos generales**

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

**Párrafo 2°**

## INFORME COMISIÓN MINERIA

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales por faena minera.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

### **1. Del procedimiento de aplicación general**

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes



## INFORME COMISIÓN MINERIA

presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

## INFORME COMISIÓN MINERIA

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración si así lo estima el solicitante, y

j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

## INFORME COMISIÓN MINERIA

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## **2. Del procedimiento simplificado**

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

## **TÍTULO IV AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE**

### **Párrafo 1° Objetivos**

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encuentren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose

## INFORME COMISIÓN MINERIA

respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

**Párrafo 2º**  
**Normas particulares**

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.

b) Los parámetros de certificación.

c) El procedimiento de control y verificación.

d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.

e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TÍTULO V  
ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES****Párrafo 1°  
Implementación de ajustes a los planes de cierre**

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Párrafo 2°  
De la paralización temporal de operaciones**

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.



## INFORME COMISIÓN MINERIA

**TÍTULO VI  
DE LAS SERVIDUMBRES**

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

**TÍTULO VII  
DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE**

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

---

**INFORME COMISIÓN MINERIA**

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

**TÍTULO VIII  
RESPONSABILIDAD**

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera o el empresario minero serán responsables del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**TÍTULO IX  
FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA**

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

---

**INFORME COMISIÓN MINERIA**

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

## **TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Párrafo 1° De las Infracciones a esta Ley**

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) No entregar la información requerida, o entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley

## **TITULO XI DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.



## INFORME COMISIÓN MINERIA

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera o el empresario minero que estimaren que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

## **TITULO XII DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS**

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

**TÍTULO XIII  
GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera o empresario minero que efectúen operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o

## INFORME COMISIÓN MINERIA

sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

#### **TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE**

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

## INFORME COMISIÓN MINERIA

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.



## INFORME COMISIÓN MINERIA

**TÍTULO XVI  
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor

---

**INFORME COMISIÓN MINERÍA**

Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.

**Designación del Diputado Informante.**

Se acordó designar Diputado Informante al señor **Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de abril de 2011.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 6, 13 y 20 de abril de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Ward, don Felipe (Presidente); Bertolino, don Mario; Carmona, don Lautaro; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Harboe, don Felipe; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Núñez, don Marco Antonio; Rivas, don Gaspar; Rojas, don Manuel; Vilches, y don Carlos.

Se hace constar que en sesión de 20 de abril, el Diputado Verdugo, don Germán, reemplazó al Diputado Bertolino, don Mario y el Diputado Bartolu, don Nino, al Diputado Vilches, don Carlos.

Se adjunta texto comparado, que contiene disposiciones vigentes, texto aprobado por el H. Senado y el texto despachado por la Comisión de Minería y Energía.

**PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA**  
**Secretario de la Comisión**

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**2.2. Informe de Comisión de Hacienda**

Cámara de Diputados. Fecha 24 de mayo, 2011. Cuenta en Sesión 35. Legislatura 359.

**BOLETÍN N° 6.415-08 (S)  
INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS****1.- Origen y urgencia**

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas**

- Indicación del Diputado Robles, don Alberto, al artículo 1° del proyecto.

- Indicación del Diputado Robles, don Alberto, al artículo 2° del proyecto.

- Indicación del Diputado Marinovic, don Miodrag, al artículo 3° del proyecto.

- Indicación del Diputado Robles, don Alberto, al artículo 6° del proyecto.

- Indicación del Diputado Marinovic, don Miodrag, al artículo 26 del proyecto.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo 4° transitorio.

4.- Se designó Diputado Informante al señor SILVA, don ERNESTO.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Laurence Golborne, Ministro de Minería y Energía; Pablo Wagner, Subsecretario de Minería; Franco De Villaine y Cristóbal Gigoux y la señora Carolina Jara, Asesores de dicha Cartera de Estado; Gerardo Montes, Jefe de Gabinete del Director del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Concurrieron, además, los señores Francisco Javier Veloso, Vicepresidente; Juan Manuel Baraona, Asesor Tributario y la señora Paulina Riquelme, Asesora Legal, todos de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI); Eduardo Riesco, Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); Fernando Dognac, Abogado Ambientalista, y Rodolfo Concha, representante de la Asociación de Ganaderos de Magallanes.

El propósito de la iniciativa consiste en regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 11 de enero de 2011, señala que el proyecto establece dos incentivos tributarios.

En primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, las garantías que se hayan constituido para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos de cierre de faenas.

Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, las disposiciones transitorias establecen un procedimiento para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y enterar la garantía en un plazo aproximado de dos años, a contar de la entrada en vigencia de la ley. El costo fiscal de esta medida corresponde exclusivamente al anticipo en el reconocimiento del gasto que ahora podrá hacerse de manera proporcional

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

entre la fecha que se entere la garantía y el momento efectivo del cierre de faenas y provendrá principalmente de los proyectos en operación, estimándose en \$ 6.000 millones anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones. Se estima que esta medida tendrá un costo fiscal cercano a cero, por cuanto la legislación vigente prevé mecanismos de imputación de tales remanentes.

Adicionalmente, se crea un Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, para financiar las actividades tendientes a asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. Su financiamiento provendrá de los aportes de las empresas mineras, de donaciones y de erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Finalmente, el proyecto de ley otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería las facultades de supervigilancia y fiscalización, asignándole una serie de funciones y atribuciones para su implementación. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en \$ 363 millones durante el primer año de aplicación de la ley y \$ 262 millones anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.

En el **debate de la Comisión** el señor Laurence Golborne hizo presente que el proyecto tiene por objeto la integración y ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas de acuerdo a la ley.

Mencionó que sus objetivos específicos son:

1. Conseguir condiciones de estabilidad físico química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera. La estabilidad física se refiere a la seguridad estructural y la disminución de las fuerzas desestabilizadoras y la estabilidad química al control de las características químicas de los materiales contenidos en las obras y depósitos para evitar el contacto con el agua y el medio ambiente.
2. Permitir los cierres parciales y finales de toda explotación minera.
3. Evitar el abandono.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

4. Determinar una garantía y los elementos que permitan resguardar su cumplimiento, evitando el desembolso por parte del Estado, definiendo de manera objetiva las características y formas de constitución de la misma, y
5. Desarrollar un fondo de post cierre que permita garantizar la mantención del lugar una vez concluido el Plan de Cierre.

Agregó que los dos pilares claves del proyecto y que constituyen la columna vertebral del Cierre de Faenas Mineras son: el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro y la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto y forma de constitución de los instrumentos.

Planteó que su ámbito de aplicación se ha restringido a faenas mineras de más de 10.000 toneladas mensuales de mineral; hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, exploración, prospección y explotación de cualquiera de estas faenas. Preciso que las faenas mineras de más de 10 mil toneladas mensuales de mineral deben constituir una garantía según el proyecto, sin perjuicio de que todas las faenas mineras deben presentar un plan de cierre.

En el procedimiento de aplicación general existe la obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10 mil toneladas mensuales. En el procedimiento simplificado no existe obligatoriedad de la garantía cuando la capacidad de producción es inferior a las 10 mil toneladas mensuales.

Una vez aprobado el plan de cierre, que es obligatorio para todas las faenas mineras, la empresa debe ejecutar todas las medidas en el plazo fijado y con las condiciones establecidas en el mismo. Los planes de aplicación general serán auditados cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin).

El Plan de Cierre deberá contener la individualización de la sociedad; descripción de la faena minera; resolución de calificación ambiental; informe técnico elaborado por personas competentes (especialistas en temas mineros); conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post cierre, y monto garantizado por el período.

La auditoría del Plan de Cierre, que es de cargo de la empresa, debe realizarse: obligatoriamente cada 5 años; cada vez que se produjera una modificación sustancial del proyecto; cuando el Servicio así lo disponga por situaciones graves que cambian el Plan de Cierre, y debe ser efectuada por personas competentes con al menos 10 años de experiencia laboral en sociedades registradas en Sernageomin.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

La resolución del Plan de Cierre debe ser aprobada por Sernageomin y si se rechazare el plan, el Servicio debe indicar precisamente las modificaciones a efectuar para someterlo a una nueva aprobación. Dicha resolución debe contener la identificación de la empresa; vida útil estimada del proyecto; conjunto y listado concreto de las medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el Plan de Cierre, y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementar el Plan de Cierre.

En cuanto a la garantía de cumplimiento que establece el proyecto, ésta es obligatoria para toda empresa, actual o futura, y tiene por objeto asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de las operaciones de explotación minera. Su monto es determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del Plan de Cierre. El plazo de esta garantía son dos tercios de la vida útil de la faena, cuando el plazo es menor a 20 años y cuando la vida útil excediere de 20 años, el plazo máximo será de 15 años. La tasa de descuento será de BCU de al menos 10 años (tasa real expresada en UF).

Respecto de las garantías de cumplimiento, la iniciativa considera 3 categorías:

A1, constituido por depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista y carta de crédito stand by con riesgo al menos A.

A2, constituido por instrumentos de captación o deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500.

A3, compuesto por cesión de créditos de venta, prenda sobre retorno de exportación y fianza solidaria con riesgo al menos A.

A modo de ejemplo, señaló que en un proyecto con 15 años de vida útil, la garantía de cumplimiento debe constituirse en un plazo máximo de 10 años. El 1° año debería constituirse el 20% de la garantía y del 2° al 10° año el 8,9% anual.

La composición de la garantía puede cambiar en el tiempo; en el primer tercio del plazo podrá estar constituida por un mínimo de 40% de instrumentos A1, un máximo de 40% de instrumentos A2 y un máximo de 40% de instrumentos A3. Al final del segundo tercio del plazo la garantía deberá tener un mínimo de 60% de instrumentos A1, un máximo de 40% de instrumentos A2, sin instrumentos A3. Finalmente, al cumplirse el plazo, el 100% de la garantía deberá estar constituida por instrumentos A1, que son los más líquidos.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

En materia tributaria, afirmó el señor Ministro, esta garantía se entenderá como gasto necesario para producir renta y como crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes.

En cuanto a las sanciones, el proyecto establece, entre otras:

1. En caso de abandono de la faena, multa de 1.000 a 10.000 UTM.
2. Por incumplimiento de las responsabilidades de los representantes legales, multa de 100 a 1.000 UTM.
3. Por infracciones detectadas por Sernageomin, multas de 10 UTM por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM.
4. Por incumplimiento del plan de cierre y daño a la propiedad pública, multa de 50 a 300 UTM.
5. Suspensión temporal de operación de faenas e instalaciones mineras.

El proyecto contempla un título relativo al incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

Finalmente, agregó el señor Golborne, el Fondo de Post Cierre tiene por objeto financiar la mantención y las actividades de post cierre una vez otorgado el certificado que acredita el plan de cierre. Se financia con los aportes que le correspondan a cada minera, pudiendo incluir donaciones, y el monto del aporte es equivalente al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo costos de administración y ajustes.

El señor Gerardo Montes, por su parte, se refirió al aspecto tributario del proyecto en estudio, que está regulado básicamente en dos artículos: el 58 que se hace cargo de la deducción del gasto de los desembolsos en materia de cierre de faenas y el artículo 59 que se refiere a la situación del crédito fiscal por IVA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 58 del proyecto de ley sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. Esta situación importa establecer un primer límite al gasto deducible, esto es, el monto de la garantía efectivamente constituida. A diferencia de la regla general en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), la deducción no se efectúa al momento de adeudarse o pagarse el gasto, sino que se trata de una amortización. En definitiva, de conformidad al proyecto, el monto de la garantía efectivamente constituida se amortiza en el último tercio de la vida útil de la faena minera, lo anterior sobre la base de dividir el monto de la garantía por el número de años del último tercio de vida útil. La deducción anual será equivalente al resultado de dividir el monto de la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el evento que existan diferencias entre el monto de la garantía constituida y los desembolsos efectivos incurridos por la empresa, el proyecto contempla una norma de ajuste a fin de que la deducción aceptada se ajuste a los gastos efectivamente incurridos. En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado precedentemente.

Sin perjuicio de que el monto de la garantía constituya un gasto deducible de la renta bruta, los desembolsos por cierre de faenas mineras no serán deducibles en la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera.

Agregó el señor Montes que el concepto de gasto amortizable no es un concepto nuevo en la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya que, entre otras normas, está establecido en el artículo 31 N° 9, 10 y 11, que consideran gastos amortizables los gastos de organización y puesta en marcha; los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos o producidos por el contribuyente, y los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa aun cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio.

En cuanto al crédito fiscal por IVA, el artículo 59 del proyecto señala que el IVA recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras dará derecho a crédito fiscal. Sin embargo, en el caso de las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar el IVA mediante los mecanismos establecidos en la Ley del IVA, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del SII.

Con esta medida, agregó, se obliga a las empresas que han cesado en su actividad a realizar el término de giro para acceder a la devolución del IVA, evitando tener en la nómina de contribuyentes activos una gran cantidad de sociedades que han cesado en sus operaciones, pero que no han realizado el término de giro.

Finalizó el señor Montes señalando que estas normas no presentan para el Servicio ninguna complejidad desde el punto de vista tributario y de su administración.

Las principales inquietudes y observaciones de los señores Diputados, respecto a la iniciativa, dicen relación con los siguientes aspectos:

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Diputado señor Ortiz expresó su inquietud en cuanto a que el proyecto entregue a la ENAP una nueva carga al obligar a esta empresa a hacerse cargo de las garantías.

El Diputado señor Robles manifestó la necesidad de que el Ejecutivo establezca una política de Estado que regule claramente lo relativo a la constitución de los tranques de relave, de los depósitos estériles y de las diversas plantas que se relacionan con la explotación del cobre, ya que el proyecto sólo se limita a regular el cierre de la faena e instalación minera.

Consultó, ¿cuál es la norma que establece la obligación de constituir la garantía sólo para la mediana y gran minería?, porque considera que los pequeños mineros carecen de los recursos necesarios para poder constituir dicho fondo. Explicó que ha presentado una indicación que tiene por objeto limitar el ámbito de aplicación del proyecto a la mediana y gran minería.

Asimismo, manifestó su desacuerdo con que a las grandes empresas mineras se les otorgue un crédito fiscal por las medidas que debe realizar para llevar a cabo el plan de cierre de la faena minera. A su juicio, la gran minería cuenta con los recursos para incorporar en su gestión lo relativo al cierre, por lo que no debería obtener recursos del Estado.

El Diputado señor Marinovic sostuvo que en la zona de Magallanes hay un muy buen ejemplo de una empresa minera de carbón a rajo abierto que está trabajando arduamente para recuperar y restituir el uso agropecuario del suelo, lo que demuestra que es perfectamente posible llevar a cabo dicho propósito, y que es indispensable que el proyecto establezca la obligatoriedad de recuperar la aptitud del suelo. Por otro lado, afirmó, este proyecto no puede ser contrario a la Ley de Bases del Medio Ambiente que establece la necesidad de recuperar la aptitud de los suelos, por lo que debe ser perfeccionado en este sentido.

El Diputado señor Montes manifestó su preocupación por los efectos que producen en el desarrollo de las zonas urbanas los pozos que quedan como consecuencia de la extracción de áridos, actividad que en algunas ocasiones se considera como faena minera, porque no existe plan de cierre a su respecto, lo que genera un enorme daño en las ciudades.

Dando respuesta a diversas consultas formuladas en la Comisión el señor Pablo Wagner explicó que los ejes estratégicos del proyecto son asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que se ha desarrollado la actividad minera, una vez finalizado el proceso de explotación, y la seguridad y salud de las personas. Estos fines son los que se deben tener presente al

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

momento de establecer el plan de cierre que permita eliminar los pasivos ambientales.

Por otro lado, sostuvo que el proyecto se ajusta a la Ley de Bases del Medio Ambiente, en todo lo relativo a la institucionalidad ambiental y no innova en este sentido. En lo que debe haber claridad es que una cosa es el plan de cierre de la faena e instalación minera que tiene los objetivos descritos, y otra son las exigencias que impone a la empresa minera el estudio o declaración de impacto ambiental, que dice relación con los efectos que puede producir la instalación y desarrollo de la explotación minera y las medidas que deben implementarse para mitigar y monitorear los impactos en el medio ambiente. Es en el estudio o declaración, en su caso, donde puede establecerse que la empresa restituya el uso del suelo como una de las medidas que debe adoptar para poder desarrollar su faena minera.

Respecto de la transferencia de la propiedad de una empresa minera que está desarrollando una faena, el proyecto establece que cualquier persona natural o jurídica que adquiera la propiedad de una explotación minera, cualquiera sea el estado de esa explotación, adquiere también los pasivos y la obligatoriedad del plan de cierre, por lo que no hay forma de que la empresa adquirente incumpla esta obligación. Además, la nueva empresa debe tener en sus balances las garantías del plan de cierre, lo que es supervisado por la Superintendencia de Valores y Seguros, y existen auditorías periódicas y extraordinarias al plan. Todas estas medidas de control son obligatorias y tienen por objeto resguardar la garantía.

En relación a la ENAP, indicó que el Ejecutivo recogió la solicitud de incorporar en este proyecto el cierre de faenas de hidrocarburos, por lo que se estableció en el artículo 48 que los titulares de la obligación de presentar el plan de cierre son, entre otros, la ENAP, cuando ejecute directamente sus operaciones en el territorio nacional. Esta nueva obligación es de conocimiento del Directorio de la ENAP y cuenta con la aprobación del Ministro de Minería, que es el Presidente del Directorio.

Respondiendo al Diputado señor Robles señaló que el inciso tercero del artículo 10 del proyecto dispone que las empresas mineras que extraigan más de 10 mil toneladas mensuales de mineral por faena minera deberán constituir garantía. Las empresas con extracción igual o inferior a las 10 mil toneladas mensuales no están obligadas a constituirla, pero sí a presentar el plan de cierre.

En cuanto a los tranques de relave, sostuvo que todo lo relativo a su instalación y desarrollo es materia del estudio o declaración de impacto ambiental, pero el cierre queda sujeto a este proyecto, ya que de conformidad a la letra i) del artículo 3° de la iniciativa los depósitos de relave se entienden dentro del concepto de faena e industria extractiva minera.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Respecto de los contratos especiales de operación señaló que son contratos celebrados hace más de 10 años entre el Estado de Chile y empresas privadas en materia de hidrocarburos, que no se relacionan con faenas mineras, y que contienen disposiciones más estrictas que el proyecto en cuanto a la constitución de la garantía y la regulación de su cierre.

Finalmente, respondiendo al Diputado señor Montes, sostuvo que el tema de los áridos en las zonas urbanas excede el ámbito de este proyecto, pero es una preocupación que se está monitoreando.

Discusión particular

La Comisión de Minería y Energía dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de las letras b), c), e), f), h) e i) del artículo 5°; artículos 20; 25; 28; 31; 34; 37; 40; 41; 42; 43; 47; 48 inciso segundo; 49; 52; 54; 55; 56; 57; 58 y 59 del proyecto. Por su parte, la Comisión de Hacienda propuso restar el artículo 42 del proyecto por no ser materia de su competencia, y agregar los artículos 36, 39, 50, 1° transitorio y 3° transitorio; además, de la letra i) del artículo 3°; 4°; 10; 26; incisos quinto y sexto del artículo 48 y 4° transitorio, por ser objeto de indicaciones.

El Diputado señor Godoy (Presidente) propuso que se votaran en bloque los siguientes artículos que no fueron objeto de indicaciones: *los artículos 5° letras b), c), e), f) h) e i); 20; 25; 28; 31; 34; 36; 37; 39; 40; 41; 43; 47; 48, inciso segundo; 49; 50; 52; 54; 55; 56; 57; 58, 59, 1° transitorio, y 3° transitorio del proyecto, siendo aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

A continuación, se procedió a la discusión y votación de las siguientes indicaciones parlamentarias y sus artículos relacionados, cuando corresponde.

1.- Indicación del Diputado señor Alberto Robles al artículo 1° del proyecto:

Sustitúyase el artículo 1° del proyecto de ley, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva de la gran y mediana minería, se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia."

El señor Pablo Wagner sostuvo que existen definiciones de gran y mediana minería en 4 cuerpos legales distintos. Por esta razón, el proyecto estableció

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

una definición objetiva basada en la extracción de mineral bruto que es la actividad que produce el impacto ambiental.

El Diputado señor Robles afirmó que la indicación tiene por objeto precisar que este proyecto sólo será aplicable a la gran y mediana minería, de conformidad a la definición que entrega el Código de Minería, puesto que si se exige a los pequeños mineros incorporar todas las exigencias y medidas relativas al plan de cierre su explotación no será económicamente viable. Otra alternativa podría ser que el propio proyecto contenga una definición de pequeña, mediana y gran minería, lo que se podría consensuar entre el Ejecutivo y la Sonami.

El Diputado señor Auth expresó que la definición del Código de Minería dice relación con las toneladas métricas de mineral que la empresa extrae y no, como plantea el proyecto, con la cantidad de roca que mueve la faena, que es lo que produce el impacto en el medio ambiente y en la seguridad de las personas. Por lo tanto, estimó que acudir a categorías que tienen un objetivo distinto carece de todo sentido y lleva a confusión.

El Diputado señor Montes estuvo de acuerdo en que distinguir en este proyecto a las empresas por tamaño no tiene ningún sentido, ya que su propósito es solucionar temas ambientales y de seguridad. Otra cosa es establecer diferencias en el financiamiento en atención al tamaño de la empresa, estableciendo por ejemplo, sistemas de copagos o franquicias tributarias para los pequeños mineros.

El Diputado señor Robles sostuvo que aunque el procedimiento al que deben someterse las empresas mineras que extraen menos de 10 mil toneladas mensuales de mineral es simplificado, ello implica para los pequeños mineros un costo que no están en condiciones de asumir. Pregunta qué debe entenderse por mineral, porque la acepción común dice relación con el producto final, es decir, oro, cobre, etcétera.

El señor Wagner explicó que para entender este proyecto debe tenerse claridad sobre el concepto de mineral y de beneficio del mineral. Se entiende por mineral la roca que se extrae y que tiene algún gramo de algún tipo de mineral. Por su parte, el beneficio del mineral significa aplicar a la roca una ley, es decir, determinar cuántos gramos de un mineral se extraen de esa roca. Por lo tanto, como lo que interesa en este proyecto es el impacto en el medio ambiente y en la seguridad de las personas se habla de "mineral".

Este proyecto no definió a la pequeña, mediana y gran minería porque la definición ambiental es distinta a la comercial y de fomento. Lo que importa es el umbral, es decir, el tamaño de la producción que implica movimiento de tierra, que es lo que en definitiva va a generar el impacto ambiental. Por esta razón, el Ejecutivo en conjunto con técnicos de la Concertación subió el umbral

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

del proyecto original de 5 mil toneladas mensuales de mineral a 10 mil, para que no hubiera duda de que la aplicación del procedimiento general sólo afectará a la gran y una parte de la mediana minería.

En cuanto al procedimiento simplificado recuerda que desde hace más de 30 años el Código de Minería y el Reglamento de Seguridad Minera establecen la obligatoriedad de presentar un plan de cierre a todas las faenas mineras. Por lo tanto todas las faenas mineras, cualquiera sea su tamaño deben presentar un plan de cierre. Hoy ese sistema de plan de cierre lo hace el propio Sernageomin con sus recursos. La importancia del plan de cierre es que habilita para obtener el certificado de regularización que, a su vez, permite vender a la Enami.

*Sometida a votación la indicación anterior fue **rechazada** por un voto a favor, 9 votos en contra y una abstención. Votó a favor el Diputado señor Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Jaramillo, don Enrique.*

2.- Indicación del Diputado señor Alberto Robles al artículo 2º del proyecto:

Reemplázase la última frase del inciso primero del artículo 2º, por la siguiente:

“La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de los animales y el medio ambiente.”.

El Diputado señor Robles explicó que esta indicación busca precisar los objetivos del plan de cierre, y corresponde a una solicitud de las asociaciones ambientalistas en el sentido de incorporar en la protección del medio ambiente a los animales.

El señor Wagner señaló que tanto en el Senado como en la Comisión de Minería de la Cámara se logró un acuerdo con representantes de la Concertación, incluidos parlamentarios del Partido Radical, en el sentido de que los objetivos del plan de cierre debían establecerse en una norma objetiva, que consideró la estabilidad física y química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera, y la seguridad y salud de las personas.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

*Puesta en votación la indicación se **rechazó** por un voto a favor y 10 votos en contra. Votó a favor el Diputado señor Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

3.- Indicación del Diputado señor Miodrag Marinovic al artículo 3° del proyecto:

Reemplázase en el inciso primero de la letra g) la palabra "mejora" por "asegura".

El señor Wagner explicó que no es posible asegurar en esta actividad la seguridad estructural. Lo que debe hacerse, y es lo que este proyecto establece, es realizar todas las acciones que mejoren estructuralmente la geomecánica que tiene una mina, de manera que no se produzca desprendimiento de material que pueda afectar al medio ambiente y, o la seguridad y salud de las personas. No se puede hablar de asegurar, sino que de mejorar porque estamos frente a un fenómeno natural y físico que no es 100% controlable por la actividad humana.

El Diputado señor Robles dijo entender que "mejorar" es un concepto muy amplio, en el cual podría entenderse medidas que no mejoran, en definitiva, la estabilidad física de la mina.

El señor Wagner agregó que la propia ley en el inciso segundo de la letra g) prescribe que para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

*Sometida a votación la indicación fue **rechazada** por un voto a favor y 10 votos en contra. Votó a favor el Diputado señor Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

4.- Indicación de los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Santana, Silva y Von Mühlenbrock al artículo 3° letra i) del proyecto.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Elimínase en la letra i) del artículo 3° la palabra "**refinerías**".

El señor Wagner informó que esta indicación fue consensuada con los parlamentarios del Gobierno y de la Concertación, como consecuencia del debate sostenido por la Comisión en la sesión pasada.

El señor De Villaine manifestó que el artículo 5° del Reglamento de Seguridad Minera al definir faenas mineras excluye expresamente a las refinerías de petróleo, de manera que están excluidas del ámbito de aplicación de la actividad minera.

El Diputado señor Robles preguntó si los mineraloductos están incluidos en el concepto de faenas mineras, ya que hoy cada vez más los procesos mineros están incorporando ductos que trasladan el mineral con contenidos líquidos desde un lugar a otro, a veces, muy alejados entre sí.

El señor Wagner explicó que la letra i) del artículo 3° que es la norma que define faena minera e industria extractiva minera, si bien hace una enumeración que no es taxativa incluye "la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras", lo que claramente incluye los ductos de extracción de mineral.

5.- Indicación de los Diputados señores Godoy, Jaramillo, Macaya, Ortiz, Recondo, Santana, Silva y Von Mühlenbrock al artículo 3° letra i) del proyecto.

Sustitúyese en el inciso segundo de la letra i) del artículo 3° la expresión "las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos", por la frase "**las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos.**".

El Diputado señor Ortiz afirmó que esta indicación tiene por objeto especificar el tema de los hidrocarburos y es resultado del debate realizado en la sesión anterior por la Comisión.

*Sometido a votación el artículo 3° letra i), con las indicaciones N°s 4 y 5, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

6.- Indicación del Diputado señor Miodrag Marinovic al artículo 4° del proyecto.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

**“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.**

El señor Wagner explicó que esta indicación se concordó con el Diputado señor Marinovic y tiene por objeto establecer que este plan de cierre debe hacerse en concordancia con la Ley de Bases del Medio Ambiente, de manera que si bien la aprobación que realiza Sernageomin del plan de cierre constituye un permiso sectorial para todos los efectos legales, es decir, propio de la industria minera, debe cumplir con los permisos propios de la institucionalidad ambiental, esto es, estudio o declaración de impacto ambiental y resolución de calificación ambiental, regulados en la ley N° 19.300.

*Puesta en votación la indicación sustitutiva precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

7.- Indicación del Diputado señor Alberto Robles al artículo 6° del proyecto.

Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, la localización y manejo de sus tranques de relaves y depósitos de estériles, además de un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberán contener la localización y manejo de los tranques de relaves y depósitos de estériles, como el plan de cierre, serán expresados en el reglamento y esta ley.”.

El Diputado señor Robles afirmó que en la Comisión Investigadora de los Depósitos de Relaves Mineros, el Director de Sernageomin manifestó que el Servicio no tiene atribuciones para aprobar los tranques de relave y los depósitos de estériles, que constituyen los pasivos más importantes al cierre de una actividad minera. La indicación tiene por objeto, dado que el plan de cierre debe necesariamente abordar los tranques de relave y los depósitos de estériles, establecer que la empresa minera deberá presentar para la aprobación del Servicio no sólo el plan de cierre, sino que también la localización y manejo de sus tranques de relave y depósitos de estériles. Con ello Sernageomin deberá pronunciarse antes de la constitución de la faena minera e incluso antes del otorgamiento de los permisos ambientales.

El señor Wagner explicó que todo lo relativo al sistema de garantías de los tranques de relave y depósitos de estériles lo establece la Dirección General de Aguas (DGA). En cuanto al resguardo del medio ambiente precisó que los tranques y los depósitos están incluidos en esta ley, al entender la letra i) del artículo 3° que forman parte de la faena minera; por lo tanto, deben ser considerados en el plan de cierre, no siendo necesario incorporar este tema en el artículo 6° del proyecto.

*Sometida a votación la indicación anterior fue **rechazada** por un voto a favor, 8 votos en contra y dos abstenciones. Votó a favor el Diputado señor Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe, y Jaramillo, don Enrique.*

8.- Indicación de los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Von Mühlenbrock al artículo 10 del proyecto.

Reemplázase en el inciso tercero del artículo 10 la expresión “diez mil toneladas (10.000 t) mensuales” por “**diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales**”.

El señor Wagner informó que esta indicación surge a propósito del debate de la primera indicación y tiene por objeto precisar en el texto del proyecto que el mineral que se extrae de la faena minera debe ser bruto, esto es, roca en su estado natural.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

*Puesto en votación el artículo 10 con la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

9.- Indicación del Diputado señor Miodrag Marinovic al artículo 26 del proyecto.

Elimínase en el inciso primero del artículo 26, la frase "conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera".

El señor Wagner señaló que no es conveniente establecer jurisprudencia sobre las servidumbres mineras, ya que se trata de una materia de competencia de los Tribunales de Justicia.

*Sometida a votación la indicación se **rechazó** por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

10.- El Diputado señor Robles presentó la siguiente indicación al artículo 26.

Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 26:

"Producido el cierre de la faena minera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, caducarán de pleno derecho las servidumbres sobre los predios superficiales afectados."

El Diputado señor Robles explicó que la indicación anterior tiene por objeto establecer que, una vez que la faena minera cierra, no pueden mantenerse las servidumbres constituidas sobre el predio superficial.

El señor De Villaine consideró interesante el punto, pero sugiere plantearlo como una causal que habilita al propietario del predio superficial para solicitar la extinción de la servidumbre minera ante los Tribunales de Justicia y no como una causal que caduca la servidumbre de pleno derecho.

En atención a la explicación del señor abogado, el Diputado señor Robles retiró su indicación.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Santana, Silva, y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación al artículo 26 del proyecto: agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 26:

**“Producido el cierre de la faena minera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.”.**

*Puesto en votación el artículo 26 con la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

11.- Indicación de los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Macaya, Montes, Ortiz, Recondo, Santana, Silva y Von Mühlenbrock al artículo 48 del proyecto.

Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “hidrocarburos”, la siguiente frase: **“, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural,”.**

12.- Indicación de los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Macaya, Montes, Ortiz, Recondo, Santana, Silva y Von Mühlenbrock al artículo 48 del proyecto.

Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto:

**“Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.”.**

El señor Wagner explicó que estas indicaciones tienen por objeto, por un lado, precisar el sistema métrico que se utiliza para medir la extracción de los hidrocarburos, que es distinto del que se emplea en la extracción de mineral y, por el otro, establecer un umbral de extracción, concentrando la aplicación del procedimiento general sólo para aquellos yacimientos que tengan una capacidad de extracción superior a 600 metros cúbicos por día de petróleo o 1 millón de metros cúbicos por día de gas natural. Bajo ese rango el yacimiento se sujetará al procedimiento simplificado, siguiendo una lógica similar a la extracción de mineral.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

*Puesto en votación el artículo 48 con las indicaciones N° 11 y 12, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

13.- Indicación de los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Macaya, Ortiz, Silva y Von Mühlenbrock al artículo cuarto transitorio.

Reemplázase en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio la frase "estos se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes", por la siguiente: **"estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo."**

*Sometido a votación el artículo cuarto transitorio con la indicación precedente, se aprobó por 10 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Robles, don Alberto.*

Artículos del proyecto modificados por la Comisión

**Artículo 3°.-** Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección,

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles **y depósitos de** hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

**Artículo 4°.-** **Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.**

**Artículo 10.-** Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas **brutas** (10.000 t) mensuales por faena minera.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 26.-** De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

**Producido el cierre de la faena minera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.**

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

**Artículo 48.-** Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, **y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural**, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.**

**Artículo Cuarto Transitorio.**- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, **los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.**

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4, 10 y 17 de mayo de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín (Presidente); Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de mayo de 2011.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXOS

Presentaciones de los invitados a la Comisión a exponer su opinión sobre el proyecto y el respectivo debate

El señor **Francisco Javier Veloso, Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería**, informó que la SONAMI representa 24 empresas de la gran minería, 28 empresas de la mediana minería, 38 asociaciones gremiales y

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

3.500-4.000 pequeños productores mineros, además de las empresas conexas vinculadas a la actividad minera.

Antes de dar su parecer en relación a esta iniciativa, recordó que Chile ha sido, es y necesariamente seguirá siendo un país minero. En efecto, la minería es el más sólido pilar en que se sustenta el desarrollo económico y social de Chile, en el último quinquenio 2006-2010, aportó el 19,4% del PIB que registró Chile en dicho periodo, generó el 62,4 % de las exportaciones totales del país y contribuyó con el 24,7% de la totalidad de los ingresos fiscales, es decir, de cada cuatro pesos que recibió el Fisco en ese periodo, uno fue aportado por la minería. Esta es la actividad más competitiva y relevante en el ámbito internacional de que dispone el país, siendo líder en diversos rubros de la minería mundial.

El extraordinario éxito alcanzado por la minería chilena, se explica por una diversidad de factores. Destacan entre ellos, el potencial de recursos mineros y la sólida capacidad, tradición y cultura minera de sus empresarios, profesionales y trabajadores. También, ha sido crucial el conjunto de políticas públicas -globales y sectoriales- que ha proporcionado las garantías de competitividad, estabilidad y confianza.

El sector minero, añadió, no sólo ha sido el impulsor fundamental del desarrollo económico y social del país, sino que es el sector productivo que tiene las mayores potencialidades de corto y mediano plazo, por lo que es una tarea estratégica resguardar y fortalecer las condiciones para su desarrollo de manera sustentable. Por ello preocupan algunas disposiciones del proyecto de ley sobre cierre de faenas e instalaciones mineras, particularmente el impacto que podría tener en la mediana minería derivado de exigencias de garantías financieras que podrían afectar severamente su liquidez, las disposiciones transitorias que regulan la aplicación de la nueva ley a proyectos existentes y el artículo 58 del proyecto.

La aplicación de la ley a los proyectos existentes al momento de su entrada en vigencia se encuentra regulada en las disposiciones transitorias. La redacción de estos artículos es confusa y no permite determinar la forma y plazo de aplicación de las nuevas exigencias de la ley a las faenas existentes.

Respecto de la forma y plazo para que los proyectos existentes deban constituir garantías financieras, estiman indispensable aclarar la redacción del artículo 4° transitorio a fin de hacer aplicable las exigencias de la ley en consideración a la vida útil remanente del proyecto minero, y establecer fechas claras de inicio del primer, segundo y tercer tercio para tener constituida la garantía.

Por su parte, el artículo 2° transitorio dispone que "el proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de 2

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes". A este respecto estiman que se debiera considerar con realismo una etapa de actualización de los planes de cierre de seguridad minera para incorporar las nuevas exigencias de la ley, estableciendo un plazo máximo para requerir el permiso, no para obtener el permiso, pues el tiempo de tramitación es de resorte exclusivo de la autoridad.

En el inciso segundo del artículo 58, se dispone que "sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera." Es decir, sólo se permite deducir como gasto necesario el monto de la garantía efectivamente constituida. A este respecto cabe preguntarse entonces, ¿por qué sólo se puede deducir como gasto necesario la garantía efectivamente constituida y no los gastos de cierre efectivamente incurridos por la empresa a medida en que se efectúan? Además, sólo se permite deducir en el último tercio de la vida útil de la faena minera, por lo que no se entiende la arbitrariedad en la propuesta de tratamiento tributario de este inciso, que se aparta del régimen general establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta que busca correlacionar ingresos y gastos de los contribuyentes.

Por último, manifiesta su preocupación por la última frase del inciso segundo del artículo 58, que señala: "Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta". Con esta disposición, se está haciendo un cambio arbitrario en la base imponible del impuesto específico a la minería, porque el cierre forma parte de la actividad minera.

Sostiene que el tratamiento impositivo de este proyecto de ley debe ser coherente con los principios que regulan la normativa tributaria nacional, esto es, no discriminatorio, respetando la igualdad ante la ley, y no entorpeciendo el objetivo mismo de esta iniciativa legal que promueve la ejecución de cierres parciales durante la operación de un proyecto minero.

El señor **Juan Manuel Baraona**, puntualizó que su presentación sólo se referirá a las modificaciones que el proyecto propone a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En primer lugar, el artículo 58 del proyecto establece lo relativo a provisiones y gastos. A este respecto es importante tener claridad sobre lo que se entiende por provisión. Estas son estimaciones unilaterales de la empresa respecto de pérdidas futuras y probables, las que decide reconocer como tales antes de su ocurrencia efectiva mediante la constitución de una provisión. Ésta se registra con abono a una cuenta de pasivo correspondiente a la provisión y cargo al resultado. En ésta como en otras materias los criterios contables y tributarios son contrapuestos. Contablemente hablando, y en virtud del

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

principio conservador, las provisiones y castigos tienen plena aceptación cuando son razonables. Por su parte, la ley tributaria, en virtud del principio recaudador, mira con malos ojos a las provisiones y castigos, pues estima que pueden representar maniobras para disminuir la renta imponible. Por ello, tributariamente hablando las provisiones y castigos no se aceptan, salvo excepciones.

La norma del proyecto sobre las provisiones financieras en su inciso primero permite a las empresas "provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre."

En realidad, argumentó, esta norma es innecesaria, ya que las empresas provisionarán las obligaciones derivadas de cierre de faenas conforme a sus propias estimaciones y a la aplicación de las normas contables pertinentes contenidas en los Boletines del Colegio de Contadores, los GAAP, las normas IFRS o las que correspondan. Ello, independientemente de lo que diga la ley, y aun de manera distinta de lo que diga la ley. Estas diferencias entre lo contable y lo legal han existido siempre y cada uno mantiene su independencia. Por lo que la pretensión de la ley de interferir en lo contable puede conducir a que se revele en las opiniones de auditoría que los estados financieros de las empresas no se llevan de acuerdo a principios contables, lo que puede tener consecuencias importantes respecto de quienes deben tener acceso a los estados financieros como son los bancos, los accionistas, las entidades reguladoras, etcétera.

En otro orden de ideas, el proyecto establece en materia de deducción tributaria de los gastos, lo siguiente:

1. Sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida.
2. La deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera.
3. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena.
4. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa.
5. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En relación a esta norma manifestó que conceptualmente hablando, no puede deducirse como gasto "...el monto de la garantía efectivamente

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

constituida.", como lo prescribe el proyecto, porque la garantía está representada por activos de la empresa sobre los cuales se ha constituido alguna garantía real a favor del Servicio; sin embargo, estos bienes siguen siendo de propiedad de la empresa, no obstante que el dominio esté limitado por la garantía, entonces el monto de la garantía no puede ser gasto. Los bienes que forman parte del activo de una empresa sólo pueden afectar su resultado cuando se enajenan, se destruyen, se deprecian o se amortizan.

Por razones obvias tampoco puede ser gasto aquella parte de la garantía constituida por la fianza solidaria de un socio controlador.

Los gastos son cargos al resultado originado de detrimentos patrimoniales que no constituyen costo directo de los bienes producidos y que están vinculados a la actividad productiva, la mantención y el desarrollo de la empresa en el tiempo.

Como consecuencia de lo anterior solamente pueden ser gastos tributariamente hablando: los gastos efectivos adeudados o pagados; los gastos presuntos solamente en aquellos casos en que la ley lo permite, y las provisiones o castigos solamente cuando la ley lo permite.

Si se parte de la base que las provisiones no son bien vistas tributariamente, lo que procede es que se reconozcan los gastos efectivos, independientemente del monto de la garantía. Indudablemente si la garantía se ejecuta la empresa tendrá un gasto efectivo producto de la pérdida originada en la ejecución de la garantía.

En el tema de las garantías, el proyecto señala los bienes que se pueden entregar en garantía, pero no especifica qué tipo de garantía son. Las garantías, de acuerdo a la legislación nacional, pueden ser personales o reales, las que, a su vez, pueden ser prendas o hipotecas. Esto es importante porque la garantía asegura la obligación principal y el régimen nacional establece un procedimiento de liquidación y ejecución de la garantía, salvaguardando los derechos del deudor. En este proyecto al establecer que el SII queda a disposición de los instrumentos que constituyen la garantía, lo que importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de un mandato legal al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, surgen una serie de dudas acerca de la constitucionalidad de esta disposición, ya que no se establece con claridad si hay o no subasta pública de los bienes dados en garantía, cuáles son los plazos del procedimiento, si el deudor tiene o no derecho a comparecer, etcétera, lo que claramente afecta el derecho a un debido proceso.

El señor **Eduardo Riesco, Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA)**, destacó la importancia que tiene este proyecto para

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

aquellas zonas en que predios de aptitud agrícola y muchas veces de alta productividad, deben ceder el paso a proyectos mineros a los cuales el legislador ha dado prioridad. Sin embargo, este proyecto tiene implicancias jurídicas de fondo, esto es, de carácter constitucional y también en relación a la ley que conforme a la Carta Fundamental es necesario dictar en la materia.

Las implicancias constitucionales, a su juicio, son claras, pues la afectación de las servidumbres mineras al derecho de propiedad es conocida y aceptada como una limitación que daña el patrimonio del propietario, por lo que el Código de Minería establece el pago de una indemnización. Sin embargo, tal indemnización se limita al uso de parte del inmueble y tiene el carácter de temporal, pues se extingue naturalmente con el cierre de la mina. Además, el Código establece que esta indemnización se refiere a daños que probablemente podrían producirse, lo que se determina al inicio de la constitución de la servidumbre minera, por lo que no es posible establecer claramente el perjuicio que significará para la propiedad dicha servidumbre. El artículo 120 del citado Código prescribe que "desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:

1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;

2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo."

Hizo presente el señor Riesco que el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, si bien reconoce la función social de la propiedad y el interés general de la nación, como contrapartida tiene una férrea protección en la misma norma al prescribir que "nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio..." que son las de usar, gozar y disponer. La contrapartida que soluciona el aparente conflicto es la expropiación con pago justo y anticipado, lo que no está contemplado en materia de servidumbres mineras.

Por otra parte, el ejercicio de las facultades constitucionales que se hace al establecer limitaciones al derecho de propiedad, como establece el Código

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

de Minería, tiene un límite claro en el N° 26 del mismo artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que las leyes que regulen o complementen las garantías constitucionales "...no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos, o requisitos que impidan su libre ejercicio."

En consecuencia, no resulta admisible que una ley imponga a los propietarios un sistema de servidumbres tan gravoso como el que contempla el Código de Minería, sin que exista una compensación, la que no está representada por el pago de las servidumbres que sólo compensan áreas ocupadas temporalmente, pero no un deterioro que puede implicar la pérdida total del predio o una restauración tan costosa como su valor total. Una forma de restablecer el imperio de la Constitución en materia de propiedad y de dar cumplimiento a la igualdad ante la ley es incorporar en este proyecto una norma que establezca que las personas afectadas en su derecho de propiedad sobre sus predios silvo-agropecuarios por la constitución de una servidumbre minera, puedan obtener la restitución del predio al término de esta servidumbre, a lo menos en el estado en que se encontraba antes de su constitución y con las aptitudes que tenía antes del establecimiento de la servidumbre.

Por lo tanto, concluyó, hoy día el afectado por las servidumbres legales tiene como único camino para reparar el daño que ellas le producen el judicial, mediante una acción civil en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

No debe olvidarse que la agricultura es una actividad que aporta al país una enorme cantidad de riqueza por el histórico volumen de las exportaciones agrícolas, por la cantidad de puestos de trabajo que requiere no sólo en contacto directo con la tierra, sino por las actividades conexas y relacionadas de todo tipo, y por la red de actividades conexas que genera, como industria, transporte, comercio, etcétera. Además, el sector agrícola en Chile es el que ocupa la mayor cantidad de mano de obra sea dependiente o por cuenta propia, y en actividades relacionadas o conexas.

Por estas razones la conclusión obvia es que la agricultura requiere ser tratada como una actividad importante cuya base de sustentación, que es la tierra, debe ser protegida y mejorada.

En cuanto al contenido del proyecto, manifestó su acuerdo con que el proyecto resguarde aquellos aspectos que dicen relación con la vida y la salud humana y también que, de alguna manera, se refiera al medio ambiente como objeto de protección. Sin embargo, resulta claro que no hay referencia alguna, directa ni indirecta, al resguardo de los derechos constitucionales de los propietarios de tierras agrícolas ocupadas por las servidumbres, ni a los bienes productivos que son los predios deteriorados o limitados en sus aptitudes.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Se ha argumentado que el objetivo del proyecto es el cierre de faenas mineras y lo que se refiere a la restitución de los suelos afectados por las servidumbres es una materia que no cabe en dicho objetivo, lo que, a su juicio, no es efectivo, porque el objetivo del proyecto no es el cierre por el cierre y así como su verdadero objetivo es el resguardo de la vida y la salud humana y el resguardo del medio ambiente, perfectamente puede haber un tercer objetivo que es el resguardo de la integridad de los predios agrícolas afectados y del patrimonio dañado.

Por tal razón, señaló, la SNA apoya decididamente las indicaciones presentadas en la materia por el Diputado señor Marinovic en la Comisión de Minería, y solicita a esta Comisión que las incorpore y apruebe, estimando que con ello, por una parte, se restablece el imperio de la Constitución y se da cumplimiento a las normas antes citadas, y por otra, se entrega la debida protección social y económica a un sector tan importante de la economía como es la agricultura que no puede retroceder ni menos desaparecer. Asimismo, solicita que el proyecto en la medida que sea posible desde el punto de vista reglamentario, sea enviado a la Comisión de Agricultura a fin de que se analice en profundidad lo expresado en esta sesión.

El señor **Fernando Dougnac, Abogado Ambientalista**, sostuvo que el proyecto en estudio llena un vacío que existe hace mucho tiempo en relación a los impactos que produce en el medio ambiente y en las otras actividades económicas, el desarrollo de la actividad minera.

Este proyecto, añadió, no sólo regula y afecta a los dueños de pertenencias mineras en relación con las inversiones que deben realizar para reparar el medio ambiente, sino que también se relaciona con las personas que han soportado las servidumbres mineras. No debe olvidarse que desde siempre la minería ha tenido una protección especial, lo que se ha plasmado en las normas del Código de Minería que regulan dicha actividad, situación que ha producido un desequilibrio con otras actividades económicas como la agricultura.

Las medidas de mitigación que deben efectuarse al momento del cierre de la faena minera dependerán de las aptitudes del suelo, ya que si se trata de un terreno estéril las medidas serán limitadas, en cambio si es un terreno con aptitud agrícola, puede ocurrir que el daño sea de tal nivel que la mera restitución del inmueble no sea suficiente, puesto que el terreno se encuentra gravemente dañado. Lo mismo sucede con la afectación de las aguas, donde los drenajes ácidos que se producen al sacar a la luz rocas con componentes sulfurosos afectan la calidad de las aguas. Por ello la indicación del Diputado señor Marinovic va en el sentido correcto al establecer que el plan de cierre deberá considerar todas las medidas necesarias para que el propietario del predio sirviente pueda volver a utilizar dicho terreno, para fines similares a las



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

que tenía antes de su constitución. Además, la indicación está en concordancia con lo prescrito en el artículo 2° letra s) de la Ley de Bases del Medio Ambiente que define "reparación" como la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, ya que se busca obligar al dueño de la pertenencia minera a entregar al propietario del predio superficial una propiedad en condiciones similares a la que tenía antes de la constitución de la servidumbre, y si ello no fuera posible, por lo menos restablecer la propiedad en sus condiciones básicas.

Por otro lado, no debe olvidarse que el suelo es uno de los componentes importantes del medio ambiente; por lo tanto, tiene que ser protegido y restablecido, en lo posible, en sus cualidades esenciales. Si dejamos que el suelo quede con daños debido a los escombros, al relave, que quedan como consecuencia de una explotación minera se está afectando a una parte del patrimonio ambiental del país.

Por lo tanto, todas las medidas tendientes a permitir que la tierra afectada por la acción minera, en lo posible, pueda recuperar sus cualidades anteriores a su intervención, van en la línea correcta.

En definitiva, afirmó, no sólo existen razones legales, sino que también hay problemas de constitucionalidad en el proyecto en estudio. El artículo 19 N° 8 de la Constitución obliga al Estado a tutelar la protección de la naturaleza, la que no sólo está compuesta por los elementos vivos, sino que también por la tierra, aire y agua. En este sentido si el proyecto no obliga a la reparación del suelo se estaría infringiendo por los propietarios superficiales los numerales 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución y el N° 8 de la misma norma, que es la única disposición constitucional que permite restringir el ejercicio de otros derechos o libertades constitucionales para proteger el medio ambiente.

En otro orden de ideas, manifestó su preocupación por uno de los problemas más graves que presenta la minería y de más difícil solución, que son los tranques de relave. Éstos se demoran, según los expertos, de 100 a 500 años en secarse, por lo que se genera el problema, cuando se termina una faena minera, de quién se hace cargo del cuidado de ese tranque. Obviamente, señaló, la empresa no podrá hacerlo porque tiene una vida limitada y los fondos que podrían constituirse para tales efectos no alcanzarían para hacerse cargo por tantos años. Sostuvo que por la gravedad de los efectos de estos tranques, el tema de la responsabilidad debe quedar claramente establecido en el proyecto.

En Copiapó hay más de 1.000 tranques de relave abandonados y nadie se hace cargo de ellos.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Finalmente, otro punto que no está totalmente claro en el proyecto, afirmó, es la responsabilidad de la empresa que inicia la explotación minera y que luego la transfiere. A su juicio, lo que corresponde es establecer su responsabilidad solidaria o bien, que antes de efectuarse la cesión del derecho sobre la explotación se cuente con la autorización de la autoridad competente que certifique la solvencia de la empresa que adquiere la explotación.

El señor **Rodolfo Concha, representante de la Asociación de Ganaderos de Magallanes**, manifestó su preocupación por el desarrollo de actividades mineras en Magallanes, región que ha sido esencialmente ganadera. Particularmente, la explotación minera de carbón a rajo abierto, ya que se ha descubierto que una gran zona de Magallanes tiene potencial en este mineral, lo que obliga a que se tomen todas las medidas tendientes a recuperar las características del suelo, de manera que una vez finalizada la explotación minera, la tierra pueda ser utilizada en actividades ganaderas.

También hizo presente la preocupación de sus representados por la explotación de hidrocarburos en Magallanes, ya que si bien hoy están en la etapa de exploración, una vez que se encuentre se comenzará a explotar, lo que afectará gravemente el suelo ganadero.

## ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
1. Constancias Reglamentarias Previas	1
2. Informe financiero	2
3. Debate de la Comisión	3
4. Discusión particular	8
5. Artículos del proyecto modificados por la Comisión	17
6. Tratado y Acordado	19
7. Anexos	
a) Presentación de los invitados	
- Del señor Francisco Javier Veloso, Vicepresidente	20

---

**INFORME COMISIÓN HACIENDA****de la Sociedad Nacional de Minería**

- Juan Manuel Baraona, Asesor Tributario de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI) 21
  - Eduardo Riesco, Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA) 23
  - Fernando Dougnac, Abogado Ambientalista 25
  - Rodolfo Concha, Representante de la Asociación de Ganaderos de Magallanes 27
-

## DISCUSIÓN SALA

**2.3. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 359. Sesión 36. Fecha 01 de junio, 2011. Discusión general. Queda Pendiente. Se solicita nuevo informe.

**REGULACIÓN DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS. Segundo trámite constitucional.**

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse del proyecto, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Diputados informantes de las Comisiones de Minería y Energía, y de Hacienda son los señores Alejandro García-Huidobro y Ernesto Silva, respectivamente.

**Antecedentes:**

**-Proyecto del Senado, boletín N° 6415-08, sesión 8ª, en 24 de marzo de 2011. Documentos de la Cuenta N° 1.**

**-Primer Informe de la Comisión de Minería y Energía, sesión 22ª, en 3 de mayo de 2011. Documentos de la Cuenta N° 2.**

**-Primer informe de la Comisión de Hacienda, sesión 35ª, en 31 de mayo de 2011. Documentos de la Cuenta N° 21.**

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que ingrese el subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner.

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Minería y Energía.

El señor **GARCÍA-GUIDOBRO** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Minería y Energía paso a informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Debo aclarar que recoge las ideas matrices de una iniciativa presentada en el gobierno anterior y que ha sido consensuada por los equipos técnicos de los parlamentarios tanto de Gobierno como de Oposición. Eso se ha traducido en un apoyo prácticamente unánime a su articulado en las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, así como en ambas Comisiones de Hacienda.

Se trata de un proyecto que tendrá un alto impacto en el desarrollo de la minería y la sustentabilidad medioambiental. Se estima una inversión de más de 5 mil millones de dólares en los próximos años. En consecuencia, es la inversión medioambiental más importante en el área minera.

La iniciativa establece que una empresa minera no podrá iniciar construcciones que se encuentren comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, sin la aprobación previa del Servicio Nacional

## DISCUSIÓN SALA

de Geología y Minería (Sernageomin), respecto del correspondiente plan de cierre, el que no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental que rijan para los titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se considera como sujeto pasivo de las obligaciones que se establecen a quien realiza la actividad minera, a quien efectivamente desarrolla un proyecto minero, a quien construye una faena minera y sus instalaciones y a quien explota, se beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es la "empresa minera", calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la concesión minera.

El plan de cierre se define como el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará, con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos.

El proyecto de ley prevé dos tipos de procedimientos para la aprobación del plan de cierre, según sea la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones. Si supera las diez mil toneladas mensuales, el procedimiento se denomina "de aplicación general". Y si la mencionada capacidad es igual o inferior a diez mil toneladas mensuales, se prevé un procedimiento "simplificado", asimilándose de esta forma al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

También establece que todo plan de cierre deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera, sin perjuicio de que podrá contratar a un tercero para que lo ejecute por cuenta de ella, ya sea respecto de la totalidad o de cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

Respecto de las infracciones y sanciones, se indica que el director del Sernageomin será la persona competente para la aplicación administrativa de este aspecto, dispuesto por la futura ley y su respectivo reglamento.

Asimismo, el proyecto prevé que los planes autorizados a través del procedimiento de aplicación general sean auditados cada cinco años por una empresa auditora inscrita en un registro especial que al efecto lleve el Sernageomin, con el fin de verificar e informar a éste sobre el cumplimiento del plan y su garantía.

Por lo tanto, una vez finalizado el ciclo de vida de una faena o instalación minera, e implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como los demás antecedentes que estime conveniente, debiendo el Servicio pronunciarse sobre dicho informe.

Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena

## DISCUSIÓN SALA

o instalación minera.

Se indica que todo plan de cierre de faenas o instalaciones, sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones que se contemplan.

Además, la garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada nominativamente a favor del director, quien será su titular exclusivo y excluyente, con poder legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución, o su devolución, total o parcial, a la empresa minera.

Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio.

Además, el monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de alguna modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el director, según los criterios que se establecerán en el reglamento de la ley.

Se plantea que le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que se constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo, boleta bancaria de garantía, instrumentos financieros, tales como aquellos emitidos por instituciones financieras -ya sean letras de crédito, títulos garantizados, depósitos a plazo, bonos, etcétera-, los emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; bonos de empresas públicas o privadas o contratos de seguros, cumpliendo determinadas exigencias.

En cuanto a las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, ellas no estarán obligadas a constituir garantía de cumplimiento de planes de cierre. Respecto de ellas, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre y por las que el mismo disponga durante la operación de la faena minera, a través de un estricto programa de fiscalización y monitoreo.

Se señala que para controlar la situación posterior de las faenas cerradas, se crea un fondo especial, cuya finalidad es el financiamiento de las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido a cabalidad con sus respectivos planes de cierre.

Dicho fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto la futura ley autoriza, y estará formado: por los recursos que las empresas mineras deben entregar al Servicio para financiar

## DISCUSIÓN SALA

las medidas de seguimiento y control respectivas, entrega que opera como condición necesaria para recibir el correspondiente certificado de cierre final; por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

Además, se establece un sistema de aplicación progresiva para los proyectos mineros actualmente en operación, distinguiendo entre los que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y los que no cuentan con ella, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N°19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, se plantea que al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Además, se prevé que aquello dará derecho a crédito fiscal por la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras.

Las idea matriz del proyecto es regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Los artículos que deben ser calificados como normas orgánicas constitucionales, de acuerdo a lo aprobado por el Senado y ratificado por la Comisión, son: 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45 y 46 son normas que deben ser aprobadas con el quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo, y 77 de la Carta Fundamental, ya que establecen una nueva atribución a los tribunales de justicia.

El proyecto no contempla normas de quórum calificado.

Las disposiciones que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación son: las letras b), c), e), f) h) e i) del artículo 5°, los artículos 20, 25, 28, 31, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 47, 48, inciso segundo; 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

No hubo artículos rechazados ni indicaciones declaradas inadmisibles.

Se rechazaron cuatro indicaciones.

El proyecto se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro;

## DISCUSIÓN SALA

Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Rojas, don Manuel; Ward, don Felipe, y de la diputada señora Goic, doña Carolina.

Adiciones y enmiendas aprobadas por la Comisión.

Las indicaciones más significativas introducidas en el seno de la Comisión fueron las siguientes:

En el artículo 2° se aseguró que la ejecución de las medidas del plan de cierre otorgue el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley. Indicación presentada por los diputados señores Espinosa, Lemus y la señora Goic.

En el artículo 3°, en la definición de "faenas mineras" de la letra i), se incorporó la siguiente frase: "baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos."

En la letra o), en la definición de "post cierre", se aprobó una indicación para agregar la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."

En el artículo 4° se intercaló, entre las palabras "permiso" y "sectorial", el vocablo "ambiental".

En el artículo 10 se agregó que la extracción de 10 mil toneladas mensuales, para sujetarse al procedimiento de aplicación general, fuese por "faena minera".

El artículo 13, que establece los requisitos del plan de cierre, fue objeto de las siguientes indicaciones:

A la individualización de la empresa minera, establecida en la letra a), se agregó la frase: "o el RUT del empresario minero, cuando sea una persona natural quien realice la explotación."

A la letra e), dentro de las medidas que la empresa proponga para su respectivo plan de cierre, se incluyó que éstas contemplen el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

Además, a este artículo se le introdujo una letra j), nueva, que establece que el plan debe contener" la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la Ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural.

En el artículo 33 se agregó, a continuación de la frase: "La empresa minera", "o el empresario minero", y reemplazar la frase "es responsable" por "serán responsables".

En el artículo 37, sobre las facultades fiscalizadoras, la Comisión incorporó una letra f), nueva, que permite al Sernageomin indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

En el artículo 40, que establece las infracciones, sustituyó la expresión inicial "Entregar", por la frase: "No entregar la información requerida o entregar".

En el inciso segundo del artículo 43 se incorporó una precisión: las multas "deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada."

El artículo 45 se modificó con el fin de facultar a la empresa o al empresario



## DISCUSIÓN SALA

minero para reclamar ante la autoridad cuando consideren que la resolución del servicio que declara el incumplimiento del cierre de una faena minera no se ajusta a la ley o al reglamento.

En el artículo 49, que sólo consideraba a la empresa minera para la constitución de garantías, se incluyó al empresario minero.

Al artículo 50 se le agregaron dos incisos, sexto y séptimo nuevos. El primero es para efectos de establecer el monto de la garantía y, el segundo, para la valorización del plan de cierre respecto de las obras garantizadas conforme a lo establecido en el artículo 297 del Código de Aguas.

En el artículo 55, sobre la creación, administración y formación del fondo para la etapa de post cierre, se incluyó, dentro de sus fines, que debe propender al resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

Finalmente, al artículo cuarto transitorio, se le incorporó un inciso segundo, nuevo, que establece: "Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se regirán por lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes."

En nombre de la Comisión, agradezco la colaboración y asistencia del ministro de Minería, señor Laurence Golborne, del subsecretario, señor Pablo Wagner, de su jefe de gabinete, señor Juan Antonio Coloma, y del asesor legal, señor Franco Devillaine. También al Presidente de la Sonami, señor Alberto Salas, y a los representantes de la mediana minería, señores Alfredo Ovalle, ex presidente de ese organismo, y Raimundo Langlois.

Por último, informo a los señores diputados que el texto aprobado por la Comisión de Minería y Energía, conjuntamente con el texto comparado que contiene la legislación vigente, el texto aprobado por el Senado y el texto aprobado por la Comisión, se encuentran en sus respectivos pupitres.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Para rendir el informe de la Comisión de Hacienda, tiene la palabra el diputado señor Ernesto Silva.

El señor **SILVA** (de pie).- Señor Presidente, después del completo informe de la Comisión técnica, paso a rendir cuenta del informe de la Comisión de Hacienda.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 11 de enero de 2011, señala que el proyecto establece dos incentivos tributarios. En primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, las garantías que se hayan constituido para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos del cierre de faenas.

Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, las disposiciones transitorias establecen un procedimiento para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y enterar la garantía en un plazo

## DISCUSIÓN SALA

aproximado de dos años, a contar de la entrada en vigencia de la ley. El costo fiscal de esta medida corresponde exclusivamente al anticipo en el reconocimiento del gasto que ahora podrá hacerse de manera proporcional entre la fecha que se entere la garantía y el momento efectivo del cierre de faenas y provendrá principalmente de los proyectos en operación, estimándose en 6 mil millones de pesos anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones. Se estima que esta medida tendrá un costo fiscal cercano a cero, por cuanto la legislación vigente prevé mecanismos de imputación de tales remanentes.

Adicionalmente, se crea un Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, para financiar las actividades tendientes a asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. Su financiamiento provendrá de los aportes de las empresas mineras, de donaciones y de erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Por último, el proyecto otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería las facultades de supervigilancia y fiscalización, le asigna una serie de funciones y atribuciones para su implementación. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en 363 millones de pesos durante el primer año de aplicación de la ley y en 262 millones de pesos anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.

En el debate de la Comisión, el señor Laurence Golborne hizo presente que el proyecto tiene por objeto la integración y ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad con la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas de acuerdo con la ley.

Por lo tanto, entre los objetivos específicos, en primer lugar, el señor ministro mencionó: 1. Conseguir las condiciones de estabilidad física y química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera.

2. Permitir los cierres parciales y finales de toda explotación minera.

3. Evitar el abandono.

4. Determinar una garantía y los elementos que permitan resguardar su cumplimiento, evitando el desembolso por parte del Estado, definiendo de manera objetiva las características y formas de constitución de la misma, y

5. Desarrollar un fondo post cierre que permita garantizar la mantención del lugar una vez concluido el plan de cierre de las faenas.

Agregó que los dos pilares claves del proyecto y que constituyen la columna vertebral del cierre de faenas mineras son: el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual -con un período de transición- o futuro y la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto y forma de

## DISCUSIÓN SALA

constitución de los instrumentos.

Planteó que su ámbito de aplicación se ha restringido a faenas mineras de más de 10 mil toneladas mensuales de mineral; hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, exploración, prospección y explotación de cualquiera de estas faenas.

Precisó que las faenas mineras de más de 10 mil toneladas mensuales de mineral deben constituir una garantía según el proyecto, sin perjuicio de que todas las faenas mineras deben presentar un plan de cierre. La diferencia está en la garantía.

En el procedimiento de aplicación general existe la obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10 mil toneladas mensuales. En el procedimiento simplificado no existe la obligatoriedad de la garantía cuando la capacidad de producción es inferior a 10 mil toneladas mensuales.

En cuanto a la garantía -una de las materias centrales de Hacienda- del cumplimiento que establece el proyecto, es obligatoria para toda empresa, actual o futura, y tiene por objeto asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de las operaciones de explotación minera. Su monto es determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre. El plazo de esta garantía son dos tercios de la vida útil de la faena, cuando el plazo es menor a 20 años y cuando la vida útil excediere de 20 años, el plazo máximo será de 15 años. La tasa de descuento será de BCU de al menos 10 años (tasa real expresada en UF).

Respecto de las garantías de cumplimiento, la iniciativa contempla tres categorías:

A 1, constituido por depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista y carta de crédito *stand by* con riesgo al menos A.

A 2, constituido por instrumentos de captación o deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500.

A 3, compuesto por cesión de créditos de venta, prenda sobre retornos de exportación y fianza solidaria con riesgo al menos A.

A modo de ejemplo, señaló que respecto de un proyecto con 15 años de vida útil, la garantía de cumplimiento debe constituirse en un plazo máximo de 10 años. El primer año debería constituirse el 20 por ciento de la garantía y del segundo al décimo año, el 8,9 por ciento anual.

La composición de la garantía puede cambiar en el tiempo. En el primer tercio del plazo podrá estar constituida por un mínimo de 40 por ciento de instrumentos A1, un máximo de 40 por ciento de instrumentos A2 y un máximo de 40 por ciento A3.

Al final del segundo tercio del plazo la garantía deberá tener un mínimo de 60 por ciento de instrumentos A1, un máximo de 40 por ciento de instrumentos A 2 y un máximo de 40 por ciento de instrumentos A3. Por lo tanto, va cambiando la liquidez.

Por último, al cumplirse el plazo, el 100 por ciento de la garantía deberá estar constituida por instrumentos A1, que son los más líquidos.

En materia tributaria, afirmó el señor ministro, esta garantía se entenderá

## DISCUSIÓN SALA

como gasto necesario para producir renta y como crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes.

En cuanto a las sanciones, el proyecto establece distintos rangos.

El proyecto también contempla un título relativo al incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

También estuvo presente en la discusión don Gerardo Montes, del Servicio de Impuestos Internos, quien se refirió al aspecto tributario del proyecto en estudio, y que está básicamente regulado en dos disposiciones: en el artículo 58, que se hace cargo de la deducción del gasto de los desembolsos en materia de cierre de faenas, y en el artículo 59, que se refiere a la situación del crédito fiscal por IVA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 del proyecto de ley, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir renta el monto de la garantía efectivamente constituida. Esta situación importa establecer un límite al gasto deducible, esto es, el monto de la garantía efectivamente constituida.

Agregó el señor Montes que el concepto de gasto amortizable no es nuevo en la ley sobre Impuesto a la Renta, ya que, entre otras normas, está establecido en el artículo 31, números 9°, 10° y 11°, que consideran gastos amortizables los de organización y puesta en marcha; los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos o producidos por el contribuyente, y los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa aun cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio.

En cuanto al crédito fiscal por IVA -el segundo componente tributario-, el artículo 59 del proyecto señala que el IVA recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras dará derecho a crédito fiscal.

Sin embargo, en el caso de las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar el IVA mediante los mecanismos establecidos en la ley del IVA, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Con esta medida, agregó el señor Montes, se obliga a las empresas que han cesado en su actividad a realizar el término de giro para acceder a la devolución del IVA, así se evita tener en la nómina de contribuyentes activos una gran cantidad de sociedades que han terminado sus operaciones, pero que no han realizado el término de giro.

Finalizó el señor Montes señalando que estas normas no presentarán para el Servicio ninguna complejidad desde el punto tributario y de su administración.

Los invitados a la Comisión a exponer su opinión sobre el proyecto fueron los señores Francisco Javier Veloso, vicepresidente de la Sonami; Juan Manuel Baraona, asesor jurídico de la misma institución; Eduardo Riesco, fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura; Fernando Dougnac, abogado ambientalista, y Rodolfo Concha, representante de la Asociación de Ganaderos de Magallanes.

Discusión en particular.

La Comisión de Minería y Energía dispuso en su informe que la Comisión de

## DISCUSIÓN SALA

Hacienda tomara conocimiento de las letras b), c), e), f), h) e i) del artículo 5°. Adicionalmente, de los artículos 20, 25, 28, 31, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 47, 48, inciso segundo; 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del proyecto. La Comisión estimó restar el artículo 42 del proyecto por no ser materia de su competencia, y agregar los artículos 36, 39, 50, primero transitorio; y tercero transitorio; además de las disposiciones de la letra i) del artículo 3°, y los artículos 4°, 10, 26, incisos quinto y sexto del artículo 48 y cuarto transitorio, por ser objeto de indicaciones que fueron debatidas en la Comisión.

Se acordó votar en bloque los siguientes artículos que no fueron objeto de indicaciones: artículo 5°, letras b), c), e), f), h) e i); artículos 20, 25, 28, 31, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 47 y 48, inciso segundo; artículos 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, primero transitorio y tercero transitorio del proyecto, siendo aprobados por la unanimidad de los diputados presentes, señores Auth, Godoy, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles, Santana, Von Mühlenbrock y quien habla.

A continuación, se procedió a la discusión y votación de las indicaciones y sus artículos relacionados, cuando correspondía. Fueron rechazadas las del diputado señor Robles a los artículos 1°, 2° y 6°, y las del señor Marinovic a los artículos 3° y 26.

Por su parte, las indicaciones a los artículos 3°, letra i); 4°, 10, 26 y 48, fueron aprobadas por unanimidad con sus artículos relacionados, y el artículo cuarto transitorio con la indicación a su inciso segundo fue aprobado por diez votos a favor y una abstención.

Este proyecto fue tratado y acordado en las sesiones de 4, 10 y 17 de mayo de 2011, con la asistencia de los diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Santana, Von Mühlenbrock y quien habla, según consta en las actas respectivas.

Es cuando puedo informar a la Sala.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, ayer se solicitó en esta Sala que el proyecto en discusión, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, pasara a la Comisión de Recursos Naturales. Yo me opuse, aunque tengo la mejor disposición y voluntad -acaba de hablar conmigo mi colega experto en medio ambiente, Patricio Vallespín- para que, si es necesario, se trate en una sesión de esa Comisión. Pero quiero fundamentar mi oposición.

Respecto de esta iniciativa -cuya tramitación legislativa comenzó en el Senado-, me preocupó profundamente lo relacionado con los hidrocarburos que, en el fondo, al igual que en cualquier faena minera, se contempla la refinería. Considero que el proyecto, en la forma planteada, es un camino más para la privatización de la ENAP.

Si bien es cierto la normativa ambiental y de seguridad vigente en Chile entrega herramientas para determinar y perseguir las responsabilidades

## DISCUSIÓN SALA

derivadas del daño ambiental y de las personas, ocasionado como consecuencia del incumplimiento de la obligación de ejecutar las labores de cierre de faenas, no lo es menos que dichas herramientas se vuelven inútiles cuando no pueden hacerse efectivas en la persona natural o jurídica responsable. En este contexto, no podemos sino adherir a la inclusión de una fórmula de garantía que asegure que nuestro Estado cuente, en caso de incumplimiento del operador minero, con los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre y con ello precaver la generación de pasivos ambientales.

Sin embargo, deseo recalcar -tal como lo señalé en la Comisión de Hacienda, y les consta a mis colegas- las dudas que merece la forma en que se incluyó a la industria de los hidrocarburos. Quiero recordar que existen problemas de fondo o de políticas públicas que responden al tratamiento distinto que la Constitución Política otorga a las substancias no concesibles, como son los hidrocarburos líquidos o gaseosos, y, además, una serie de problemas formales o de técnica legislativa derivados del intento por normar, en un mismo cuerpo legal, faenas tan distintas como las correspondientes a la minería tradicional metálica y a la industria de los hidrocarburos.

En lo concerniente al primer tipo de problema -es decir, a aquellos referidos a la política pública que está detrás de este proyecto- y particularmente a la inclusión de una fórmula de garantía -como señalé al comienzo de mi intervención-, la existencia de dicha garantía se justifica cuando existe el riesgo de que la responsabilidad legal que emana de la normativa ambiental o de seguridad no puede hacerse efectiva en la empresa minera, porque, por ejemplo, los capitales de ésta se trasladaron a otro país. En ese sentido, no se entiende claramente por qué la obligación de garantía se aplicaría a la ENAP en aquellos casos en que esa empresa ejecute directamente las operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, en circunstancias de que el riesgo de que esa empresa del Estado se desvanezca es absolutamente nulo.

No obstante, coincidido plenamente y desde un comienzo con el Ejecutivo en que tanto la ENAP como Codelco deben cumplir con las obligaciones de carácter técnico, como, por ejemplo, la de presentar un plan de cierre de faenas al Sernageomin. Durante el estudio de este proyecto no pude sino preocuparme por el impacto que la obligación de garantía tendría en las economías de la ENAP y de Codelco, a pesar de los extraordinarios números -de los cuales nos alegramos todos y esperamos que sigan por muchísimos años más-, y consiguientemente en su dueño, que es el Estado de Chile; es decir, todos nosotros. Por eso soy partidario de defender las pocas empresas estatales.

Si bien puede ser razonable que a Codelco y a la ENAP les apliquen la obligación de otorgar garantías por encontrarse en un plano de igualdad con la empresa privada, cuando participen en un contrato especial de operación, no queda claro por qué la ENAP tendría que otorgar dicha garantía en aquellos casos en los cuales se ejecutan directamente las operaciones de explotación de hidrocarburos, en virtud del mandato que la Constitución le otorga.

En definitiva, el efecto que se produce en este caso particular es que el

## DISCUSIÓN SALA

Estado, en la práctica, se está garantizando a sí mismo una obligación derivada de un riesgo inexistente. Y quiero clarificar algo muy especial: el único beneficiado es el intermediario financiero encargado de emitir las respectivas garantías, con grandes utilidades para estas empresas. Seamos claros. ¿Estamos o no por defender a nuestro Estado?

En seguida, la regulación de industrias extractivas tan distintas en un mismo cuerpo legal derivó en algunos problemas formales, toda vez que los conceptos "faena minera" e "industria extractiva minera" resultaban demasiado extensivos y equívocos para la industria de los hidrocarburos. Por ejemplo, el proyecto incluía a las refinerías de petróleo en el ámbito de aplicación de la ley. Afortunadamente, en la Comisión de Hacienda, con un grupo de colegas diputados consensuamos la exclusión de dicho ámbito de aplicación, en el entendido de que el proyecto en comento sólo debe aplicarse en las labores extractivas, lo que no ocurre en la realidad.

Es de todos sabido que sólo producimos 2 por ciento de petróleo; el 98 por ciento restante lo importamos. Y lo digo con mucha fuerza, porque soy de la Región del Biobío y porque al lado de mi ciudad de Concepción se ubica la refinería Biobío, y una de las preocupaciones que me plantearon los dirigentes sindicales se refería a este proyecto de ley.

Hago presente que la refinería Biobío es uno de los planteles productivos más importantes de la ENAP. Lo destacó pensando en la historia de este proyecto de ley, toda vez que me preocupa que no dimensionemos, ni siquiera a través de las diferentes iniciativas que hemos visto en el Congreso Nacional, el daño que le ocasionamos a la empresa de todos los chilenos. Y un ejemplo de ello es la redacción original de este proyecto.

Quiero destacar -nobleza obliga- que el subsecretario de Minería, que ejercía como ministro subrogante en ese entonces, reconoció que yo tenía razón, por lo que presentamos indicaciones que mejoraron y perfeccionaron la iniciativa.

Espero que esta Sala no sólo apoye a ENAP, sino también a Codelco, a la que se ha dado el mismo tratamiento que se da a las grandes empresas privadas del cobre, tomando como base Chuquicamata, que está a punto de cerrar, puesto que colocaban una boleta de garantía desde el comienzo, desde que empezaba a explotar el mineral.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Ward.

El señor **WARD**.- Señor Presidente, quienes estuvimos atentos a la rendición de los informes de las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda que hicieron los diputados señores García-Huidobro y Silva, respectivamente, tenemos muy claro el contenido del proyecto y el impacto positivo que generará. Esto marcará un antes y un después en el tema.

Quienes participamos en los debates de las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, que este año me toca presidir, comprendemos que el proyecto es un aporte técnico que hace el Ejecutivo, que valoró ampliamente la

## DISCUSIÓN SALA

Cámara de origen. Recordemos que la Sala del Senado aprobó por unanimidad, gracias a un acuerdo político, con un sustento técnico, este mensaje presidencial.

Quiero destacar el trabajo serio que desarrollaron los miembros de la Comisión de Minería, de todos los sectores políticos, muchos de los cuales presentaron indicaciones para perfeccionar el proyecto. Recuerdo las indicaciones que presentaron los diputados Marcos Espinosa, Harboe, Lemus y otros, que comprendieron que el proyecto representa un avance en medidas y acciones para mitigar los efectos que se derivan de la producción en las faenas mineras, toda vez que antes no existía regulación, obligaciones ni plan de cierre de faenas que permitiera mitigar las consecuencias medioambientales y los efectos en la salud de las personas que genera, en general, el desarrollo de la industria extractiva minera.

Esa forma de trabajar nos permitió despachar rápidamente en general y en particular el proyecto, en tres o cuatro sesiones, replicando el debate que se desarrolló en el Senado.

Reitero que la unanimidad no se logró por un simple acuerdo político, sino que se basó en un sustento de carácter técnico, que hizo comprender que lo que se generaba era muy positivo para la industria minera. Tuvimos oportunidad de escuchar a los gremios y a los representantes de los empresarios, quienes nos entregaron sus planteamientos al respecto, los cuales fueron recogidos y muchos se plasmaron en indicaciones, las que aprobamos en la Comisión de Minería y Energía. Entiendo que también se realizaron otras modificaciones en la Comisión de Hacienda.

Espero que hoy aprobemos el proyecto -ojalá- por unanimidad, tal como lo hizo el Senado, para que sea ley de la república lo antes posible, por los efectos que se derivan del desarrollo de la industria minera, tan importante para el país.

Aprovecho de destacar la aprobación de este proyecto de ley con el trabajo que realizó en paralelo la Comisión Investigadora de los depósitos de relaves mineros, instancia fiscalizadora que surgió por iniciativa de algunos parlamentarios de la Concertación, que también me tocó presidir. La semana anterior a la distrital votamos las conclusiones y esperamos que la Mesa las someta pronto al conocimiento de la Sala. Ojalá que también se aprueben por unanimidad, porque plantean algunas modificaciones legales que van en la misma línea de este proyecto, es decir, proteger el medio ambiente y la salud de las personas, a través de la mitigación de los efectos de la producción minera que, antes de esta legislación -que seguramente pronto va a aprobar- contaba con muy pocos mecanismos protectores, fuera de la voluntad de las empresas mineras, que se autoimponían planes de mitigación, porque no había legislación que las obligara.

Destaco nuevamente el trabajo de la Comisión y agradezco la seriedad con que se trabajó. Espero que el proyecto se apruebe por unanimidad, para dar la misma señal que entregó el Senado, en el sentido que éste es un aporte técnico que marcará un antes y un después. En esta futura ley se incorporaron las indicaciones que nos propusieron los empresarios y los representantes de



## DISCUSIÓN SALA

los trabajadores. Este consenso nos permitió trabajar el proyecto con bastante tranquilidad en el Senado y en las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda, cuyo resultado refleja el parecer de todos los parlamentarios que representamos distritos mineros.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Señor Presidente, el proyecto de ley en debate pasará a formar parte de un conjunto de disposiciones legales, pero no para obstruir ni para poner más barreras de entrada al desarrollo de la actividad minera, sino para corregir la falta de regulación de nuestra legislación en esta materia.

En Chile, como en pocos países del mundo, la explotación del recurso minero es una de las actividades económicas esenciales que más aportan al producto interno bruto, pero, sin embargo, a diferencia de otras legislaciones, no contaba con un plan de cierre de faenas mineras.

Eso se constató durante la administración de la entonces Presidenta Michelle Bachelet, quien encargó al ministro de Minería de la época un estudio de legislación comparada sobre esa realidad, de manera de diseñar una arquitectura jurídica que permitiera elaborar un plan de cierre de faenas mineras.

Cuando tuvimos conocimiento de esta realidad en la Comisión de Minería y Energía, nos alegramos y fuimos muy cuidadosos en verificar que este proyecto de ley no significara un costo adicional para los pequeños y microempresarios mineros, y menos aún para los pirquineros. Por eso, se establece que la obligación para presentar el plan de cierre de faenas mineras sólo es exigible a aquellos productores mineros que están por sobre las 10 mil toneladas mensuales. Ésta precisión es muy importante, porque no se hace obligatorio ese requisito para los micro, pequeños y medianos productores mineros.

Sabemos que la actividad minera, por antonomasia, genera externalidades negativas. Lo sé vivencialmente, porque represento al distrito minero más importante de Chile y -¡por qué no decirlo!- del mundo, como es Calama y la provincia de El Loa, que por años han sufrido las externalidades negativas de una actividad minera intensiva: agotamiento de recursos hídricos, contaminación ambiental, con las consiguientes declaraciones de zona de contaminación ambiental por material particulado PM 10, y la prevalencia de graves enfermedades oncológicas derivadas de esa contaminación.

Este proyecto de ley viene a corregir situaciones que antes no estaban eficientemente reguladas. Hoy, además de cumplir con todas las exigencias medioambientales, se establece, como obligación para proceder a la puesta en marcha de una actividad minera, la presentación de un plan de cierre de faenas mineras.

Vamos a apoyar este proyecto de ley, porque creemos que va en la

## DISCUSIÓN SALA

dirección correcta de corregir algunas situaciones que no estaban reguladas respecto de un recurso natural que no es renovable y por el cual el Estado de Chile tiene muy poca retribución.

Quiero decirle al ministro que nos hubiera gustado que este proyecto contuviera también algunas disposiciones y compensaciones relacionadas con los distritos donde se están efectuando las faenas mineras. Históricamente ha ocurrido que los distritos mineros quedan con altos niveles de polución, a consecuencia de las faenas productivas, los relaves mineros, además del casi evidente agotamiento de recursos hídricos, pero el Estado no se hace cargo de remediar o morigerar ese tipo de situaciones.

Nos hubiese gustado que el proyecto fuese un poco más audaz, en el sentido de verificar algún tipo de financiamiento y de indemnización para aquellos distritos en que la actividad económica casi exclusiva y predominante es la minera.

Como bancada radical entendemos que este proyecto de ley es necesario para el país, porque viene a corregir una situación que distorsiona la compatibilización de la actividad económica con la sustentabilidad del medio ambiente.

Por esa razón, anuncio nuestro voto positivo a este proyecto de ley.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, ¿quién podría no estar interesado en este proyecto? Hoy, la minería constituye el principal sector de nuestra economía, por la cantidad de recursos que aporta.

Los comentarios de apoyo al proyecto que aquí se han vertido concuerdan con lo que todos queremos: que esta actividad continúe, así como también el buen ánimo del ministro, que ha sido un gestor importante durante su período, lo que agradezco en nombre de los representantes de la ciudadanía.

El diputado Felipe Ward, Presidente de la Comisión de Minería y Energía, expresó que los informes fueron muy claros, y concuerdo con él. Por ello, corresponde enfatizar a los diputados señores Alejandro García-Huidobro y Ernesto Silva que los informes que han rendido nos han llevado a meditar sobre ellos y que los hemos entendido perfectamente.

Chile tiene un vacío en su legislación, de lo cual no cabe duda. Por eso hoy estamos legislando en esta materia. Estamos pasando por un muy buen momento con los precios del cobre, hierro, molibdeno, oro, etcétera, y, por lo mismo, se ha producido un gran despliegue de la actividad minera en todas aquellas partes del territorio en que puede desarrollarse.

Sin embargo, diputados que no somos de regiones mineras hemos podido conocer en incontables oportunidades, en visitas esporádicas, el flagelo del abandono de la actividad. Los lugares que no continúan sus faenas, quedan abandonados sin que se haya desarrollado previamente una programación de su cierre, para mitigar los efectos que se hacen sentir en la población, en el

## DISCUSIÓN SALA

medio ambiente, en otras actividades, como muy bien señaló el diputado José Miguel Ortiz, y -por qué no decirlo- en el paisaje de nuestro territorio. Con la debida dispensa de los señores parlamentarios que representan a zonas mineras, quienes no conocemos mucho de la minería tenemos la impresión de cierto abandono, lo que no concuerda con los paisajes que tenemos en el sur de Chile. En todo caso, no es una crítica.

Pruebas de lo he dicho las encontrarán, en abundancia, en el trabajo que está desarrollando la Comisión encargada de investigar la situación de los depósitos de relaves mineros existentes en el país -acabo de saber que ya va a entregar sus conclusiones-, que se formó precisamente para buscar soluciones a los problemas originados por el cierre de las actividades mineras de antaño y el mal manejo de sus derivados negativos que realizan las empresas que hoy se encuentran en actividad.

Don Rodolfo Concha, representante de la Asociación de Ganaderos de Magallanes, que asistió como invitado a la Comisión de Hacienda, nos dio a conocer su preocupación por el desarrollo de actividades mineras en Magallanes, particularmente la explotación minera del carbón, ya que se ha descubierto que una gran zona de Magallanes tiene potencial en ese mineral. Así, la actividad ganadera tendrá un problema serio debido a que sus territorios son fundamentalmente ganaderos.

Si bien este proyecto es de consenso, durante su discusión, especialmente en la Comisión de Hacienda, en que participo, se formularon varias indicaciones, las cuales fueron aprobadas en su mayoría, lo que demuestra el interés que hubo en la iniciativa.

El proyecto plantea la necesidad de que las empresas mineras que tienen una extracción mensual de más de 10 mil toneladas, o de hidrocarburos, vayan desarrollando, conjuntamente con la explotación minera, trabajos que faciliten posteriormente el cierre, mitigando así los efectos negativos que aquellas puedan generar en las poblaciones o en su entorno.

Con ese objetivo, se pide que las empresas presenten un plan de cierre que será auditado periódicamente por empresas especializadas en el rubro. Como estamos en el siglo XXI, seguramente habrá comparaciones con faenas mineras de otros países. En ese sentido, Chile está considerado como uno de los primeros países en el ámbito minero del mundo, pero, sin embargo, estábamos un tanto atrasados respecto de la situación que plantea el proyecto, lo cual, por decir lo menos, es grave.

Mediante el proyecto se obliga a las empresas a otorgar garantías al Estado para asegurar a éste la disponibilidad de fondos para cubrir los costos si debido al cierre de faenas se producen efectos negativos o riesgos que es necesario paliar o detener, como consecuencia de los pasivos que la empresa ha dejado en el territorio donde desarrolló su actividad.

Como señaló el diputado Silva, el fundamento del proyecto es el pago de garantías. Además, establece la existencia de incentivos tributarios. Según comenté al diputado Lemus, no tengo claro si se trata de un beneficio o de un incentivo. En cuanto a si es un beneficio, consiste en la posibilidad de deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de

## DISCUSIÓN SALA

rentas las garantías que se hayan constituido y, además, otorgar el derecho a la devolución de los remanentes del IVA originado en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras o de sus instalaciones. Con ello, el Estado está anticipando el gasto posterior en que podría incurrir por efectos negativos de un mal cierre de faenas, lo que hoy ocurre.

Adicionalmente, se crea un Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas -tenía algunas dudas al respecto, pero el tema me quedó sumamente claro después de la exposición del diputado informante de la Comisión de Hacienda-, para financiar las actividades tendientes a asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

Finalmente, esta iniciativa otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin) las facultades de supervigilancia y fiscalización, asignándole una serie de funciones y atribuciones para su implementación. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en 363 millones de pesos, durante el primer año de aplicación de la ley, y en 262 millones de pesos anuales, desde el segundo año en adelante. Además, el proyecto mejora mucho el estado actual de las faenas mineras que cerrarán en algún momento y protege a la población y al entorno, porque una preocupación fundamental es hoy la protección del medio ambiente.

Por lo tanto, no me cabe duda de que habrá consenso para aprobar el proyecto.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, participaré en la discusión en general del proyecto sobre el cierre de faenas mineras porque creo que es muy bueno para la minería del país. Sin embargo, en vista de los intereses personales que tengo en esta materia, me someteré al artículo 5° B de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que impide votar a los miembros de cada Cámara que tengan intereses en esta materia. En consecuencia, anuncio públicamente que no votaré.

¿Por qué es bueno el proyecto? Porque la historia minera del país ha tenido etapas de gran actividad, pero también el cierre de faenas ha generado períodos de pobreza, postergación y abandono de localidades mineras. Por eso, este proyecto recoge y capitaliza el conocimiento que hemos acumulado durante tantos años en la pequeña, mediana y gran minería del país, incluyendo ahora a la minería artesanal, que mantiene una gran actividad.

Los proyectos mineros de la gran minería se realizan en base a extensos estudios, prospecciones, exploraciones y evaluaciones que permiten realizar un proyecto que puede durar quince, veinte o veinticinco años. Dichos proyectos se van a ajustar perfectamente a la ley, porque se contempla todo el plan de cierre de faenas una vez terminada la explotación del yacimiento.

Hoy existe un gran desarrollo en materia de evaluación de impacto

## DISCUSIÓN SALA

ambiental en las faenas de la mediana minería del país, porque la explotación de yacimientos mineros de cobre, oro, plata y de otras pastas debe respetar el medio ambiente, los ingresos, los caminos y el entorno de las localidades en que se desarrollan. Es necesario decir que la minería permite que pequeños y grandes proyectos hagan soberanía en el país, ya que por esa vía se crean localidades en las que por años viven los trabajadores y sus familias.

Debemos agradecer a quienes nos dieron su apoyo desde el Ejecutivo, como el ministro Laurence Golborne, quien ha mostrado gran interés por aprobar un proyecto de esta envergadura en el país, así como a sus colaboradores, como el subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner, y el director nacional del Sernageomin, señor Enrique Valdivieso, que han sido fundamentales para esclarecer las dudas que muchos parlamentarios plantearon en las Comisiones.

El tema en discusión es muy técnico; no es fácil de entender, porque explotar un yacimiento tiene variables que ni el pequeño empresario sospecha cuando inicia un proyecto. Por ejemplo, al inicio, en un socavón o un pique se puede encontrar agua subterránea que impide realizar una explotación expedita en una faena. El costo de sacar el agua de las minas a veces es tan alto que hace imposible hacerlo. La realidad es que más del 80 por ciento de las minas en Chile contiene agua en el fondo y en los pisos. ¡Para qué hablar de la minería del carbón, en que la preocupación por el agua es mucho mayor!

Entonces, para dejar constancia en la historia fidedigna de la ley, es importante establecer varios parámetros. Por ejemplo, es un avance que los yacimientos calificados de menos de 10 mil toneladas de producción mensual sean calificados como pequeña minería, porque permite presentar un proyecto de cierre de faena minera simplificado. Eso concuerda con los informes sobre impacto ambiental, también simplificados, que permiten la autorización, porque los elementos básicos quedan establecidos en dicho informe y en la autorización.

Es importante reflejar la realidad en la ley, porque, de lo contrario, puede constituir una traba de tal magnitud que podría paralizar al sector. Lo digo abiertamente, porque los pequeños mineros no trabajan con reservas probadas por meses o por años. El pequeño minero es un permanente explorador y descubridor de minas. Ésa es la manera en que lo hace habitualmente, de modo que esto no es una sorpresa.

Entonces, para iniciar una faena, tendrá que obtener la autorización del cierre de faena minera y del proyecto de explotación. Pero muchas veces ocurre que el pequeño minero abandona esas instalaciones a las pocas semanas y después vienen otros mineros, que pueden tener más recursos y conocimientos, a explotar esos yacimientos abandonados. Lo habitual es que el pequeño minero se cambie periódicamente de proyectos, ya que debe hacerlo para mantener una producción mensual.

En este contexto, la iniciativa refleja la realidad que viven los pequeños mineros, razón por la cual recomiendo aprobarla, pues viene a poner orden en un país de gran envergadura minera. Además, los grandes proyectos mineros se han basado en los conocimientos que han entregado los pequeños mineros, ya que ellos son los que descubren la gran mayoría de los yacimientos.

## DISCUSIÓN SALA

Es muy importante que el reglamento que se debe elaborar para cumplir con la normativa que establece esta futura ley sea analizado y revisado por todos los sectores involucrados, como la Sociedad Nacional de Minería y los sindicatos de pirquineros y mineros que existen en el país. Una vez que ellos lo conozcan y aprueben, podría ser aprobado a nivel legislativo.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Luis Lemus.

El señor **LEMUS**.- Señor Presidente, los temas ambientales tienen una connotación muy importante en el mundo entero.

Es indudable que la iniciativa tiene una arista ambiental muy significativa, que fija una institucionalidad importante en esta materia, que no estaba regulada. No obstante, es complementaria respecto de las resoluciones de calificación ambiental que ya se ha aplicado a la mayoría de estos proyectos.

La iniciativa busca regular una actividad muy importante para la economía del país y hace una distinción, que me parece trascendental, entre los proyectos de envergadura, de la mediana y gran minería, y los de la pequeña minería, y fija un límite que me parece conveniente destacar: las 10 mil toneladas de extracción mensual, una cifra que define quiénes son los actores y cómo se aplican los procedimientos.

Aquí se consideran dos tipos de procedimientos: uno de aplicación general para las empresas mineras con capacidad de extracción sobre las 10 mil toneladas y un procedimiento simplificado, menos riguroso, para los pequeños mineros. Es decir, estos últimos podrán sortear esta situación a través de un plan simplificado que también les permitirá cumplir con la ley, ya que éste es un gran desafío para el Ministerio de Minería, la Enami y las instituciones que fomentan la pequeña minería; es decir, esto no es un escollo para los pequeños mineros. No obstante, la iniciativa aplica normas rigurosas a los proyectos mineros que provocan un fuerte impacto ambiental en el entorno en que se ubican.

Fundamentalmente, se ha puesto énfasis -así lo plantea la iniciativa- en la seguridad física y química de esos proyectos. Entiendo que en esta visión se incorporan los relaves mineros, que constituyen un problema que no está regulado en la actualidad. ¿Qué pasa cuando se abandonan las obras mineras? Nadie se hace cargo del asunto y se transforma en un grave problema para la sociedad. En ese sentido, la iniciativa regula ese aspecto.

Sin embargo, esto implica un desafío inmenso: cómo hacer que la regulación sea efectiva. Por una parte, se crean varios mecanismos que me parecen muy importantes. Primero, que exista un plan de cierre, que debe ser aprobado por un servicio público, en este caso el Sernageomin; segundo, que dicho plan debe ser objeto de auditorías permanentes, lo que también fiscaliza el Sernageomin, y tercero, que debe existir la correspondiente garantía de acuerdo al plan, de modo que si el proyecto falla en el camino o no se cumplen las tareas estipuladas el Estado la pueda hacer efectiva.

## DISCUSIÓN SALA

El proceso de cierre de faenas ya se contempla cuando el proyecto minero comienza en su fase de exploración, por lo que las garantías empiezan a correr desde esa fase hasta el término de la vida útil del proyecto, lo que considero muy importante. Antes de que se apruebe el plan de cierre de faena, empieza a funcionar un fondo que da la posibilidad para certificar que se cumplió con ese plan de cierre de faenas.

Sin embargo, debo plantear algunas observaciones que me parecen relevantes.

La primera se relaciona con la institución encargada de fiscalizar el procedimiento, que es el Sernageomin, un gran servicio, pero que ha demostrado tener grandes debilidades. El Gobierno se comprometió a fortalecerlo después de lo ocurrido en la mina San José, lo que ha ocurrido, pero que aún es insuficiente para dar cumplimiento a los inmensos desafíos que se le presentarán con este proyecto, en el sentido de aprobar planes de cierre de faenas mineras, fiscalizarlos y hacer efectivas las garantías correspondientes, tareas realmente monumentales.

Indudablemente, debemos corregir esas debilidades, porque los planes de cierre son una garantía para la vida de las personas y para el cuidado del medio ambiente. Creo que ahí estamos fallando, por lo que ruego al ministro de Minería y Energía y al Gobierno que incorporen esta variable.

La segunda se relaciona con la reglamentación del proyecto. No sabemos qué es un plan de cierre. La iniciativa establece todos los procedimientos para llevar a cabo un plan de cierre, pero no sabemos en qué consisten físicamente dichos planes. Seguramente, en su reglamentación se va a considerar este aspecto. Habrá planes de cierre de mayor o menor calidad. ¿Quiénes atravesarán ese umbral? ¿Cuáles serán los estándares de seguridad que se exigirán? Es un gran desafío del Ejecutivo adoptar las medidas para evitar que el proyecto se transforme en letra muerta, en una formalidad, y, por el contrario, sea una parte complementaria a la ley ambiental, que deberá regirse por ésta, y a la explotación de los recursos naturales.

Hoy, la ciudadanía se ha expresado frente a las inversiones para la explotación de nuestros recursos, y lo ha hecho masivamente. Tengo la sensación de que esa actitud se seguirá manifestando en cada una de las inversiones que se hagan, sobre todo en esta materia.

Nuestros valles en el norte de Chile son pequeños y, por lo tanto, se entra en una discusión inmediata por el agua, con la agricultura, con los pequeños propietarios, etcétera.

Siento que el proyecto puede hacer una contribución importante, pero si no se toman en cuenta esas consideraciones, se transformará en letra muerta y se seguirán agudizando los problemas entre inmensos proyectos y la comunidad, por la contaminación del agua y del aire.

Por su intermedio, señor Presidente, quiero preguntar al señor ministro cómo se asegura, efectivamente, la estabilidad física y química de los proyectos. Es un gran desafío en un país y en regiones con alta sismicidad, en que están ubicados tales proyectos. Además, los hidrocarburos fueron considerados en la iniciativa.

## DISCUSIÓN SALA

Finalmente, anuncio que aprobaré el proyecto, porque lo considero positivo, y esperó que mi bancada también lo haga.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Miodrag Marinovic.

El señor **MARINOVIC**.- Señor Presidente, qué duda cabe que Chile es un país minero, toda vez que tiene un Código de Minería que otorga una serie de facilidades para la explotación de la industria minera.

Seguramente, hoy aprobaremos este proyecto, que es positivo y que tiene un sentido y una trascendencia importantes, porque busca regular la forma en que se van cerrar las faenas mineras que han generado externalidades negativas, pasivos ambientales, a fin de que no sea el Estado -y por ende todos y cada uno de los chilenos- quien después tenga que asumir los costos de los pasivos ambientales.

Pero la iniciativa también tiene debilidades, situaciones que no se reconocen y que no se quieren asumir. En Chile se debe entender, de una vez por todas, que no es lo mismo hacer minería en cada uno de los ecosistemas o en cada medio ambiente que tenemos desde Arica a Puerto Williams, en la región antártica, porque cada situación es particular.

Tanto el Código de Minería como el proyecto en discusión están elaborados para la minería que se desarrolla en lugares aislados, desérticos, donde las externalidades son bastante más reducidas que en otros lugares. Sin embargo, en Chile también puede haber minería en terrenos agrícolas, en terrenos con potencial turístico, en terrenos con ecosistemas frágiles desde el punto de vista ambiental, pero de eso no se hace cargo el proyecto.

En la Comisión de Minería y Energía fui disidente de muchos planteamientos que finalmente se aprobaron por mayoría -y en democracia se debe ser respetuoso de las decisiones mayoritarias cuando se es minoría- y también expuse un tema que, en mi opinión, es constitucional, relativo al derecho al medio ambiente sin contaminación, al derecho de propiedad y a varias cuestiones que significan que una empresa minera no puede hacer lo que quiera en el país y que debe asumir el costo de remediar los daños generados.

Las reparaciones tienen que hacerse, aunque sean baratas o caras. Si una empresa genera daño y externalidades negativas, dejando chatarra botada y pasivos ambientales, y eso está amparado por la ley, entonces la norma está mala. Ese principio no es bueno y no lo debemos aceptar. Eso lo planteé en la Comisión de Minería y Energía, y en esa línea presenté indicaciones que finalmente no fueron aprobadas por los miembros de la Comisión, lo que generó una conversación con las autoridades del ministerio.

Reconozco que se avanzó en varias materias. Por ejemplo, en el artículo 4° se recogió una de las principales aprensiones que este parlamentario presentó en términos de lo que se está haciendo en este proyecto, en el sentido de que vaya de la mano con la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente.

Existen otros elementos que se retiraron posteriormente, como el tema de



## DISCUSIÓN SALA

las refinerías, que se consideraba una faena minera, en circunstancias de que, evidentemente, se trata de una faena industrial.

Pero dentro de ese esquema, finalmente se aprobaron otros aspectos que no tienen nada que ver con la materia y que afectan gravemente en particular a la Región de Magallanes, donde se explotan los hidrocarburos.

Quiero ser claro con la gente que nos ve. Por ejemplo, la empresa Geopark, empresa privada que explota hidrocarburos en la Región de Magallanes, produce menos de un millón de metros cúbicos. ¿Qué dice la norma aprobada? Que solamente entrarán al plan de cierre aquellas que produzcan más de un millón de metros cúbicos por día. Pero resulta que Geopark ocupa más de cuarenta pozos y, por lo tanto, ninguno de los yacimientos de Geopark va a entrar en el ámbito de aplicación del proyecto. ¿De qué estamos hablando?

A pesar de que coincido con mi amigo el diputado Ortiz en la defensa de la ENAP, existe una visión y una voluntad política de entregar a los privados la explotación de los hidrocarburos. Me parece inaceptable que mediante una indicación al artículo 10 se borre de un plumazo toda la aplicación del cierre de faenas mineras para los nuevos empresarios privados que van a operar en la Región de Magallanes. ¿Cuánto ahorro significa no presentar un plan de cierre de faenas? ¿Cuántos millones de dólares van a quedar excluidos?

Por eso, considero que lo que se había ganado en el Senado -pues se trata de un proyecto de larga data, que viene del gobierno anterior, que reconoció la necesidad de avanzar en el tema- ahora se pierde, al señalar que los yacimientos de más de un millón de metros cúbicos por día quedan sometidos a la disposición y todos los otros quedan fuera; es decir, quedarán todos fuera. O sea, el proyecto de cierre de faenas mineras -que lo sepa toda la Región de Magallanes- no sirve para nuestra región; está hecha para todas las otras, menos para la nuestra.

Por lo tanto, respetando mis acuerdos y compromisos, apoyaré el proyecto en general, porque por Dios que hace falta una ley que ponga coto a lo que hoy se está desarrollando, para que las empresas mineras se hagan cargo de lo que hacen, asuman los costos de rehabilitar el medio ambiente y que, en definitiva, no dejen un pasivo al Estado.

Asimismo, apoyaré favorablemente las indicaciones al artículo 4º, y varias otras, menos el artículo 10. Respecto de eso, me reservo el derecho de recurrir al Tribunal Constitucional en la materia, porque me parece que se está afectando claramente el derecho de propiedad de algunas personas para favorecer alguna empresa especial y particular.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Patricio Vallespín.

El señor **VALLESPÍN**.- Señor Presidente, tal como se presenta este proyecto, si bien es un avance, resulta insuficiente.

Quiero fundamentar esa afirmación porque, a mi modo de ver, la iniciativa tiene un énfasis muy marcado en lo productivo, en lo sectorial y en lo

## DISCUSIÓN SALA

económico financiero. De hecho, solicitamos que el proyecto se remitiera a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, para darle una mirada integral, porque considero que no la tiene.

El proyecto no aborda la integralidad ni la complejidad que posee esta materia ni los estudios de base que se utilizaron para elaborar el proyecto inicial presentado por la Presidenta Bachelet, en que se señalaba como objetivo que lo que se busca es mitigar los efectos negativos que se generen en las personas o en el medio ambiente, lo cual se modifica en el texto final que hoy se someterá a nuestra decisión, pues habla del resguardo a la vida, la salud y la seguridad de las personas y elimina la expresión "medio ambiente", acotándola sólo a la normativa ambiental.

Así, cabe preguntarse: ¿por qué entonces no se dice lo mismo respecto de la salud y se habla sólo de normativa de salud aplicable? Es decir, existe una intención de aminorar la implicancia, el efecto de resguardo y de protección del medio ambiente. Nuevamente, el medio ambiente es el pariente pobre de una legislación que, no obstante ir bien encaminada, es insuficiente.

Al señor ministro no le pareció pertinente que el proyecto se enviara a la Comisión de Medio Ambiente, como fue nuestra petición, puesto que lo consideraba muy tardío. Al respecto, le digo al ministro que más vale tarde que nunca. Esa discusión podría haberse dado. Existen dos o tres artículos en los cuales sería posible incorporar las palabras "medio ambiente", y así este factor, que hoy es fundamental para la competitividad internacional del sector minero, se hallaría resguardado. Pero, nuevamente, nos quedamos con la mirada parcial.

Los estudios de base de 2007 expresan con mucha fuerza que, cuando se identificaron las 213 faenas mineras abandonadas o paralizadas, éstas "representaban riesgos graves para la salud de las personas, el medio ambiente y la infraestructura".

Por lo tanto, eliminar los vocablos "medio ambiente", por ejemplo, en el artículo 2° y en otros del proyecto, o en las competencias que se otorgan para actuar sólo a Sernageomin, sin una mirada de la autoridad ambiental, significa minimizar el rol que ésta tiene.

Otros estudios también señalan que oficios del Sernageomin establecen claramente que las faenas abandonadas "constituyen un riesgo significativo para la vida o la salud de las personas o para el medio ambiente". Y si nos vamos al proyecto, constatamos que en todos los artículos en que podrían incorporarse las palabras "medio ambiente", para asegurar la sustentabilidad del desarrollo del sector minero, y no sólo su crecimiento, éstas se eliminaron; es decir, se minimiza, se acota.

Por consiguiente, quienes queremos responsablemente un desarrollo sustentable no podemos callar este planteamiento y no señalar que me parece lamentable que no se haya accedido a que la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente celebrara al menos una sesión para revisar esta materia y, a lo mejor, haber conversado con el ministro -que acaba de salir, porque parece que esto no le interesa- que no se consideró adecuadamente esta variable y haber adoptado uno o dos acuerdos en tal

## DISCUSIÓN SALA

sentido, para dar una señal al país y a la gente que hoy se está manifestando porque ve que las decisiones políticas en el Congreso Nacional y en el Gobierno no resguardan adecuadamente la sustentabilidad del desarrollo. En eso centro mis reparos.

Por ejemplo, en el artículo 2° no debería decir "normativa ambiental aplicable", sino "resguardo del medio ambiente". ¿Qué significa eso? Pone una señal de luz amarilla para estar mucho más atento, porque el cierre de una faena o de una instalación minera tiene una implicancia medioambiental.

¡Qué duda cabe de que cuando corre viento cerca de un relave se levanta polvo y ello genera contaminación! ¡Se trata de un tema ambiental! Y cuando eso se elimina del texto del proyecto se debilita la normativa.

Además, en el artículo 3° se introducen los conceptos de estabilidad física y química, pero no se relacionan con los impactos o daños ambientales que pueden generar dichas situaciones cuando no se realizan adecuadamente. Otra falencia.

En ese mismo artículo, se eliminan desde las letras j) a la o), aunque lo más preocupante es la supresión de la letra k), que hace referencia a información de utilidad pública. Aquí hay otra señal de preocupación.

Que en un sector como el minero, que tiene grandes pasivos ambientales, no se permita el acceso a información de carácter público en esta materia, genera la impresión de que existiese algo que esconder, en circunstancias de que no hay nada que temer si se quiere avanzar de verdad en una legislación más contundente en cuanto a sustentabilidad del desarrollo minero.

Y cuando se cambian las condiciones, establecidas en el artículo 13, que debe cumplir un plan de cierre, eliminando toda referencia explícita al medio ambiente, pareciera ser que queremos avanzar, pero sin abordar integralmente la preocupación medioambiental, que empezarán a demandar los mercados internacionales.

Ésos son los puntos que quiero plantear al ministro, porque creo que no están suficientemente resguardados en el proyecto.

Podría señalar varios artículos más en los que podríamos haber concordado puntos de vista en la Comisión, y así él habría quedado, por decirlo de alguna manera, a resguardo de quienes creemos de verdad que es posible hacer más en materia ambiental.

Probablemente, algunos dirán: "¡Cómo va a votar en contra el diputado Vallespín si esto ayuda!" Y lo harán ver. ¡Pero por Dios que sería distinto si lo que planteo se estableciera de manera explícita! ¡Siempre el tema del medio ambiente se considera de manera tácita, implícita! Ante la preocupación medioambiental, siempre se dice: "Ahí vamos viendo". Pero hoy el mundo demanda que tema del medio ambiente se considere explícitamente.

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, que en acuerdo transversal quería revisar la materia, demanda que las cosas queden explícitas.

Por eso -lo digo con responsabilidad-, no estoy en condiciones de apoyar completamente la presente iniciativa, y en ese sentido llamo a la máxima responsabilidad y rigor de la Cámara de Diputados.

## DISCUSIÓN SALA

Si el señor ministro accediera a que la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente revisara el proyecto -lo votaríamos la próxima semana- y los contenidos que he señalado, en una sesión, podría aprobarse en forma unánime. Eso sería favorable para el sector y para la sustentabilidad del desarrollo minero. Pero no se da esa posibilidad.

¿Qué cambiaría si el proyecto se votara hoy o la próxima semana? Podría cambiar algo significativo en materia de sustentabilidad del desarrollo del sector minero y no sólo de crecimiento garantizado, considerando alguna dimensión ambiental establecida en normas que, como sabemos en Chile -por su intermedio, señor Presidente, se lo señalo al señor ministro-, son absolutamente piso, pero no techo. Por lo tanto, cuando el proyecto se limita -así se encuentra redactado- sólo a señalar la normativa ambiental aplicable, se está quedando en el subsuelo; ni siquiera en el piso. Por eso manifiesto esta preocupación.

Espero que el ministro se abra a la posibilidad -reitero- de que la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, en una sesión, revise este asunto. Incluso, la Presidenta de la Comisión también lo planteó, pero no se le escuchó. ¿Y con qué afán? Con el objeto de mejorar, de perfeccionar, de validar; no de dejar el proyecto parado por dos o tres meses. ¡Sólo pido una sesión destinada a intentar proteger el medio ambiente de una actividad que conlleva grandes pasivos ambientales! Chile debe ser testigo de la negativa a acceder a dicha solicitud.

Estamos hablando de ese espacio mínimo de deliberación, de discusión de quienes sabemos del tema ambiental y no sólo del tema productivo minero. Ambas materias tienen que ir de la mano. Si la iniciativa pasara por la referida Comisión, podría finalmente incluirse esa mirada que, a mi juicio, hoy no tiene.

Por tal motivo, en las condiciones en que hoy se encuentra el proyecto, no puedo concurrir con mi voto favorable, porque no tengo la garantía de que, desde el punto de vista ambiental, estemos haciendo todo lo que Chile hoy puede hacer. A las empresas mineras -algunas lo hacen voluntariamente- se les debería someter a estándares mayores a los establecidos en nuestra normativa vigente. Entonces, ¿por qué no hablar también del "resguardo del medio ambiente" y no sólo de la "normativa ambiental aplicable"? Porque, obviamente, eso genera el temor de que se acabe la inversión minera, lo cual no es efectivo.

Por lo anteriormente expuesto, pido al ministro, por última vez, que se abra a la posibilidad de que este tema se analice en la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente y, si ello ocurriera, también podría cambiar mi disposición respecto de la votación. Pero tal como está redactado el proyecto, no lo puedo aprobar.

El medio ambiente no puede ser considerado implícita o marginalmente, sino de manera significativa e importante.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado don René Manuel García.

## DISCUSIÓN SALA

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, estamos frente al típico proyecto que se aprovecha para hacer picoteo. La verdad es que debiera existir una ley del Medio Ambiente más potente para no tener que referirnos al tema cada vez que discutimos un proyecto, porque así queda todo picoteado.

Por lo tanto, lo que se debe hacer es pedir al Gobierno del Presidente Piñera que envíe a trámite legislativo un proyecto de ley sobre el medio ambiente para que sea estudiado por las Comisiones respectivas y los expertos, la gente que pueda dar una opinión sobre el tema, para que no ocurra lo que sucede hoy, en que cada uno quiere exponer algo aislado sobre la materia respecto de cada iniciativa legal. Si tenemos una ley marco que regule el sistema, vamos a evitar que se produzcan los problemas que ahora se están presentando.

Quisiera preguntar a los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra si lo que querían la Presidenta Bachelet y sus ministros González, Andrés Velasco y Ana Lía Uriarte era desintegrar el medio ambiente al mandar este proyecto. Creo que era todo lo contrario. Además, si hoy no se aprueba, las cosas van a quedar tal como están. O sea, si un tipo cierra una mina y se manda a cambiar, va a dejar el desastre más grande. Una vez que el proyecto se convierta en ley de la República, si el dueño de una mina quiere cerrarla, tendrá que poner un pozo; si no cumple lo que está en el proyecto original, existirá un resguardo gracias a la garantía que constituirá para esa eventualidad. En el fondo, esa es una protección al medio ambiente; es mucho mejor que lo que existe actualmente, ya que hoy no hay legislación para proteger una situación de esa naturaleza.

En consecuencia, no queda otra cosa que aprobar el proyecto de ley y tener la esperanza de que el Gobierno enviará a tramitación un proyecto de ley sobre el medio ambiente. Es indudable que, de una u otra forma, por simple que sea una faena, todos los proyectos que tengan que ver con la tierra van a repercutir en el medio ambiente.

Si no estamos de acuerdo en algo, lo podemos discutir. Siempre vamos a tener problemas con las centrales de paso, con las termoeléctricas, con todo lo que tenga que ver o que influya en el medio ambiente, pero no podemos establecer un artículo transitorio cada vez que tengamos que tratar un proyecto de esta naturaleza. En ese caso, la única solución es que exista una ley marco. Eso es lo que está esperando el país, lo que debe hacer con seriedad el Congreso Nacional y lo que tiene que hacer un Gobierno que se precie de respetar el medio ambiente.

Tengo la esperanza de que el programa de gobierno se cumpla en ese sentido, porque durante su campaña el Presidente Piñera señaló claramente que los proyectos se realizarían con profundo respeto al medio ambiente. Esa es la tarea que tenemos por delante. Debemos confiar en lo que estamos haciendo. Si no se aprueba este proyecto, será mucho peor para el país, porque hoy no tenemos nada. Además, aun cuando este proyecto viene de la anterior administración, nos parece bueno. Por eso, el ministro Laurence Golborne -presente en la Sala- le ha dado su apoyo, porque cree que no hay que fijarse en quién lo presentó, ya que lo que es bueno para el país debe unir

## DISCUSIÓN SALA

a todos los sectores.

Reitero, es necesario aprobar el proyecto para salir adelante. Si empezamos con estas discusiones, no vamos a llegar a un acuerdo constructivo para tener un país con medio ambiente, con ley marco, con las minas funcionando como corresponde, con resguardo de la protección patrimonial y con todo lo que ello involucra.

Hemos estado discutiendo este tema durante toda la mañana; en su debate han participado representantes de todas las bancadas. En consecuencia, pido la clausura del debate para no seguir dándonos vueltas sobre lo mismo.

Finalmente, anuncio que Renovación Nacional va a dar su apoyo al proyecto. He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Para un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado señor Felipe Ward.

El señor **WARD**.- Señor Presidente, en virtud de lo señalado por el diputado René Manuel García y dado que hay consenso en esta Cámara para aprobar este proyecto, pido formalmente la clausura del debate.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- El artículo 140 del Reglamento establece que cuando seis diputados hayan participado en la discusión, un Comité podrá pedir la clausura del debate, siempre y cuando hayan intervenido todos los Comités. Hasta el momento, todos los Comités han intervenido; incluso más, han intervenido diez señores diputados.

Por lo tanto, lo que corresponde es poner en votación el proyecto.

Para un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado señor Juan Carlos Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, me parece altamente discutible que se sugiera por parte del Gobierno -me imagino- a sus parlamentarios el cierre del debate, en circunstancias de que este proyecto se discute en la Sala por primera vez y existen parlamentarios inscritos que aún no han intervenido. Eso me parece inaceptable. Esto no había ocurrido nunca durante la discusión de un proyecto que por primera vez se está viendo en la Sala.

Por lo tanto, si la Mesa somete el proyecto a votación, pido que la materia se discuta previamente para que se justifique qué está detrás de la petición de clausura del debate hecha por el ministro a los parlamentarios de Gobierno.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- El ministro no ha pedido nada.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Señores diputados, lo que corresponde a la Mesa en este momento es hacer valer el Reglamento, cuyo artículo 140 es muy claro.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, hay algunos colegas que no han

## DISCUSIÓN SALA

hecho uso de la palabra.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Señor diputado, muchos parlamentarios no han hecho uso de la palabra.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, me refiero específicamente al Comité del Partido Comunista, el cual aún no ha hecho uso de la palabra.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Señor diputado, hizo uso de la palabra el Comité Mixto PRSD-PC-Independientes, del cual forma parte el Partido Comunista.

El señor Secretario va a dar lectura al artículo 140 del Reglamento para una mayor claridad al respecto.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario accidental).- El artículo 140 del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 140.- En la discusión de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata, se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cuatro Diputados, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis Diputados hayan participado en la discusión.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se pronunciaren tres discursos.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132. (Tiempo de los Comités, salvo renuncia)."

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- En consecuencia, a este Presidente no le corresponde más que hacer cumplir la solicitud hecha por un señor Comité.

En votación la clausura del debate.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, pido la palabra para un punto de Reglamento.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Está en votación la clausura del debate.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, es inaceptable lo que está haciendo. Voy a presentar la censura de la Mesa.

Su señoría debe ofrecer la palabra.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Señor diputado, se dio lectura al artículo 140 del Reglamento, que se refiere a la materia en forma muy clara.

## DISCUSIÓN SALA

*-Hablan varios señores diputados a la vez.*

Una señora **DIPUTADA**.- Señor Presidente, pido reunión de Comités.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Cito a reunión de Comités.  
Se suspende la sesión.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **MELERO** (Presidente).- Continúa la sesión.  
El señor Secretario va a dar lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario accidental).- Reunidos los jefes de los Comités Parlamentarios, bajo la presidencia del señor Melero, adoptaron los siguientes acuerdos, relacionados con el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

1. Suspender el tratamiento de proyectos de acuerdo e Incidentes.
2. Continuar con la discusión del proyecto hasta las 14.15 horas, concediendo un tiempo de hasta cinco minutos a cada señor diputado que desee intervenir.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, pido la palabra por un asunto de Reglamento.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, como consecuencia de la lógica alteración de la Tabla que han decidido los Comités, que no voy a discutir, queda claro que el proyecto que figura en segundo lugar de la Tabla no se va a tratar hoy.

El señor **MELERO** (Presidente).- El proyecto de licencias médicas quedó pendiente para la sesión del próximo martes.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, dado que ese muy importante proyecto contiene tres normas penales que son esenciales, pido que recabe la unanimidad de la Sala para enviarlo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Esas normas, que son interesantes, tienen al menos un par de puntos discutibles.

Por ello, sin perjuicio de respetar la urgencia, reitero mi petición de enviar el proyecto por una semana a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sólo para estudiar esas tres normas.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Señores diputados, el diputado Burgos ha planteado que el proyecto sobre licencias médicas sea remitido a la Comisión



## DISCUSIÓN SALA

de Constitución, Legislación y Justicia.

Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, no veo inconveniente al respecto, pero pido que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia evacue su informe antes del próximo martes, de manera que cuando tratemos el proyecto, contemos con dicho informe.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Letelier.

El señor **LETELIER**.- Señor Presidente, cuando tratamos el proyecto en la Comisión de Salud sacamos los tipos penales al Código Penal. Se establece una pena bastante pequeña. Por lo tanto, para que avanzara el proyecto, retiramos la parte penal.

En esas circunstancias, me parece inconducente su remisión a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **MELERO** (Presidente).- No hay acuerdo para acceder a la solicitud del diputado Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, ¿están pedidas las votaciones separadas?

El señor **MELERO** (Presidente).- Así es, señor diputado, y puede reiterar esa petición durante el debate del proyecto.

Para referirse al proyecto que nos convoca, tiene la palabra el diputado señor Letelier.

El señor **LETELIER**.- Señor Presidente, quiero referirme al punto jurídico del proyecto, y a una cosa práctica que también dice relación con lo jurídico.

La iniciativa sobre cierre de faenas e instalaciones mineras no se inició durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, sino cuando fue presidente don Eduardo Frei Ruiz-Tagle. En esa oportunidad, tuve el honor de integrar la Comisión que dicho Primer Mandatario estableció a través de Cochilco.

Esto dice relación, como señala el proyecto, con los pasivos ambientales. Al respecto, creemos que, desde el punto de vista jurídico -aunque yo voy a votarlo favorablemente- esta futura ley tendrá graves inconvenientes en la práctica, y es factible que el Tribunal Constitucional se llene de recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En efecto, el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone que dichas concesiones de exploración o de explotación se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional.

Eso es muy importante desde el punto de vista jurídico y práctico. El

## DISCUSIÓN SALA

proyecto debiera haber tenido el carácter de orgánico constitucional, y sus normas haberse incorporado dentro de la ley orgánica de concesiones mineras. Así como dicha establece el derecho de un particular a explorar o explotar un yacimiento, también allí, en un título, debiera establecerse cómo se cierra la faena minera.

Como dije, éste es un tema que, en la práctica, tendrá graves consecuencias jurídicas. Por eso, me parecen inapropiados los artículos 6° y 8° del proyecto.

Enseguida, deseo referirme a un aspecto que poco se ha tratado: los pequeños mineros. Estos, como se dijo en la Comisión y se señala en el informe, son aproximadamente cuatro mil personas que dan gran cantidad de trabajo a zonas mineras como Combarbalá, Illapel y otras.

A ese respecto, la letra q) del artículo 3° del proyecto y el artículo 50 hablan de las reservas del yacimiento minero y de la forma cómo se establecerá la reserva en relación con la pequeña minería.

Ése será otro inconveniente. Lo que ocurrirá será que tanto el Sernageomin como el Ministerio de Minería se llenarán de peticiones en relación con el cálculo de las reservas de los yacimientos de menos de diez mil toneladas mensuales, como establece el proyecto.

Por lo tanto, creemos que aquí existe un inconveniente jurídico que debemos precaver, ante la posibilidad de que se presenten recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con que las faenas mineras, al momento de constituir su concesión de exploración o explotación, tendrán que contar con un proyecto de cierre de faenas, lo que, a mi juicio, es altamente inconducente.

Respecto de la pequeña minería, reitero lo que expresé en relación a la reserva. Este es un proyecto asimétrico respecto de la pequeña y mediana minería y creo que tendrá graves problemas de aplicación en la práctica.

Sin perjuicio de lo anterior, anuncio mi voto a favor.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Adriana Muñoz.

La señora **MUÑOZ** (doña Adriana).- Señor Presidente, qué duda cabe de que este proyecto constituye una gran noticia para el país, en particular para las comunidades humanas que deben convivir cada día de sus vidas con los relaves mineros, con el riesgo y el miedo que eso significa para la salud humana por la contaminación del medio ambiente y, sobre todo, por la contaminación de ríos y cuencas.

Lamento la premura con que estamos debatiendo el proyecto. Sería muy importante acoger las observaciones que han hecho colegas en sus intervenciones, sobre todo la propuesta del diputado Vallespín, en el sentido de enviar el proyecto por un día a la Comisión de Medio Ambiente.

Reitero que no entiendo la premura en el despacho de la iniciativa, ya que se debatió largamente en el Senado y también en la Comisión de Minería, pero ésta es la primera oportunidad que tenemos para tratarlo en la Sala. Por eso,

## DISCUSIÓN SALA

me hacen sentido las observaciones que he escuchado de los diferentes colegas que han intervenido.

No soy integrante de la Comisión de Minería, pero represento una zona eminentemente minera, de pequeña minería y minería artesanal, constituida por los pirquineros.

Me dejó inquieta la intervención del diputado Letelier, ya que no estarían nítidamente consagradas normas a fin de diferenciar en la aplicación de la ley las distintas actividades mineras: la artesanal, la pequeña, la mediana y la gran minería, que en su día a día productivo, no tienen mucha relación. Por desgracia, hoy tenemos la tendencia cultural de legislar para el promedio, a homogeneizar las normas y aplicarlas por igual a todas las actividades, sea en la minería, la agricultura, etcétera.

Si el proyecto va a la Comisión de Medio Ambiente, quizás ese tema se pueda revisar con mayor exactitud.

Por último, quiero señalar que, en forma paralela a la tramitación del proyecto, ha funcionado la Comisión Investigadora sobre la situación de los depósitos de relaves mineros existentes en el país, presidida con mucha rigurosidad por el diputado Felipe Ward. En dicha instancia, estamos próximos a evacuar el informe cuyas conclusiones se han alcanzado de manera consensuada, por unanimidad.

Una de las preocupaciones que plantea esa Comisión Investigadora es un tema ex ante; no se trata de regular y exigir los planes de cierre desde el momento de iniciación de las faenas, aspecto que es fundamental, sino que tiene que ver con el lugar donde se localizan los relaves. Hoy, la gran queja de la gran mayoría de las juntas de vigilancia y de las comunidades de agua, se refiere a que los relaves se instalan en las cuencas de los ríos. Tenemos una situación de agotamiento y contaminación de cuencas. Quizá se necesita una iniciativa de ley o un decreto en relación con esta materia, o bien incorporar en el texto de la iniciativa en estudio normas en ese sentido. Es necesario legislar sobre la ubicación de los relaves. Tenemos una explosión de intereses y de bienes por resguardar, como la salud, las aguas y el riesgo de las instalaciones, todo lo cual está quedando desprovisto de protección.

Esto ocurre en circunstancias de que, según escuché, existirían alrededor de 50 mil millones de dólares para posibles proyectos de inversión minera.

Entonces, está bien resguardar el cierre de los relaves, porque el Estado carece de medios potentes para su regulación. Se está dando un paso muy relevante, pero hay que darlo bien.

Reitero que no entiendo la premura por cerrar el debate. La magnitud e importancia de este tema no se presta para este tipo de trampitas, en el sentido de empezar a amordazarnos y a no permitirnos revisar en mayor profundidad estas materias.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

## DISCUSIÓN SALA

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, este proyecto es muy valioso y viene a llenar un vacío.

Nos tocó conocerlo en la Comisión de Hacienda. Su lógica económica es indiscutible; se trata de internalizar los costos reales que surgen de las externalidades negativas de la actividad minera.

Sé que es impopular lo que voy a decir, pero esta legislación debiera ser para todo tipo de actividades, no sólo para las de las grandes. La suma de las actividades de las pequeñas empresas puede tener un efecto ambiental tan negativo como el de una grande.

Aquí se está evaluando el efecto del cierre de una o más faenas e instalaciones mineras. Sin duda, esto obligaría a crear un sistema de subsidio que permitiera a las pequeñas internalizar los costos para tener cómo cubrirlos, dada su rentabilidad.

Creo que no es razonable que se excluya a ciertas actividades por presentar más dificultades para internalizar los costos. Hay que crear otro mecanismo para eso, porque aquí se trata del interés ambiental general y de enfrentar las externalidades negativas.

Es legítimo lo planteado por el diputado Vallespín, en el sentido de que el proyecto también vaya a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente para que lo trate en una sesión, debido a que se aborda una materia esencialmente ambiental. Sería razonable hacerlo para no enturbiar su tramitación en esta etapa.

A mi parecer, no fue atinada la propuesta del diputado Ward, en el sentido de cerrar el debate. Tampoco es atinado impedir a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente dar su opinión.

Deseo plantear dos observaciones, a una de las cuales se refirió el diputado Lemus. Los objetivos del proyecto no son consistentes con la solidez del Sernageomin. Si este Servicio no cuenta con los recursos, equipos y condiciones para asegurar que la ley se cumpla, en verdad ésta sólo terminará en buenas intenciones y existirán dificultades para que sea operativa.

Como expresó el diputado Letelier, la iniciativa tiene miles de aspectos por reglamentar. También se debe velar para que esto opere de manera efectiva.

En ese sentido, por mucho que se hayan incrementado los recursos del Sernageomin, en la Comisión de Hacienda quedó en claro que dicho aumento no guarda relación con la solidez que debe tener este Servicio para enfrentar tales objetivos.

Este tema debiera ser considerado en la Ley de Presupuestos o en otro momento, porque es de primera importancia.

En muchas ocasiones, legislamos con muy buenos objetivos generales, pero no creamos los instrumentos consistentes para ello.

La otra observación se relaciona con los pasivos ambientales mineros urbanos, situación que hice presente al ministro y a la Comisión. En zonas urbanas tenemos pozos áridos, muchos de los cuales operaron sobre la base de patentes mineras.

Los pasivos ambientales requieren ser asumidos. Independientemente de que hoy no puedan ser declarados como actividad minera, en su origen sí lo

## DISCUSIÓN SALA

fueron. Esto ocurre en Santiago, en el centro de la ciudad de Frutillar y en muchos otros lugares.

El ministro se comprometió a estudiar el tema. Solicito una respuesta al respecto. No podemos tener al lado de las viviendas unos tremendos pozos áridos sin línea de tratamiento de cierre. Al momento del cierre, se debe responsabilizar más a quienes han obtenido grandes beneficios de su explotación.

Esto es dañino no sólo por el aspecto ambiental, sino también por el de la seguridad. En la zona de La Florida y Puente Alto hay 120 hectáreas de pozos áridos. Ha muerto mucha gente en esos lugares, debido a que no hay cierre ni una organización adecuada.

Por eso, insisto en este punto, que planteé al ministro.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, no cabe duda de que el proyecto de ley busca poner en concordancia el desarrollo de la actividad minera, principal quehacer industrial del país, con las exigencias medioambientales aspecto del que hoy se está tomando conciencia.

Desde esa perspectiva y en función del tiempo, quiero llamar la atención sobre tres o cuatro cosas bien concretas.

El hecho de legislar sobre el cierre de faenas mineras será aplaudido y aceptado con mucho interés por parte de las comunidades que viven en el entorno de este tipo de actividades. Su no cierre, cualquiera sea el argumento, es un foco de contaminación ambiental que sufren los respectivos trabajadores y la población circundante.

Por eso, en la Comisión me manifesté partidario de que este proyecto sea ley de la República, postura que reitero en esta Sala.

Pero se ha llamado la atención -planteamiento al cual quiero sumarme- sobre el hecho de que la motivación más de fondo en relación con esta materia es el drama que viven comunidades a propósito del atentado al medio ambiente que genera el no cierre de faenas.

Me sumo al planteamiento de los diputados Vallespín y Montes, en el sentido de que se considere la posibilidad de que el proyecto sea enviado a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, a fin de realizar un estudio más completo y proponer medidas que garanticen que se cumplirá esta normativa.

Por otra parte, ojalá que el reglamento que se dicte para implementar esta ley sea consecuente con las motivaciones y coincidencias expresadas durante el debate.

Al respecto, se debe hacer hincapié en el rol del Sernageomin como ente fiscalizador. Hay que potenciarlo y buscar todas las instancias para que sea eficaz. Esto se puede lograr cuando se discuta el proyecto de Ley de Presupuestos o el fortalecimiento del sector público ad hoc en materia de

## DISCUSIÓN SALA

fiscalización.

Por otro lado, se ha expresado una gran inquietud de los trabajadores y profesionales vinculados a este Servicio. En relación con las garantías del cumplimiento de esta futura ley, llama profundamente la atención la idea de crear una Superintendencia de Minería sin aclarar cuál es el principal rol del sector público, del Estado de Chile, y la posibilidad de tercerizar o de abrir otra actividad que termine privatizando la función fiscalizadora.

Por ello, en el proyecto mediante el cual se buscará potenciar y cambiar las capacidades del Sernageomin, se debiera tomar nota de los expertos que laboran en dicho Servicio. Al respecto, es necesario que nos den garantías de que efectivamente se fortalecerá el sector público.

Ojalá que el camino que se está haciendo vaya en el sentido de potenciar y prestigiar la actividad minera desde el punto de vista industrial. Asimismo, que en el plano de la mediana minería, sobre todo de los mineros artesanales y pirquineros, se abra al menos una línea de fomento desde la Enami, que ayude, sin cargar costos, a alguien que está recién emprendiendo y que lo realiza con mucha adversidad.

En suma, la idea es armonizar esta actividad laboral, que brinda desarrollo económico al país, con el resguardo y el respeto irrestricto a las exigencias medioambientales.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, la iniciativa en estudio dice relación con una de las actividades productivas más relevantes del país, pero, a su vez, una de las más destructivas. Por eso, al igual como lo han solicitado otros diputados, pido que el proyecto sea enviado a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

Señor Presidente, por su intermedio quiero decir al señor ministro que en esta oportunidad me abstendré. No voy a respaldar la iniciativa, porque creo que estamos perdiendo la oportunidad de legislar bien.

Al parecer, es una buena iniciativa de ley, porque facilita la solución de varios problemas pendientes. Pero si no hacemos las cosas bien, si no hacemos las cosas como corresponde, una vez más vamos a aprobar un proyecto de ley mediocre, que no tendrá todas las características necesarias para alcanzar el efecto que queremos.

Las mineras no me gustan; puede que traigan todos los dólares del mundo al país, pero no me gustan y no me han gustado nunca. Me pregunto qué pasaría si el día de mañana se encontrara una veta de cobre en San Vicente de Tagua Tagua: destruirían todo el valle. Por consiguiente, reitero, las mineras son destructivas; podrán traer al país todos los dólares del mundo, pero son destructivas. Es lo que está pasando con el agua, con los relaves y con los trabajadores.

Por ello, insisto en que me abstendré e invito a todos los diputados y

## DISCUSIÓN SALA

diputadas a hacer lo mismo. Invito a los colegas a detener su tramitación legislativa, porque la iniciativa está mal hecha. Una vez más vamos a votar un proyecto mediocre. No debemos seguir haciendo las cosas mal, menos en algo tan importante como es el cierre de las faenas mineras.

Señor Presidente, por su intermedio le pregunto al señor ministro por qué debemos acelerar la tramitación de la iniciativa; qué complicación tiene esperar una semana más. El señor ministro es un hombre reflexivo, conciliador y capaz de llegar a consenso en muchas partes. Entonces, ¿por qué no puede esperar una semana más, de manera que el proyecto vaya a la referida Comisión? Hagamos las cosas bien y como corresponde.

En esta ocasión no va a contar con mi voto, porque se va a aprobar una iniciativa de ley mediocre para nuestro país.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Carlos Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, mucha gente nos pregunta por qué durante la tramitación de determinadas iniciativas de ley no tuvimos la oportunidad de agregar algo obvio. Lo que la ciudadanía no sabe es que tenemos pocas atribuciones. A ello se agrega la práctica del Ejecutivo -como ha ocurrido con todas las iniciativas importantes en el último tiempo- de calificar los proyectos con suma urgencia o discusión inmediata, por lo cual, al momento de conocerlos en la Sala, ni siquiera podemos presentar indicaciones. Y por si eso fuera poco, a veces, se limita la posibilidad de intervenir.

Me parece que se ha cometido un error al no posibilitar que un proyecto tan importante como éste pueda ser analizado en forma íntegra. No voy a repetir lo que se ha dicho respecto de la conveniencia de que el proyecto hubiese sido analizado en la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, más aún cuando extrañamente, como dijo el diputado Vallespín, las palabras medio ambiente se eliminaron sistemáticamente del texto en tres o cuatro artículos, lo que, obviamente, requiere una explicación.

A pesar de ello, creo que la iniciativa es necesaria y que va en la línea correcta. Como sabemos, tuvo su origen en un mensaje de la Presidenta Bachelet, con las firmas de los entonces ministros de Hacienda, Medio Ambiente y Minería.

Para finalizar, quiero hacer dos o tres reflexiones. En primer lugar, nadie duda de que Chile es un país minero. De hecho, gran parte de nuestras exportaciones tienen su origen, precisamente, en ese sector. Sin embargo, quiero hacer un alcance que considero importante. Por cada millón de dólares de exportación del sector minero, en especial el del cobre, tenemos cinco empleos; en cambio, por cada millón de dólares que exporta el sector frutícola, tenemos ciento cuarenta y cuatro empleos. Entonces, si el sector minero, por no cerrar sus faenas en forma adecuada o por no tener consideración respecto de los relaves, afecta a otros sectores productivos, como el frutícola, se genera un impacto directo sobre una cantidad importante de chilenos que lo único que tienen es su trabajo, lo que no está bien.

## DISCUSIÓN SALA

Quiero hacerme cargo del alcance que hizo el diputado Letelier, quien insinuó que el proyecto puede tener vicios de inconstitucionalidad en la medida en que la concesión minera no tendría por qué estar asociada, entre otras cosas, a la exigencia de un cierre de las faenas. El mensaje de la Presidenta Bachelet responde a esa inquietud, al establecer que si bien el artículo 19 N° 24° de la Carta Fundamental dispone que "la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento", debiendo el régimen de amparo tender a obtener el cumplimiento de dicha obligación, puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el solo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación "material" del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión". Es decir, la concesión obviamente no está debidamente administrada en el medida en que se deja abandonada una faena minera durante su proceso de explotación o al término de éste.

Repito que el proyecto va en la línea correcta y, por lo tanto, sería un error - por las consideraciones que han hecho varios diputados que comparto- que no obtuviera el respaldo necesario. En ese sentido, independientemente de los alcances que se han hecho, anuncio mi voto a favor. No obstante, la Sala debiera acordar su envío a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Andrea Molina.

La señora **MOLINA** (doña Andrea).- Señor Presidente, hay varios temas a los que quiero referirme.

En primer lugar, sin el cobre no podríamos tener ninguna posibilidad de crecimiento como país, pues como sabemos es la fuente de ingresos más grande que tiene Chile. Por lo tanto, hay que dejar las cosas claras y hablar en forma seria, porque el metal rojo sustenta nuestra economía.

Por otra parte, los que vivimos el problema de los relaves y de los pasivos ambientales -en mi zona existen dieciocho pasivos ambientales-, sabemos lo que esto implica. Incluso más, han muerto personas a causa de los relaves.

El proyecto de ley me parece un gran avance, porque significa recorrer kilómetros en temas que nunca se habían abordado.

Sin embargo, como subsisten temas pendientes, hemos pedido que el proyecto vaya la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. No tenemos intención alguna de que la iniciativa se entrampe en dicha instancia; la idea es que en ella se le dé una mirada más profunda.

Reconozco que deberíamos haberle echado una mirada con anterioridad. Señor Presidente, por su intermedio deseo expresar al señor ministro que, en



## DISCUSIÓN SALA

verdad, deberíamos habernos preocupado antes a fin de formular indicaciones. Sin embargo, a última hora queremos estudiar el proyecto, porque nos han asaltado dudas.

Ojalá, de ahora en adelante los proyectos de la Comisión de Minería y Energía se aborden en conjunto con la Comisión de Medio Ambiente, con el objeto de no despachar proyectos "cojos" o que se generen este tipo de dificultades.

Finalmente, reitero que me parece un gran proyecto y, por lo tanto, lo voy a votar a favor.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Minería y Energía, señor Laurence Golborne.

El señor **GOLBORNE** (ministro de Minería y Energía).- Señor Presidente, he escuchado con detención las intervenciones de los señores diputados respecto del proyecto.

Hay algunos aspectos que, quizás, sea importante aclarar. Además, hay temas respecto de los cuales varias intervenciones son coincidentes.

Como dijeron los diputados señores Montes y Lemus, necesitamos que el Sernageomin sea un organismo fuerte y capaz de llevar adelante la adecuada fiscalización de las normas que aprobemos.

En la Ley de Presupuestos que nos rige este año, se hizo un esfuerzo para dotar al Sernageomin de más recursos.

Como se ha enunciado, pretendemos avanzar en el perfeccionamiento de nuestra institucionalidad. Por lo tanto, espero que próximamente en el Congreso Nacional se discuta un proyecto de ley a fin de establecer la Superintendencia de Minería. La idea es que dicha instancia tenga más fuerza, recursos y capacidad a fin de llevar adelante estos objetivos.

Como no podemos detener el desarrollo del país en espera de esos proyectos, continuamos avanzando. El día que contemos con una Superintendencia de Minería, ella contará con las atribuciones del Sernageomin.

Existe preocupación respecto de si las pequeñas faenas mineras podrán cumplir con la normativa.

Al respecto, quiero decir que en el Ministerio de Minería y en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional existen fondos destinados a apoyar el desarrollo de estas faenas mineras, de manera que puedan continuar con sus labores.

Queremos preocuparnos del desarrollo sustentable de la pequeña minería, como también de la seguridad de los trabajadores y del respeto al medio ambiente y a las comunidades.

Tenemos otra inquietud, que tiene que ver con los pasivos históricos de faenas mineras que terminaron su labor hace muchos años. Es una tarea pendiente que se deberá abordar en el futuro. No cejaremos. Por lo tanto, continuaremos trabajando al respecto en futuras legislaciones.

## DISCUSIÓN SALA

El tema medioambiental es de máxima preocupación, y este proyecto avanza en ese sentido.

El establecimiento de la obligación de tener un cierre formal, con auditorías, es un gran avance. Más aún, el establecimiento, no de un fondo pequeño, sino en una garantía que se constituye y termina siendo el costo total del plan de cierre, nos ayudará a que la empresa minera -o, en su defecto, el Estado si la empresa no ha cumplido- asegure que en el mañana no contemos con pasivos mineros no controlados o respecto de los cuales no se tenga manera de tratarlos en forma adecuada.

Se nos plantean ciertos requerimientos en materia medioambiental. Esta futura ley se hace cargo de que el proceso de cierre de faenas mineras será parte de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), del proceso de aprobación de evaluación de impacto ambiental.

Pero hay inquietudes y dudas. Hay solicitudes -coincido con la diputada señora Andrea Molina, presidenta de la Comisión de Medio Ambiente- que considero relativamente tardías. Pero más vale tarde que nunca, como dice el dicho popular.

Este proyecto fue tramitado de manera distinta. Al respecto, quiero propiciar que legislemos y quizás elaboremos toda nuestra política, conversando, dialogando y buscando acuerdos.

No voy a ser yo quien se oponga a conversar o a debatir sobre temas respecto de los cuales algunas personas quieran ver aclaradas sus dudas.

Cuando en el Senado nos entrapamos respecto de algunas disposiciones, se estableció el trabajo de una comisión técnica que discutió durante dos meses varias de estas materias. En suma, tomamos el tiempo suficiente para lograr la aprobación unánime.

En la Cámara de Diputados, el proyecto se podría aprobar hoy; pero, como se han planteado inquietudes -insisto, tardías-, la Comisión de Medio Ambiente podría revisarlas.

Por lo tanto, señor Presidente, si las disposiciones reglamentarias lo permiten y si existe buena disposición y unanimidad para llevar adelante esta tarea, la Comisión de Medio Ambiente podría analizar durante una semana las implicancias de la iniciativa. El Ejecutivo está abierto a esa posibilidad, de manera que el proyecto cuente ojalá, con el respaldo unánime de la Cámara y se vote a la brevedad para que se convierta en ley de la República con apoyo transversal.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **MELERO** (Presidente).- Cito a reunión de Comités, sin suspender la sesión.

Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, qué bueno que podamos seguir con la discusión del proyecto. Al respecto, cabe recordar que con el

## DISCUSIÓN SALA

subsecretario ésta se realizó en buenos términos.

Por tanto, felicito, al subsecretario de Minería, quien ha sostenido una relación diferente con los parlamentarios de Oposición, en comparación con otros ministros y subsecretarios.

Quiero llamar la atención sobre un tema que conversé largamente con representantes del Servicio de Impuestos Internos y que planteé en la Comisión. Me refiero al artículo 58 del proyecto, que crea una legislación diferente para las empresas mineras, respecto del cual voy a pedir votación separada.

Lo que estamos diciendo -más allá de la ley contable o tributaria- en el artículo 58 es que los gastos en que se pueda incurrir eventualmente -por concepto de las garantías que se van a constituir- en el último tercio de la vida útil de la faena se podrán deducir de los costos y, por tanto, no pagar impuestos.

Señor Presidente, a través de este proyecto de ley. le voy a dar una noticia, hacer extensible en su declaración de impuestos, para que sólo tribute por el último tercio de los períodos de cuatro, ocho o doce años que estará como parlamentario.

El diputado Jaramillo me mira atentamente; el diputado Ortiz también, porque lleva veintitantos años como diputado, y, en consecuencia, debería tributar solamente por los últimos años. Eso es interesante.

Estamos creando una legislación específica para las mineras; se habla de garantías constituidas por medio de documentos; de depósitos o instrumentos financieros que garantizarán que se va a poner la plata, de manera que, cuando venga el cierre de las faenas, se cuente con los recursos necesarios. De lo contrario, el Estado los toma y los aplica. Pero estos son activos. Entonces, se está castigando instrumentos financieros, depósitos contra resultados. ¡Qué bueno! Más de algún parlamentario tendrá por ahí alguna inversión. Entonces, según lo que establece el artículo 58, que debería ser extensivo a todos los chilenos, podría llevarse a resultado en el último trimestre de cada año.

¡No corresponde que nos metamos a legislar en ésta materia, señor Presidente! Es un buen proyecto, pero estamos metiendo un artículo que, tributariamente, es una excepción a favor de las mineras. ¡Una vez más el poder de las mineras!

Se imaginan la pelea que vamos a tener con los bancos. Los bancos van tomando provisiones por años -es la razón por la cual las tasas de interés están altas- y el chileno paga.

O sea, con ésta estamos diciendo que toman provisiones en el último tercio. ¿Qué les estamos diciendo a los mineros? Que ganen la plata en los primeros tercios y hagan la pérdida en el último.

Normalmente, si uno va a gastar en algo, -por ejemplo, en arriendo-, previene; en el período anterior, mes a mes o año a año, lleva eso a gasto, en forma racional. Pero si a usted le permiten que en el último tercio de su vida, de un proyecto, de una actividad o de lo que sea, cargue esto, le están diciendo que maneje tributariamente sus resultados; pero hay una ley tributaria que no acepta eso. Desde el punto de vista tributario, usted está

## DISCUSIÓN SALA

obligado a llevar a gastos sólo la ocurrencia de un evento, de un hecho. Si no, sería muy fácil que el diputado Venegas dijera que tendrá problemas en cinco años más; que cuando quiera ser senador gastará mucha plata y, por lo tanto, va a empezar a hacer provisiones ahora, sin pagar impuesto, por dos millones de pesos mensuales. ¡Brillante, pues! Eso es lo que significa el artículo 58.

¡Y mire! El informe financiero señala que esta futura ley no tiene costo fiscal. Sin embargo, el costo fiscal se estima en 6.000 millones de pesos. En el informe se establece que "corresponde exclusivamente al anticipo en el reconocimiento del gasto". Es decir, el fisco, los chilenos, vamos a perder 6.000 millones de pesos; a estas empresas, a las cuales le estamos imponiendo que hagan cierre de faenas -puede estar bien, no soy experto en eso-, tributariamente, les estamos regalando esa suma, según se reconoce en el informe financiero.

Entonces, perdóneme, señor Presidente. Aquí hemos hablado sobre temas técnicos; está bien, respeto a los que saben. Pero yo sé de finanzas, y esto es una aberración desde el punto de vista tributario. El artículo 58 del proyecto es insostenible. Por eso, pido que se vote en forma separada. No tiene sustento. En este caso, estamos abriendo una legislación sólo para las mineras, diferente respecto de la existente para los demás sectores productivos de Chile, y eso no me parece adecuado. La legislación tributaria se hace en el Congreso Nacional, aquí, por quienes discutimos los temas tributarios. Garantías tributarias adicionales, obligar al cierre de faenas y garantizar, ¡bien!; pero no me parece que esa plata se deduzca tributariamente y, además, que en el último tercio de vida se manejen las utilidades. Creo que aquí nos están metiendo bola por gato o gato por bola, como dicen en el norte.

Por lo tanto, voy a votar en contra el artículo 58.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Honorable Cámara, reunidos los Comités resolvieron, en forma unánime -gracias a la buena disposición del ministro señor Laurence Golborne-, que este proyecto de ley no se vote hoy a las 14.15 horas, como se había acordado y que vaya a la Comisión de Medio Ambiente.

Por consiguiente, prolongaríamos el debate hasta las 14.15 horas y suspenderíamos el tratamiento de proyectos de acuerdo. Sólo habría Incidentes para los Comités de Renovación Nacional y Socialista.

¿Habría acuerdo?

**Acordado.**

Siguiendo con el debate, tiene la palabra el diputado señor Robles.

El señor **ROBLES**.- Gracias, señor Presidente.

En general, este proyecto es muy bueno, sobre todo en lo que dice relación con la gran y mediana minería.

Evidentemente, los pasivos ambientales mineros son un problema serio en Chile y no preocuparse de lo que ocurrirá en el futuro, especialmente en las zonas mineras del norte es una indiferencia que no podemos aceptar. Un

## DISCUSIÓN SALA

proyecto que establece y regula el cierre de faenas mineras, que da certeza jurídica de que esos cierres se van a producir en términos de que pueda cuidarse la vida, la seguridad y también el medio ambiente, y que no se deje el hoyo solamente, en cuanto a la riqueza que se extrajo, me parece extraordinariamente positivo.

Sin embargo, en la Comisión de Hacienda planteé el hecho de que me preocupa que la pequeña minería no sea capaz de desarrollar las actividades que por este proyecto se le entregan. Discutimos respecto de si estaba asegurada su viabilidad para proseguir con su desarrollo, sobre todo en regiones del norte, como la mía, Atacama, donde los pequeños mineros, los pirquineros, son extraordinariamente importantes no sólo desde el punto de vista económico de la región, sino también de su historia, de su patrimonio cultural, más que la gran minería del cobre u otras industrias extractivas. Este proyecto de ley establece para la pequeña minería un aspecto que me parece complejo, cual es que resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción sea menor de diez mil toneladas anuales.

Señor Presidente, si hablamos de menos de diez mil toneladas anuales nos referimos a la pequeña minería; pero a esta pequeña minería se le pide, en el procedimiento simplificado que la ley establece, que cumpla con la letra e) del artículo 13, que es el meollo, el elemento más sustantivo de este proyecto, porque ahora en dicha norma se exige también a la pequeña minería que desarrolle un conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, la salud y la seguridad de las personas, de acuerdo con la ley.

Para que un pequeño minero pueda aseverar y asegurar que la actividad que emprende obtiene estabilidad física y química de los relaves, de los estériles, etcétera, el costo que eso representa es realmente importante, impagable para una pequeña minera, para una empresa que produce no más allá de diez mil toneladas al año. Lo cierto es que, hoy, el Sernageomin dispone, entre sus requisitos en la guía para la presentación de proyectos, de un plan de cierre de faenas mineras para la pequeña minería. Eso es bastante razonable para los pequeños mineros; basta y sobra para poder lograr el objetivo que plantea este proyecto.

Por lo tanto, aquí se incorporó una exigencia que puede hacer inviable a la pequeña minería en el futuro. Es perfectamente posible que a través de este articulado se haga imposible la subsistencia de la pequeña minería que para la región de Atacama es básica, fundamental, desde el punto de vista de su desarrollo. Sin pequeña minería, la probabilidad es que el norte de Chile, las regiones Cuarta, Tercera, de Antofagasta, incluso las de Tarapacá y de Arica y Parinacota, tengan problemas serios en su desarrollo y exploración de los pequeños mineros.

Por eso, señor Presidente, he pedido votación separada para el artículo 16. Espero que el señor ministro de Minería, una vez en la Comisión, revise esta exigencia a la pequeña minería y podamos lograr un acuerdo, en el sentido de

## DISCUSIÓN SALA

exigirle el plan de cierre de faenas, pero en medida acotada y que el resto de los elementos, que son básicos, estén disponibles para que el Estado, a través de sus empresas, de la Enami, de Sernageomin, se preocupe de que la pequeña minería cuente con asistencia técnica y recursos desde el punto de vista de su fomento y desarrollo, de manera que el plan de cierre, en relación a la estabilidad física y química de los relaves, de los depósitos de estériles, cumplan con los requisitos que se ponen; pero, reitero, apoyados por el Estado. Con esto se puede poner una lápida a la pequeña minería y no creo que ése sea el objetivo del proyecto.

He dicho.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Pedro Velásquez, hasta por cinco minutos.

El señor **VELÁSQUEZ**.- Señor Presidente, en primer lugar, en nombre de la bancada PRI-Independientes, nos alegramos de que, definitivamente, los diversos Comités, a requerimiento suyo y de la Mesa, hayan optado porque este proyecto ingrese a la Comisión de Medio Ambiente.

Señor Presidente, por su intermedio, solicito a la Mesa de esta Corporación que en futuros proyectos, sobre todo de la importancia del que nos convoca, se evite excluirlos de trámite en otras Comisiones, que son tan relevantes y que tienen tanta opinión como las de Minería y Energía, de Hacienda u otras. Ya ha ocurrido con otros proyectos. Hechos como este nos dejan la sensación, a quienes integramos esas otras comisiones, de ser diputados de segunda categoría, lo que, por cierto, no corresponde.

Por otra parte, agradezco al ministro de Minería y Energía su disposición para que el proyecto sea remitido a la Comisión de Medio Ambiente. Faltaba este trámite, porque no es posible que un proyecto bien inspirado, que tiene un sentido superior, contenga una serie de vacíos que afectan especialmente a la pequeña minería.

Ejemplo de ello es el depósito de relave minero que se ubica en pleno centro de la ciudad de Coquimbo, a menos de 300 metros, al lado del mar, de la reserva ecológica Culebrón. En la misma comuna, en la localidad de Tambillo, existe otro depósito de relave, que está afectando severamente la salud de una población superior a los 1.500 habitantes.

Si esos hechos se multiplican, especialmente desde el Norte Chico hacia el Norte Grande, si no se solucionan y no se buscan acuerdos, es indudable que el proyecto va a cojear.

Por eso, nos alegramos y, por su intermedio, señor Presidente, agradecemos al ministro su disposición de esperar. Lo mismo, para la presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, diputada Andrea Molina, por defender el derecho que le asiste a esta instancia legislativa de conocer temas tan delicados e importantes para el país.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor

## DISCUSIÓN SALA

Manuel Rojas.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, no puedo dejar de participar en la discusión de este proyecto, no sólo por el hecho de pertenecer a la comisión técnica que lo analizó, sino porque tengo que responder a algunas afirmaciones que se han vertido durante la discusión.

Por su intermedio, señor Presidente, le digo a mi amiga, la diputada Alejandra Sepúlveda, que no podemos negar que la minería es, ha sido y será el sustento de nuestro país. Por lo tanto, en esa reclamación que hizo, la insto a que reflexione, porque no es posible que una diputada piense que no se puede realizar explotación minera en nuestro país. Tenemos ahí una discrepancia de fondo, toda vez que nuestra economía está ligada indisolublemente al amplio desarrollo de la minería, sobre todo en el corto plazo, gracias a las fuertes inversiones que se harán en el Norte Grande.

Comparto que el proyecto es bueno y que viene a suplir una necesidad básica, principalmente para quienes vivimos y hemos sido criados en zonas mineras, cual es mitigar el daño ambiental y patrimonial, incluso el arqueológico, que ocasionan las explotaciones mineras.

Tenemos que aceptar que el camino para alcanzar el desarrollo que todos queremos pasa por tener economías sólidas, las que, como en nuestro caso, se amparan en el desarrollo minero.

Comparto las salvedades jurídicas hechas por el diputado Letelier, pero tenemos que avanzar, y rápido, para darnos una legislación que regule el cierre de las faenas mineras como corresponde.

El diputado Lorenzini se refirió al tema del financiamiento. Pues bien, hasta aquí, no había recursos ni del Estado ni de la empresa privada para los cierras de faena. Por lo tanto, lo que estamos haciendo es exigirle a quienes van a desarrollar una actividad minera, que se pongan con las "luquitas" para que, una vez que terminen esa faena, no nos dejen a nosotros, en nuestra región, los problemas ambientales.

Es un paso importante, y hay que darlo. Y tendremos que lidiar para que el cierre de faena mineras tenga la misma fortaleza e importancia que tiene el sector productivo para desarrollar sus proyectos mineros.

Más allá de la generación de fondos y de las garantías financieras, también es importante saber cómo se desarrolla la minería. No podemos exigirles a los mineros de Taltal las mismas garantías que se exigen a los mineros de la gran minería. No son lo mismo. Por eso, tenemos que fortalecer al Servicio Nacional de Geología y Minería para que realice su labor fiscalizadora y de cooperación en aquellos yacimientos productores de menos de 10 mil toneladas y que tendrán que desarrollarse de acuerdo con las exigencias de esta futura ley.

Tenemos que buscar los mecanismos necesarios -ya lo dijo el ministro- para dotar de mayores recursos a un servicio tan importante en materia de fiscalización, como es el Sernageomín. Tal vez, a través del presupuesto de la Nación. Sin duda, para una fiscalización eficiente se necesitan recursos.

Nuestra intención era que el proyecto se votara en la sesión de hoy, porque queremos que caminara mucho más rápido. Pero entendemos la voluntad del

## DISCUSIÓN SALA

ministro y la valoramos. También entendemos a los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente cuando pidieron analizar la iniciativa, lo que me parece correcto.

Ojalá, entonces, que durante la próxima semana el proyecto sea esa realidad que todos esperamos, por lo menos quienes somos nacidos y criados en zonas mineras.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, nos alegramos de que la autoridad de Minería y Energía haya cambiado de criterio para someter el proyecto al conocimiento y discusión de la Comisión de Medio Ambiente. Resultaría paradójico que el proyecto que pretende regular el cierre de faenas e instalaciones mineras no tuviera la mirada medioambiental, que es lo que subyace en la preocupación de una nueva legislación.

Seamos claros: el proyecto debe poner en el centro de la discusión la protección del medio ambiente. La instalación, desarrollo y explotación de la industria extractiva minera genera alteración medioambiental, sobre todo cuando abandonan la faena. Es lo que ocurre en la zona norte del país, pero también en el centro, donde conviven minería y agricultura. Se genera una gran cantidad de pasivos mineros, pero también ambientales, como contaminación de los cursos de agua, alteración de la fauna, peligro por piques mineros mal cerrados, o por extracción de áridos, etcétera.

Una mirada estratégica medioambiental, sistémica, de cómo se tiene que abordar esta materia, es fundamental. Por eso, no entendíamos la tozudez de no llevar el proyecto a la Comisión de Medio Ambiente.

El traslado a esa Comisión permitirá discutir con calma y con el tiempo necesario un proyecto de mucha trascendencia. Un país que apuesta a la minería y que medirá la huella de carbono o la huella de agua de sus productos mineros en el futuro, necesita tiempo para darle una mirada medioambiental a este proyecto.

El ministro nos señaló que la fiscalización del cumplimiento de las normas que contempla el proyecto se hará con la dotación de la Superintendencia de Minería. Entonces, se la dotará para que avance y fiscalice.

Con mucho respeto, creo que se deben establecer normas claras y precisas para las mineras, especialmente hoy que, por concepto del cobre, obtienen rentabilidades bastante grandes. También deben existir políticas de financiamiento y ayuda del Estado para aquellas pequeñas faenas. Pero, reitero, la obligación debe ser clara y precisa e ir aparejada a sanciones de caducidad, en caso de concesiones, o de otra naturaleza. No sólo esperar que con el fortalecimiento del Sernageomin y la Superintendencia de Minería se logre fiscalizar. Debe existir una política de Estado para el cuidado de los recursos naturales, para que, luego de la extracción de minerales, el terreno y el medio ambiente no sean alterados de manera profunda.



## DISCUSIÓN SALA

Por eso, es importante que la discusión que tendrá el proyecto en la Comisión del Medio Ambiente sea con altura de miras y que el análisis también pueda considerar -es importante que quede consignado en las actas de discusión de este proyecto- qué ocurre con el cierre de las termoeléctricas e hidroeléctricas. ¿Qué ocurrirá con los pasivos de esas megaobras, que no estarán obligadas por este proyecto al cierre de sus faenas o al manejo de sus pasivos? ¿Quién se hará cargo de esos pasivos? ¿Quién en el futuro tendrá que abordar los pasivos que hayan generado cada uno de esos megaproyectos hidroeléctricos y termoeléctricos? Creo que son debates importantes y no cabe duda de que los vamos a hacer en la Comisión de Medio Ambiente.

Esperemos que el proyecto salga reforzado, un poco más verde, ambientalmente sostenible y sustentable luego de que vaya a la Comisión específica, por donde nunca debió haber dejado de pasar.

Pero, reitero, para que Chile sea efectivamente un país minero, debemos avanzar no sólo en los estándares de producción, sino también en los estándares de cuidado y protección del medio ambiente.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gabriel Silber.

El señor **SILBER**.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero destacar el buen espíritu y el ánimo de acoger la solicitud de reenviar este proyecto, para su conocimiento y estudio, a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, porque se habría desnaturalizado si no acoge dicha visión.

En lo sustantivo, quiero hacer una valoración crítica respecto de esta iniciativa. La minería, por un sentido estratégico en nuestro país, merecía hace muchos años una regulación que se hiciera cargo de las externalidades negativas y de las mitigaciones, que abordara el final del ciclo de vida útil de las instalaciones y faenas mineras.

Aquí se ha señalado lo importante que es esta explotación a nivel económico, los efectos que produce en nuestra economía. Así lo ha mostrado la opinión pública.

En mi distrito tengo dos importantes relaves mineros que han generado efectos negativos en la población. Particularmente, en la provincia de Chacabuco, hemos podido acreditar cómo en los predios colindantes las APR han experimentado paulatinamente esos efectos, debido a que dichos relaves percolan en las aguas destinadas al consumo humano, con niveles de arsénico importantes. No había cómo hacer responsables a dichas explotaciones mineras de las mitigaciones y de los efectos que causan en la población.

Señor Presidente, por su intermedio, quiero decirle al ministro que echamos de menos -aquí será absolutamente relevante el resultado ex post de la Comisión de Medio Ambiente- algunas miradas que son importantes.

Primero, desde el punto de vista sectorial, el permiso al inicio de la instalación sólo lo otorga Sernageomin, lo cual, a mi juicio, es una mirada

## DISCUSIÓN SALA

bastante estrecha si se considera que a la hora de vigilar las externalidades negativas de los proyectos es necesaria una mirada intersectorial de parte de los distintos servicios, particularmente del Ministerio de Medio Ambiente. A mi juicio, la capacidad instalada no está en el sector de la minería, por cuanto sólo se miden los efectos de carácter productivo -la fiscalización de las faenas propiamente tal- y no los efectos sinérgicos de carga en toda la comunidad que es intervenida por este tipo de proyecto.

Segundo, los proyectos mineros de envergadura tienen un horizonte de desarrollo de explotación de 50 a 100 años. Incluso, pasan dicho umbral. Pues bien, si sólo la calificación se hace al inicio y la medición de los impactos y las obligaciones del explotador no se hacen durante las faenas, se perderán importantes avances tecnológicos que pueden implementarse en el cierre de las faenas, al momento del término del ciclo de vida útil.

El plan de cierre debe ser cumplido de manera cabal, eficiente, efectiva, oportuna e íntegra, como lo dice el propio proyecto en su articulado. Pero, claramente, se deben dar al servicio las oportunidades para actualizar al cabo de un tiempo dicha mirada.

Hacemos votos por el resultado de la revisión de este proyecto que hará la Comisión del Medio Ambiente.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- **Cerrado el debate.**

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

**2.4. Informe de Comisión de Recursos Naturales**

Cámara de Diputados. Fecha 08 de junio, 2011. Cuenta en Sesión 41. Legislatura 359.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.**

**BOLETÍN N° 6415 -08 (S).**

**HONORABLE CÁMARA:**

La **COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE**, en cumplimiento del acuerdo adoptada por la Sala de la Corporación en sesión 36ª, de 1 de junio de 2011, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

Se hace constar que en la sesión 35ª, de fecha 31 de mayo de 2011, se hizo presente la urgencia con calificación de "suma".

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.****1) La idea matriz o fundamental del proyecto.**

La idea matriz o fundamental del proyecto es regular el cierre de faenas e instalaciones mineras.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

La Comisión acuerda no innovar en la calificación realizada por la Comisión de Minería y Energía en esta materia.

**3) Normas que requieren trámite de Hacienda.**

La iniciativa ya fue conocida por la Comisión de Hacienda.

**4) Aprobación del proyecto.**

El proyecto **fue aprobado, en general, por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Molina y señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales;

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

**5) Diputado informante.**

Se designó como Diputada Informante a la señora **Andrea Molina Oliva.**

-----

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del señor Ministro de Minería subrogante, don Pablo Wagner y del Coordinador Jurídico y Legislativo de esa Secretaría de Estado, don Franco Devillaine.

**II.- ANTECEDENTES.****a) Fundamentos del proyecto.**

La industria minera chilena ha tenido un desarrollado exitoso, gracias a la existencia de recursos minerales abundantes y de calidad, lo cual ha sido favorecido por los flujos de inversión extranjera y nacional, así como un marco económico, político, social y jurídico estable, como lo señala el Mensaje.

Se destaca, además, que en este escenario dinámico, los principios del desarrollo sustentable emergen como un paradigma que equilibra los objetivos económicos, sociales y ambientales de la comunidad y plantea el desafío de garantizar a las generaciones futuras la satisfacción de sus necesidades, con equidad social y respeto al medio ambiente.

Por ello, indica el Mensaje, en la actualidad, la gestión empresarial ha adoptado criterios de responsabilidad social corporativa a través de la aplicación de buenas políticas y conductas corporativas, que tienen especial consideración por el medioambiente y la seguridad, y que aspiran a satisfacer lo que los diferentes actores involucrados esperan tanto respecto de su comportamiento, como de su contribución en la obtención de un desarrollo sostenible en el largo plazo.

Esta responsabilidad social corporativa de las organizaciones conlleva un compromiso en que el objetivo empresarial de creación de riqueza se integra con la formalización de políticas y sistemas de gestión en las áreas económicas, sociales y medioambientales.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

Al respecto, el Ejecutivo hace presente que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono, o etapa post operacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad del proyecto o actividad, en la que podrán generarse impactos negativos de los cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que ello demande, deben ser considerados en el proceso productivo.

La expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones, son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Ello constituye una responsabilidad histórica para el Estado, detener la progresión de ellos de manera de no dejar a las generaciones futuras mayores pasivos que los recibidos.

Por otra parte, el Mensaje señala que puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el sólo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación "material" del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión.

La importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la necesidad de considerar esta etapa como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que tiene una duración finita. También pretende internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente una vez producido, y así contribuya al desarrollo sustentable del país. Es por ello que es necesario planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería, y se deben adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de pasivos ambientales.

Asimismo, se hace presente que Chile no cuenta con una regulación específica de cierre de faenas mineras, que exija una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en el proyecto de ley.

No obstante, es necesario tener presente que en el año 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

actividades en todas sus etapas, lo cual significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Así es como, desde el año 1997 el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión tipificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3° del decreto supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los proyectos de "desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles", los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo minero son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre, incluidos en los estudios o declaraciones de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, incluyendo la definición de criterios ambientales que guiarán en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más, las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto a la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la Comisión de Evaluación.

Por su parte, en el Título X del Reglamento de Seguridad Minera, decreto N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, se establece un conjunto de normas destinadas a regular el cierre de faenas mineras.

Sin embargo, el tema de la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero, todavía no ha sido resuelto, es por ello que adquiere relevancia el establecimiento legal de la garantía financiera, impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre, precaviendo de esta manera la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas.

***b) Objetivos fundamentales del proyecto de ley.***

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

El objetivo de la iniciativa legal en informe es regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

***c) Normas legales relacionadas con la iniciativa legal.***

1) Artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República que regula en los párrafos sexto a noveno el régimen de concesiones mineras.

2) Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.

3) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

4) Decreto supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido consta en el decreto supremo N° 132, del Ministerio de Minería, de 2002, publicado el 7 de febrero de 2004.

**III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.**

1. Ámbito de aplicación, artículo 1°. Regula el cierre de las faenas de la industria extractiva minera, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

2. Objeto, artículo 2°. El objeto del plan de cierre es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas.

3. Definiciones, artículo 3°. Define las diferentes etapas del proyecto, como lo es el abandono, el área de influencia, el cierre parcial de las faenas mineras, el cierre total, la empresa minera, la estabilidad física y química, la faena minera esto es instalaciones y lugares de trabajo de la industria; la industria minera extractiva -exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos-, la instalación minera, modificación sustancial del proyecto

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

minero, operación minera, paralización temporal, plan de cierre y prevención de riesgos o efectos ambientales.

En especial destaca, la incorporación de los fósiles e hidrocarburos líquidos y gaseosos en la definición de industria extractiva minera y de las definiciones de las etapas de post cierre o etapa posterior al desarrollo del plan de cierre, así como la de vida útil del proyecto, en conformidad a la ley N° 20.235 que regula la cantidad de minerales a extraer de forma anual.

4. Hidrocarburos. Se incorporó a los hidrocarburos, petróleo crudo y gas natural, en el cumplimiento de planes de cierre y abandono de faenas, que al igual que los minerales, debe estar de acuerdo a la Resolución de Calificación Ambiental y por lo tanto el Servicio de Geología y Minería deberá pronunciarse sobre la aprobación de dicho plan.

5. Plan de cierre, artículo 4°. El objetivo de este plan consiste en prevenir, minimizar y/o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales, y la estabilidad física y química de éstos.

El artículo 4°, señala que la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley, es decir debe someter el plan de cierre para la aprobación por parte del Servicio (Sernageomin). Asimismo se le da un carácter sectorial pues la aprobación del plan de cierre constituye un permiso sectorial para todos los efectos legales.

El plan de cierre debe ser presentado a Sernageomin, como señala el artículo 6°, de acuerdo a la resolución de calificación ambiental (RCA) y la ley N° 19.300. Una vez aprobado, la empresa se ve obligada a ejecutar íntegramente lo que ahí establecido, artículo 7°. El plan deberá ser aprobado antes de iniciar la exploración, la explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, como señala el artículo 8°.

Los artículos 9° al 13, inclusive, establecen los elementos y contenidos de los planes de cierre, dándoles el carácter de instrumentos públicos afectos a la ley N° 20.285, y, además, se crea un registro público de los planes de cierre.

6. Aprobación de los planes de cierre. Se establece la existencia de dos tipos de planes: los planes generales, que aplican a los proyectos mayores a 10 mil toneladas de extracción de material mensual y los planes simplificados, que se exigen a empresas con extracción igual o menor a 10 mil toneladas (artículo 10).



## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

Los planes deben ser presentados al Servicio para su aprobación, el cual deberá pronunciarse a los sesenta días, artículo 12, y deberán contener, a lo menos los requisitos contemplados en el artículo 13.

En caso de que el plan sea aprobado se dicta una resolución aprobatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 15. Si fuera rechazado, se establece un plazo de 30 días para presentar un nuevo plan de cierre, artículo 14.

Tratándose de faenas menores o iguales a 10 toneladas de extracción diaria, (artículo 10), las empresas mineras deberán desarrollar los planes de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17.

b) Actualización del plan de cierre. Cuando la empresa minera realice cambios en las faenas o procesos éstos deberán ser informados oficialmente al Sernageomin, artículo 22.

Además, se regula el procedimiento en caso de paralización de faenas de la empresa minera, con el objeto de evitar cualquier tipo de evasión del cumplimiento del plan de cierre, artículo 24. Se establecen, además, sanciones para el caso en que se intente abandonar la mina a través de un cierre encubierto.

c) Implementación del plan de cierre. En la medida que la empresa vaya cumpliendo con las obligaciones emanadas del plan de cierre, el Servicio podrá ir liberando la garantía. Terminado el cierre, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite dicho término, poniendo fin a la garantía vigente y por ende, respaldando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el plan de cierre.

Asimismo, se dispone que la empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros. Sancionando, en caso de incumplimiento del plan de cierre, a los representantes legales de la empresa minera y a quienes resulten responsables.

#### 7. Procedimiento para velar por el cumplimiento de la ley:

a) Fiscalización, artículo 38. Se otorga la facultad de fiscalización a Sernageomin, cuyo Director podrá requerir "previa resolución fundada" la fuerza pública si se le niega el acceso a la faena minera fiscalizada; también incorpora a dos funcionarios del Servicio para que actúen como ministros de fe.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

b) Infracciones: El Director de Sernageomin tiene la competencia para conocer administrativamente y sancionar a quienes incumplen la ley sobre cierre de faenas mineras y su normativa relacionada, de acuerdo a la ley N° 19.880. En contra de dicha resolución se puede interponer un recurso de reposición en el plazo de 10 días, así como también, en los casos en que las infracciones, sean calificadas de delitos, el Servicio deberá dar cuenta al Ministerio Público de los antecedentes del caso, artículo 39.

c) Incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

El Título XI, artículos 44 al 47, inclusive, establece el procedimiento aplicable en caso de que la empresa no cumpla con el plan de cierre, en cuyo caso, el Director de Sernageomin, mediante resolución fundada declarara el incumplimiento de las condiciones contenidas en la resolución de calificación ambiental (RCA) y de aquellas que incidan en el cumplimiento, total o parcial, del plan de cierre, las que deberán contar con una resolución vinculante de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 44.

La empresa minera que estime que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la faena.

8. Procedimientos posteriores al cierre de faenas. En la etapa de post cierre regulado en el Título XIV se dispone la creación de un "fondo para la gestión de faenas mineras cerradas".

9. Auditorías externas. Las auditorías, tienen por objetivo informar sobre el cumplimiento del plan de cierre, y cuyo procedimiento se encuentra detallado en el artículo 19. También se incluyó la realización de auditorías extraordinarias, a costa de la empresa, en caso de modificaciones o incumplimientos graves que afecten el plan de cierre.

Las personas autorizadas para realizar dichas auditorías, deben estar inscritos en el Registro Público de Auditores Externos, el cual deberá mantenerse actualizado por Sernageomin, y cuyos requisitos están señalados en el artículo 20.

10. Garantía del plan de cierre. Las garantías constituyen un instrumento que asegura el cumplimiento del plan de cierre, en caso de empresas que no cumplan con la normativa en forma total o parcial, artículo 3 letra j). El procedimiento para hacer efectiva la garantía, se encuentra establecido en el Título XIII.

La garantía es de carácter obligatorio y puesta a disposición del Servicio importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

ley, del mandato legal e irrevocable para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre, artículo 52.

Los instrumentos que pueden funcionar como garantía, están explicitados en el artículo 52, y los plazos para otorgar y poner a disposición dichos instrumentos, en el artículo 53. La forma de calcular la garantía, artículo 50, cambia desde el cálculo de la implementación total del cierre de las faenas, al cálculo del valor presente del costo de implementación de todas las medidas de cierre hasta el término de su vida útil, incluyendo también las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

11. Servidumbres. Las servidumbres, reguladas en el artículo 26, son los derechos de paso que otorga el dueño de un predio a la empresa minera para la realización de sus faenas, previa compensación monetaria.

12. Disposiciones transitorias. Establecen que las empresas con faenas actualmente existentes, deben presentar un plan de cierre para ser aprobado por Sernageomin, y sometidas a Resoluciones de Calificación Ambiental, en el plazo de dos años de la entrada en vigencia de esta ley.

#### **IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

##### ***a) Discusión y Votación del proyecto.***

El señor Wagner, Ministro de Minería subrogante, explicó que el objetivo del proyecto de ley era "la integración y ejecución de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. Así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas de acuerdo a la ley".

Los objetivos específicos de la iniciativa legal son:

a) Conseguir condiciones de estabilidad físico química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera:

La estabilidad física dice relación con la seguridad estructural y la disminución de fuerzas desestabilizadoras, y la química, con el

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

control de características químicas de los materiales contenidos en las obras y depósitos para evitar contacto con el agua y medio ambiente;

b) Permitir los cierres parciales y finales de toda explotación minera;

c) Evitar el abandono;

d) Determinación de una garantía y los elementos que permitan resguardar su cumplimiento, evitando el desembolso por parte del Estado, y

e) Desarrollar un fondo de post cierre que permita garantizar la mantención del lugar una vez concluido el plan de cierre.

Los pilares fundamentales de este proyecto son el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro y la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto y forma de constitución de los instrumentos.

Destacó que, el ámbito de aplicación de la iniciativa legal se ha restringido a faenas mineras de más de 10.000 toneladas mensuales de mineral; hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, exploración, prospección y explotación de cualquiera de estas faenas. En todo caso, precisó que sólo las faenas mineras de más de 10 mil toneladas mensuales de mineral deben constituir una garantía, sin perjuicio de que todas deben presentar un plan de cierre.

Explicó que el proyecto de ley contempla un procedimiento de aplicación general, respecto del cual existe la obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10.000 toneladas mensuales y uno simplificado cuando la capacidad de producción es inferior a las 10.000 toneladas mensuales, para el que no existe obligatoriedad de la garantía.

Una vez aprobado el plan de cierre obligatorio para todas las faenas mineras, la empresa debe ejecutar todas las medidas en el plazo fijado y con las condiciones establecidas en el mismo.

El plan de cierre deberá contener la individualización de la sociedad; descripción de la faena minera; resolución de calificación ambiental; informe técnico elaborado por personas especialistas en temas mineros; conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post cierre, y monto garantizado por el período.

La auditoría del plan de cierre, que es de cargo de la empresa, debe realizarse: obligatoriamente cada 5 años; cada vez que se produce una modificación sustancial del proyecto; cuando el Servicio así lo

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

disponga por situaciones graves que cambian el plan de cierre, y debe ser efectuada por personas competentes con al menos 10 años de experiencia laboral en sociedades registradas en Sernageomin.

En cuanto a la resolución del plan de cierre, indicó que el Servicio (Sernageomin) es el órgano competente para aprobar el plan de cierre presentado. Sí el Servicio lo rechaza debe indicar las modificaciones a efectuar. La Resolución debe identificar a la empresa; la vida útil estimada del proyecto, el conjunto y listado concreto de medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementarlo.

La garantía de cumplimiento, es obligatoria para todas las empresas y tiene por objetivo asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de operaciones de explotación minera. Su monto será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre. El plazo de esta garantía son dos tercios de la vida útil de la faena, cuando el plazo es menor a 20 años y cuando la vida útil excediere de 20 años, el plazo máximo será de 15 años.

En cuanto a las sanciones, el proyecto establece, entre otras:

a) Abandono de la faena, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Incumplimiento de las responsabilidades de los representantes legales, multa de 100 a 1.000 UTM.

c) Infracciones detectadas por Sernageomin, multas de 10 UTM por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM.

d) Incumplimiento del plan de cierre y daño a la propiedad pública, multa de 50 a 300 UTM.

e) Suspensión temporal de operación de faenas e instalaciones mineras.

El proyecto contempla, además, un título relativo al incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

Sobre el fondo de post cierre, explicó que tiene por objeto financiar la mantención y actividades de éste una vez otorgado el certificado que acredita el plan de cierre. Se financia con los aportes que le correspondan a cada minera, pudiendo incluir donaciones, y el monto del aporte es

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

equivalente al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo costos de administración y ajustes.

En síntesis, concluyó que esta iniciativa legal tendrá un impacto muy grande en el desarrollo de la minería y la sustentabilidad medio ambiental. Sólo las inversiones por este concepto deberían superar los US\$ 5.000 millones. Siendo el primer gran paso para que el sector minero invierta en protección y cuidado del medio ambiente.

Respecto de la forma cómo se garantizaría el plan de cierre de faenas mineras de menos de 10 mil toneladas mensuales expresó que se trata de pequeñas faenas, que en general, no poseen la factibilidad de generar un modelo de garantía, no obstante, que están obligadas a generar un modelo de plan de cierre de faenas simplificado. Además, hizo presente, que respecto de estas faenas operan subsidios de fomento minero para los planes de explotación y de cierre que son financiados íntegramente por el Estado.

**b) Discusión particular.**

Por acuerdo, **unánime, se aprobaron** los artículos 1°, 6° al 12, 14 al 43, 45 a 47, 49 al 60, permanentes, y los cinco artículos transitorios, en los **mismos términos acordados** por la Comisión de Minería y Energía, así como los epígrafes de los Títulos y Párrafos, del proyecto de ley, con el voto favorable de la señoras Molina y de la señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, Hernández, Meza, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

Consecuentemente, la discusión sólo versó respecto de aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

**Artículo 2°.**

El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

-----

Se formularon las siguientes indicaciones:

1) *De la señora Girardi y de los señores Accorsi, De Urrresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:*

*"Artículo 2º.- Objeto del plan de cierre. El objetivo del Plan de cierre de faenas mineras es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras, o que continúen presentándose con posterioridad a éste cese; a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos de la industria extractiva minera, y restaurar los lugares en que esta se realizó, para asegurar la estabilidad física y química de los mismos y el logro de una aptitud similar a la que este tenía previamente a la explotación minera, en conformidad con la normativa ambiental aplicable."*

El Diputado señor Vallespín enfatizó la importancia de resguardar adecuadamente el medio ambiente. De tal suerte que se provean de las condiciones básicas para que el desarrollo de la sustentabilidad esté garantizado por la industria minera. Argumentó que la indicación que propone reemplazar el inciso primero establece que el objetivo del plan de cierre es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras.

Indicó que el proceso de calificación ambiental respecto de esta actividad tiene por objeto prever los efectos de las actividades mineras sobre el medio ambiente y no sólo aplicar la normativa vigente.

La Diputada señora Girardi argumentó que el resguardo de los efectos negativos para la salud y vida de las personas se encuentra en conexión con la preservación del medio ambiente, por ello la importancia de incorporar este concepto en la norma en discusión. Asimismo, opinó, que la restauración de los lugares en que se realizó la extracción debe ir acompañada de la recuperación de las aptitudes del terreno.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

2) *De las señoras Girardi, Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín, al inciso primero, para reemplazar la conjunción "y", que se encuentra entre las palabras "salud" y "seguridad", por una coma "; y para agregar a continuación de la frase "de las personas", y antes de la coma, la expresión "y medio ambiente".*

El Diputado señor Meza explicó que la indicación intenta explicitar que el objeto del plan de cierre no sólo está destinado a mitigar los efectos que se deriven de la industria extractiva minera para el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas sino también del medio ambiente.

Por su parte, el señor De Urresti hizo presente que la indicación tiene por objeto restablecer el objetivo del proyecto original, cual era, la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generan sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente al cesar las operaciones mineras.

El señor Ministro de Minería (s) expresó que comparte lo dicho respecto de que la sustentabilidad de la minería debe ir aparejada con el cuidado del medio ambiente y por ello el Mensaje señala que se persigue cuidar el medio ambiente y la sustentabilidad de la minería en la explotación de los recursos no renovables, no obstante, debe reconocerse la responsabilidad específica de una industria respecto al daño medio ambiental y tal especificación se hace resguardando la estabilidad física y química del lugar.

Tal principio de especificidad está consagrado no sólo en el artículo 2° sino que además en los artículos 1°, 4° y 6° de esta iniciativa, que definen su ámbito de aplicación y el carácter sectorial del plan de cierre. Asimismo hizo presente que la iniciativa en discusión señala que estos proyectos tienen Resolución de Calificación Ambiental y se sujetan a la ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Respecto a la restauración de las condiciones básicas de los lugares, precisó que la normativa en sus artículos 4° y siguientes establece la forma como se resguardará el uso de suelo.

El Diputado señor Vallespín, señaló que no observa obstáculos ni colisión de normas debido al principio de especificidad, más aún el plan de cierre intenta proteger la salud, la seguridad y el medio ambiente. A este mismo fin apunta la Resolución de Calificación Ambiental.

Los parlamentarios coincidieron en que el resguardo del medio ambiente debe informar esta iniciativa sin que sea obstáculo el que esté referido a la minería.



## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

Puestas en votación, la indicación signada con el número 1, **fue rechazada** por 7 votos en contra y 6 a favor. Por el rechazo lo hicieron la señora Molina y la señorita Sabat, y los señores Álvarez-Salamanca, y los señores Hernández, Morales, Pérez, don Leopoldo, y Sandoval. A favor, votaron los señores Accorsi, De Urreste, Meza, Saffirio, Teillier y Vallepín.

Sometido a votación, **el artículo con la indicación número 2, fue aprobado, por la unanimidad**, de los Diputados presentes señoras Molina y de la señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

**Artículo 3°.**

Define, para los efectos de esta ley y su reglamento, varios conceptos, y para los fines de este informe, sólo se explicitan las que fueron objeto de indicación y discusión.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar. Así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

-----

Se presentaron las siguientes indicaciones:

*1. De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urrresti, Meza, y Teillier, para reemplazar en la letra g) la palabra "mejora" por "asegura".*

El Ministro de Minería (s) enfatizó que no existe capacidad técnica que permita asegurar que la geomecánica en todos los momentos logrará la estabilidad física. Lo que debe hacerse, y es lo que este proyecto establece, es realizar todas las acciones que mejoren estructuralmente la geomecánica que tiene una mina, de manera que no se produzca desprendimiento de material que pueda afectar al medio ambiente y, o la seguridad y salud de las personas. No se puede hablar de asegurar, sino que de mejorar porque estamos frente a un fenómeno natural y físico que no es 100% controlable por la actividad humana.

La indicación signada con el número 1) **fue retirada** por sus autores, en atención a lo explicado por el Ejecutivo, solicitándose dejar constancia en el Informe.

*2. De los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urrresti, Meza, Teillier y Vallespín, para insertar en la letra h), entre las palabras "control" y "de", la siguiente frase "en agua, en aire y en suelo".*

Los autores precisaron que se pretende abarcar tanto las aguas superficiales como las subterráneas

El Ministro de Minería (s) opinó que la indicación constituía un aporte pues precisamente en el agua, aire y suelo es donde puede tener efecto la estabilidad química.

*3.- De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urrresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez; don Leopoldo, Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín, para reemplazar en la letra o) la conjunción "y" por una coma ",," que se encuentra entre las palabras "salud" y "seguridad", y agregar a continuación de la frase "seguridad de las personas", y antes de la coma, la expresión "y medio ambiente".*

Puesto en votación, **el artículo con las indicaciones números 2 y 3, fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urrresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

**Artículo 4°.**

Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urresti, Meza, y Teillier, para reemplazarlo por el siguiente:

*"Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley."*

Los autores, explicaron que, básicamente, la indicación tenía por objeto suprimir la expresión "original" que figura en la indicación aprobada en la Comisión de Hacienda.

El señor Ministro de Minería (s) sostuvo que suprimir la palabra "original" sería un error por cuanto ella pretende establecer que este plan de cierre debe hacerse en concordancia con la Ley de Bases del Medio Ambiente, de manera que si bien la aprobación del plan la realiza Sernageomin constituye un permiso sectorial, es decir, propio de la industria minera, que debe cumplir con los permisos propios de la institucionalidad ambiental, esto es, estudio o declaración de impacto ambiental y resolución de calificación ambiental, regulados en la ley N° 19.300. Agregó que si respecto de una faena minera no sometida a resolución de calificación ambiental, como algunas del régimen simplificado, si el Servicio de Evaluación Ambiental pide estudio de impacto ambiental, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en todo caso, asociado al plan de cierre original.

2. De los Diputados señora Girardi y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazarlo por el siguiente:

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

*"Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley."*

Puesta en votación, la indicación número 1, **fue rechazada** reglamentariamente. Se contabilizaron **seis votos en contra**, de los Diputados Álvarez-Salamanca, Hernández, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo y Sandoval, **seis votos a favor**, de los Diputados Accorsi, De Urresti, Meza, Sabat, Saffirio y Teillier **y una abstención** del Diputado señor Vallespín.

Sometida a votación, la indicación número 2, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez, don Leopoldo; Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

**Artículo 5°.**

Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

-----

*Los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urrresti, Meza, Teillier y Vallespín, a la letra d), para agregar entre las palabras "evaluar" y "modificaciones", la siguiente frase ", en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere".*

El Diputado señor Vallespín explicó que la indicación pretende que respecto de aquellas faenas que no se someten a resolución de calificación ambiental, exista una autoridad ambiental que evalúe las medidas que serán implementadas y ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faena, cuando correspondiere.

Puesto en votación, **el artículo con la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

**Artículo 13.**

Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida ;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

-----

Se formularon las siguientes indicaciones:

*1. De los Diputados señora Girardi y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, a la letra e), para reemplazar la conjunción "y" que se encuentra entre las palabras "salud" y "seguridad", por una coma ",", y agregar, a continuación de la frase "de las personas", y antes de la coma, la expresión "y medio ambiente".*

*2. De los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para agregar, la siguiente letra k):*

*"k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado."*

El Diputado Vallespín explicó que con la norma contenida en la letra k) se pretende que la comunidad tome conocimiento de la implementación del plan de cierre de la faena minera. La obligación es sólo para las empresas de más de 10.000 toneladas mensuales.

Sometido a votación, **el artículo con las indicaciones fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

#### **Artículo 44.**

Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

-----

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Marinovic, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo, Safirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, *para intercalar en el inciso tercero, a continuación de la expresión "plan de cierre," la frase, "respecto de materias medioambientales".*

2. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Marinovic, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo, Safirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, *para sustituir, la frase "previa consulta vinculante a" por "previo informe vinculante de".*

3. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Marinovic, Meza, Pérez, don Leopoldo, Safirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, *para agregar el siguiente párrafo final: "Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica."*



## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

Sin debate, **el artículo con las indicaciones fue aprobado, por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

**Artículo 48.**

Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

-----

Los Diputados señores Accorsi, Marinovic, Meza y Teillier, presentaron una indicación **para suprimir la indicación de la Comisión de Hacienda formulada al inciso quinto.**

El Diputado señor Marinovic explicó que existía un error conceptual en la modificación incorporada en la Comisión de Hacienda, ello por cuanto, argumentó que el objetivo de cuantificar las faenas consistió en poner un volumen de entrada para determinar quienes entran a un cierre de faena minera y quienes quedan fuera.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

De acuerdo a lo aprobado por el Senado, todo proyecto de hidrocarburo ingresaba al plan de cierre de faena minera, no obstante en la Comisión de Hacienda se aprobó una indicación que establece montos para los proyectos de hidrocarburos, de tal suerte que solo entran a cierre de faena aquellos cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superiora seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural. Agregó que en el caso de los hidrocarburos las instalaciones y por lo tanto la afectación del medio ambiente para una explotación de 100.000 m<sup>3</sup> es igual que la que produce 10.000 m<sup>3</sup>, por lo cual no tiene sentido impedir que todos los proyectos ingresen al sistema de cierre de faenas mineras.

El plan de cierre tiene por objetivo, evitar que se generen pasivos ambientales que estén sin resguardo. En el caso de la minería metálica se justifica establecer un mínimo para ingresar porque los efectos sobre el medio ambiente de una explotación de 1.000.000 de toneladas es diferente al efecto que genera una mina de 10.000 toneladas.

El señor Wagner, Ministro de Minería (s) aclaró que el Código de Minería y el Reglamento de Seguridad Minera establecen la obligatoriedad de presentar un plan de cierre a todas las faenas mineras. Por lo tanto todas las faenas mineras, cualquiera sea su tamaño deben presentar un plan de cierre.

La indicación, en los términos aprobados en la Comisión de Hacienda, no implica que la exploración y explotación de hidrocarburos estén excluidos de la exigencia del plan de cierre, sino que tiene por objeto establecer un umbral de extracción, concentrando la aplicación del procedimiento general sólo para aquellos yacimientos que tengan una capacidad de extracción superior a 600 metros cúbicos por día de petróleo o 1 millón de metros cúbicos por día de gas natural. Bajo ese rango el yacimiento se sujetará al procedimiento simplificado, para el que no existe obligatoriedad de la garantía.

El Diputado señor Marinovic consideró que al fijar implicará que aun cuando se trate de inversiones millonarias no ingresará ningún pozo ni extracción de hidrocarburo, petróleo y gas, al procedimiento de cierre de faenas general, lo que a su juicio, constituye un despropósito de los objetivos del proyecto.

El Diputado De Urresti consultó las razones que existirían para otorgar un tratamiento preferente a esta industria, pues independiente que tengan un plan de cierre, no tendrán la obligación de constituir garantía.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

El señor Wagner precisó que no se trata de un trato preferente a esta industria sino que el sistema aplicable al modelo de garantía, al igual que respecto de la industria minera es diferenciado respecto de la misma actividad.

No obstante que la indicación tiene por objeto rechazar la modificación aprobada por la Comisión de Hacienda, y no tiene mayores efectos respecto del texto sobre el cual la Comisión debía pronunciarse, se procedió a su votación, registrándose **seis votos a favor** de los Diputados señores Accorsi, De Urresti, Meza, Saffirio, Teillier y Vallespín, **tres votos en contra** de los Diputados Molina, Morales y Sandoval y **cuatro abstenciones** de los señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Pérez, don Leopoldo y señorita Sabat.

**V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.****a) Artículos rechazados.**

No existen artículos rechazados.

**b) Indicaciones rechazadas.**

Artículo 2°.

De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objetivo del Plan de cierre de faenas mineras es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras, o que continúen presentándose con posterioridad a éste cese; a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos de la industria extractiva minera, y restaurar los lugares en que esta se realizó, para asegurar la estabilidad física y química de los mismos y el logro de una aptitud similar a la que este tenía previamente a la explotación minera, en conformidad con la normativa ambiental aplicable.”.

Artículo 4°.

De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urresti, Meza, y Teillier, para reemplazarlo por el siguiente:

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

**VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

**Artículo 2°.  
Inciso primero.**

Se han introducido las siguientes modificaciones:

- a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.
- b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

**Artículo 3°.  
Letra h).**

Ha intercalado, entre la palabra “control” y la preposición “de”, la siguiente frase “en agua, en aire y en suelo”.

**Letra o).**

Se han introducido las siguientes modificaciones:

- a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.
- b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

**Artículo 4°.**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

**Artículo 5°.****Letra d).**

Ha agregado, entre las palabras “evaluar” y “modificaciones”, la siguiente frase “, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere”.

**Artículo 13.****Letra e)**

Se han introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.

b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

**Letra nueva.**

Ha agregado la siguiente letra k)

“k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado.”.

**Artículo 44.****Inciso tercero.**

Se han efectuado las siguientes modificaciones:

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

a) Ha intercalado, a continuación de la expresión "Plan de Cierre," la frase, "respecto de materias medioambientales,".

b) Ha sustituido la frase "previa consulta vinculante a" por "previo informe vinculante de".

c) Ha agregado el siguiente párrafo final: "Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.".

-----

Se designó Diputada Informante a la señora ANDREA MOLINA OLIVA.

-----

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 8 de junio de 2011, con la asistencia de las Diputadas señora Andrea Molina Oliva (Presidenta) y señorita Marcela Sabat Fernández; y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo; Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez; Alfonso De Urresti Longton; Javier Hernández Hernández; Fernando Meza Moncada; Celso Morales Muñoz; Leopoldo Pérez Lahsen; René Saffirio Espinoza, en reemplazo del señor Roberto León Ramírez; David Sandoval Plaza; Guillermo Teillier Del Valle, y Patricio Vallespín López.

Asistieron, además, la Diputada señora Cristina Girardi Lavín y los Diputados señores Marcos Espinosa Monardes y Miodrag Marinovic Solo de Zaldivar.

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 8 de junio de 2011.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS  
Abogada Secretaria de Comisiones

## INFORME COMISIÓN RECURSOS NATURALES

**ÍNDICE**

<b>I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. ....</b>	<b>619</b>
1) La idea matriz o fundamental del proyecto. ....	619
2) Normas de carácter orgánico constitucional. ....	619
3) Normas que requieren trámite de Hacienda. ....	619
4) Aprobación del proyecto. ....	619
5) Diputado informante. ....	620
<b>II.- ANTECEDENTES. ....</b>	<b>620</b>
a) Fundamentos del proyecto. ....	620
b) Objetivos fundamentales del proyecto de ley. ....	622
c) Normas legales relacionadas con la iniciativa legal. ....	623
<b>III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO. ....</b>	<b>623</b>
<b>IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS. ....</b>	<b>627</b>
a) Discusión y Votación del proyecto. ....	627
b) Discusión particular. ....	630
<b>V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS. ....</b>	<b>643</b>
a) Artículos rechazados. ....	643
b) Indicaciones rechazadas. ....	643
<b>VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR. ....</b>	<b>644</b>

## DISCUSIÓN SALA

**2.5. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 359. Sesión 42. Fecha 15 de junio, 2011. Discusión general. Se aprueba en general y en particular con modificaciones.

**REGULACIÓN DEL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS. Segundo trámite constitucional. (Continuación).**

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Corresponde continuar el estudio del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, con urgencia calificada de "suma".

**Antecedentes:**

**-Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, boletín N° 6415-08, sesión 41ª, en 14 de junio de 2011. Documentos de la Cuenta N° 4.**

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Recuerdo a la Cámara que en la sesión del pasado 1 de junio se rindieron los informes de las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda, ocasión en que la Sala, sin cerrar el debate, acordó que también lo informara la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. Diputada informante de esa Comisión es la señora Andrea Molina.

Tiene la palabra la diputada informante.

La señora **MOLINA** (doña Andrea).- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, y en cumplimiento de un acuerdo de esta Sala, de fecha 1 de junio, paso a informar sobre el proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

La iniciativa tiene por objeto regular el cierre de faenas e instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones o que continúen presentándose con posterioridad a éste y como consecuencia suya.

La fundamentación de esta iniciativa es que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono o postoperacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad de ellos o de la actividad, en la que podrán generarse impactos negativos de los cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que demande también deben ser considerados en el proceso productivo.

La expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Constituye una responsabilidad histórica para el Estado detener la progresión de ellos.

La importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la



## DISCUSIÓN SALA

necesidad de considerar esta etapa como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que su duración es finita.

También se pretende internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que, una vez producido, sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente. Así contribuirá al desarrollo sustentable del país.

Asimismo, es preciso tener presente que, en 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas, lo cual significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Así es como, desde 1997, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión indicados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y en el artículo 3° del decreto supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los "Proyectos de desarrollo minero", incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles", los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más, las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto con la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la Comisión de Evaluación.

Durante la discusión en la Comisión, por acuerdo unánime se aprobaron los artículos 1°, 6° al 12, 14 al 43, 45 al 47 y 49 al 60, permanentes, y los cinco artículos transitorios, en los mismos términos acordados en la Comisión de Minería y Energía.

Consecuentemente, la discusión sólo versó respecto de aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

En el artículo 2°, referido al objeto del plan de cierre de faenas mineras, se aprobó una indicación que precisa que dicho objeto debe ser, además, con resguardo del medio ambiente. Ello, por cuanto la finalidad del proyecto original era la prevención, minimización y control de los riesgos o efectos negativos que se generan sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente al cesar las operaciones mineras.

En el artículo 3°, que define varios conceptos como la estabilidad física, la estabilidad química y el post cierre, "que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la

## DISCUSIÓN SALA

estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.”; se aprobó una indicación para intercalar en la letra h), entre las palabras “control” y “de”, “en agua, en aire y en suelo”, lo que dice relación con la estabilidad química. Con esto, se abarcan las aguas superficiales y las subterráneas

Asimismo, se aprobó otra indicación para incorporar en la etapa de post cierre, además del resguardo de la salud y seguridad de las personas, el medio ambiente.

El artículo 4° otorga un carácter sectorial al plan de cierre y señala que la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en la ley.

En este artículo se aprobó una indicación para precisar y asegurar que el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, se deberá efectuar, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y a la normativa ambiental aplicable.

El artículo 5°, que se refiere a la autoridad competente y sus funciones, establece que el Sernageomín es el encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Entre sus funciones está la de disponer o evaluar las modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados.

En la Comisión se aprobó una indicación al artículo 4° para señalar que tales modificaciones y actualizaciones deben realizarse en conjunto con la autoridad ambiental, si correspondiere.

Con la indicación se pretende que respecto de aquellas faenas que no se someten a resolución de calificación ambiental, exista una autoridad ambiental que evalúe las medidas que serán implementadas y ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faena, cuando correspondiere.

En el artículo 13 se aprobó una indicación para agregar, entre los requisitos del plan de cierre, un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado. Es decir, la obligación es sólo para las empresas de más de 10.000 toneladas mensuales.

En el artículo 44, sobre la declaración del incumplimiento, se estableció que si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. Ello, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con su ley orgánica.

El proyecto que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, cuya tramitación legislativa comenzó en el Senado, en muy bueno.

Con todo, pensamos que la Comisión de Recursos Naturales, Bienes

## DISCUSIÓN SALA

Nacionales y Medio Ambiente lo mejoró muchísimo, sobre todo porque validamos la condición de resguardar el medio ambiente. Tenemos que ir acostumbrándonos a esta expresión, imedio ambiental! porque llegó para quedarse.

Por eso, invitamos a la Sala a votar favorablemente las indicaciones aprobadas en la Comisión de Recurso Naturales. Así estaremos dando curso a un proyecto que todos los chilenos esperamos.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, la semana antepasada analizamos este proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. En esa oportunidad defendí las indicaciones de la Comisión de Hacienda, toda vez que perfeccionaban el proyecto despachado por la Comisión de Minería. Por lo demás, en el Senado prácticamente no tuvo modificaciones.

También di mi aprobación para que lo conociera la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

Al respecto, nunca me he opuesto a que se traten los temas medioambientales. Sin embargo, sobre esto quiero ser muy claro y preciso, algunas indicaciones apuntan a otro tipo de objetivos, y es a lo que me voy a referir.

En aquella oportunidad expresé el gran avance que significa este proyecto, toda vez que dota a nuestro ordenamiento jurídico-ambiental y de seguridad de mayor eficacia normativa. Esto, claro está, con miras a que las futuras generaciones hereden únicamente los beneficios económicos y sociales derivados de las labores ejecutadas por la industria extractiva minera y, de ninguna forma, pasivos ambientales que vayan aparejados a dichos beneficios.

En la Comisión de Hacienda y también en la Sala consta que fui muy crítico, conducta que mantengo, sobre el tratamiento que da el proyecto a la industria de los hidrocarburos, con la cual estoy familiarizado en mi calidad de diputado de la Octava Región del Biobío.

En mi intervención en esta Sala señalé que prefería que esa industria fuera regulada en un cuerpo legal distinto, atendidas las inconsistencias de técnica legislativa y de política pública que se derivan de regular en un mismo instrumento industrias tan distintas entre sí. Con las indicaciones que aprobamos mayoritariamente en la Comisión de Hacienda, logramos eliminar algunas de las inconsistencias del proyecto para la industria de los hidrocarburos.

En efecto, casi la totalidad de los diputados integrantes de esa Comisión coincidimos transversalmente con el Ejecutivo en la paradoja que se presentaba, pues las faenas asociadas a la producción de hidrocarburos no requieren de la construcción de tranques de relave, ni grandes modificaciones del terreno, como en el caso de la minería tradicional metálica, sin embargo, se le estaba aplicando un tratamiento mucho más exigente que el contemplado

## DISCUSIÓN SALA

para ésta. Por tanto, y con la finalidad de aplicar condiciones similares a las establecidas para la minería tradicional y que no se mantuviera esa discriminación arbitraria en contra de la industria de los hidrocarburos, en la Comisión de Hacienda, en acuerdo con el Ejecutivo, impulsamos una indicación al artículo 48 del proyecto de ley, para establecer umbrales de extracción de hidrocarburos que siguieran la misma lógica de los establecidos para la extracción de mineral, es decir, determinar en qué casos los proyectos de explotación de hidrocarburos deben sujetarse al procedimiento simplificado o al general. De lo contrario, el proyecto habría carecido de constitucionalidad, ya que discriminaba a la industria de los hidrocarburos al no establecer los mismos beneficios que se otorgan a la industria minera metálica.

Sobre este punto quiero ser bastante claro. Sé que existió cierta confusión en la Comisión de Recursos Naturales. La indicación de la Comisión de Hacienda sólo pretendió que los hidrocarburos tuvieran el mismo tratamiento que se da a la minería tradicional metálica, toda vez que el proyecto que recibimos del Senado le daba un tratamiento discriminatorio en perjuicio de la industria hidrocarburífera. De esta forma, y considerando la indicación introducida por la Comisión de Hacienda, los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos están sujetos a la obligación de presentar un plan de cierre de faenas al Sernageomin. Pero sólo aquellos que se empujen por sobre los umbrales establecidos están sujetos a la obligación de constituir garantía.

Ése es el tema de fondo. Queremos darle una nueva responsabilidad a la Empresa Nacional del Petróleo, para que haga las reservas de las garantías. ¿Por qué no decimos con claridad que hay gente que, en verdad, quiere privatizar la Empresa Nacional del Petróleo?

Las indicaciones propuestas por la Comisión de Hacienda -y acordadas con el Ejecutivo- resultan del todo razonables, más aun si consideramos que cuando la futura ley entre en vigencia afectará principal y únicamente, en un primer momento, a la Empresa Nacional del Petróleo. Por el contrario, no incorporar estas modificaciones harían que el proyecto establezca un estándar de discriminación injustificado en contra de la industria de los hidrocarburos, particularmente en un contexto en el cual otras industrias con operaciones similares, como la geotérmica, no están ni siquiera comprendidas en el proyecto.

Finalmente, tal como ha sido mi tradición en el ejercicio parlamentario por más de 21 años, hoy nuevamente tengo que alzar la voz en defensa de las empresas del Estado. Permítanme señalar, con claridad, que este proyecto tenía serios perjuicios para ENAP y Codelco. Es más, las garantías establecidas sólo generaban ganancias para el mercado financiero, precisamente en perjuicio del Estado, y, lo que es peor, en momentos en que el gas en Magallanes se ha tornado una discusión nacional. Al no establecer ciertos límites a la industria de los hidrocarburos, se generan serios desincentivos a la búsqueda de nuevos recursos, lo que compromete seriamente el futuro energético de Magallanes y la sustentabilidad de la ENAP, empresa que ayer y hoy califico como estratégica para el país.

## DISCUSIÓN SALA

Por lo demás, la Empresa Nacional del Petróleo -relacionada con la energía en el país- tiene obligaciones legales. ¿Le vamos a colocar una nueva carga?

Quiero que cuando el señor ministro de Minería esté presente dé a conocer una salida real y efectiva para que lleguemos a un acuerdo en defensa de las pocas empresas del Estado que todavía quedan en nuestra Patria.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, no está de más señalar que este complemento, a propósito del proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, que estudió la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, fue un acierto. ¡Era posible! Costó bastante argumentar para que ello ocurriera, pero se dio la posibilidad. Me parece que ésta es una experiencia que, como Cámara de Diputados, debemos considerar en el futuro, cuando se hagan peticiones para profundizar materias y perfeccionar iniciativas.

Chile, evidentemente, es un país minero. Su ingreso principal proviene de esa actividad. Todo lo que vaya en dirección de armonizar la explotación de recursos tan importantes para el país con obligaciones para resguardar el medio ambiente, es tiempo invertido y no gastado.

Aun cuando en el proyecto existen artículos que se refieren a la especificidad sectorial en la tramitación de los planes de cierre, ante circunstancias futuras que pudiesen configurarse como daño ambiental producto de negligencias o incumplimiento de los planes de cierre y ser motivo de acciones civiles -sin perjuicio de las sanciones establecidas en el proyecto-, el juez tendrá en consideración todos los aspectos jurídicos pertinentes, dentro de los que se consignarán, además de la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable, la presente iniciativa. Por consiguiente, uno puede concluir, sin dificultad, que no es elemento sobrante ni contradictorio incluir dentro del objetivo del proyecto la protección del medio ambiente. Eso me parece importante.

Si no hacemos precisiones, la inclusión de la expresión plan de cierre "original" generará confusión al momento de aplicar la disposición correspondiente, puesto que durante la evaluación ambiental de los proyectos mineros, a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se solicitará al titular presentar un plan de cierre que, en el hecho, especificará criterios técnico-ambientales generales para el cierre y abandono. Dado que dicha etapa será previa al trámite sectorial en Sernageomín, no se comprenderá cuál de ambos planes se entenderá como "original", si el ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o al Sernageomín.

En relación con la indicación al artículo 48, quiero decir que los efectos provocados al medio ambiente, a partir de los pasivos resultantes de la explotación y beneficio de yacimientos de hidrocarburos, son similares e independientes de su capacidad productiva, a diferencia de los mineros metálicos, cuyos impactos están estrechamente relacionados con su capacidad

## DISCUSIÓN SALA

de producción. Por ello, no se justifica establecer cuotas para la pertinencia de presentar a trámite el plan de cierre.

El proyecto crea un procedimiento simplificado para la tramitación de los planes de cierre y su propósito es evitar costos excesivos en la pequeña y mediana minería. Desde ese ámbito, debe ser valorado y bien recibido. Sin embargo, pretender establecer los mismos parámetros de protección económica a la industria de la explotación de yacimientos de hidrocarburos constituirá una medida sin sentido, dado que no participan en este rubro empresas con las características económicas mencionadas, por lo que perfectamente podrán financiar la tramitación general de sus planes de cierre.

Para concluir, permítame una última consideración. La explotación de recursos geotérmicos con fines energéticos no ha sido considerada en el campo de aplicación del presente proyecto de ley, aun cuando éstos se constituyen como recursos de origen geológico, tal como los mineros metálicos y los hidrocarburos. Se debe considerar, además, que los riesgos que generan a la salud, la propiedad pública o privada y al medio ambiente son del mismo orden que los pasivos de yacimientos de hidrocarburos, por la naturaleza de sus instalaciones y los propósitos económicos que cumple.

Aun cuando este mercado incipiente está desarrollándose recién, se considera que sería positiva una actitud legislativa proactiva. Si bien la ley, por definición, es de carácter general, el legislador debe ser capaz de prever todas las situaciones posibles de acontecer, y la geotermia, que ya es una realidad técnicamente viable y comprobada en el mundo, debe ser considerada en este proyecto. No hacerlo constituye una falta a nuestro deber de tener una actuación responsable y eficiente, porque, aun cuando la explotación de la geotermia no se ha masificado en Chile, ello no implica que no será utilizada en un futuro cercano. Las propias autoridades de gobierno han señalado que es necesario diversificar la matriz energética, para no depender de los combustibles fósiles, y propender al uso de la energía renovable no convencional.

Por lo tanto, desde la perspectiva de los avances del proyecto en cuanto a resguardar el irrestricto respeto a las normas y convenciones medioambientales, aprobaremos esta iniciativa legal.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, por su intermedio, saludo afectuosamente al ministro Laurence Golborne, quien se encuentra presente en la Sala.

Respecto del cierre de faenas e instalaciones mineras, el gobierno del Presidente Sebastián Piñera está impulsando con mucho interés el normar espacios que estaban sin regulación en el sector de la minería. Además, de acuerdo con las intervenciones escuchadas hoy, también se ha tratado el tema de los hidrocarburos e, incluso, la geotermia.

## DISCUSIÓN SALA

En primer lugar, estamos en esta Sala para expresar lo que pensamos, los objetivos por los que trabajamos y los valores que defendemos.

Por su intermedio, señor Presidente, quiero decir responsablemente al diputado José Miguel Ortiz, a quien considero un amigo, que el propósito del Gobierno no es privatizar la Empresa Nacional del Petróleo. Lo digo públicamente, porque lo que nos interesa es construir soluciones y no destruir las instituciones y las empresas que han prestado un valioso servicio al país. Por eso, ni la Enami, ni Codelco jamás serán privatizadas en nuestro gobierno. Varios saben los años que llevamos en el Congreso Nacional y por qué lo digo.

En segundo lugar, el informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente sobre este proyecto, entregado por la diputada señora Andrea Molina, posee la virtud de tener una enorme claridad para responder todas las inquietudes que existen sobre el particular, fundamentalmente porque las normas medioambientales se aplicarán en forma estricta, de manera que la cultura ambiental que recorre el país pueda ser representada en cada una de las acciones que se efectúen para fiscalizar un proyecto de cierre de faenas mineras.

Llevo muchos años en el sector de la minería, y por eso me preocupa -la diputada Andrea Molina también lo señaló al rendir su informe- que las faenas mineras menores de 10 mil toneladas mensuales de tratamiento tengan un trámite simplificado en relación con la autorización del proyecto de cierre de faenas mineras. Eso es muy importante, porque dichas faenas no tienen financiamiento para hacer grandes proyectos, que requieren asesores, profesionales y muchas veces son imposibles de cumplir, lo que podría transformarse en un freno para el desarrollo de la pequeña minería.

No obstante, el tema me preocupa, porque en las normas contenidas en esta iniciativa hay garantías reales que debemos entregar para avalar los proyectos de cierre de faenas mineras. La mediana minería tampoco cuenta con los recursos de que sí disponen los grandes proyectos, como manifesté en la primera discusión que se desarrolló en esta Sala. Dentro de la planificación de un proyecto de veinte o treinta años va incluido todo el plan de cierre de faenas. En otras palabras, se planifica cómo quedará la geografía y los accesos del lugar en que se hizo la explotación minera.

Por eso, existe una especial preocupación del sector de la mediana minería para que el reglamento que se elabore sea visado por personas de confianza tanto del Gobierno como de los gremios que puedan trabajar en su elaboración, porque ahí radicará el detalle, que será muy importante para saber si las instalaciones se harán en semanas, meses, años o nunca.

Como se ha señalado, el Senado discutió esta iniciativa sin ir más allá de lo que representa cualquier proyecto relacionado con el medio ambiente y el cierre de faenas e instalaciones mineras. Pero en la Cámara de Diputados se ha discutido el proyecto en detalle, porque aquí hay espacios para otras industrias que van a estar involucradas, como la de hidrocarburos. Entonces, cabe preguntarse si este proyecto permitirá que las instalaciones que utilizaron las empresas que explotaron petróleo y gas queden en condiciones de garantizar la seguridad o lisa y llanamente esto será nada más que un barniz.

## DISCUSIÓN SALA

Obviamente, esa pregunta debe tener una respuesta.

Por eso, creo que la normativa que se establece en el proyecto avanza en esa dirección. Sin embargo, la reglamentación definirá finalmente los detalles de lo que significará este proyecto para que se pueda cumplir con la norma y ésta no sea letra muerta. Ésa es mi preocupación.

En consecuencia, aprobaremos el proyecto para que sea ley de la República y estaremos atentos a la elaboración del reglamento para que entre en operaciones en el más breve plazo.

Finalmente, cabe señalar que Chile ha sido un país minero que ha tenido ciclos de una actividad febril, pero ha tenido otros períodos de mucha pobreza, porque los precios eran bajos en los mercados internacionales. Pero hoy estamos viviendo una etapa distinta.

Por eso, esta normativa que va a regular al sector permitirá tener un mayor ordenamiento. La producción de cobre de la pequeña, mediana y gran minería seguirá creciendo, pero en un marco regulatorio que permitirá dar seguridad a los trabajadores, a las empresas y a todos los que hemos legislado en la materia.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Miodrag Marinovic.

El señor **MARINOVIC**.- Señor Presidente, si hay alguien que ha defendido la importancia de que la minería y los hidrocarburos tengan un plan de cierre para que durante su vida activa se vayan resguardando los recursos necesarios y así evitar compensar o mejorar los pasivos ambientales que se generan, esa persona es quien habla. Por eso soy partidario de que el proyecto se apruebe.

En ese sentido, pediré a los colegas que rechacen la indicación de la Comisión de Hacienda al artículo 48, por los motivos que explicaré. En la práctica, eso significa que el proyecto que hoy vamos a aprobar sirva para la minería metálica, pero no para la industria de hidrocarburos.

El objetivo del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras es resguardar, mediante garantías, un programa, una planificación ordenada, que hoy no existe, que al final del proceso minero o de explotación de hidrocarburos se realice una correcta ejecución de obras que permita resguardar el medio ambiente o mitigar el daño.

Por eso, después de la discusión que tuvimos hace unos días, el tema se debatió en la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

Me quiero centrar en la indicación que aprobó la Comisión de Hacienda, que solicito sea rechazada, en relación con el artículo 48, que pone un límite, un piso, una barrera para que los distintos proyectos de hidrocarburos ingresen al plan de cierre de faenas. En el caso de la minería metálica, eso tiene una justificación objetiva. Mostraré el mismo gráfico que presentamos en la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, y que fue muy bien comprendido por los colegas que la integran.



## DISCUSIÓN SALA

Para extraer 10 mil metros cúbicos de petróleo o de gas, la industria de hidrocarburos necesita un pozo, un estanque y un oleoducto, con una intervención de aproximadamente tres hectáreas en el área de explotación. Para sacar 100 mil metros cúbicos, se necesita el mismo pozo, el mismo estanque y el mismo oleoducto.

Por lo tanto, no tiene justificación alguna establecer que las empresas que extraen menos de 600 metros cúbicos de petróleo por día quedan excluidas de la regulación del cierre de faenas. Quienes vivimos en regiones de las que se extraen hidrocarburos podemos hablar con propiedad sobre el tema, porque sabemos que, de cada diez pozos, en seis se extrae petróleo, pero en los otros cuatro no se saca ni una gota. No obstante, ambos producen la misma intervención, sin importar si uno produce cientos de miles de metros cúbicos de petróleo y el otro ni una gota.

Por lo tanto, si decimos que lo importante es recuperar el pasivo, debemos considerar que en ambos casos es el mismo.

Distinta es la situación en la minería metálica, ya que para extraer 100 mil metros cúbicos, se tiene que hacer un rajo o un hoyo de cierta magnitud; pero para obtener un millón de metros cúbicos, es necesario hacer un rajo o un hoyo diez veces mayor, lo que incrementa el impacto y la intervención en el medio ambiente.

Por lo tanto, resulta lógico establecer un límite en el caso de la minería metálica, pero no en el de la extracción de hidrocarburos, porque el impacto ambiental que se produce es el mismo, independientemente del volumen de producción.

Debemos ir un poco más allá sobre el tema. Se habló de la defensa de la Empresa Nacional del Petróleo. El parlamentario que habla no está para defender el bolsillo de ninguna empresa, ni pública ni privada. Por ello, pretendo aclarar los verdaderos intereses que hay detrás de esa indicación, que solicito sea rechazada por los colegas diputados.

Con la norma que aprobó la Comisión de Hacienda no se defiende el bolsillo público, sino el de empresas privadas. Por ejemplo, una empresa petrolera privada que ha invertido 300 millones de dólares y que tiene treinta y dos pozos en producción no estará obligada a presentar un plan de cierre de faenas si extrae menos del límite que fijó esa norma en dicha Comisión, lo que le permitirá ahorrarse la garantía y guardarse ese dinero en el bolsillo, lo que no garantizará una adecuada restitución del medio ambiente.

Ese límite está orientado a dejar fuera de los planes de cierre a los pequeños, porque no es conveniente que ingresen a ellos y es preferible que se acojan a un plan de cierre simplificado.

En la página del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), figuran empresas que han invertido 84 millones de dólares en perforación de pozos, 71 millones de dólares, 74 millones de dólares, etcétera. Me pregunto, ¿se trata de inversiones pequeñas para que queden fuera del plan de cierre de faenas como corresponde? ¿O estamos legislando para que empresas que hacen inversiones millonarias se puedan acoger a planes de cierre simplificado, con lo que les evitaríamos que deban hacer las inversiones necesarias?

## DISCUSIÓN SALA

Realmente, me parece un despropósito.

Considero que hay un error conceptual en esa indicación que aprobó la Comisión de Hacienda; hay un error profundo, ya que, como muy bien señaló el colega Vilches, existe un grado de duda respecto de su aplicación. Ese límite permitirá que las empresas que explotan hidrocarburos en nuestra región no entren en los planes de cierre de faenas. Lo que necesitamos en nuestra región son normas claras, que incentiven este tema.

Además, se establece el límite de extracción de un millón de metros cúbicos de gas al día, en circunstancias de que, en la actualidad, toda la empresa privada produce diariamente 800 mil metros cúbicos. La planta Posesión de la Enap y todos los otros pozos están produciendo otro tanto.

Por lo tanto, ninguna faena de extracción de hidrocarburos ingresará a un plan de cierre y, por lo tanto, esta futura ley será letra muerta. Eso es inaceptable para mi región y para el país.

Algunas empresas tendrán que hacer su plan de cierre de faenas y pagar la garantía como corresponde, especialmente esas empresas que han hecho inversiones "pequeñas" de 70 millones de dólares, de 80 millones de dólares o de 100 millones de dólares, mientras que otras privilegiadas se ahorrarán esa platita y se la guardarán en sus bolsillos.

Considero que la norma contiene una discriminación odiosa, por lo que, desde ya, me reservo el derecho, como parlamentario, de recurrir al Tribunal Constitucional respecto del plan de cierre de faena minera en la medida en que la Sala apruebe esa indicación de la Comisión de Hacienda. En la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente se aprobó el proyecto por mayoría, pero se presenta un problema administrativo.

El día de la sesión, nos fuimos con el convencimiento de que la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente había rechazado mayoritariamente esa franquicia, este beneficio que se intenta entregar a las empresas de hidrocarburos y que habíamos reintegrado el imperio de una norma general para todos.

Sin embargo, el informe elaborado por la Secretaría de la Comisión expresa claramente: "No obstante que la indicación tiene por objeto rechazar la modificación aprobada por la Comisión de Hacienda, y no tiene mayores efectos respecto del texto sobre el cual la Comisión debía pronunciarse,...". Por esa razón no figura en el comparado. La mayoría de los miembros de la comisión rechazaron esa norma y otros se abstuvieron, ya que entendieron las razones de fondo.

Considero que debemos legislar para el país, para los intereses de todos. Por cierto, soy un defensor en materia de exploración de la Empresa Nacional del Petróleo y debemos ayudarla para que el Estado le entregue los recursos para realizar las inversiones necesarias.

Ayer, con los trabajadores, nos preguntábamos por qué los bloques se han licitado nuevamente en forma privada y directa, en lugar de hacerlo mediante licitaciones públicas abiertas e internacionales. No existe una política de Estado respecto de esta materia, lo que ha impedido avanzar al respecto.

Con la colega Carolina Goic, pediremos una sesión especial para analizar el

## DISCUSIÓN SALA

tema de la ENAP y de los hidrocarburos, para evitar que este tipo de normas, metidas a la maleta, sirva para que algunas empresas lucren en este país a costa del sacrificio de la gran mayoría de los chilenos.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Andrea Molina.

La señora **MOLINA** (doña Andrea).- Señor Presidente, como Presidenta de la Comisión, deseo hacer una aclaración sobre el tema de la indicación a que se refirió el diputado Marinovic.

Por Reglamento, se necesitaban siete votos para que se aprobara la eliminación de la indicación de la Comisión de Hacienda; pero en la votación hubo cuatro abstenciones, tres votos en contra y seis votos a favor. Por ende, se rechazó democráticamente.

He dicho.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, el proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, desde el punto de vista del desarrollo del norte de Chile, es muy importante. En ese sentido, lo respaldamos plenamente.

También me hacen fuerza las palabras del diputado Marinovic en términos de que las explotaciones petroleras son muy distintas a las mineras.

Sin embargo, me quiero referir a un tema que planteé hace algún tiempo, en el que quiero insistir. La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente ha mejorado la letra e) del artículo 13 del proyecto, que, a mi juicio, es el corazón del proyecto, porque se habla específicamente de lo que debe contener un plan de cierre de faenas mineras y la forma en que las empresas deben entregar sus informes.

Esa Comisión aumenta las exigencias, sobre todo porque no sólo se incorpora la estabilidad física y química de los residuos y pasivos ambientales que deja la minería, sino que también se preocupa de que quede estrictamente resguardada la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente y los derechos de quienes desarrollaban su actividad en el sector antes de que empezaran las faenas mineras.

En el proyecto también se definió con claridad que se diferenciarían las exigencias que se harían a la gran y mediana minería, sobre las 10 mil toneladas, y a la pequeña minería, a la cual se le aplicaría un procedimiento simplificado; incluso, eso también se aplica hoy a la pequeña minería, que tiene que hacer una presentación de cierre de faenas mineras simplificado, que cuenta con el apoyo del Sernageomin y de expertos en minería para desarrollar su plan de cierre, a través de una guía metodológica que le permite actuar.

Sin embargo, en el artículo 16, se agregó la letra e) del artículo 13, que

## DISCUSIÓN SALA

incorpora el corazón del proyecto a la gran y mediana minería. Pero me asalta una tremenda duda en relación con la pequeña minería, situación que hemos planteado al subsecretario. La letra e) del artículo 13 exige tal profesionalización para entregar los planes de cierre de faenas mineras en cuanto a elementos físicos y químicos de los estabilizados, de los residuos y pasivos ambientales, de los tranques de relave, de los estériles, que para un pequeño minero, que extrae muy pocas toneladas al año, es muy difícil, desde el punto de vista económico, hacer la propuesta de cierre de faenas. No tiene ninguna viabilidad; se le cierra la posibilidad de desarrollar minería si, de acuerdo a la letra e), se le hace tal exigencia. Me parece que incorporarlo en el procedimiento simplificado de la ley es una exageración, dado que en el inciso segundo del artículo 16, se establece claramente que el servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento" -es decir, a la pequeña minería- "y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado". En ese inciso está considerado todo lo que puede exigir el Sernageomin y el ministerio a la pequeña minería. Por lo tanto, ¿por qué incorporar la letra e) en este artículo? No veo la necesidad. Además, al estar incorporado en la ley, puede ocurrir -perdónenme que sea prejuicioso en este sentido, pues ha habido intentos en el norte de cierre de faenas de la pequeña minería- que se le exija el cumplimiento estricto de la ley y, por lo tanto, el costo que asumirá la pequeña minería para elaborar planes de cierre de faenas mineras, sobre todo ahora que se ha incluido el tema medioambiental, se eleva enormemente y no va de la mano de lo que hemos conversado con el ministro y el subsecretario, en términos de que este proyecto no va a afectar a la pequeña minería de Chile, sobre todo porque en las Regiones de Atacama y de Coquimbo, la pequeña minería es el elemento más importante de desarrollo económico.

Por supuesto que en mi región hay grandes empresas mineras, pero los recursos que esas empresas dejan en la región son mínimos. Realmente, son las pequeñas empresas mineras las que dejan recursos en la zona, pues contrata la mano de obra local, los trabajadores viven ahí y gastan sus recursos en la región; incluso el productor minero hace que sus hijos estudien en la región. Es decir, el desarrollo local depende, en gran parte, de la pequeña minería en la Región de Atacama. Por eso, me parece preocupante ese artículo.

Entiendo que el subsecretario tiene una mirada distinta y dice que el reglamento resuelve el tema. Pero me parece que la situación está bien así y los pequeños mineros están cumpliendo lo que se les exige. Entonces, ¿para qué incorporar la mención a la letra e) en el artículo 16?

He pedido votación separada de esa norma y solicité que el ministro retirara del artículo lo que afecta a la pequeña minería, pero ello no ha sido posible. No basta con que en la historia fidedigna de la ley queden consignados los argumentos que planteo ni tampoco que se diga que las guías metodológicas van a dejar acotado el tema de qué tipo de estudios tiene que hacer la

## DISCUSIÓN SALA

pequeña minería. Me parece que eso no es necesario y, por eso, se debe retirar la mención a la letra e) del artículo que he mencionado, para que la pequeña minería mantenga las actuales exigencias en cuanto al cierre de faenas mineras, con el apoyo correspondiente. A mi juicio, los requisitos que la pequeña minería debe cumplir en el cierre de faenas mineras están suficientemente resguardados por el Sernageomin, a través de las exigencias y de la presentación de documentos y elementos que tiene que hacer un pequeño minero para que se le permita desarrollar sus faenas.

He pedido votación separada del artículo 16. Votaré en contra de la norma para que la Comisión Mixta lo discuta con mayor grado de profundidad, con el objeto de tener una ley que efectivamente mejore el cierre de faenas mineras en Chile, pero que también proteja al pequeño minero para que su actividad no deje de desarrollarse, dado que es extraordinariamente importante en las Regiones de Atacama, de Coquimbo, de Antofagasta y de Valparaíso.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Giovanni Calderón.

El señor **CALDERÓN**.- Señor Presidente, sólo quiero hacer algunas consideraciones generales sobre el informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, puesto que esto realmente representa un avance sustantivo en la conciencia medioambiental en Chile y, particularmente, en la regulación de prácticas que inciden directamente en la salud de las personas.

Concuerdo con mi colega y compañero de distrito, el diputado Robles, en que el corazón del proyecto para quienes vivimos en Atacama, una región minera, está en la letra e) del artículo 13, porque ahí radica el verdadero problema de los pasivos ambientales de los que hemos sido víctimas por años, sin ninguna regulación.

La importancia del proyecto radica en que, por primera vez en Chile, se regula el control de pasivos ambientales, esto es, lo que ocurre después de que termina la explotación de una faena minera. Para nosotros, como atacameños y como representantes del distrito N° 6, esto es tremendamente importante, porque tenemos una base de minería grande, mediana y pequeña -tal como lo señaló el diputado Robles- muy importante.

Además, tenemos que dar pasos más importantes en lo sucesivo, como, por ejemplo, regular los lugares donde deben ubicarse los depósitos de relaves, los pasivos mineros, de manera previa a su instalación. No podemos dejar esa decisión a resoluciones administrativas, sino que la ley debe obligar a establecer ciertos límites en cuanto a la ubicación de los relaves y de los pasivos mineros en general.

No es posible que continúe aprobándose la instalación de depósitos de relaves mineros en las cuencas de ríos, especialmente en atención al problema que enfrentamos respecto del recurso hídrico en la Región de Atacama y en el país en general. Debemos cuidar algunos bienes fundamentales que son

## DISCUSIÓN SALA

anteriores al beneficio económico que podamos obtener de nuestras riquezas naturales.

Por lo tanto, aunque considero este proyecto un tremendo avance, que se suma a otras medidas ambientales anunciadas también por el Gobierno, como la norma de emisión para las centrales termoeléctricas y otras que han significado pasos gigantescos en el cuidado del medio ambiente, comparado con lo que se ha hecho en las últimas décadas, espero que en el futuro también tengamos la capacidad de avanzar un poco más en el tema y regular por ley materias que hoy están entregadas a resoluciones administrativas.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahín.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, qué duda cabe de que la minería es una de nuestras principales actividades económicas y que es necesario mantenerla con expansión, con desarrollo. Pero en un modelo de desarrollo humano, esa expansión y ese desarrollo tienen que ir acompañados del resguardo de otros bienes jurídicos, como el medio ambiente.

Me alegro de que hoy la Sala se encuentre discutiendo este proyecto, que se originó en el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, porque resulta fundamental regular una industria que si bien genera enorme cantidad de recursos para el Estado y una gran actividad económica en las regiones en que se desarrolla, también es tremendamente invasiva y contaminante, pues produce muchos pasivos ambientales.

Como país, no podemos permitir que esas empresas mineras, en su mayoría de capitales extranjeros, lleguen a nuestro país, exploren, exploten, extraigan nuestros recursos minerales no renovables y después se vayan y nos dejen los socavones, los tranques de relaves, las aguas y el aire contaminados y un conjunto de pasivos ambientales que no sólo afectan al medio ambiente, sino también la seguridad, la salud e, incluso, la vida de las personas.

Por eso, este proyecto, que dota de facultades extraordinarias al Servicio Nacional de Geología y Minería para poder aprobar y fiscalizar los planes de cierre, que tendrán que establecerse antes de las actividades de exploración y explotación, según sea el caso, y que, además, en determinados casos se deberá dar certeza de su cumplimiento por medio de una garantía real, nos permitirá desarrollar toda la futura actividad minera en condiciones en que los planes de inversión y de desarrollo contemplan no sólo cómo se inicia, sino también la forma en que se cierra.

Resulta indispensable que, como país, seamos capaces de resguardar nuestros bienes permanentes, como lo es el medio ambiente. Sin embargo, a raíz de ciertos aspectos mencionados en el debate en esta Sala, nos preocupan algunos puntos.

A nuestro juicio, en un camino equivocado, se pretende igualar el estatuto jurídico que regula la minería metálica, que es de sustancias concesibles, con la exploración y la explotación de hidrocarburos, que son sustancias no

## DISCUSIÓN SALA

concesibles y que, en consecuencia, sólo las puede explorar y explotar el Estado por sí, directamente a través de la ENAP, o a través de concesiones administrativas o de Contratos Especiales de Operación Petrolera (CEOP), que posibilitan el ingreso de privados a la actividad.

Además, en el caso de la minería de hidrocarburos, se pretende que no corra la diferencia que sí existe para la minería metálica respecto de la cantidad de producción para establecer las garantías. Es decir, a una actividad donde el Estado tiene el rol fundamental, exclusivo, para hacerlo por sí o a través de los CEOP, le estamos colocando más exigencias, lo que, en consecuencia, afectará la actividad de la Empresa Nacional del Petróleo.

Si lo que les preocupa a algunos diputados de la zona es lo que pueda ocurrir con esas empresas, les señalo que no es necesaria la ley, porque las obligaciones de las empresas que actúan a través de los CEOP nacen del contrato; es decir, la fuente de esas obligaciones es contractual, no legal, y, por consiguiente, bastaría con que el Ministerio de Minería o de Energía -no tengo claro en quién recae esta materia- establezca en las cláusulas de los CEOP la necesidad de que las empresas entreguen garantías y tengan planes de cierre, para que se cumplan las exigencias.

No ocupemos un argumento falaz para defender los intereses de unos pocos terratenientes que hoy quieren aprovecharse de esta situación para que el Estado desembolse recursos de todos los chilenos para compensarlos.

Sobre la base de defender a las personas y el medio ambiente, algunos más bien defienden a los estancieros. Y lo digo con todas sus letras.

Si efectivamente queremos establecer la mencionada obligación a las empresas que exploran y explotan a través de CEOP, basta con que ello se establezca en las cláusulas de dichos contratos especiales y esas compañías tendrán una obligación cuya fuente sería el contrato y, por lo tanto, no es necesario que se establezca en la ley.

Pero si lo establecemos en la ley y no se hace ninguna distinción, estaremos generando una situación bastante especial: que la ENAP, una empresa del Estado, tenga que desembolsar millonarios recursos para financiar garantías estatales cuyo beneficiario es el propio Estado. Es decir, una empresa estatal establece garantías en favor del propio Estado. Nos parece que ello carece de toda lógica.

Considero que debemos aprobar el proyecto tal como viene de las comisiones de Hacienda y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. De lo contrario, probablemente estaremos afectando de manera irreparable la labor que realiza una empresa pública como la Empresa Nacional del Petróleo.

En esto hay que ser claros. No podemos utilizar argumentos falaces para defender intereses particulares.

Por lo anteriormente expuesto, respaldo el proyecto y pido a la Sala que lo apruebe tal como viene de esas comisiones.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor

## DISCUSIÓN SALA

Alejandro García-Huidobro.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Señor Presidente, valoro la decisión que tomó la Sala y, en especial, el liderazgo que ejerció la diputada Andrea Molina para que el proyecto también fuera analizado por la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. Es más, tal como lo plantearon algunos diputados de dicha Comisión, creo que debiera haberse trabajado en conjunto con la Comisión de Minería y Energía. Lo importante es que fue revisado en forma muy exhaustiva, pero sería bueno que exista esa coordinación respecto de otros proyectos de ley que entren a trámite legislativo. Por ello, valoro la decisión que se adoptó, al igual que la disposición del ministro Golborne de esperar esta revisión.

Estamos ante uno de los proyectos medioambientales más importantes, en el que se establece claramente que la regulación de los cierres de faenas e instalaciones mineras va a ser realmente efectiva. En el proyecto se considera que el plan de cierre de las faenas mineras de la industria extractiva minera es parte de su vida útil, de su historia y, por lo tanto, el cierre de faenas mineras tiene que planificarse e implementarse en forma progresiva, durante todas las etapas de la operación de una faena minera, por toda su vida útil. Este plan de cierre debe ser ejecutado por la propia empresa minera, antes del término de sus faenas y operaciones, de tal manera que al cese de éstas se encuentren implementadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar donde operó la faena. Para eso está Sernageomin, por un lado, que va a ser el organismo encargado de autorizar y de estar encima de este proceso y, por otro, tenemos garantías de que se van a entregar con el fin de que esto realmente sea una realidad.

Quiero manifestar mi profundo acuerdo con lo señalado por el diputado Fuad Chahín, en cuanto a que esto fue analizado en varias sesiones de las comisiones de Minería y Energía, de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, y de Hacienda. El proyecto va en el camino correcto. Como lleva largo tiempo de tramitación legislativa, es urgente la necesidad de que pronto se promulgue como ley de la República. De no ocurrir eso, lo único que vamos a hacer es atender contra un trabajo que debe ser absolutamente respetuoso con el medio ambiente y con la salud de las personas en una de las actividades económicas más importantes que tiene el país: la minería.

Por eso, anuncio la satisfacción de la Unión Demócrata Independiente por este proyecto de ley, al cual le va a dar su aprobación, y esperamos que las indicaciones que le hemos introducido en las distintas Comisiones sean ratificadas también por el Senado y que, a la brevedad, este gran proyecto sea ley de la república para que, junto con la minería del país, podamos avanzar en los temas ambientales y en los pasivos que tenemos, situaciones que no pueden esperar más.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado don Patricio Vallespín.



## DISCUSIÓN SALA

El señor **VALLESPÍN**.- Señor Presidente, creo que es muy importante la tarea que nos encomendó esta Cámara. También evaluó que fue una buena decisión la solicitud que, inicialmente, formulé a título personal, a la cual después se sumaron varios colegas, en cuanto a enviar este proyecto para su revisión a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

Debo reconocer que el proyecto, iniciado durante el gobierno de la entonces Presidenta Bachelet, para mejorar el desempeño ambiental de la minería a través del cierre responsable de las faenas mineras efectivamente constituía un avance, aunque insuficiente, que estuvimos a punto de aprobar anteriormente, pero quizás con deficiencias.

En ese sentido, creo que tanto el ministro como el subsecretario de Minería, al revisar el resultado final de este proyecto de ley, deberán reconocer que se ha mejorado el contenido de la norma y aumenta la preocupación por el medio ambiente, la que si bien estaba en muchos casos más implícita que explícita, ahora se ha hecho explícita a nivel de los grandes propósitos del proyecto.

Por lo tanto, el resultado final refleja que la postura inicial de poca aceptación para que este proyecto fuese a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente era equivocada.

En el país, siempre ha sucedido que los ministros de Minería consideraban que en esta materia lo esencial es el crecimiento desde el punto de vista productivo y han tenido poca consideración respecto de las implicancias que eso tenía en la generación de pasivos ambientales, que hoy están a la vista de todos. Por lo tanto, es razonable que el actual ministro quisiera avanzar rápido para asegurar el crecimiento de la actividad minera, pero los diputados de la república estamos para legislar para que avance hacia el desarrollo sustentable y no solamente para crecer desde el punto de vista productivo. Quiero resaltar esto, porque en la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente se han agregado conceptos y se han hecho aportes que perfeccionan el proyecto. No en vano todas las indicaciones que se presentaron -muchas de las cuales fueron propuestas por quien habla y patrocinadas por los trece diputados de la Comisión- se aprobaron por trece votos a favor y cero en contra, con excepción del tema de los hidrocarburos, pero ya se ha aclarado que, desde el punto de vista del proceder de la Comisión, se actuó conforme al Reglamento y la Presidenta hizo lo que correspondía.

También debo resaltar que se hicieron aportes relevantes al proyecto. Insisto en que, cuando en el artículo 2° se precisa el resguardo de la vida, la salud y la seguridad de las personas y se incorpora el medio ambiente al mismo nivel de objetivo y de propósito, estamos dando un paso muy importante, porque, inicialmente, el medio ambiente aparecía sólo a nivel operativo, aplicando la legislación ambiental, pero ahora se hace a nivel de propósito. Cualquier cierre de faenas va a tener explícito en su acción el resguardo del medio ambiente, lo que antes de que fuera a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente no estaba garantizado.

## DISCUSIÓN SALA

Cuando al resguardo de la vida, la salud y la seguridad de las personas agregamos el medio ambiente como una garantía que se va a proteger, en la letra o) del artículo 3º, que habla del post cierre, estamos avanzando significativamente.

Cuando en la definición de estabilidad química se precisan los componentes en que ésta pueda manifestarse, que no venían en la definición inicial, estamos perfeccionando y mejorando la protección ambiental.

Creo que hemos hecho bien la tarea que se nos encomendó, porque no enviamos el proyecto a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente por darnos un gusto. Es muy probable que el ministro de Minería tenga que acostumbrarse a que muchos temas de su área pasen por dicha Comisión, porque los pasivos ambientales que la minería ha generado en el país son muy significativos, por lo que tenemos el deber de resguardar que los cuerpos normativos del país se cumplan y se perfeccionen.

La indicación que presentamos, que fue aprobada por 13 votos a favor, que agrega una letra k) en el artículo 13, en que se establece que la empresa que desarrollará el cierre de una faena deberá presentar un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación de dicho plan de cierre, constituye un gran avance, porque se involucra a la comunidad para que sepa qué va a pasar con un territorio que fue objeto de una intervención significativa, como siempre ha ocurrido con la minería. Esto también constituye un progreso en aras de la transparencia y la participación de los ciudadanos.

No quiero terminar mi exposición sin dejar de formular una pregunta al ministro. Ahora estamos resolviendo un tema a futuro, ya que establece que, de ahora en adelante, las faenas mineras que operen y cierren deberán ceñirse a este proceso, solicitando las autorizaciones pertinentes a los organismos que correspondan, pero igual nos queda el pasivo ambiental de las faenas mineras ya abandonadas. Era partidario de incorporar -propuesta que no prosperó porque requería de la iniciativa del Ejecutivo- un artículo transitorio -creo que el diputado García-Huidobro también fue partidario de esa idea en un momento determinado- para explicitar cuándo las faenas ya abandonadas se harían cargo del pasivo ambiental ya existente. Esos pasivos son amenazas permanentes que afligen a la población.

Por eso, me gustaría que el ministro me pudiera responder y asumir un compromiso en tal sentido. ¿Cuándo se va a abordar esta temática? ¿Qué piensa hacer la autoridad gubernamental con las faenas mineras ya abandonadas y que constituyen -insisto- un peligro inminente? ¿Qué se piensa hacer al respecto y cuándo? Hay más de 400 faenas, algunas de las cuales revisten gran peligrosidad. Entiendo que hay 18 ó 20 que, ante determinadas circunstancias, podrían generar una situación gravísima.

Por lo tanto, me gustaría que el ministro me respondiera estas inquietudes, porque estamos evitando problemas a futuro con las faenas que se iniciarán y con las que están en proceso de comenzar; pero no existe una solución para las que ya están abandonadas, no obstante que los habitantes que viven en los sectores cercanos a ellas requieren respuestas. Los problemas que se generan a raíz de que algunos cursos de aguas circundan esos lugares deben ser

## DISCUSIÓN SALA

solucionados.

Finalmente, anuncio que votaremos favorablemente el proyecto, porque fue claramente perfeccionado durante su tramitación legislativa, lo que demuestra que aquí hacemos bien el trabajo cuando estamos atentos, detectamos debilidades y existe la disposición para trabajarlas en conjunto.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Informo a la Sala que a continuación corresponde tratar un proyecto con urgencia calificada de discusión inmediata, razón por la cual les pido a los señores diputados que abrevien sus intervenciones.

Tiene la palabra el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, este proyecto que hoy se somete a nuestra consideración, que fue enviado por la entonces Presidenta de la República Michelle Bachelet, en sus fundamentos señalaba expresamente que "El objetivo principal de la aplicación de una ley que regule el cierre de faenas o instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya."

He querido dar a conocer la declaración de los objetivos del proyecto, porque precisamente sobre esa base se solicitó que esta iniciativa, que ya había sido despachada y discutida ampliamente por la Comisión de Minería y Energía, fuera tratada también por la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

Quiero resaltar esta situación porque la Cámara de Diputados, haciendo uso de sus facultades y prerrogativas, optó por que esta última Comisión también analizara el proyecto, que venía concordado y en el que se trabajó arduamente desde el punto de vista de la minería, pero al que le faltaba la visión medioambiental. Así lo han expresado varios diputados, entre los cuales destaco a los colegas Vallespín, García-Huidobro y Lemus, quienes entendieron que la iniciativa debía ser analizada desde el punto de vista del medio ambiente.

Pues bien, cuando fue tratada por dicha Comisión, sus integrantes, en forma transversal, aprobaron cada una de las indicaciones que apuntaban a que cumpliera con su tercer objetivo; es decir, aparte de preocuparse de la salud y de la seguridad de las personas, también debía incluir, desde el punto de vista normativo, el medio ambiente, para que en el futuro no se argumentara que no correspondía aplicar la institucionalidad medioambiental en los depósitos de relaves y en las faenas mineras, porque en ese caso se debía aplicar el principio de la especialidad -este tema lo discutimos con el subsecretario-, razón por la cual la normativa medioambiental debía inhibirse de actuar, dejando tal labor al Sernageomin.

Debido a la importancia que hoy reviste el medio ambiente en las faenas mineras e industriales, en general, constituyó un buen avance haber logrado

## DISCUSIÓN SALA

que la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente diera su opinión sobre la materia. Es algo que debemos reivindicar.

Quiero aprovechar la presencia del ministro para decirle que hay que entender que los proyectos mineros deben ser analizados por la Comisión mencionada. Fue la voluntad que manifestaron sus integrantes, y así lo ratifica su Presidenta, la diputada Andrea Molina.

Nosotros no seremos un obstáculo para el crecimiento y desarrollo de la minería; por el contrario, vamos a colaborar con ese objetivo, pero con la prevención de que la industria minera no afecte a las comunidades de los sectores en los que está instalada. Hoy estamos viviendo la situación ocurrida en Pelambres, Región de Coquimbo, con el famoso tranque El Mauro, que tiene en vilo a toda una comunidad. El diputado Lemus, presente en la Sala, ha denunciado permanentemente esa situación.

Por cierto, el desarrollo de la industria minera genera empleo y progreso para el país, pero también provoca problemas medioambientales, actuales y futuros, a los habitantes. No queremos eso. Esperamos que haya un cierre programado de las faenas mineras, pero también que exista protección del medio ambiente de los habitantes que tuvieron la suerte o la desdicha de vivir al lado de una mina de cobre, de hierro o de cualquier otro mineral. Queremos que la actividad se desarrolle en nuestro país de la mejor manera posible.

También es preciso entender que el Ministerio de Minería no debiera estar junto con el de Energía, porque son dos conceptos absolutamente distintos. No corresponde tener un Ministerio de Energía para proveer de energía a la minería. La producción de energía tiene que ser una política de Estado y se debe desarrollar con una visión nacional, contemplando un ordenamiento territorial. La matriz energética también debe considerar la apuesta por las energías renovables no convencionales. Entonces, avancemos en la perspectiva de lograr el desarrollo de nuestro país como corresponde, pero con el debido resguardo y cuidado del medio ambiente. En eso vamos a avanzar y en eso queremos que este proyecto sea un aporte efectivo.

Algunos parlamentarios hemos consultado -es importante que el Ejecutivo nos responda- sobre lo que va a suceder con las faenas que ya están abandonadas, que suman más de 400 a lo largo del país. Este proyecto está pensando en el futuro, pero ¿qué ocurrirá en aquellas zonas donde hubo importantes explotaciones mineras y hoy tienen pasivos ambientales? ¿Se considerará alguna línea de financiamiento o de subsidios? ¿O se enviarán proyectos que avancen en esa perspectiva? Ojalá tengamos una respuesta al respecto.

La futura ley será más verde y más comprometida con el medio ambiente. Esto le hace bien al país y a la sustentabilidad de nuestra economía, porque queremos que la industria minera, que es un puntal de nuestra economía, no se desarrolle a costa de la calidad de vida de miles de ciudadanos que tienen faenas mineras o pasivos ambientales en los alrededores de sus viviendas.

Por último, quiero pedirle al ministro que nos informe qué ocurrirá con el cierre faenas de otras instalaciones industriales, en particular las represas, ya que su gobierno está impulsando la construcción de las represas de

## DISCUSIÓN SALA

HidroAysén, que espero que no se materialicen, para que tengamos una Patagonia sin represas. ¿Qué ocurrirá con los programas de cierre de esas obras? Espero que tengamos una Patagonia sin represas; pero, mientras tanto, quiero que el ministro nos conteste esa inquietud.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Alinco.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, siempre he sostenido que el desarrollo no tiene por qué contraponerse a la protección del medio ambiente.

El desarrollo integral, como lo denomino, no es sólo para que se enriquezcan los empresarios y las empresas nacionales y transnacionales, sino también la gente de nuestro país. Los trabajadores necesitan tener un trabajo permanente, digno y bien remunerado. Por eso, resulta preocupante que algunos sectores que practican, al menos en teoría, la ecología profunda -fundamentalista, me acota el colega Fernando Meza- tengan opiniones extremas que no dejan ver las necesidades sociales de nuestro pueblo.

Sin lugar a dudas, toda actividad productiva debe ir ligada rigurosamente con la protección del medio ambiente y de la vida.

El proyecto en discusión es muy necesario y servirá para regiones como la de Aysén, que represento en la Cámara de Diputados.

Hoy existe una gran preocupación por la Patagonia chilena y si se construyen o no las centrales hidroeléctricas, pero muchos personajes de la política nacional no se preocupan de cómo se ha contaminado mi región. ¿Qué pasa con las faenas mineras que actualmente están funcionando, como la minera Toqui, que ha contaminado gran parte del bosque nativo de Alto Mañihuales?

Aprovecho de invitar a la Comisión Investigadora de las eventuales irregularidades en el proceso de aprobación del proyecto de la central hidroeléctrica HidroAysén, que va a celebrar una sesión en Coyhaique, para que visite esos lugares, porque la Región de Aysén está siendo contaminada desde hace mucho tiempo, y no sólo por la minera El Toqui, en Alto Mañihuales. ¿Qué pasa con la mina de oro que existe en Chile Chico, que ya está contaminando el lago General Carrera?

Anuncio mi voto favorable al proyecto, pero me preocupa el reglamento que se debe dictar. Muchas veces se elaboran leyes con una intención, con un espíritu, pero a la hora de elaborar el reglamento que establece la norma, éste se aleja mucho de la pretensión original del legislador.

Creo que el proyecto es muy necesario, pero me preocupa -reitero- el reglamento. Espero que una vez que el proyecto sea ley, se aplique al más breve plazo, porque la Región de Aysén está siendo contaminada desde hace mucho tiempo.

He dicho.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el ministro

## DISCUSIÓN SALA

Laurence Golborne.

El señor **GOLBORNE** (ministro de Minería y Energía).- Señor Presidente, por su intermedio, agradezco las intervenciones de los diputados que participaron hoy en el debate del proyecto y también en la sesión que tuvimos hace dos semanas, en la que surgió la inquietud de remitir el proyecto a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, y el Ejecutivo, con el espíritu de colaboración que ha mostrado durante toda la tramitación del proyecto, accedió a esa petición, con lo cual la iniciativa se pudo enriquecer con otras visiones.

Agradezco a todos quienes han aportado distintas alternativas y puntos de vista al proyecto. Quizás no hemos coincidido en muchos de ellos y algunos pueden sentir que sus aspiraciones no han sido satisfechas; sin embargo, el debate democrático y la discusión de ideas nos han enriquecido a todos, y en ese juego democrático algunas normas han sido aprobadas y otras rechazadas.

No me cabe duda de que el proyecto tiene un apoyo mayoritario, porque creo que todos estamos a favor de regular de manera adecuada el cierre de una faena minera, de modo que garanticemos la estabilidad del medio ambiente, desde el punto de vista físico y químico, en las comunidades en que se inserta.

El diputado Alinco ha manifestado, con sabiduría, entre otros puntos, la necesidad del desarrollo y de que los proyectos se ejecuten con respeto al medio ambiente.

Al respecto, puedo decir que los proyectos que están en operación deberán regularse por esta nueva modalidad. Esta futura ley se aplicará a faenas hoy en curso y a nuevos proyectos que se lleven a cabo. Por lo tanto, a través de los reglamentos y disposiciones del Sernageomin, nos aseguraremos de que los proyectos de cierre se apliquen a todas las faenas en curso.

Distinta es la situación que plantean los diputados Vallespín y De Urresti respecto de las faenas abandonadas y, en algunos casos, sin dueños. Es una situación difícil, pero diferente, pues se trata de pasivos ambientales que a veces tienen décadas o, incluso, siglos. Es obvio que la sociedad tiene una responsabilidad en esa historia y habrá que hacerse cargo de ella. En todo caso, ya se están adoptando algunas medidas.

En 2007, se hizo un catastro de esas faenas y se las catalogó en distintos niveles de peligrosidad. Se está actualizando la información y tomando medidas para verificarlas y es posible que trabajemos, una vez despachado este proyecto, en el análisis de cómo abordar, al más breve plazo, aquellas que estén catalogadas en el rango de peligrosas, para mitigar esos riesgos. Como muchas veces ocurre con los proyectos abandonados, que ya no tienen dueño, el Estado tendrá que hacerse cargo de resolver esos casos.

Ésa es una tarea pendiente e invitaremos al Congreso Nacional a trabajar en ella, una vez que se hayan cuantificado los temas. Sin perjuicio de ello, actualmente, el Sernageomin está monitoreando esas faenas que en 2007 se catalogaron con algún grado de peligro, para evitar alguna situación que pudiéramos lamentar.

## DISCUSIÓN SALA

Respecto de la inquietud del diputado Robles sobre el artículo 16 del proyecto y su implicancia en la pequeña minería, puedo comentar que ese mismo artículo estipula guías metodológicas que salvaguardan el régimen simplificado para los pequeños mineros. Ciertamente, estamos preocupados por ellos y queremos que el proyecto no establezca cargos sobre ellos.

En relación con la inquietud manifestada por el diputado Marinovic sobre las faenas petroleras, entiendo su preocupación sobre la necesidad de establecer un límite y por la discusión que se suscitó en la Comisión de Hacienda. Sin embargo, así como ponemos un límite para el establecimiento de garantías en la pequeña minería, desde ciertos niveles en adelante, también es sensato establecerlos en relación con el petróleo. No resulta razonable poner límites en un caso y no hacerlo en el otro.

Para quienes están preocupados del impacto medioambiental que ello puede tener, quiero ratificar que la obligación de establecer el cierre de faenas se consagra en todos los casos, y no sólo para las más grandes; la diferencia radica en qué niveles de garantía van a presentar para ese plan de cierre. Para las faenas que están bajo los límites establecidos en el artículo 48 -si no me equivoco- permanece la obligación de establecer un cierre de faenas; la diferencia está en que no se constituirán las garantías monetarias para ello, que es básicamente aplicable a la Empresa Nacional del Petróleo. Y en el caso de los contratos especiales de operación, ciertamente se establecen las obligaciones pecuniarias para garantizar el adecuado funcionamiento del régimen de explotación que los terceros puedan desarrollar en materia petrolera.

Para finalizar, sólo me resta agradecer el aporte y el trabajo realizado en la Cámara de Diputados. Por las intervenciones que he escuchado, espero que el proyecto sea aprobado en la Sala, de manera de definir las diferencias en el Senado y que ojalá también se apruebe la iniciativa, para contar con una ley al más breve plazo, que nos permita contar con una minería cada vez más sustentable, más segura y más aceptada por la sociedad.

Muchas gracias.

El señor **BERTOLINO** (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

*-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Corresponde votar en general, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de suma, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, con excepción de los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 59, y de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, todos de rango orgánico constitucional.

En votación.

## DISCUSIÓN SALA

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 100 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Corresponde votar en general los artículos 4º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 59, y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, todos de rango orgánico constitucional y para cuya aprobación se requiere el voto favorable de



## DISCUSIÓN SALA

69 diputados en ejercicio.  
En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 98 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauo; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, dichos artículos se darían por aprobados también en particular, dejando constancia de haberse

## DISCUSIÓN SALA

alcanzado el quórum constitucional requerido, con la excepción de los artículos 4º, 26, 44, inciso tercero; 48, inciso quinto, y cuarto transitorio, que fueron objeto de indicaciones de las Comisiones de Hacienda y de Recursos Naturales, y de los artículos 16 y 58, que se votarán en forma separada.

**Aprobados.**

Por no haber sido objeto de indicaciones, quedan aprobados también en particular los demás artículos del proyecto, en la forma propuesta por la Comisión de Minería, con excepción de los siguientes artículos: 3º, letra i); 4º; 10, inciso tercero; 26; 48, inciso quinto, y cuarto transitorio, que tienen indicaciones de la Comisión de Hacienda; 2º; 3º, letras h) y o); 5º, letra d); 13, letra e); y 44, inciso tercero, que tienen indicaciones de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, todos los cuales se votarán en forma separada.

En votación el artículo 2º aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 1) de la Comisión de Minería, que lo modifica, y las indicaciones números 1) y 2) de la Comisión de Recursos Naturales, cuyos textos se encuentran en las páginas 1 y 2 del comparado.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg

## DISCUSIÓN SALA

Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación la letra h) del artículo 3° aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 3) de la Comisión de Recursos Naturales, para intercalar, entre la palabra "control" y la preposición "de", la frase "en agua, en aire y en suelo".

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alincó Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza

## DISCUSIÓN SALA

Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación la letra i) del artículo 3° aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 2) de la Comisión de Minería y las indicaciones números 1) y 2) de la Comisión de Hacienda, cuyos textos se encuentran en las páginas 5 y 6 del comparado.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 103 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alincó Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez

## DISCUSIÓN SALA

Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación la letra o) del artículo 3° aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 3) de la Comisión de Minería y las indicaciones números 4) y 5) de la Comisión de Recursos Naturales, cuyos textos se encuentran en la página 9 del comparado.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 103 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus

## DISCUSIÓN SALA

Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En las páginas 10 y 11 del comparado se encuentran indicaciones de las tres Comisiones al texto del artículo 4° aprobado por el Senado.

Las indicaciones de las Comisiones de Hacienda y de Recursos Naturales son casi idénticas, salvo por la expresión "y la normativa ambiental aplicable", que se encuentra en la indicación de la Comisión de Recursos Naturales.

En consecuencia, primero someteré a votación la indicación número 6) de la Comisión de Recursos Naturales. Si se rechaza, se votará a continuación la indicación número 3) de la Comisión de Hacienda.

En votación la indicación número 6) de la Comisión de Recursos Naturales, para reemplazar el artículo 4° aprobado por el Senado. Para su aprobación se requiere el voto favorable de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasesa Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes

## DISCUSIÓN SALA

Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación la letra d) del artículo 5° aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 7) de la Comisión de Recursos Naturales, para intercalar en dicha letra, entre las palabras "evaluar" y "modificaciones", la frase "en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere".

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 103 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alincó Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne

## DISCUSIÓN SALA

Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación el inciso tercero del artículo 10 aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 4) de la Comisión de Hacienda y la indicación número 5) de la Comisión de Minería, cuyos textos se encuentran en la página 17 del comparado.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe;



## DISCUSIÓN SALA

Baltolu Rasesa Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación la letra e) del artículo 13 aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 7) de la Comisión de Minería, más la adición de la expresión "y medio ambiente", contenida en la indicación número 8) de la Comisión de Recursos Naturales.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero

## DISCUSIÓN SALA

Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turre Figuerola Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En las páginas 40 y 41 del comparado, se encuentran el artículo 26 aprobado por el Senado y la indicación número 5) de la Comisión de Hacienda.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, al parecer nos saltamos algunos artículos.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Diputado señor Robles, efectivamente cometimos un error. Nos saltamos algunos artículos.

En votación la indicación número 9) de la Comisión de Recursos Naturales, para incorporar una letra k), nueva, en el artículo 13, cuyo texto figura en la página 23 del comparado.

## DISCUSIÓN SALA

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación particular el artículo 16, respecto del cual se pidió votación separada, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 69 señoras diputadas y señores diputados.

## DISCUSIÓN SALA

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 4 votos. Hubo 2 abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Aguiló Melo Sergio; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; González Torres Rodrigo; Robles Pantoja Alberto.

*-Se abstuvieron los diputados señores:*

Carmona Soto Lautaro; Farías Ponce Ramón.

## DISCUSIÓN SALA

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Señor Presidente, no sé si votamos las indicaciones números 8) y 9) de la Comisión de Minería, que figuran en la página 22 del comparado.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Señor diputado, esa norma está aprobada, dado que no fue objeto de indicaciones ni tampoco se solicitó su votación separada.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación el artículo 26 aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 5) de la Comisión de Hacienda, para intercalar un inciso segundo. Para su aprobación se requiere el voto afirmativo de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasesa Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira

## DISCUSIÓN SALA

Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación el artículo 44, inciso tercero, aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 10) de la Comisión de Recursos Naturales, por la cual introduce tres enmiendas en dicho inciso. Para su aprobación se requiere el voto favorable de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alincó Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza Moncada Fernando; Molina

## DISCUSIÓN SALA

Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación el inciso quinto del artículo 48 propuesto por el Senado, conjuntamente con la indicación número 6) de la Comisión de Hacienda, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos; por la negativa, 11 votos. Hubo 6 abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio;

## DISCUSIÓN SALA

Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysseberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Andrade Lara Osvaldo; Castro González Juan Luis; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinoza Sandoval Fidel; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Monsalve Benavides Manuel; Robles Pantoja Alberto; Torres Jeldes Víctor; Vallespín López Patricio.

*-Se abstuvieron los diputados señores:*

Hales Dib Patricio; Isasi Barbieri Marta; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Lorenzini Basso Pablo; Sepúlveda Orbenes Alejandra.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación la indicación número 7), de la Comisión de Hacienda, para agregar un inciso sexto, nuevo, al artículo 48 aprobado por el Senado. Para su aprobación se requiere el voto favorable de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 1 abstención.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez



## DISCUSIÓN SALA

Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Girardi Lavín Cristina; Lemus Aracena Luis; Monsalve Benavides Manuel; Schilling Rodríguez Marcelo.

*-Se abstuvo el diputado señor Robles Pantoja Alberto.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Corresponde votar en particular el artículo 58, respecto del cual se pidió votación separada. Para su aprobación se requiere el voto favorable de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 97 votos; por la negativa, 3 votos. No hubo abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; García García

## DISCUSIÓN SALA

René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Rincón González Ricardo.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- Respecto del artículo cuarto transitorio aprobado por el Senado, primero se va a votar la indicación de la Comisión de Minería y luego la de la Comisión de Hacienda.

En votación el artículo cuarto transitorio aprobado por el Senado, conjuntamente con la indicación número 18 de la Comisión de Minería, mediante la cual se agrega un inciso segundo, nuevo. Para su aprobación se requiere el voto favorable de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 95 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobados.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis;

## DISCUSIÓN SALA

Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- En votación la indicación número 8) de la Comisión de Hacienda, para reemplazar la frase "estos se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes", por la siguiente: "estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo". Para su aprobación se requiere el voto favorable de 69 señoras diputadas y señores diputados.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán;

## DISCUSIÓN SALA

Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **ARAYA** (Vicepresidente).- **Despachado el proyecto.**

## OFICIO MODIFICACIONES

**2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 15 de junio, 2011. Cuenta en Sesión 27. Legislatura 359. Senado.

**A S. E. EL**

PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

Oficio N° 9523

VALPARAÍSO, 15 de junio de 2011

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras(boletín N° 6415-08), con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°.-

-Ha reemplazado en el inciso primero, luego de la expresión "aplicable" la coma (,) por un punto seguido (.) y sustituido la frase "así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.", por la frase "La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley."

Artículo 3°.-

Letra h)

-Ha intercalado, entre la palabra "control" y la preposición "de", la frase "en agua, en aire y en suelo".

Letra i)

-Ha suprimido en el párrafo primero la expresión "refinerías,", e intercalado antes del vocablo "maestranzas" la siguiente frase: "baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos,".

-Ha reemplazado en el párrafo segundo la expresión "e hidrocarburos líquidos o gaseosos," por la frase "y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos,".

## OFICIO MODIFICACIONES

Letra o)

-Ha intercalado entre la palabra "lugar" y el punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley."

Artículo 4°

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley."

Artículo 5°

Letra d)

-Ha agregado entre las palabras "evaluar" y "modificaciones" la frase ", en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere,".

Artículo 10

-Ha agregado en el inciso tercero, después del vocablo "toneladas" la palabra "brutas", e incorporado antes del punto aparte (.) la siguiente frase: "por faena minera".

Artículo 13

Letra a)

-Ha agregado antes del punto y coma (;) la siguiente frase: "o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación".

## OFICIO MODIFICACIONES

## Letra e)

-Ha intercalado a continuación de la palabra "minera" y el punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;".

## Letra h)

-Ha reemplazado la letra "e" final y la coma que la antecede, por un punto y coma (;).

## Letra i)

-Ha reemplazado el punto aparte (.) por una coma (,), y agregado a continuación de ésta la siguiente frase: "si así lo estima el solicitante;".

## Letra j), Nueva

-Ha incorporado la siguiente letra j):

"j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y".

## Letra k), Nueva

-Ha incorporado la siguiente letra k):

"k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado."

## Artículo 26

-Ha intercalado el siguiente inciso segundo:

## OFICIO MODIFICACIONES

“Producido el cierre de la faena minera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.”.

## Artículo 33

- Ha agregado a continuación de la expresión “La empresa minera” la siguiente: “o el empresario minero”, y reemplazado las palabras “es responsable” por “serán responsables”.

## Artículo 37

## Letra f), Nueva

-Ha incorporado una letra f), del siguiente tenor:

“f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.”.

## Artículo 40

## Letra d)

-Ha sustituido el vocablo “Entregar” por la frase “No entregar la información requerida, o entregar”.

## Artículo 43

-Ha incorporado en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

## Artículo 44

## Inciso tercero

Ha incorporado las siguientes modificaciones:



## OFICIO MODIFICACIONES

-Ha intercalado, a continuación de la expresión "Plan de Cierre," la frase "respecto de materias medioambientales,".

-Ha sustituido la frase "previa consulta vinculante a" por la frase "previo informe vinculante de".

-Ha agregado la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.".

## Artículo 45

-Ha reemplazado la frase "La empresa minera que estimare" por la frase "La empresa minera o el empresario minero que estimare".

## Artículo 48

-Ha agregado en el inciso quinto, a continuación de la palabra "hidrocarburos", la siguiente frase: ", y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural,".

## Inciso sexto, Nuevo

-Ha incorporado el siguiente inciso sexto:

"Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.".

## Artículo 49

-Ha sustituido en el inciso primero la frase "Toda empresa que efectúe" por la frase "Toda empresa minera o empresario minero que efectúe".

## Artículo 50

Incisos sexto y séptimo, nuevos

## OFICIO MODIFICACIONES

-Ha incorporado los siguientes incisos sexto y séptimo:

"Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida."

## Artículo 55

-Ha incorporado en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."

## Artículo 4° Transitorio

## Inciso segundo, nuevo

-Ha agregado el siguiente inciso segundo:

"Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo."

\*\*\*\*\*

Hago presente a Vuestra Excelencia que los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, transitorios, fueron aprobados tanto en general como en particular por 98 votos, con excepción de los siguientes artículos, que en la votación particular lo fueron del modo que se

---

OFICIO MODIFICACIONES

indica: 4° y 13 letras e) y k), por 102 votos; 16, por 90 votos; 26, inciso segundo, por 101 votos; 44, inciso tercero, por 101 votos; 48, inciso quinto, por 84 votos; 48, inciso sexto, por 89 votos; 58, por 97 votos; cuarto transitorio, inciso segundo, por 96 votos, en todos los casos de un total de 120 Diputadas y Diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma al inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 357/SEC/11, de 23 de marzo de 2011.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

PEDRO ARAYA GUERRERO  
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

### 3. Tercer Trámite Constitucional: Senado

#### 3.1. Informe de Comisión de Minería

Senado. Fecha 06 de julio, 2011. Cuenta en Sesión 32. Legislatura 359.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA** recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

**BOLETÍN N° 6.415-08**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala del Senado en sesión celebrada el día 21 de junio de 2011, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, que se encuentra en tercer trámite constitucional y con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión analizó este tema asistieron, en representación del Ministerio de Minería y Energía, el Ministro señor Laurence Golborne; el Subsecretario, señor Pablo Wagner; el asesor jurídico del señor Ministro, señor Franco Devillaine, y el Jefe de Gabinete del señor Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma.

Además, concurren los asesores señora Sara Larraín y señor Gonzalo Astorquiza.

- - -

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Hacemos presente que algunas de las propuestas, si se aprobaran, deberán serlo por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4º, 13, 26, 33, 37, 44, 45, 48, 49, 50, 55, y cuarto transitorio del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional. Ello en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras, excepto los artículos 44 y 45 cuyo carácter emana del artículo 77 de la Carta Fundamental, por afectar atribuciones de los Tribunales.

- - -

Antes de iniciar el análisis de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, los Honorables miembros de la Comisión consultaron acerca del sentido de los cambios y si éstos introducían modificaciones sustanciales al proyecto.

Al respecto, el Ministro señor Golborne señaló que el proyecto ha recibido un alto apoyo tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Aclaró que las modificaciones introducidas por la Cámara revisora no alteran en profundidad el texto, pues son de carácter formal, con excepción de la modificación al artículo 48, la que, en todo caso, se efectuó para seguir la línea principal del proyecto.

Explicó que en el artículo 2º, se agrega el concepto de protección del medio ambiente, con el objeto de aclarar que también se encuentra comprendido.

Agregó que en el artículo 3º, letra h), se especifica que la estabilidad química se refiere al agua, aire y suelo.

A su vez, indicó que en el artículo 3º, letra i), se precisa el ámbito de la aplicación de la ley en el caso de hidrocarburos, ya que se eliminan las refinerías y se agregan las baterías, equipamientos, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos. Añadió que lo anterior detalla de mejor forma, para dicha industria, los aspectos técnicos e infraestructura que podrían tener impacto ambiental, respecto de aquellos que no lo tendrían.

Señaló que en el artículo 3º, letra j) se agregan los depósitos de hidrocarburos. Además, en el mismo artículo, letra o), se añade el concepto de protección del medio ambiente.

Indicó que en el artículo 4º, se especifica que el plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad a la resolución de calificación ambiental (RCA), asegurando que las acciones de reparación, mitigación o compensación sean coherentes con las aplicaciones de la ley respecto de los predios superficiales y toda la normativa ambiental pertinente.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Por su parte, explicó que en el artículo 5°, letra d), para la implementación del plan de cierre, se incorpora que sea en coordinación con las autoridades medio ambientales, si correspondiese.

Añadió que en el artículo 10; se especifica el concepto de toneladas brutas por faena minera para determinar la cantidad mínima extraíble para constituir garantías de cierre.

Luego, en el artículo 13, expreso que se incorpora, en la letra a), el caso que la empresa sea una persona natural; en la letra e) agrega el concepto de medio ambiente; y añade las letras j) y k), nuevas, sobre información considerada de utilidad pública en casos de valor antropológico, arqueológico e histórico, y sobre la difusión a la comunidad de los planes de cierre, exceptuando a aquellos que se les aplica el régimen simplificado, respectivamente.

Manifestó que en el artículo 26 se consagró que producido el cierre se pueda solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.

Añadió que en el artículo 37 se incorpora una letra f), nueva, que permite al Servicio indagar o hacer preguntas oralmente o por escrito.

Manifestó que en el artículo 43, inciso segundo, se precisó que el plazo para pagar, en el caso de multa impuesta por sentencia judicial, será dentro de los siguientes 10 días desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

Enseguida, señaló que en el artículo 44 se modificó el inciso tercero, para dejar en claro que lo establecido en este proyecto respecto de multas, es sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Medio Ambiente de acuerdo a su Ley Orgánica.

A continuación, el señor Ministro expresó que en el artículo 48, respecto a los hidrocarburos, se introdujeron en la Cámara de Diputados dos modificaciones sustanciales, con las cuales el Ejecutivo concordó.

Explicó que la primera de ellas consiste en distinguir, al igual que se hace en la minería metálica, entre grandes y pequeñas faenas para los efectos de determinar el monto de las garantías. Así, se estableció una exigencia de garantía para proyectos de más de 600 m<sup>3</sup> al día de extracción ó 1 millón de m<sup>3</sup> de gas natural.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Agregó el señor Ministro que todos deben hacer plan de cierre, pero éste puede ser simplificado o con garantías, con ello se incorpora el mismo criterio establecido en el proyecto para la minería metálica.

Recordó que los contratos CEOP tienen incorporada una boleta de garantía. Añadió que esta norma de alguna manera beneficia a ENAP, que es la única empresa que desarrolla estos proyectos. Preciso que de todas maneras tiene la obligación de hacer el cierre de faenas, pero se le exime de la garantía.

La segunda modificación, en la misma línea de la anterior, es que aquellos proyectos cuya explotación sea inferior a las cantidades de m<sup>3</sup> señalados, se sujetan al procedimiento simplificado. Agregó que no cambia en términos de impacto ambiental respecto del plan de cierre, sólo las garantías para yacimientos de menor tamaño.

Luego, indicó el señor Ministro que en el artículo 50, en los casos de construcción y plan de cierre de tranques de relave, ya se incorpora una boleta de garantía para su cumplimiento. Por ello, y a fin de evitar una doble garantía, se descuenta de las garantías estipuladas en el plan de cierre en los montos a que se refiere el artículo 297 del Código de Aguas.

Agregó que en el artículo 55, se agrega el concepto de protección del medio ambiente.

Finalmente, señaló que en el artículo cuarto transitorio, para efectos de cálculo de garantía, se establece que debe hacerse respecto del remanente de la vida útil del yacimiento. Aclaró que no existen cambios respecto de los plazos y del modelo de integración de la garantía.

En lo que dice relación con las garantías, precisó el señor Subsecretario que cuando se constituyen los CEOP ya tienen incorporada una garantía.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que en materia de hidrocarburos es preciso distinguir tres situaciones, la primera es la concesión por decreto supremo; la segunda es el CEOP y la tercera es la explotación directa por ENAP. Consultó si los límites a las garantías se aplican a todos estos casos.

El asesor legal señor Devillaine, aclaró que según el párrafo diez del N° 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es el Presidente de la República quien tiene la facultad de fijar las condiciones y requisitos que para cada caso estime pertinente.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Observó el Honorable Senador señor Orpis que debería distinguirse si es contratista o CEOP, porque este último no queda regulado. Consultó qué criterios se aplican a esa garantía.

Señaló el señor Ministro que respecto de los CEOP, como ya se dijo, el Presidente de la República tiene la libertad para pactar en cada caso las condiciones que estime conveniente, es una norma excepcional, se entiende que aplica criterios técnicos y razonables.

- - -

A continuación, se efectúa una relación del texto del proyecto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado y las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional:

## Artículo 2

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso primero:

“Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó dicho inciso primero en la forma que se señala a continuación:

Ha reemplazado en el inciso primero, luego de la expresión “aplicable” la coma (,) por un punto seguido (.) y sustituido la frase “así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.”, por la frase “La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.”.



## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 3

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó en el artículo 3 las siguientes letras h), i) y o):

“h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y ripios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo modificaciones en las siguientes letras:

Letra h)

Ha intercalado, entre la palabra “control” y la preposición “de”, la frase “en agua, en aire y en suelo”.

Letra i)

Ha suprimido en el párrafo primero la expresión “refinerías,”, e intercalado antes del vocablo “maestranzas” la siguiente frase: “baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos,”.

Ha reemplazado en el párrafo segundo la expresión “e hidrocarburos líquidos o gaseosos,” por la frase “y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos,”.

Letra o)

Ha intercalado entre la palabra “lugar” y el punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.”.

**Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

Artículo 4°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 4:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

Artículo 5°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó en el inciso segundo la siguiente letra d):

“d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo la modificación siguiente:

Ha agregado entre las palabras “evaluar” y “modificaciones” la frase “, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere,”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable**

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 10

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 10:

“Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó, en el inciso tercero, después del vocablo “toneladas” la palabra “brutas”, e incorporado antes del punto aparte (.) la siguiente frase: “por faena minera”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 13

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 13:

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.”.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó el artículo 13 del siguiente modo:

Letra a)

Ha agregado antes del punto y coma (;) la siguiente frase: "o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación".

Letra e)

Ha intercalado a continuación de la palabra "minera" y el punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;".

Letra h)

Ha reemplazado la letra "e" final y la coma que la antecede, por un punto y coma (;).

Letra i)

Ha reemplazado el punto aparte (.) por una coma (,), y agregado a continuación de ésta la siguiente frase: "si así lo estima el solicitante;".

Letra j) nueva

-Ha incorporado la siguiente letra j):

"j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y".

Letra k), nueva

-Ha incorporado la siguiente letra k):

"k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado.".

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 26

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 26:

“Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló el siguiente inciso segundo:

“Producido el cierre de la faena minera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 33

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 33:

“Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó a continuación de la expresión “La empresa minera” la siguiente: “o el empresario minero”, y reemplazado las palabras “es responsable” por “serán responsables”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

Artículo 37

El Senado, aprobó el siguiente artículo 37:

“Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad



## INFORME COMISIÓN MINERÍA

fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó una letra f), nueva, del siguiente tenor:

“f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 40

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente letra d) en el artículo 40:

“d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el vocablo “Entregar” por la frase “No entregar la información requerida, o entregar”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 43

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 43:

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido la siguiente modificación al inciso segundo:

Ha incorporado en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 44

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 44:

“Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegramente y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido las siguientes modificaciones al inciso tercero:

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Plan de Cierre,” la frase “respecto de materias medioambientales,”.

Ha sustituido la frase “previa consulta vinculante a” por la frase “previo informe vinculante de”.

Ha agregado la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.”.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 45

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 45:

“Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado la frase “La empresa minera que estimare” por la frase “La empresa minera o el empresario minero que estimare”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 48

El Senado aprobó el siguiente artículo 48:

“Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido las siguientes modificaciones:

Ha agregado en el inciso quinto, a continuación de la palabra “hidrocarburos”, la siguiente frase: “, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural,”.

Ha incorporado el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.”.

**Sometidas a votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

Artículo 49

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 49:

“Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha sustituido en el inciso primero la frase “Toda empresa que efectúe” por la frase “Toda empresa minera o empresario minero que efectúe”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

## Artículo 50

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 50:

“Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.”

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha introducido ha incorporado los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.”.

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

Artículo 55

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 55:

“Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."

**En votación la modificación de la Honorable Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

Artículo cuarto transitorio

El Senado aprobó el siguiente texto:

“Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.”.



## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Sometida a votación la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y Honorables Senadores señores Cantero, Gómez y Orpis.**

- - -

En mérito de las consideraciones y votaciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros que aprobéis la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional al proyecto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional.

**Artículo 2°**

**Aprobar** el reemplazo propuesto **(Unanimidad 4x0).**

**Artículo 3°****Letra h)**

**Aprobar** la modificación propuesta **(Unanimidad 4x0).**

**Letra i)**

**Aprobar** la supresión y reemplazo propuestos **(Unanimidad 4x0).**

**Letra o)**

**Aprobar** la modificación propuesta **(Unanimidad 4x0).**

**Artículo 4°**

**Aprobar** el reemplazo propuesto **(Unanimidad 4x0)**

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Artículo 5°****Letra d)**

**Aprobar** la modificación propuesta **(Unanimidad 4x0)**

**Artículo 10**

**Aprobar** las incorporaciones propuestas **(Unanimidad 4x0)**

**Artículo 13****Letra a)**

**Aprobar** la modificación propuesta **(Unanimidad 4x0)**.

**Letra e)**

**Aprobar** el cambio propuesto **(Unanimidad 4x0)**

**Letra h)**

**Aprobar** el reemplazo propuesto **(Unanimidad 4x0)**.

**Letra i)**

**Aprobar** la sustitución propuesta **(Unanimidad 4x0)**.

**Letra j) y k), nuevas**

**Aprobar** las incorporaciones propuestas **(Unanimidad 4x0)**.

**Artículo 26**

**Aprobar** la incorporación propuesta **(Unanimidad 4x0)**.

**Artículo 33**

## INFORME COMISIÓN MINERÍA

**4x0).** **Aprobar** la modificación propuesta **(Unanimidad**

**Artículo 37****Letra f), nueva**

**4x0).** **Aprobar** la incorporación propuesta **(Unanimidad**

**Artículo 40****Letra d)**

**Aprobar** la sustitución propuesta **(Unanimidad 4x0)**

**Artículo 43**

**4x0).** **Aprobar** la incorporación propuesta **(Unanimidad**

**Artículo 44**

**Aprobar** las modificaciones propuestas al inciso tercero **(Unanimidad 4x0).**

**Artículo 45**

**4x0).** **Aprobar** el reemplazo propuesto **(Unanimidad**

**Artículo 48**

**Aprobar** la modificación propuesta al inciso quinto y la incorporación del inciso sexto nuevo **(Unanimidad 4x0).**

**Artículo 49**

**4x0).** **Aprobar** la sustitución propuesta **(Unanimidad**

**Artículo 50**

---

INFORME COMISIÓN MINERÍA

**Aprobar** la incorporación de los incisos sexto y séptimos nuevos **(Unanimidad 4x0)**.

**Artículo 55**

**Aprobar** la incorporación propuesta **(Unanimidad 4x0)**.

**Artículo cuarto transitorio**

**Aprobar** la modificación propuesta **(Unanimidad 4x0)**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de julio de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero Ojeda (Presidente), Honorable Senadora señora Isabel Allende Bussi y Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2011.

Julio Cámara Oyarzo  
Secretario

## DISCUSIÓN SALA

**3.2. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 359. Sesión 34. Fecha 13 de julio, 2011. Discusión única. Se aprueban las modificaciones.

**REGULACIÓN DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS**

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional e iniciado en mensaje, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, con informe de la Comisión de Minería y Energía y urgencia calificada de "suma".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (6415-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 2ª, en 17 de marzo de 2009.**

**En tercer trámite, sesión 27ª, en 21 de junio de 2011.**

**Informes de Comisión:**

**Minería y Energía: sesión 82ª, en 13 de enero de 2010.**

**Minería y Energía (segundo): sesión 1ª, en 15 de marzo de 2011.**

**Hacienda: sesión 1ª, en 15 de marzo de 2011.**

**Minería y Energía (tercer trámite): sesión 32ª, en 12 de julio de 2011.**

**Discusión:**

**Sesiones 84ª, en 20 de enero de 2010 (queda para segunda discusión); 86ª, en 9 de marzo de 2010 (se aprueba en general); 5ª, en 23 de marzo de 2011 (se aprueba en particular).**

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- La iniciativa fue objeto de varias enmiendas en la Cámara de Diputados, las que Sus Señorías pueden consultar en el boletín comparado contenido en los computadores. Fueron todas aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión, Honorables señora Allende y señores Cantero, Gómez y Orpis.

Cabe consignar que las correspondientes a los artículos 4º, 13, 26, 33, 37, 44, 45, 48, 49, 50, 55 y cuarto transitorio requieren para su aprobación el voto conforme de 21 señores Senadores.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

## DISCUSIÓN SALA

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, el proyecto apunta a regular el cierre de faenas e instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que pueden generarse para la salud y la seguridad de las personas o del medioambiente con ocasión del cese de operaciones o que continúen presentándose con posterioridad a este y como consecuencia.

Se trata de evitar lo que sucede hoy día. Las Regiones mineras, en especial las del norte, han sido las que aportan importantes recursos al país y se han ido quedando con todos los despojos de la actividad: los relaves, los desmontes, la contaminación química y otros, con los cuales conviven. Ciudades completas, como Chañaral, Arica, Antofagasta, al ir creciendo, han terminado con la gente viviendo encima de esos materiales, con la contaminación que eso significa.

La iniciativa tiende a establecer un procedimiento a través del cual, cuando se inicie una faena minera, ya esté asegurado, en lo económico y legal, un determinado cierre. A la autoridad respectiva se le entregan facultades con la finalidad de que pueda aplicar multas o cobrar las garantías para el caso de que la empresa no cumpla.

Es necesario aprobar las indicaciones al proyecto, que ha sido trabajado por ambas Cámaras durante más de dos años. Ello ha contado con la participación activa de los actores involucrados, con consensos y puntos de acuerdo logrados en la mayoría de los aspectos.

Esperamos poder contar en el corto plazo con la normativa que nos ocupa, la cual, especialmente para Regiones como la que represento, la de Atacama, es extraordinariamente importante, tanto para la salud como para el medioambiente.

Las principales modificaciones que serán votadas hoy dicen relación con agregar el concepto de protección del medio ambiente en los artículos 2° y 3°; incorporar la coordinación con las autoridades medioambientales para el plan de cierre, en el artículo 5°; disponer el pago de multas dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la resolución se encuentre ejecutoriada, en el artículo 43; contemplar una boleta de garantía para su cumplimiento en los casos de construcción y plan de cierre de tranques de relave, en el artículo 50, e incluir el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas en el artículo 55, entre otras que no alteran en profundidad el texto, pues son de carácter formal. Ello, con excepción de la relativa al artículo 48, con la cual el Ejecutivo no concordó, referente al procedimiento de cierre para faenas en que la capacidad de extracción por yacimiento fuera superior a 600 metros cúbicos diarios de petróleo o un millón de metros cúbicos diarios de gas natural.

## DISCUSIÓN SALA

En los últimos 35 años, señor Presidente, se ha construido en nuestro país una industria de vanguardia mundial en tamaño y calidad, envergadura tecnológica y capital humano de gran nivel. Sin embargo, no se cuenta hoy con una legislación que regule el cierre de faenas e instalaciones mineras a fin de prevenir, minimizar y controlar los riesgos o efectos negativos que se generan, como lo expresé anteriormente, para la salud de las personas y su seguridad.

La iniciativa establece también que la aprobación del plan de cierre, según la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones, tendrá que realizarse de acuerdo a un sistema de aplicación general o a un procedimiento simplificado, donde la aplicación de uno u otro dependerá del tonelaje involucrado en la obra respectiva.

Todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras sometido al procedimiento de aplicación general debe rendir una garantía con el objeto de asegurar la disponibilidad de recursos financieros para cubrir en forma exclusiva los costos que ello involucra, ante el evento de que la empresa incumpla total o parcialmente las obligaciones contempladas en el proyecto. Para tal efecto se establecen el dinero efectivo, la boleta bancaria y también otros instrumentos financieros que en algún minuto fueron reclamados por las empresas medianas y grandes como alternativa a los anteriores.

Como se desprende de la normativa, al momento de desarrollarse un plan de cierre no solo se consideran las normas relacionadas con el reglamento de seguridad minera, sino que también se deben incluir las de carácter sectorial y asumirse los compromisos adquiridos durante la etapa de aprobación ambiental, los cuales conforman el plan de cierre conceptual.

En relación con los costos asociados a un programa de esa índole, se impondrá además la necesidad de estimarlos de manera tal que sean auditables y aceptados por la autoridad competente.

Finalmente, también se considera a las empresas mineras. Debido a los montos involucrados, las actividades de cierre deberán ser planificadas con anticipación para estimar costos precisos y reales, lo cual permitirá evitar desviaciones que conlleven un riesgo financiero para la empresa y el cumplimiento de las obligaciones laborales, sociales y fiscales.

Cabe destacar, señor Presidente, que la mayoría de los países mineros, como Australia, Estados Unidos y Perú, cuentan, según la legislación comparada, con normativas en la materia, a fin de evitar que una vez terminada la actividad minera extractiva queden abandonados elementos que puedan dañar la salud de las personas o el medioambiente.

## DISCUSIÓN SALA

El proyecto contempla dos procedimientos de aprobación: uno, de aplicación general, que describí anteriormente, para faenas e instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a 10 mil toneladas mensuales; y otro, simplificado, para aquellas cuya capacidad de extracción sea inferior.

El modelo que se plantea y que se ha mejorado con la introducción de las indicaciones mencionadas no afectará en caso alguno, en lo referente al plan de cierre de faenas previsto por la iniciativa, el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Desde fines de los años noventa, distintos gobiernos, junto con actores como asociaciones de pequeña y mediana minería, se habían propuesto analizar y estudiar diversos proyectos referidos a la necesidad de la existencia de una legislación sobre cierre de faenas mineras, ya que con ello el país se nivelaría a la altura de naciones mineras modernas de primer orden que ya cuentan con una normativa regulatoria de dicho proceso, que además constituye uno de los avances que en materia económica deben considerar los países que explotan sus recursos cupríferos y mineros en general como parte de la competencia y estándares mínimos que los productores tienen que cumplir para no caer en competencia desleal o en la adopción de medidas proteccionistas de la producción nacional.

Gracias.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.- Señor Presidente, la Comisión de Minería unánimemente aprobó las modificaciones de la Cámara de Diputados a que ya ha hecho referencia el Honorable señor Prokurica. Estamos hablando, por cierto, del proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

En forma breve, me parece importante recordar a la Sala que esta iniciativa es de antigua data -fue presentada durante el mandato de la Presidenta Bachelet- y que el actual Gobierno mandó una indicación sustitutiva que, en verdad, no nos dejó satisfechos, ya que nosotros pensamos que era mucho más restrictiva. Por eso, se hizo algo que ojalá siente un buen precedente: al final, concordamos con el Gobierno en poner a disposición sus asesores y los nuestros para efectuar un trabajo conjunto, gracias al cual se pudo realizar una magnífica labor entre el equipo gubernativo y los de los integrantes de la Comisión de Minería, que concluyó con el texto aprobado en el Hemiciclo durante el primer trámite constitucional.



## DISCUSIÓN SALA

Ahora han llegado las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, consistentes en introducir el concepto de protección del medio ambiente; especificar que la estabilidad química se refiere a agua, aire y suelo; precisar el ámbito de aplicación de la ley en el caso de los hidrocarburos; eliminar la expresión "refinerías" y agregar las de "baterías, equipamientos, ductos, oleoductos, gasoductos de hidrocarburos", detallándose así en mejor forma los aspectos técnicos y de infraestructura que pueden provocar impacto ambiental.

El concepto de protección del medio ambiente es muy importante. Desde luego, se establece que el plan de cierre de las faenas mineras debe ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental. De esta manera, se asegura que cada acción de reparación, mitigación o compensación sea coherente con la aplicación de la ley respecto de predios superficiales y, sobre todo, con toda la normativa medioambiental existente.

A mi juicio, señor Presidente, las enmiendas de la Cámara Baja, aprobadas por unanimidad en nuestra Comisión, son correctas.

Aunque ya se ha dicho y no quiero alargarme, no puedo dejar de mencionar cuán relevante es para un país minero como Chile una normativa de esta naturaleza. De una vez por todas, hemos regulado y legislado esta materia. Ahora el plan de cierre deberá presentarse junto con el proyecto respectivo, de modo que durante la explotación del yacimiento ya se sabrá que a su conclusión habrá un plan y un proceso para su cierre, lo cual permite hacer el seguimiento de dicho plan, a fin de evitar lo que hoy ocurre en Regiones mineras como la de Atacama, que tengo el honor de representar, las que, a pesar de entregar muchísimos recursos, no solo no reciben parte de la riqueza que generan, sino que además deben convivir en forma dramática con los pasivos ambientales que quedan en ellas.

Ha llegado a la Sala el Ministro Golborne -aprovecho de saludarlo-, quien puede ratificar lo que he señalado. El Parlamento y el Gobierno hicieron un excelente trabajo conjunto con el equipo que lograron armar, gracias al cual se pudo combinar una serie de criterios que dieron paso a una muy buena normativa, la cual -repito- fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Minería.

Mi bancada está dispuesta a aprobarla, porque constituye un avance para el país. Se necesitaba regular y legislar este aspecto, pues en un país minero como el nuestro, donde existen numerosos proyectos de inversión, hay que proteger el medio ambiente.

En principio, se han anunciado varios de ellos y, en ese sentido, resulta bastante relevante contar con un instrumento de esta

## DISCUSIÓN SALA

naturaleza, que de alguna manera prevenga, minimice o controle los riesgos o los efectos negativos que muchas veces se producen en materia de salud, seguridad y medio ambiente, sobre todo cuando las faenas terminan. Hasta ahora eso era "territorio de nadie", ya que las operaciones concluían y no pasaba nada; las empresas se retiraban sin ninguna obligación legal de hacerse cargo de lo que implica el cierre.

Por lo tanto, junto con celebrar que hayamos podido avanzar de esta manera y despachar un proyecto de estas características, mi recomendación es que la Sala lo apruebe.

Sin embargo, deseo plantear una prevención, que ya hice presente en el primer trámite constitucional: necesitamos un SERNAGEOMIN más potenciado. El Ministro sabe que eso es fundamental. No le podemos seguir entregando más responsabilidades. Debemos avanzar en seguridad laboral en las minas. Todos conocemos los accidentes que hemos tenido que lamentar, que generalmente son de mucha gravedad. Cuando se producen, sus consecuencias son muy serias. Por fortuna, parece que están disminuyendo.

Pero no le podemos seguir aumentando las atribuciones, las tareas y las responsabilidades al SERNAGEOMIN si a la par no le entregamos más personal, más recursos, más capacidad para que pueda cumplir a plenitud sus funciones. Porque no queremos que esta normativa se transforme en algo que quede muy bien en el papel, pero que solo constituya una mera declaración de intenciones que en la práctica no pueda llevarse a cabo por falta de recursos, por falta de personal especializado, por falta de una fiscalización que acompañe este proceso de evaluación -simplificado o no, dependiendo de la cantidad de mineral- que contiene el proyecto.

Por lo tanto, deseo transmitir una vez más esa preocupación, sobre todo considerando que el Ministro se halla presente. Él sabe muy bien que es tremendamente importante, fundamental, que dicho servicio disponga de las condiciones necesarias para cumplir bien sus funciones.

Por cierto, hay que tener conciencia de que será obligación darle todas las facilidades cuando esté evaluando un plan de cierre y entregarle toda la información que sea necesaria, ya sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. Esto, que antes no se contemplaba, significa un avance. Ahora será indispensable proporcionar todos los antecedentes que existan al respecto.

Con lo expresado, señor Presidente, creo que queda claro que vale la pena aprobar el proyecto.

He dicho.

## DISCUSIÓN SALA

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gómez.  
El señor WALKER (don Patricio).- ¿Es posible abrir la votación, señor Presidente?

El señor BIANCHI.- Yo quiero pedir votación separada del artículo 48.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, me parece importante mencionar que este es uno de los pocos proyectos que vamos a aprobar sin haber tenido un enfrentamiento público. Solo se produjeron diferencias en el inicio.

Esta iniciativa se presentó en el Gobierno de la Presidenta Bachelet. Luego se incorporó una indicación sustitutiva respecto de la cual algunos manifestamos discrepancias. Me refiero a los Senadores de Oposición señoras Allende y Rincón y el que habla. A raíz de eso se conversó con el Ministro y se generó una comisión de trabajo. Aprovecho de agradecer a Sara Larraín, al señor Astorquiza, a Neftalí Carabantes...

La señora ALLENDE.- Marcelo Rojas.

El señor GÓMEZ.- ... y a Marcelo Rojas, como me indica la Senadora Allende, quienes nos representaron en la discusión interna que llevó finalmente a aprobar un proyecto de ley tan relevante como este, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Chile es un país minero y en una gran cantidad de sus Regiones y comunas ocurría que al terminarse los procesos sus pasivos quedaban para los habitantes de los lugares aledaños donde ellos se desarrollaban.

Por eso, finalmente acordamos establecer en el proyecto, por ejemplo, que el objeto del plan de cierre es "la ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada" -se refiere a las normas técnicas-, las cuales "deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley".

Se dispuso, además, que el "plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales", etcétera.

En fin, hay una cantidad importante de normas que, conjuntamente con el establecimiento de garantías, aseguran que las empresas cumplirán con el objetivo de terminar bien una faena minera. Creo que es un gran paso desde el punto de vista del país.

## DISCUSIÓN SALA

Cabe agregar, señor Presidente, que gracias a la globalización nuestras opiniones son conocidas por mucha gente en el mundo. A mí me llegó el aporte de don Martin Elton, chileno que se encuentra profundizando sus estudios en estas materias en la Universidad de Cambridge, quien plantea algunos juicios que sería interesante abordar con el Ministro en algún momento y que podrían significar una ayuda.

Él dice lo siguiente:

"Si se quiere realmente buscar la sustentabilidad, es necesario no tan solo defender los aspectos económicos y medioambientales. También debemos incorporar variables sociales y buscar un equilibrio entre estas tres.

"1.- Reconocer el efecto social que se produce una vez que se cierra una mina. Lota es un claro ejemplo de cómo un cierre puede generar problemas sociales en nuestro país".

Y es cierto: acá nos hemos preocupado de lo que los cierres implican para el medioambiente, para las personas, pero en algún momento habría que preocuparse también de definir criterios y destinar recursos para lograr mitigar los efectos sociales que ellos producen.

Martin Elton agrega que un segundo punto que se debiera incluir -por supuesto, no en la ley en proyecto, cuya tramitación está concluyendo, sino en un perfeccionamiento posterior- es "una participación ciudadana del cierre tal como se hace para el SEIA (sistema de evaluación de impacto ambiental). No puede ser que solo tenga posibilidad de dar su opinión la ciudadanía al inicio del proyecto y luego 40 años después no pueda opinar de cómo se planea ir cerrando de forma paulatina una operación".

Enseguida, opina que se "debe detallar más exhaustivamente en la ley cómo pueden ser reutilizadas las instalaciones, como edificios, bodegas, pozos u otros para beneficio de la comunidad".

Estos son los aportes que desde Inglaterra hace don Martin Elton, interesado en este debate y en las decisiones que adoptamos en el Parlamento. Los pongo en conocimiento del señor Ministro, a ver si alguno de los planteamientos de este chileno en el extranjero pueden ser recogidos con posterioridad.

Un elemento relevante, señor Presidente -y también se lo hago presente al señor Ministro- es el rápido desarrollo de un plan de fortalecimiento del SERNAGEOMIN, al cual se le dan mayores responsabilidades. Conocemos algunas ideas y planteamientos públicos, pero entendemos que hasta la fecha no se ha realizado dicho reacondicionamiento, el trabajo de potenciación de que debe ser objeto el Servicio con motivo de las diversas actividades y responsabilidades que irá asumiendo no solo con esta ley, sino también con otras que se aprueben en el futuro.

## DISCUSIÓN SALA

Queda pendiente algo que hemos planteado varias veces y que volveré a repetir en la Sala aprovechando la presencia del Ministro Golborne. Se refiere, no al plan de cierre de faenas e instalaciones, sino a los pasivos mineros.

Sin duda, esta será una buena ley para el futuro. Ahora tendremos una normativa que permitirá cerrar bien las actuales faenas. Pero las antiguas, que constituyen los pasivos mineros, están afectando fuertemente a las Regiones: a la de Antofagasta, a la de... La señora ALLENDE.- Atacama.

El señor GÓMEZ.-... Atacama, a la de Coquimbo. Hay un catastro muy importante elaborado por el Ministerio de Minería que, además, advierte acerca del peligro que significa mantener esos pasivos mineros sin solución.

Seguramente, el país tendría que asumir un costo enorme si debiera subsanar esos pasivos mineros solo con los recursos del Estado. Sin embargo, aún existen elementos que permiten identificar a los antiguos dueños. Por lo tanto, perfectamente se podría evitar hoy la contaminación de napas de agua y otros recursos medioambientales a consecuencia de los pasivos que están afectando a las comunidades de las Regiones mencionadas.

Por eso, señor Presidente, sería conveniente que se le diera curso rápido a la misma comisión que llevó a cabo, con mucho éxito, el estudio del proyecto sobre cierre de faenas e instalaciones mineras, cuya tramitación culminamos hoy en el Senado.

Y por último, aprovechando su presencia, deseo informarle al Ministro de Minería que en un rato más se va a votar un proyecto de acuerdo en que le solicitamos al Presidente de la República que proceda a ratificar el Convenio N° 176 de la OIT, sobre seguridad y salud en las minas.

Se trata de un instrumento internacional cuya ratificación hemos solicitado en varias oportunidades -ojalá que ahora se pueda concretar por la vía indicada-, con el objeto de establecer en Chile lo que las normas internacionales imponen a todos los países para garantizar la seguridad y la salud en las minas, sobre todo teniendo en consideración lo sucedido con los 33 mineros en el yacimiento San José, lo que hoy sigue ocurriendo y lo que pasará mañana con la seguridad minera.

Se han producido varios accidentes fatales, por lo que considero importante que, de una vez por todas, regularicemos lo relativo a las normas internacionales en nuestro país.

Según entiendo por lo que he leído y analizado en los documentos que me han llegado del Ministerio de Minería, no hay razón alguna para no concurrir a la ratificación de dicho Convenio.

## DISCUSIÓN SALA

Ojalá que el mensaje correspondiente sea enviado pronto al Parlamento.

Anuncio mi voto a favor, señor Presidente.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Rincón.

La señora RINCÓN.- Señor Presidente, desde que asumió el Presidente Sebastián Piñera, se nos ha acusado de que somos una Oposición obstruccionista, que no ha permitido el despacho de proyectos de ley claves para el Gobierno,

Hoy estamos dando despacho definitivo a una iniciativa legal sobre cierre de faenas mineras -presentada por la Presidenta Bachelet en 2009-, lo que muestra de manera patente que, cuando hay disposición de las partes, se considera la opinión de la Oposición y se trabaja en igualdad de condiciones, podemos avanzar decididamente en pro de la gente y de la solución de sus necesidades más inmediatas.

Me parece bueno hacer memoria de la tramitación del proyecto en debate.

Durante 2010, el Ejecutivo decidió darle urgencia y presentar una indicación sustitutiva para eliminar aspectos claves de la iniciativa original de la Presidenta Bachelet, ante lo cual, junto con los colegas señora Allende y señor Gómez, señalamos no estar de acuerdo en esas modificaciones y que, por ello, no podíamos aprobarla.

Frente a lo anterior, el Ministro señor Golborne - quiero agradecer el hecho- llegó a un acuerdo para trabajar con asesores especializados de los Senadores representados en la Comisión, con el objeto de destrabar aquellos asuntos que nos parecían perjudiciales. Así lo resolvimos con los Senadores señora Allende y señores Orpis, Prokurica y Gómez.

El proyecto que hoy aprobaremos es fruto de ese acuerdo, el cual permitió que una iniciativa clave para el futuro de la minería de Chile pudiera ver la luz de manera definitiva y en un tiempo récord.

Señor Presidente, creemos que, siendo Chile una potencia minera y habiendo desarrollado una de las legislaciones más atractivas para la inversión en el sector, le falta todavía contar con una normativa que permita evitar los efectos negativos que deja la actividad minera en el territorio.

Durante los 200 años de vida independiente, nunca hemos contado con un instrumento que obligue a todas las empresas, públicas y privadas, a tomar algún tipo de medida para evitar que Chile se convierta en un país semejante al queso suizo, con muchos hoyos, y sin que nadie se preocupe efectivamente de generar condiciones para que tal situación no constituya un pasivo.

## DISCUSIÓN SALA

Cuando uno viaja en avión desde Santiago hacia el norte, se da cuenta de que hay cerros absolutamente escudriñados por el hombre, sin que se hayan adoptado medidas destinadas a impedir las condiciones negativas generadas por el entusiasmo minero que se da en algunos lugares.

Como muy bien saben los Senadores señora Allende y señor Prokurica, en Atacama se generan graves daños ambientales, provocados hace ya 50 años y que son difíciles de revertir. Lo mismo ocurre en las Regiones que representan los Senadores señores Gómez, Orpis y Cantero, este último Presidente de la Comisión de Minería.

Por consiguiente, el proyecto que hoy aprobaremos constituye un paso muy importante, pues obliga a todas las empresas, públicas o privadas, a contar con planes de cierre.

Todos sabemos que una faena minera puede durar 25, 30, 40 y hasta 50 años, y que las labores para su cierre pueden abarcar dos generaciones. Por eso, es necesario que las empresas tengan la obligación de ir generando desde ya condiciones financieras para que, llegado el momento, sus actividades no produzcan impactos ambientales significativos en su entorno.

La iniciativa básicamente incorpora las mismas líneas matrices de la del 2009; es decir, obliga a toda empresa minera, actual o futura, a desarrollar un plan que regule el cierre de sus faenas, el cual deberá presentarse al SERNAGEOMIN o a la institución que lo reemplace, con el objeto de desarrollarlo.

Asimismo, se genera un modelo de garantía de cumplimiento, de garantía financiera, que establece primordialmente que el sector privado, las empresas mineras y las sociedades responsables de ellas serán los que deberán garantizar en todo momento el financiamiento del cierre de las faenas.

El ámbito de aplicación del proyecto se extiende a las actividades mineras que superan las 10 mil toneladas mensuales de extracción.

Igualmente, se incorporó toda la cadena de valor de la industria asociada a explotación, prospección y explotación mineras.

En el fondo, una norma de carácter general que obliga a todas las faenas de más de 10 mil toneladas de extracción mensual de mineral a acogerse, en virtud de la ley, a un procedimiento general y a las auditorías relacionadas.

Cada auditoría vinculada a un plan de cierre, que no existía en el pasado, deberá realizarse cada cinco años; también cada vez que se produzca una modificación sustancial del proyecto y cuando el SERNAGEOMIN así lo disponga. Las auditorías deberán ser efectuadas por personas competentes, con más de 10 años de experiencia en el rubro.

## DISCUSIÓN SALA

Otro eje fundamental que también consideró el Gobierno anterior es la garantía financiera, que evitará en todo momento que el Estado tenga que recurrir a recursos públicos para solventar el plan de cierre de una faena minera, el cual ha de ser financiado íntegramente por el sector privado.

La garantía tiene carácter obligatorio, y su monto se determinará a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre. Equivaldrá a dos tercios de la vida útil de la faena cuando el plazo sea menor a 20 años; y cuando lo exceda será de 15 años como máximo.

Los instrumentos elegibles como garantía son de tres tipos: A1 (depósitos a la vista, boletas bancarias, etcétera); A2 (instrumentos financieros representativos de captación o deuda comprendidos en el decreto ley N° 3.500), y A3 (instrumentos de mayor riesgo).

La garantía -reitero- asegura que en todo momento sea el sector privado el que lleve a cabo los procesos de cierre de las faenas.

Agradezco que la iniciativa haya sido consensuada en las Comisiones de Minería y de Hacienda. Y, al respecto, hago un público reconocimiento al aporte del Ministro señor Golborne; a los Senadores miembros de las Comisiones de Minería y de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, quienes participaron en la discusión del proyecto y facilitaron un consenso casi pleno en todo su articulado.

Deseo reconocer también a quienes asesoraron a los integrantes de la Concertación en la Comisión: Neftalí Carabantes, Sara Larraín, Gonzalo Astorquiza y a los técnicos del Ministerio de Minería. Su aporte fue fundamental para despejar la iniciativa que hoy día tenemos a la vista y que debemos votar. Y me parece justo que sea parte de la historia de una ley tan importante para el desarrollo minero nacional.

En estas materias, señor Presidente, estamos dando cumplimiento a una deuda del país.

¿Quedan temas pendientes? Obviamente que sí.

Los pasivos ambientales mineros actuales siguen creando graves perjuicios para las Regiones mineras, respecto de las cuales nadie se hace cargo. Seguimos esperando el proyecto de seguridad laboral en faenas mineras y la reestructuración del SERNAGEOMIN, prometida por el Gobierno durante el rescate de los 33 mineros de Atacama el 2010.

Como se observa, quedan tareas pendientes. Pero, junto con reconocer que las tenemos, justo es reconocer cuándo avanzamos. Y este proyecto me parece un paso muy significativo.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Señores Senadores, se ha pedido abrir la votación, para lo cual anteriormente hubo problema.



## DISCUSIÓN SALA

El señor CANTERO.- Ya no, señor Presidente.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

En votación.

**--(Durante la votación).**

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, sin duda esta es una de las grandes iniciativas legales que le ha tocado abordar al Senado, en una etapa en que la cuestión medioambiental es cada vez más importante en el desarrollo de cualquier proyecto. Adicionalmente, por ser Chile un país minero y con gran desarrollo en el sector, no solo en el pasado sino también en la actualidad -de acuerdo a todas las proyecciones, también lo será en los próximos años- era muy importante tratar lo relativo a los pasivos ambientales, a fin de evitar su existencia en el futuro.

A mi juicio, este proyecto, que se encuentra en su tercer trámite, debía abordarse transversalmente, como política de Estado. Finalmente así ocurrió.

Hoy día nos corresponde pronunciarnos en este trámite. Y aquí me gustaría profundizar en una materia analizada en la Comisión, la cual constituye la modificación más sustancial en esta etapa de la tramitación, y que fuera introducida por la Cámara de Diputados.

El proyecto sobre cierre de faenas mineras tiene dos tipos de procedimientos: uno general y otro simplificado. La gran diferencia entre ambos es que el primero de ellos debe garantizar el cierre de faenas mineras con una serie de instrumentos de carácter financiero, establecidos en la iniciativa, y apunta a las grandes faenas; en cambio, el simplificado se enfoca básicamente en las medianas y pequeñas.

En el caso de los hidrocarburos, no se había hecho diferencia, por lo que el procedimiento general se aplicaba a las pequeñas, medianas y grandes faenas.

Sin embargo, la Cámara de Diputados introdujo correcciones al respecto -de manera adecuada, a mi juicio-, y estipuló, en definitiva, que en materia de hidrocarburos se emplease el mismo criterio utilizado respecto del resto de las faenas mineras, en que solo se aplica el procedimiento general a los medianos y grandes proyectos.

Para ello, se modifican en la iniciativa los artículos 48 y 49, al señalar que en los hidrocarburos, solo a partir de una extracción superior a un millón de metros cúbicos por día, se aplica el procedimiento general, al cual estará asociado el tema de las garantías. Bajo ese umbral se usa el procedimiento simplificado, como ocurre en el resto de las faenas con capacidad de extracción igual o inferior a 10 mil toneladas.

## DISCUSIÓN SALA

En resumen, de esa cantidad hacia arriba rige el procedimiento de aplicación general, con garantías; y si la cifra es igual o inferior, el simplificado.

No obstante lo anterior, por lo menos para la historia de la ley, quiero referirme a una materia no menor, respecto de la cual el Senador señor Bianchi tenía una observación acerca de lo que ocurrirá con los contratos de explotación, porque los CEOP, concretamente, en el caso de ENAP, en general producen 500 mil metros cúbicos, por lo tanto no serán asimilables a lo dispuesto en este proyecto de ley.

La exploración y explotación petroleras (de hidrocarburos) no son objeto de concesión. En consecuencia, solo las puede ejecutar directamente el Estado o los CEOP. Y el artículo 19, número 24, de la Constitución es tremendamente claro al señalar que corresponde al Presidente de la República fijar, para cada caso, mediante decreto supremo, en negociación directa con la empresa, las condiciones a que deberá sujetarse el contrato específico.

En términos prácticos, a los CEOP no se les aplica la disposición planteada en la iniciativa, porque su regulación tiene carácter constitucional. Por ende, debería haberse modificado la Carta Fundamental, porque es el Jefe de Estado el que debe, en cada caso, negociar las condiciones de los contratos.

En definitiva, o introducimos a futuro una enmienda constitucional que exija al Presidente de la República someterse a la disposición relativa al cierre de faenas mineras, o en el intertanto, mientras se negocian los CEOP, se pide al actual Primer Mandatario -y a los que vendrán- que establezca las condiciones de cierre de esas faenas.

Porque nos puede suceder que el día de mañana, de acuerdo al texto constitucional, el resto de las faenas mineras se encuentren sometidas a las normas de este proyecto -ya en su última etapa de tramitación-, incluidas las de las empresas del Estado que trabajan con hidrocarburos. Y resulta que a los contratantes de CEOP no se les aplicará ningún tipo de exigencia en cuanto al cierre de faenas mineras.

Por lo tanto, no descarto presentar una reforma constitucional para incorporar dentro de las facultades del Presidente de la República la obligación de establecer garantías también respecto de los CEOP.

Lo anterior, señor Presidente, quería dejarlo consagrado en la historia de la ley, porque, eventualmente, se puede producir un vacío legal en la aplicación de la norma de cierre de faenas mineras respecto de los contratos especiales de exploración y de explotación petroleras. El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

## DISCUSIÓN SALA

El señor CANTERO.- Señor Presidente, a estas alturas del análisis del proyecto, me ahorran entrar a su detalle la exposición clarísima del Senador señor Prokurica y las aclaraciones formuladas por el colega señor Orpis.

En efecto, la iniciativa que nos ocupa significa un avance muy positivo en materia de protección del medioambiente y de resguardo de las normas que permitan efectivamente cautelar las externalidades derivadas del cierre de faenas mineras.

Me parece que el alto nivel de respaldo obtenido por esta normativa en la Cámara de Diputados y en la Comisión de Minería del Senado, que la aprobó por unanimidad, da cuenta de un trabajo bien hecho.

En cuanto a las correcciones introducidas en la Cámara de Diputados -ya señaladas por el Senador Orpis-, puedo señalar que tuvieron por objeto distinguir entre el criterio general aplicado a las medianas y grandes faenas en el caso de la extracción superior a diez mil toneladas/mes por faena; a 600 metros cúbicos/día, tratándose de petróleo; y a un millón de metros cúbicos/día, respecto de gas natural, y lo que deben incluir adicionalmente a la entrega de una garantía en el plan de cierre de faenas.

¿Qué significa en la práctica lo sugerido? ¿Por qué llevó tranquilidad a los señores parlamentarios que plantearon el asunto como prioritario? Porque se está cautelando la operación de pequeñas faenas, que no tendrán que incurrir en un gasto mensual de intereses bancarios por la boleta de garantía.

Quiero valorar el esfuerzo conjunto entre el Ministerio de Minería y los parlamentarios.

Además, debo destacar que el clima logrado enaltece al Parlamento. He visto en tantos proyectos la confrontación, la descalificación, la tensión generada y la violencia verbal, incluso en declaraciones de prensa, todo lo cual no ha hecho otra cosa que generar un contexto tan inadecuado, que ha conducido a una evaluación o percepción ciudadana muy negativa respecto a la gestión del Congreso.

Esta iniciativa, altamente positiva para el país, pese a que sufrió tensiones y confrontaciones, la hemos podido sacar adelante en un clima muy positivo, en un ambiente de diálogo y entendimiento, abriendo espacio a la opinión de nuestros técnicos, y cuenta, finalmente, con un amplio apoyo en el trabajo parlamentario.

Me siento muy contento y optimista por el hecho de haberse podido crear las situaciones descritas. Ojalá que en próximas iniciativas legales -como la relativa a educación, que se nos viene encima y que reviste tanta complejidad- seamos capaces de generar ese tipo de ambiente.

Entiendo perfectamente que -no es una imputación a ningún sector- para lograr ese clima debe existir buena disposición de las

## DISCUSIÓN SALA

partes involucradas. A veces, el Gobierno imputa mala voluntad a la Concertación, y viceversa. Pero lo cierto es que, para que se produzca esa atmósfera -que ha dejado contentos a todos los sectores-, debe haber buena actitud y ánimo de ambos interesados.

En consecuencia, anuncio mi voto a favor y expreso mis felicitaciones por el resultado logrado, que nos pone muy contentos.

Hay detalles que habrá que corregir, pero vendrán otras iniciativas que nos permitirán hacerlo.

El trabajo, fruto de este encuentro de voluntades, resultó altamente positivo.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).- Señor Presidente, me sumo a lo dicho por los Senadores señores Cantero y Orpis en el sentido de que se trata de un proyecto tremendamente convocante y positivo.

También, debo hacer un reconocimiento a los autores de la moción, Senadores señoras Rincón y Allende y señor Gómez; al Presidente de la Comisión, Honorable señor Cantero, por haber efectuado un aporte enorme, y al Senador señor Prokurica, que siempre ha trabajado intensamente en todo lo relacionado con la minería.

Al respecto, solo quiero dar una breve mirada como Senadora de una Región que muchas veces no es vista como minera, pero que sí lo es: la Quinta Región Cordillera, que represento junto con el Senador señor Ignacio Walker. Ella está constituida por 26 comunas. En las provincias de Petorca y de Marga Marga hay, sobre todo, pequeña minería, y en la de Los Andes, gran minería. De hecho, en esta última se encuentra CODELCO Andina.

Este tipo de proyectos son muy positivos, convocantes, transversales y relevantes, como se ha dicho, porque obligan a las empresas, una vez cerradas las faenas, no solo a entregar los terrenos, sino también a dejarlos -usaré las palabras del Senador señor García- casi como una "mesa de billar", para devolver adecuadamente a la comunidad lo que aquellas han explotado durante muchos años.

Además, hago presente que la iniciativa dice relación con la seguridad laboral. Tal aspecto es algo que recogió el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera.

Una de las cosas que he conversado con el Ministro Laurence Golborne, quien nos acompaña esta tarde en la Sala, es que en la Región que represento nunca ha habido un Seremi de Minería. Ello resulta insólito, existiendo una vasta zona minera. Pedí uno apenas asumí como Senadora. Y el nuevo Gobierno ha dispuesto la designación de un coordinador regional para tal efecto, con el compromiso de establecer a futuro una Seremía de Minería.

## DISCUSIÓN SALA

Además, a fines de 2010 se aprobaron fondos para contar con más fiscalizadores del SERNAGEOMIN. Porque, desgraciadamente, en nuestra zona murieron cuatro personas producto de accidentes laborales en faenas mineras, unas autorizadas y otras no. Claramente, la falta de fiscalización impide desarrollar con mayor propiedad una actividad tan relevante como la minería.

Por lo tanto, una vez más felicito a los autores del proyecto y a quienes han trabajado en su estudio. Agradezco a nuestro Gobierno y al Ministro.

La iniciativa es muy positiva, no solo para los trabajadores y las trabajadoras -cada día son más las mujeres que laboran en minería-, sino también para las comunidades donde se desarrollan estas faenas, pues una zona que fue intervenida, muchas veces en forma muy dura, ahora será devuelta a la comunidad en buenas condiciones y con todos los elementos que corresponden.

He dicho.

El señor LETELIER (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Girardi.  
El señor GIRARDI.- Señor Presidente, yo también valoro el proyecto en debate.

La materia que aborda demoró cerca de 17 años en aprobarse. Ello, porque operaron *lobbys*, y la discusión política fue rehén de ellos durante mucho tiempo. Además, estos se ejercían de manera transversal: sobre los Gobiernos, las autoridades.

Por lo menos desde 1993 se viene madurando esta idea. Y es muy importante que finalmente la iniciativa se haya aprobado como un avance y un aporte.

Tal normativa será muy relevante para el país, porque uno de nuestros grandes problemas es que existen cierres absolutamente anómalos, riesgosos, de faenas mineras, en particular a lo largo de todo el norte y, en menor escala, también en el sur. Chile es un verdadero depositario de residuos tóxicos, de residuos mineros masivos abandonados.

De hecho, todas las tortas de tierra que rodean Copiapó son residuos mineros masivos. La mayoría de ellos, tóxicos. En algunos casos se ha aplicado análisis de lixiviación, y se ha demostrado una toxicidad muy grave, que contamina napas de agua e, incluso, los vegetales que se cultivan en la zona, los que incorporan en su metabolismo arsénico y metales pesados, generando graves daños a la salud de las personas.

Lo mismo pasa en la Segunda Región. Hace unos años tuve una controversia muy dura con CODELCO, a propósito de una grave contaminación en el río Loa. Por desgracia, la empresa estatal en ese momento negó tal contaminación, la que después se comprobó.

## DISCUSIÓN SALA

Todo ello se debe al depósito o vertimiento de residuos mineros tóxicos y, fundamentalmente, al cierre inadecuado de faenas mineras.

Chile tendrá que pensar en tratar lo relativo a tales depósitos abandonados, pues constituyen un riesgo potencial no resuelto para las comunidades, por la contaminación del agua y de los alimentos. Dado que la normativa se aplicará de aquí en adelante, la deuda ambiental es enorme en este país. Porque los residuos tóxicos se vienen acumulando por mal cierre de faenas mineras durante décadas.

Este es un punto sumamente relevante.

Aprovechando la presencia del Ministro de Minería, le planteo la necesidad de efectuar un mapeo de todas las zonas donde existen residuos mineros tóxicos masivos, para saber dónde se encuentran. Así, en esos sectores se podrá impedir el desarrollo de asentamientos humanos y de cultivos. Además, sirve para proteger napas de aguas superficiales y profundas que estarían en riesgo de contaminación.

Creo que el país necesita al menos saber dónde se localizan tales depósitos.

En algún momento habrá que enfrentar el tratamiento de los residuos. Con las técnicas tradicionales es casi imposible. Significa a veces sacar 50 centímetros de suelo para procesarlo, lo que implica un costo imposible de cubrir. Sin embargo, las tecnologías de uso de bacterias y de biorremediación son mucho más eficientes. En un tiempo más estarán a nuestro alcance.

Reitero: lo que sí cabe hacer desde ya es el levantamiento de la información, el mapeo de los residuos, los estudios analíticos, para saber en qué zonas se ubican los depósitos con elementos tóxicos y dónde los cierres inadecuados de faenas mineras dejaron situaciones complejas.

Ahora bien, hay una materia muy importante, señor Ministro, que debiera considerarse. De hecho, se presentó un proyecto en el Congreso sobre el particular. Hablo del establecimiento del delito ambiental.

Todas las sociedades modernas, todos los países desarrollados, respecto de sustancias tóxicas y residuos masivos, han instaurado el delito ambiental. Por ejemplo, en Estados Unidos existe una ley llamada "De la cuna a la muerte", que persigue a quien deja un residuo peligroso desde que lo produce. Y aunque la empresa pertinente lo trate, sigue siendo responsable si el tratamiento fue inadecuado, así pasen cien años. Y se establecen sanciones penales por el incumplimiento.

Lo anterior me parece muy importante.

## DISCUSIÓN SALA

Estimo que los desincentivos contenidos en la ley en proyecto, que pueden ser razonables pero que son fundamentalmente multas, resultan del todo insuficientes. No basta una sanción penal solo cuando hay muerte o daño evidente a la salud de las personas. Debemos castigar los riesgos. Es decir, el solo vertimiento de una sustancia tóxica al medioambiente (al agua o al aire) en forma inadecuada, ilegal, premeditada y no casual, debe constituir un delito ambiental.

Chile tiene que homologarse a los derechos y a las garantías que posee la sociedad en todas las naciones del planeta y no ser una especie de paraíso, como lo es, para la violación y el incumplimiento de normas ambientales.

El presente proyecto es un avance. Pero se desarrolla en el contexto de una legislación ambiental totalmente precaria.

Quiero recordar que, en el último trámite de mejoramiento de la normativa ambiental, con el Senador señor Navarro presentamos mil indicaciones, que fueron rechazadas una por una. ¡Una por una! Hoy echamos de menos muchas de ellas. Y les aseguro que las extrañaremos más en el futuro. Tengo la convicción de que la mayoría de esas indicaciones terminará transformándose en leyes de la República, porque el país así lo va a demandar.

Por lo tanto, valoro la iniciativa, señor Ministro. Pero creo que nos queda todavía mucho por hacer.

Nos encontramos ante un problema heredado. Hay una falta de conciencia histórica al respecto y una visión desarrollista transversal en Chile.

De una vez por todas se requiere que la sociedad entienda que aquí se está jugando una parte del proyecto país.

Si Chile, entre otras cosas, desea ser una potencia alimentaria, no lo logrará si recursos como el agua y el suelo están llenos de arsénico o metales pesados, o si tenemos la huella de carbono más alta del mundo. Naciones como Australia ya empezaron a gravar y a rotular los productos en esa dirección y a exigir que se indique la huella de carbono de ellos. Y se aplicarán barreras paraarancelarias ligadas precisamente a la emisión per cápita de carbono.

Lamentablemente, Chile, con esta política brutal donde solo priman los intereses económicos -estos definen las estrategias energéticas y no un proyecto o una apuesta país-, se está convirtiendo en una nación tremendamente vulnerable.

## DISCUSIÓN SALA

A mi juicio, más allá de los colores políticos, es necesario cambiar la estrategia ambiental que ha regido en los últimos 20 años y reflexionar sobre la materia.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Letelier.  
El señor LETELIER.- Señor Presidente, estimados colegas, quiero hacer algunos comentarios sobre el proyecto.

El primero es que, sin duda, constituye un avance. Para lograrlo, en el debate se pusieron en una balanza los distintos intereses en juego.

En un momento escuché decir que no era conveniente subir demasiado los requisitos en este ámbito, porque, de hacerlo, se generaría una desventaja: habría que pagar mucho por cuidar el medio ambiente al obligar a las empresas a realizar un trabajo de calidad en el cierre de faenas mineras.

Hoy se ha llegado a consenso respecto del punto de equilibrio, lo cual indudablemente es un paso adelante.

Sin embargo, queda pendiente lo relativo a los pasivos ambientales.

Se ha dicho que habrá una ley sobre el particular. Cabe preguntarse: ¿Por qué siempre necesitamos una normativa legal para hacer cosas obvias? ¿Por qué la principal empresa del Estado, CODELCO, que acumula una enorme cantidad de residuos de diferente naturaleza, no comienza desde ya, aprovechando el alto precio del cobre, a tratar sus residuos y pasivos ambientales?

Si solo se dedicara a procesar los diferentes relaves y no siguieran acumulando residuos, se ganaría mucha plata. ¡Muchísima plata! Ello significaría importantes ingresos para el país.

Varios nos preguntamos: ¿Por qué no se ataca el problema con mayor agresividad? ¿Por qué el Senado no logra enviarle una señal clara -por su intermedio, señor Presidente- al señor Ministro de Minería para que transmita esta necesidad a CODELCO, más allá de los conflictos y las discusiones habidas en la minera estatal?

En esto debiera haber consenso. Se precisa abordar con mayor celeridad el objetivo de tratar desde ya los pasivos ambientales, sin que sea necesaria una ley que lo imponga.

Hoy es más viable, precisamente por los altos precios del cobre, enfrentar tales asuntos.

Se dice que existe acuerdo para dictar una ley sobre la materia. Yo no he escuchado nada oficial. Quizás estoy equivocado, o bien,



## DISCUSIÓN SALA

no se ha señalado con claridad en qué plazos se presentaría la iniciativa pertinente para tratar los pasivos ambientales.

Por último, señor Presidente, hay dos maneras de evaluar el impacto del proyecto en discusión.

La primera es sostener que, gracias a esta futura ley, ingresarán al país cerca de 10 mil millones de dólares. Ese podría ser el costo estimativo de cerrar las faenas mineras de aquí en adelante.

La otra forma de enfocar el impacto es señalar que ese ha sido el costo -demasiado grande, a mi juicio- que Chile ha debido cargar durante muchos años, a causa de la acción de empresas privadas transnacionales que nos han dejado un pasivo ambiental tremendo, que ellas ahora no asumen ni abordan. Pese a ello, es importante que a futuro sí lo hagan.

Se podrá valorar positivamente, como algunos plantean, el ingreso al país de esos 10 mil millones de dólares y lo que ello significa para la generación de empleos, por ejemplo. Esa es una forma de mirar la situación.

La otra sería considerar que hacerse cargo de los pasivos ambientales es una obligación mínima para los que explotan recursos que son de todos los chilenos y que se entregan mediante un sistema de concesión que muchos de nosotros no compartimos o del que cuestionamos su modalidad actual.

Señor Presidente, espero que algún día se discuta sobre la institucionalidad minera en nuestro país. Lo hemos hecho a veces; por ejemplo, cuando se trató el *royalty*, que terminó convirtiéndose en un impuesto específico; o cuando analizamos proyectos como el que nos ocupa.

Asimismo, ojalá en algún momento podamos generar un acuerdo sobre cómo se deben explotar recursos que pertenecen a todos los chilenos. Porque el sistema de concesiones, pese a que algunos lo defienden mucho, no es compartido por todos en su actual modo de funcionamiento. Hay quienes pensamos que debería haber una presencia pública mucho más activa en la explotación de nuestros recursos naturales. Parte de las tremendas utilidades -sin duda, son enormes riquezas- de las empresas mineras debería quedar en el país, en lugar de salir a otros destinos.

Señor Presidente, vamos a votar a favor.

Nos gustaría sí saber cuándo nos haremos cargo de los pasivos ambientales históricos; en particular, cuándo lo hará CODELCO.

## DISCUSIÓN SALA

Además, no perdemos la esperanza de que el sistema político sea capaz de escuchar lo que la gente dice en la calle, lo cual es un llamado de atención a nuestro trabajo pendiente.

El señor GIRARDI (Presidente).- No hay más inscritos.

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GIRARDI (Presidente).- El señor Ministro ha solicitado hacer uso de la palabra. Se la concederé después de concluir el procedimiento de votación.

Terminada la votación.

**--Se aprueban las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados (33 votos a favor), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido, y queda despachado el proyecto.**

**Votaron** las señoras Allende, Alvear, Pérez (doña Lily) y Rincón y los señores Bianchi, Cantero, Chadwick, Chahuán, Coloma, Escalona, Espina, Frei (don Eduardo), García, Girardi, Gómez, Horvath, Kuschel, Lagos, Larraín (don Carlos), Letelier, Muñoz Aburto, Novoa, Orpis, Pizarro, Prokurica, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GOLBORNE (Ministro de Minería).- Señor Presidente, por su intermedio, agradezco a los señores Senadores que, por unanimidad, han aprobado el proyecto. Y en especial, a los miembros de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara Alta por su trabajo: a las señoras Allende y Rincón y a los señores Gómez, Prokurica -la integró buena parte de la tramitación de la iniciativa-, Orpis y, en particular, a su Presidente, señor Cantero.

Este proyecto se originó en mensaje enviado al Senado por el Gobierno anterior; pero el actual lo modificó a través de una indicación sustitutiva que, como expresó el Senador señor Gómez, generó algunas diferencias de opinión. Sin embargo, supimos avanzar por el camino del diálogo y del entendimiento, estableciendo comisiones técnicas que abordaron el tema en detalle, de manera seria, con mucha profundidad, y logramos concordar un texto que fue aprobado unánimemente primero en la Comisión especializada y luego en la Sala.

La Cámara de Diputados introdujo algunas enmiendas y perfeccionamientos a la iniciativa y la aprobó por amplísima mayoría. Ahora ha sido ratificada por esta Corporación.

## DISCUSIÓN SALA

Quiero destacar y agradecer la forma en que hemos tramitado el proyecto, que, en mi concepto, muestra el camino adecuado para buscar consensos y, además, la manera de resolver problemas en lugar de crear otros nuevos.

Tenemos muchas más cosas que nos unen, especialmente en estas materias, para avanzar. Y así continuaremos adelante también -como se ha manifestado en algunas de las intervenciones- en otros tópicos: de seguridad minera, de cuidado del medio ambiente, en el tema energético.

En términos de seguridad minera -variable mencionada por dos o tres oradores-, se han adoptado medidas importantes, en el corto plazo, para evitar y mitigar la cantidad de accidentes fatales que ocurren en la minería.

Las cifras nos avalan. En 2011 llevamos menos de la mitad de accidentes que el año pasado a la misma fecha, lo que constituye un avance. Pero no es un avance del cual podamos sentirnos orgullosos, porque el fallecimiento de cualquier persona, de cualquier compatriota, de cualquier trabajador en una faena minera debe avergonzarnos y preocuparnos.

Sin embargo, se está progresando y así tenemos que seguir.

Espero que próximamente el Presidente de la República, Sebastián Piñera, promulgue la ley en proyecto que se acaba de aprobar aquí y envíe al Parlamento una iniciativa en materia de seguridad minera y que también cambie la institucionalidad del sector. Ojalá entonces exista el mismo nivel de colaboración y de capacidad de entendimiento que en esta ocasión, para transitar hacia una minería más sustentable, más amigable y, al mismo tiempo, más productiva, para beneficio del país y de toda la comunidad nacional.

Le expreso mis agradecimientos a usted, señor Presidente, y, por su intermedio, a todos los señores Senadores.

Esta iniciativa, que ahora se transformará en ley, debe enorgullecernos a todos los chilenos porque permite dar un paso significativo hacia una minería más segura y responsable.

OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

### 3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio aprobación modificaciones. Fecha 13 de julio, 2011. Cuenta en Sesión 57. Legislatura 359. Cámara de Diputados.

A S.E. el  
Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

N° 905/SEC/11

Valparaíso, 13 de julio de 2011.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado las enmiendas introducidas por esa Honorable Cámara al proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, correspondiente al Boletín N° 6.415-08.

Hago presente a Vuestra Excelencia que las enmiendas recaídas en los artículos 4°, 13, 26, 33, 37, 44, 45, 48, 49, 50, 55, y cuarto transitorio, fueron aprobadas con el voto conforme de 33 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 9.523, de 15 de junio de 2011.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN  
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario General del Senado

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## 4. Trámite Tribunal Constitucional

### 4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 13 de julio, 2011. S.E. El Presidente de la República comunica que no hará uso de dicha facultad.

N° 906/SEC/11

A S.E. el  
Presidente de la  
República

Valparaíso, 13 de julio de 2011.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

##### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere, modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

### TÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

#### Párrafo 1° Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

## Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

## 1. Del procedimiento de aplicación general

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, si así lo estima el solicitante;

j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y

k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, con excepción de aquellas a las que les corresponda el régimen simplificado.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;
- b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y
- c) La programación de su ejecución.

TÍTULO IV  
AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE  
Párrafo 1°  
Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiese incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2º  
Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción,

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.
- b) Los parámetros de certificación.
- c) El procedimiento de control y verificación.
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## TÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

### Párrafo 1°

Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

## Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada,

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VI  
DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

Producido el cierre de la faena minera de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

TÍTULO VII  
DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

## TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera o el empresario minero serán responsables del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecuten directamente o por intermedio de terceros.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

#### TÍTULO IX FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

## TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

### Párrafo 1° De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

TITULO XI  
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO  
DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, respecto de materias medioambientales, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 45.- La empresa minera o el empresario minero que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## TITULO XII

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.

## TÍTULO XIII

## GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera o empresario minero que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

#### TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

## TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.

Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

---

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- - -

Sin embargo, y atendido que el proyecto contiene normas de ley orgánica constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen, precisa saber si Vuestra Excelencia hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que Vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, N° 1°, de ese mismo precepto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN  
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario General del Senado

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4.2. Oficio de Cámara de Origen al Tribunal Constitucional**

Oficio examen de Constitucionalidad. Fecha 19 de julio, 2011.

N° 950/SEC/11

A S.E.  
el Presidente del  
Excelentísimo  
Tribunal  
Constitucional

Valparaíso, 19 de julio de 2011.

Tengo a honra remitir a Vuestra Excelencia copia, debidamente autenticada, del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que regula el cierre de faenas mineras, el cual no fue objeto de observaciones por S.E. el Presidente de la República, según consta de su Mensaje N° 324-359, de 19 de julio de 2011, el que fue ingresado en la Oficina de Partes del Senado con esta misma fecha, momento desde el cual se estima que fue despachado totalmente por el Congreso Nacional.

Asimismo, comunico a Vuestra Excelencia que el Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto, en general, con el voto afirmativo de 27 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38 -salvo su inciso sexto- 41, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, transitorios, fueron aprobados con los votos de 29 Senadores, de un total de 37 en ejercicio. El inciso sexto del artículo 38, por su parte, se aprobó con los votos favorables de 26 Senadores, también de un total de 37 en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados comunicó que, en segundo trámite constitucional, aprobó los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, transitorios, fueron aprobados tanto en general como en particular por 98 votos, con excepción de los siguientes artículos, que en la votación particular lo fueron del modo que se indica: 4° y 13 letras e) y k), por 102 votos; 16, por 90 votos; 26, inciso segundo, por 101 votos; 44, inciso tercero, por 101 votos; 48, inciso quinto, por 84 votos; 48, inciso sexto, por 89 votos; 58, por 97 votos; cuarto transitorio, inciso segundo, por 96 votos, en todos los casos de un total de 120 Diputadas y Diputados en



## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma al inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

El Senado, en tercer trámite constitucional, aprobó la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados con el voto conforme de 33 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad acerca del proyecto no se acompañan las actas respectivas.

En consecuencia y debido a que, como se ha señalado, la iniciativa de ley contiene materias propias de ley orgánica constitucional, y a lo establecido en el artículo 93, N° 1º, de la Carta Fundamental, me permito enviarlo a ese Excelentísimo Tribunal Constitucional, para los efectos de lo establecido en la disposición antes citada.

Acompaño copia del Mensaje N° 324-359, de S.E. el Presidente de la República, de 19 de julio de 2011; de los oficios números 357/SEC/11 y 905/SEC/11, del Senado, de 23 de marzo y de 13 de julio de 2011, respectivamente, y del oficio número 9.523, de la Honorable Cámara de Diputados, de 15 de junio de 2011.

Asimismo, adjunto copia del oficio número 5, de la Excelentísima Corte Suprema, de 22 de enero de 2010, mediante el cual consigna su opinión en relación con esta iniciativa legal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN  
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario General del Senado

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.

Remite Sentencia solicitada. Fecha 18 de octubre, 2011

**Santiago, dieciocho de octubre de dos mil once.**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, por oficio N° 950/SEC/11, de 19 de julio de 2011, el H. Senado ha enviado a esta Magistratura el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que "regula el cierre de faenas e instalaciones mineras", contenido en el Boletín N° 6415-08, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad a su respecto;

**SEGUNDO.-** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

**TERCERO.-** Que, en consecuencia, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**I.- NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**CUARTO.-** Que el artículo 19 N° 24°, inciso séptimo, de la Constitución Política establece que *"corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión"*;

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**QUINTO.-** Que el artículo 77 de la Constitución Política dispone, en sus incisos primero, segundo y séptimo, lo siguiente: *"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva."*

(...)

*"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.";*

## **II.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**SEXTO.-** Que, no obstante que el Senado no indica las normas del proyecto que somete a control de constitucionalidad por estimarlas propias de ley orgánica constitucional, este Tribunal -como lo ha hecho en oportunidades anteriores- se pronunciará sobre todas las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que, a su juicio, revestirían la naturaleza de leyes orgánicas constitucionales;

**SÉPTIMO.-** Que las disposiciones del proyecto de ley remitido son las que se indican a continuación:

**PROYECTO DE LEY:**

**"TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** *Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.*

**Artículo 2º.-** *Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.*

*El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.*

*El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.*

*Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:*

*a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.*

*b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300.*

*c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.*

*d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.*

*e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.*

*f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.*

*g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.*

*Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.*

*h) Estabilidad Química: Situación de control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.*

*i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.*

*Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.*

*j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

*k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.*

*l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) *Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.*

n) *Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.*

o) *Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.*

p) *Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.*

q) *Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.*

*Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.*

## TÍTULO II

### AUTORIDAD COMPETENTE

*Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.*

*Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere, modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

**TÍTULO III****APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE****Párrafo 1°****Requisitos generales**

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.*

*Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.*

*Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.*

*Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.*

*Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.*

*Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.*

*Párrafo 2°*

*De los procedimientos de aprobación del plan de cierre*

*Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.*

*La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.*

*Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera.*

*Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.*

*1. Del procedimiento de aplicación general*

*Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.*



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.*

*El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.*

*Cuando la empresa minera hiciera entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.*

*Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:*

*a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;*

*b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;*

*c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;*

*d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;*

*e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;*

*f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;*

*g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, si así lo estima el solicitante;

j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y

k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, con excepción de aquellas a las que les corresponda el régimen simplificado.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

## TÍTULO IV

## AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE

## Párrafo 1°

## Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.*

*Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.*

*El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.*

*La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se registrarán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.*

*Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.*

*Párrafo 2°*

*Normas particulares*

*Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.*

*El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.*

*2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.*

*En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:*

*a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.*

*b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.*

*c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.*

*No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.*

*Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:*

*a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.*

*b) Los parámetros de certificación.*

*c) El procedimiento de control y verificación.*

*d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.*

*e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.*

#### **TÍTULO V**

### **ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES**

#### **Párrafo 1°**

*Implementación de ajustes a los planes de cierre*

*Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.*

*Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.*

*Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.*

*Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.*

*La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.*

*En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.*

*Párrafo 2°*

*De la paralización temporal de operaciones.*

*Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.*

*El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.*

*El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.*

*Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.*

*Al término del período de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30%*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.*

*Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.*

*Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.*

#### **TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES**

*Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.*

*Producido el cierre de la faena minera de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.*

*En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.*

#### **TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE**

*Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.*

*Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.*

*El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.*

*Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.*

*Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:*

*a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.*

*b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.*

*c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.*

*El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.*

*Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.*

*Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:*

*a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.*

*b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.*

*Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.*

*La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.*

*Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de*



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.*

*El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.*

## TÍTULO VIII

## RESPONSABILIDAD

*Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera o el empresario minero serán responsables del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecuten directamente o por intermedio de terceros.*

*Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.*

*Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.*

*Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.*

*En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.*

## TÍTULO IX

## FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

*Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.*

*Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:*

*a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.*

*b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.*

*c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.*

*d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

## TÍTULO X

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## Párrafo 1°

## De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.*

*Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.*

*Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:*

*a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.*

*b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.*

*c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.*

*d) No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.*

*e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.*

*f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.*

*g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.*

*h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.*

*i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.*

*j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.*

*k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.*

*l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.*

*m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.*

*Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:*

*a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.*

*b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

## TITULO XI

## DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.*

*En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.*

*Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, respecto de materias medioambientales, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.*

*El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.*

*En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.*

*Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.*

*Artículo 45.- La empresa minera o el empresario minero que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.*

*Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.*

*Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.*

*La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.*

*Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.*

*Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.*

*En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.*

## TÍTULO XII

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

*Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.*

*Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.*

*Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.*

*El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.*

*Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.*

*Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.*

## TÍTULO XIII

## GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera o empresario minero que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.*

*Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.*

*La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.*

*Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.*

*El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.*

*La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.*

*El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.*

*Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.*

*Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.*

*Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.*

*Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.*

*En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.*

*En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.*

*Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.*

*Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.*

*Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.*

*Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones*



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.*

*A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.*

*A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.*

*A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.*

*No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.*

*Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:*

*1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.*

*2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.*

*La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.*

*En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.*

*A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:*

*1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

## TÍTULO XIV

## DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.*

*Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.*

*El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.*

*Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.*

*La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.*

*Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.*

#### TÍTULO XVI

#### OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.*

*Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

*En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.*

*Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.*

*Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.*

*Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

*Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.*

*Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.*

*El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.*

*Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.*

*El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.*

*Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.*

*Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.*

*Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se registrarán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.*

*Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”;*

**III.- DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE LAS CUALES NO SE PRONUNCIARÁ ESTA MAGISTRATURA POR NO CONTENER MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**OCTAVO.-** Que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad respecto de todas las disposiciones sometidas a control preventivo, salvo las que se indicarán en el párrafo IV de esta sentencia; ello porque ninguno de los otros preceptos, a juicio de este Tribunal Constitucional, es propio de las leyes orgánicas constitucionales señaladas en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales establecidas por la Constitución Política de la República;

**NOVENO.-** Que lo anterior se funda en que, a diferencia del criterio de calificación sustentado por el H. Senado, la cantidad de normas enviadas bajo tal calificación permite concluir que el legislador ha entendido que “el cierre de las faenas de la industria extractiva minera” es parte de las “obligaciones” impuestas por las concesiones, las que se regulan de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre Concesiones Mineras.

Existe, sin embargo, una diferencia conceptual entre una concesión minera y la industria de extracción minera. La primera puede definirse como un “derecho real e inmueble sobre todas las sustancias mineras concesibles, metálicas y no metálicas, cualquiera sea la forma en que naturalmente se presenten, que existen dentro de los límites de ella y que confiere ciertas facultades exclusivas a su titular e implica ciertas obligaciones”. La segunda, el propio proyecto de ley señala que, para sus efectos (los de la ley), es “el

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas” (artículo 3º, literal i), del proyecto).*

Es claro que la segunda dimensión es más amplia y abarca más actividades que las que se derivan de la concesión, las que se interpretan restrictivamente en los términos del artículo 19, numeral 24º, inciso séptimo, de la Carta Fundamental. Lo que debe definir un precepto de carácter orgánico constitucional en esta materia es: la duración, los derechos, las obligaciones, el régimen de amparo y las causales de caducidad en caso de incumplimiento y de simple extinción de las concesiones mineras.

Este criterio se refuerza por los contenidos de la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, que ordena lo siguiente:

*“Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios. (...).”*

La disposición segunda transitoria, recién transcrita, establece que el Código de Minería –ley ordinaria- debía regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras.

En consecuencia, la propia Carta Fundamental exige que la regulación de las concesiones mineras (ya no de la industria de extracción minera) sea diferenciada en cuanto a los quórum de aprobación, siendo la ley ordinaria la regla de clausura de las concesiones mineras.

Adicionalmente, la naturaleza jurídica del cierre de faenas mineras corresponde a una obligación real de la actividad extractiva minera y no se vincula con las obligaciones cuyo incumplimiento conlleva la caducidad o pérdida de la concesión minera por variadas razones. Se trata de una obligación permanente que asume la industria minera con la eliminación o mitigación de los pasivos ambientales que se generan desde el inicio de la actividad extractiva. Respecto de ellos, hay que planificar y organizar el modo y forma en que generen el menor impacto posible. Por tanto, se trata de una obligación propia del derecho a desarrollar una actividad económica, regulado por el artículo 19 N° 21º de la Constitución Política de la República, *“respetando las normas legales que la regulen”*.

En segundo lugar, esta obligación de cerrar faenas es independiente de la constitución o extinción de la concesión y opera dentro de una concesión ya otorgada. En tal sentido, es un efecto de la misma y por tanto materia de

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley común. En tercer lugar, y por aplicación de todas las garantías constitucionales del artículo 19 N° 24° a la propiedad minera, el cierre de faenas es una obligación que se deriva de su función social en razón de la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental. En cuarto término, y en coherencia con lo anteriormente señalado, todo el cuerpo legal aplica una de las hipótesis del párrafo segundo del artículo 19 N° 8° de la misma Constitución, esto es, que *"la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."* Y, finalmente, el artículo 10, letra i), de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, calificó a los "proyectos de desarrollo minero" como proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse a las reglas del sistema de evaluación de impacto ambiental. Al analizar el proyecto de ley respectivo por parte del Tribunal Constitucional, esta materia no fue objeto de control, quedando ajena al rango de ley orgánica constitucional. En tal sentido, este proyecto de ley sobre cierre de faenas mineras fue concebido al amparo de los procedimientos de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300, a los cuales hace alusión sistemáticamente en todo su articulado. Por tanto, esta Magistratura funda su determinación de no sometimiento a control de la mayor parte de las disposiciones del proyecto en las razones antes expuestas;

#### **IV.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**DÉCIMO.-** Que, conforme con la interpretación que deriva de su texto, con la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y con el espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, las siguientes disposiciones del proyecto que ha sido enviado, están comprendidas, según corresponda, dentro de las materias que el Poder Constituyente ha encomendado que sean reguladas por las leyes orgánicas constitucionales:

**Artículo 26, inciso primero,** del proyecto, que establece: *"De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre."*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Artículo 43, inciso segundo**, en la parte que reza: *"Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta."*

**Artículo 44, inciso final**, del proyecto, que establece: *"Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes."*

**Artículo 45** del proyecto, que señala: *"La empresa minera o el empresario minero que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena."*

**Artículo 46, inciso tercero**, del proyecto, en la parte que consagra: *"En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno."*;

**UNDÉCIMO.-** Que el **artículo 26, inciso primero**, del proyecto enviado modifica tácitamente el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre Concesiones Mineras, que fue declarada orgánica constitucional y constitucional mediante sentencia de esta Magistratura, Rol N° 10-81, de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno;

**DUODÉCIMO.-** Que, los artículos 43, inciso segundo; 44, inciso final; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley remitido son propios de ley orgánica constitucional, ya que se refieren a atribuciones de los tribunales de justicia, tal como lo establece el artículo 77 de la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.-** Que, en efecto, el primero –artículo 43- entrega la facultad de conocer de la reclamación de las multas al Juzgado de Letras competente. El segundo –artículo 44- otorga a las Cortes de Apelaciones respectivas la atribución de resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Servicio que rechazaren total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera. La tercera –artículo 45- indica que la empresa minera o el empresario que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar de la misma ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena. Y la cuarta –artículo 46- prescribe que la respectiva sentencia de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno;

**DECIMOCUARTO.-** Que, en reiteradas decisiones, esta Magistratura ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la procedencia de recursos o, en caso contrario, de su improcedencia, estimando siempre que se trata de leyes orgánicas constitucionales. Así, por ejemplo, ya sea si se otorga apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva (Roles N°s 349/2002 y 459/2005); si ésta es en el solo efecto devolutivo (Roles N° 329/2001 y 1912/2011), en ambos efectos (Rol N° 1528/2009) o si es conocida en cuenta y sin más trámite (Rol N° 389/2003, con declaración de inconstitucionalidad



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivada, y Rol N° 521/2006); si se estima que procedan los recursos que franquea la ley (Rol N° 474/2006). De igual manera se ha estimado que un precepto en virtud del cual se establece que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable por el fiscal o por su abogado asistente en el solo efecto devolutivo, *"no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho"* (Rol N° 1001/2008). Del mismo modo, se ha determinado su constitucionalidad con entendidos. Así, se ha sentenciado que la improcedencia de ciertas acciones de tutela sólo tiene lugar desde que la Corte de Apelaciones declare admisible el recurso de protección deducido (Rol N° 1243/2008). O, en su caso, que la circunstancia de que un asunto sea resuelto en única instancia es constitucional en el entendido de que lo es *"sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental"* (Rol N°1509/2009). En definitiva, se ha estimado orgánica constitucional una disposición referida al régimen de recursos al otorgarse una nueva competencia a la Corte de Apelaciones respectiva (Rol N°1610/2010);

**DECIMOQUINTO.**- Que, como lo ha dicho esta misma Magistratura, el concepto atribución está tomado como sinónimo de competencia, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos con la jurisdicción (Roles N° 271 y 273). Así, por ejemplo, la facultad del pleno de la Corte de Apelaciones para acordar el funcionamiento de sus salas (Rol 431) o las que otorgan competencia a un Ministro de Corte de Apelaciones (Rol N° 398). Incluso derechamente se ha estimado que el sistema de acciones y recursos se encuentra dentro de la esfera del legislador *"dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional"* (Rol 1065);

**DECIMOSEXTO.**- Que, como puede apreciarse, al haberse otorgado una atribución a los Juzgados de Letras y a las Cortes de Apelaciones respectivas para conocer de ciertas reclamaciones, se está frente a disposiciones que tienen el carácter de ley orgánica constitucional en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental;

**DECIMOSÉPTIMO.**- Que así también lo ha entendido el propio Congreso Nacional, al precisar, en los diversos informes de comisiones, que el proyecto en cuestión contempla tales disposiciones. Así, se puntualiza, por ejemplo, que *"el artículo 49 -43 del proyecto despachado- también debe ser aprobado con quórum de ley orgánico constitucional, de conformidad a los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales"* (Informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado, 7 de enero de 2010). Posteriormente, se reitera que tienen la naturaleza de normas orgánicas *"los artículos 44 y 45, cuyo carácter emana del artículo 77 de la Carta Fundamental, por afectar atribuciones de los Tribunales"* (Informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado, 6 de julio de 2011). En suma, como se expresa en ambas cámaras: *"Asimismo, los artículos 44, 45 y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo, y 77 de la*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia” (Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado, de 20 de enero de 2011, y primer informe de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, 20 de abril de 2011);*

**DECIMOCTAVO.**- Que, en suma, en relación a las disposiciones que se revisan, esto es, los artículos 43, inciso segundo; 44, inciso final; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley, se está frente a normas que tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en cuanto se otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia, en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental, que se ajusta a la Constitución Política de la República;

**DECIMONOVENO.**- Que, por último, respecto del inciso tercero del artículo 46, conforme al cual en contra de las resoluciones que dicte la Corte de Apelaciones “no procederá recurso alguno”, cabe tener presente que ello motivó especial observación por parte de la Corte Suprema. En efecto, por oficio N° 39-2011, de 16 de marzo de 2011, se hizo presente que “los artículos consultados dan cuenta de un nuevo contencioso administrativo, que se establece esta vez para dirimir conflictos entre el Servicio Nacional de Geología y Minería y el propietario de faenas mineras, en caso de incumplimiento de las obras de cierre de las mismas. Específicamente se establece a la Corte de Apelaciones del lugar de asentamiento de la faena minera como la competente para dirimir el conflicto. Se trata entonces de un procedimiento de declaración de incumplimiento que realiza el servicio (Sernageomín) y lo notifica al dueño de la mina, quien puede interponer reposición contra dicha resolución. Se establece, entonces, el recurso ante la Corte respectiva, en contra de la resolución que rechaza en todo o en parte la reposición interpuesta ante el Servicio. El contencioso establece que la Corte respectiva solicitará informe al Servicio; luego de recibido o vencido el plazo, ordenará traer los autos en relación y lo agregará extraordinariamente a la tabla más próxima, pudiendo abrir un período de prueba si lo estima conveniente, el cual no podrá exceder de siete días. Asimismo, se establece que en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno”. Concluyendo que “se reitera lo tantas veces expuesto por esta Corte, en cuanto a la necesidad de legislar para establecer tribunales para lo contencioso administrativo. Mientras tanto no se establezcan estos tribunales especiales, la Corte Suprema reitera también la conveniencia de entregar el conocimiento del reclamo, como tribunal de primera instancia, al Juzgado de Letras con competencia en lo Civil del territorio en que se ubican las faenas, de manera tal que su decisión sea susceptible de recurso de apelación, del que conocerá la Corte de Apelaciones respectiva. De esta manera, se salva el inconveniente que se divide en el proyecto, en tanto en él se contempla a la Corte de Apelaciones como tribunal de primera instancia, sin posibilidad de deducir recurso contra el pronunciamiento que emita, pues con ello se atenta contra la garantía constitucional de debido proceso”. Dicha opinión –que resulta indiciaria del carácter orgánico constitucional que dicho máximo tribunal atribuyó a la normativa que se revisa y, particularmente, a su artículo

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46- constituye un trámite esencial de validez de toda ley orgánica de tribunales, el que debe efectuarse tanto cuando se otorga una nueva facultad como cuando se abroga una determinada atribución; de forma tal que también se requiere de dicho trámite en el caso que se elimine una competencia otorgada por la ley o, más aún, por la propia Carta Fundamental, puesto que de no entenderse así el legislador podría vaciar de contenido a las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia que tienen su fundamento en el artículo 76 de la Constitución Política de la República. Como consecuencia de lo señalado, este Tribunal declarará orgánica constitucional el inciso tercero del artículo 46, en el entendido que dicha limitación legal lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental, tal como lo ha señalado esta Magistratura en reiteradas oportunidades (por ejemplo, en sentencias Roles N°s 1.509 y 2074);

**VIGÉSIMO.-** Que, en particular, el artículo 44 del proyecto establece que para poder reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, es necesario haber presentado el recurso administrativo de reposición, pues es contra la decisión denegatoria de este recurso que puede presentarse el reclamo jurisdiccional.

Los recursos son mecanismos destinados a pedir ante la misma autoridad que dictó el acto, o ante su superior, que revise, modifique o enmiende lo resuelto por ella misma previamente. Los recursos administrativos son una manifestación del principio de impugnabilidad (artículo 15, Ley N° 19.880). Dicho principio es parte de la garantía que para las personas significa todo procedimiento administrativo. En él, las personas pueden aducir alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio (artículo 10, Ley N° 19.880), conocer el estado de tramitación de los procedimientos, obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente (artículo 17, letra a)), solicitar prueba (artículo 35).

No son, en consecuencia, trámites inútiles y dilatorios, sino que destinados a que la administración dicte la mejor resolución posible para el interesado. Por eso, lo que se pide a la administración, con su interposición, es que modifique, reemplace o deje sin efecto el acto impugnado (artículo 59, inciso final, Ley N° 19.880). La autoridad que acoge un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, puede dictar por sí misma el acto de reemplazo (artículo 15).

El interesado cuenta con varias ventajas por su interposición. En primer lugar, puede pedir a la administración que suspenda el cumplimiento del acto (artículo 57, Ley N° 19.880). En segundo lugar, planteada la reclamación, se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional (artículo 54, inciso segundo). En tercer lugar, el interesado tiene asegurado que se debe respetar por el órgano llamado a resolverlo los principios de contradicción y de igualdad en el procedimiento, (artículo 10 inciso final).

Por otra parte, no existe ninguna norma constitucional que obligue a que el legislador establezca la posibilidad de recurrir directamente a los tribunales, antes de utilizar la vía administrativa. El legislador puede optar por

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distintos modelos. Así, la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el interesado debe optar entre interponer el recurso administrativo o el recurso jurisdiccional (artículo 54). La Ley N° 20.285, en cambio, establece la obligación de presentar el reclamo por negativa de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia. Es en contra de la resolución del Consejo que deniega el acceso, que procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones. Esta última norma fue examinada por el Tribunal Constitucional (STC Rol 1051).

Lo mismo sucede en materia procesal, pues la ley puede exigir, para presentar un recurso, haber reclamado en las instancias previas. Así sucede con la casación (artículo 769, Código de Procedimiento Civil).

No puede invocarse como parámetro, para enjuiciar la norma analizada, la regla establecida en el recurso de protección. Esta es una norma particular, diseñada por la Constitución para este recurso, dada su naturaleza de acción de urgencia. Tampoco puede ser utilizado el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues ésta es una norma legal que no puede utilizarse como parámetro en el control de constitucionalidad.

No se ve inconveniente, entonces, para que la ley pueda exigir agotar la vía administrativa para reclamar ante los tribunales. Los recursos administrativos son parte de los procedimientos que regulan la manera en que actúa la administración (artículos 7° y 63 N° 18 de la Constitución) y forman parte del procedimiento racional y justo que garantiza la Constitución (artículo 19 N° 3°), sin perjuicio de las demás acciones y recursos que franquean la propia Constitución y la ley;

**V.- NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN.**

**VIGESIMOPRIMERO.**- Que las disposiciones contenidas en los artículos 26, inciso primero; 43, inciso segundo, con el entendido a que se hace referencia en el capítulo VI de esta sentencia; 44, inciso final, 45 y 46, inciso tercero, en la parte que se ha señalado, con el entendido expresado en el capítulo VI de esta sentencia, del proyecto en control preventivo, serán declaradas conformes a la Constitución Política;

**VI.- NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN EN EL ENTENDIDO O CON EL ALCANCE QUE RESPECTO DE ELLAS SE INDICA.**

**VIGESIMOSEGUNDO.**- Que el artículo 43, inciso segundo, primera parte, del proyecto de ley expresa:

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*"Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta".*

Esta norma se declarará conforme a la Constitución en el siguiente doble entendido. Primero, bajo la circunstancia de que las multas indicadas en esta norma no aplican la regla del *solve et repete*. Por tanto, no se configura la exigencia de una consignación previa a la reclamación de multas, que esta Magistratura ha estimado inconstitucional por constituir un impedimento de acceso a la justicia, por transformar la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso y por existir otros medios legales que compelen a la justificación de la ejecutoriedad de los actos administrativos. El segundo entendido se refiere a la omisión de la fecha a partir de la cual es susceptible el reclamo de la multa. Por contexto lógico se deduce que si existe un plazo de diez días para acreditar el pago de la multa ante el Servicio Nacional de Geología y Minería y si éstas deben *"ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada"*, el plazo de reclamación de la multa deberá ser de diez días desde la notificación de la misma;

**VIGESIMOTERCERO.**- Que el artículo 46, inciso tercero, del proyecto de ley expresa:

*"La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno".*

Esta norma, en la parte que se refiere a que en contra de las resoluciones que dicte la Corte de Apelaciones "no procederá recurso alguno" - que motivó especial observación por parte de la Corte Suprema-, este Tribunal la declarará orgánica constitucional en el entendido que dicha limitación legal lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental, tal como lo ha señalado esta Magistratura en reiteradas oportunidades, a vía de ejemplo, en los Roles N°s 1.509 y 2.074;

**VII.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO  
QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARARÁ  
INCONSTITUCIONALES.**

**VIGESIMOCUARTO.**- Que el proyecto de ley materia de control no contiene normas inconstitucionales;

**VIII.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA  
EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.**

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VIGESIMOQUINTO**.- Que consta a fojas 101 y a fojas 114 que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, se recabó –al tenor del Boletín N° 6415-08- la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley sometido a control;

**IX- CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.**

**VIGESIMOSEXTO**.- Que, asimismo, consta en el proceso que las normas examinadas fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental y que, respecto de ellas, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad; y

**X.- SENADO SUSTITUYE “TITULO XVI” POR “TITULO XV”.**

**VIGESIMOSÉPTIMO**.- Que, a fojas 108, se agregó oficio N°1019/SEC/11, de tres de agosto de dos mil once, del Presidente del Senado, don Guido Girardi Lavín, por el cual rectifica la referencia al “Título XVI” por “Título XV”, del proyecto enviado a control preventivo de constitucionalidad, lo que esta Magistratura tuvo presente.

**Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los artículos 19, N° 24°, 77 y 93, inciso primero, N° 1º, y 2º transitorio de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**1. Que los artículos 26, inciso primero; 44, inciso séptimo; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley sometido a control no son contrarios a la Constitución.**

Se deja constancia de que el empate producido en la votación acerca de la naturaleza de ley orgánica constitucional de los artículos 26, inciso primero, y 46, inciso tercero, del proyecto de ley sometido a control, fue dirimido conforme a la atribución que entrega al Presidente del Tribunal el artículo 8º de la ley orgánica constitucional que rige esta Magistratura;

**2. Que el artículo 43, inciso segundo, en la parte que señala:** *“Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta”* ha sido declarado conforme a la Constitución en el entendido de que la multa no establece la modalidad del *solve et repete* para su reclamación y que el plazo para la interposición del reclamo de la multa será de diez días desde la notificación de la misma.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**3. Que el artículo 46, inciso tercero, en la parte que señala:**

*"En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno", se declara conforme a la Constitución en el entendido de que lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental; y*

**4. Que este Tribunal no se pronunciará en el presente trámite de control preventivo de constitucionalidad respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.**

**El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán previene acerca del alcance que tiene la exigencia de contar con un plan de cierre de faenas, en relación a la concesión minera, lo siguiente:**

1° Que la Constitución Política de la República encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la duración, conferir los derechos e imponer las obligaciones referidas a la concesión minera. Específicamente, prescribe al respecto, en su artículo 19, N° 24, inciso séptimo, que *"dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de ley orgánica constitucional"*. Agregando que *"su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará las causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión"*;

2° Que, precisando el texto constitucional, este Tribunal ha asentado en su jurisprudencia el alcance de la aludida ley orgánica constitucional minera. Así, ha sentenciado que dicha ley debe regular tanto la determinación de las sustancias concesibles como igualmente el régimen jurídico que regula la concesión (Rol N° 5/81). Por su parte, el régimen de amparo del concesionario, esto es, los medios para defender su derecho de propiedad sobre la concesión minera, también es propio de la ley orgánica constitucional (Rol N° 5/81). En concordancia con lo anterior, también lo será la norma que regula el modo de efectuarse el pago de la patente anual minera (Rol N° 166/93) o la prórroga del plazo para su pago (Rol N° 182/94);

3° Que, de esta forma, como ha señalado la doctrina especializada, al entregar a una ley orgánica constitucional la facultad de regular la duración de la concesión y sus derechos y obligaciones, implica con ello *"que esta concesión caduca o se extingue sólo por causales preestablecidas en la ley, y por tanto objetivas e impersonales"* (Juan Luis Ossa Bulnes, Derecho de Minería, p. 56);

4° Que, por consiguiente, la ley orgánica constitucional de concesiones mineras ha sido convocada especialmente por el constituyente para establecer cuáles serán los derechos y obligaciones del concesionario, en términos tales que dicha concesión esté sujeta a una normativa que le otorgue estabilidad, tratándose de una actividad económica fundamental para el desarrollo del país;

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5° Que, en el caso de autos, no se está en presencia de una obligación de aquellas que la Carta Fundamental ha reservado a una ley orgánica constitucional, sino que se trata más bien de una normativa referente a la seguridad de las actividades comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, que se vincula a derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad o el vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En efecto, el artículo 4° dispone que *"la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en la ley"*. A su vez, el objeto del plan de cierre, según lo establece el proyecto de ley, *"es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley"*. De esta forma, *"el plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena"*;

6° Que, por consiguiente, no puede estimarse que el artículo 4° del proyecto de ley sometido a control preventivo obligatorio, referente al plan de cierre de faenas mineras, sea materia de ley orgánica constitucional, pues, como se señaló, no dice relación específicamente con los derechos y obligaciones de la concesión. A mayor abundamiento, también permite colegir lo anterior el que, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del citado proyecto, el incumplimiento de aquella exigencia -consistente en *"someter a la aprobación del servicio un proyecto de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento"*- puede traer aparejada la clausura definitiva de las faenas e instalaciones determinadas, sin que ello implique la extinción de la concesión relacionada con las mismas;

7° Que, por último, es del caso tener presente que, tratándose tanto de los concesionarios de exploración como de explotación, éstos deben observar los *"reglamentos de policía y seguridad"*, tal como lo preceptúan los artículos 10 N° 1 y 11 N° 1 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, N° 18.097.

**Acordada la sentencia con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto (Presidente), Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake e Iván Aróstica Maldonado,** quienes fueron de opinión de que el Tribunal debe ejercer el control obligatorio de constitucionalidad previsto en el N°1 del artículo 93 de la Constitución, sobre las normas del proyecto de ley que crean nuevas obligaciones que alteran el derecho del concesionario minero a explotar libremente las minas sobre las que recae la concesión, actualmente regulado en la Ley Orgánica



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Concesiones Mineras, el cual forma parte del "*régimen jurídico que regula la concesión*" que configura, tal como lo señalara este Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de noviembre de 1981 (Rol 5), el "*núcleo esencial*" de la ley orgánica constitucional a que se alude en el inciso séptimo del N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

**Adoptada con el voto en contra de los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, Enrique Navarro Beltrán e Iván Aróstica Maldonado, quienes estuvieron por declarar inconstitucional el inciso séptimo -final- del artículo 44** del proyecto en examen, al considerar que, según dicha norma, sólo "respecto de la resolución que rechace total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes". Ello, por cuanto dicha norma genera como consecuencia impedir a los afectados el acceso directo e inmediato a los tribunales, en demanda de tutela judicial pronta frente a la resolución que declara el incumplimiento del plan de cierre, hasta tanto no se rechace ese previo y forzoso recurso administrativo de reposición, de que conoce el propio director del Servicio Nacional de Geología y Minería, según prevé el DL N° 3.525 de 1980, artículo 6°, N° 11.

**1°** Que, en efecto, el inciso quinto del artículo 44 examinado, dispone que "en contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución".

Vale decir, para reclamar tal acto administrativo, la norma pre copiada no permite entablar "las acciones jurisdiccionales a que haya lugar", como franquea el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, sino que únicamente abre la posibilidad de replantear esa resolución ante el mismo servicio público emisor;

**2°** Que, de este modo, sólo una vez rechazado dicho recurso de reposición, entiéndase por resolución expresa denegatoria o por silencio negativo, en los términos de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, recién ahí, nace para el afectado la posibilidad de ejercer su derecho a la acción, con miras a impugnar ante los tribunales aquella resolución que declara incumplido el plan de cierre.

En circunstancias que, a todas las personas afectadas por actos de la Administración, se les permite ejercer desde luego y sin cortapisas el derecho a reclamo, con ausencia de trabas administrativas que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, en el artículo 38, inciso segundo, y además en el artículo 19, N° 3°, ambos de la Constitución;

**3°** Que, así es, el derecho público chileno entiende que los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales son dos vías facultativas u opcionales de impugnación, de interposición voluntaria, de forma que el deber de entablar obligatoriamente uno de aquéllos, como requisito previo para acudir a la justicia cuando se impugnan actos de la Administración, implica

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender -prohibir transitoriamente- el ejercicio del aludido derecho a la acción.

Junto a Eduardo García de Enterría (Hacia una nueva Justicia Administrativa, Civitas, 1989, págs. 58-59), Jesús González Pérez es otro catedrático de renombre que postula el carácter meramente potestativo de los recursos administrativos, siendo lógicamente de opinión que "establecer un recurso administrativo como presupuesto procesal es un atentado a la tutela jurisdiccional" (La Justicia Administrativa en Iberoamérica, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, pág. 64);

**4°** Que, excepcionalmente, acaso podría aceptarse que los recursos administrativos posean la condición de preceptivos (obligatorios e ineludibles), constituyéndose en un requisito de admisibilidad de la pretensión procesal, cuando la ley entiende razonablemente que existe una oportunidad real de que el acto reclamado se revise en sede administrativa, sin necesidad de litigación.

Pero en este caso el "agotamiento previo de la vía administrativa", como requisito para habilitar la acción procesal, carece de justificación, constituyéndose en un trámite inútil y dilatorio. Lo anterior, puesto que no se trata aquí de reexaminar, en breve, decisiones adoptadas por órganos subordinados al correr de poderes discrecionales, donde puede darse una ocasión para rectificar convenientemente, sino que de volver sobre determinaciones adoptadas por el propio director nacional del servicio, en ejecución de potestades regladas que recaen sobre situaciones determinadas, por lo que no se vislumbra probable que el recurso administrativo pueda tener alguna chance de éxito;

**5°** Que, por tanto, de eliminarse el inciso final del artículo 44, ahora cuestionado, el régimen impugnatorio del proyecto no sufriría menoscabo, hasta poder operar incluso más llanamente: sin perjuicio del recurso administrativo de reposición allí tratado, los aludidos afectados quedarían en condiciones de entablar, directamente y sin más trámite, la acción jurisdiccional que contempla el artículo 45 siguiente, todo ello en armonía con los preceptos constitucionales citados.

**Acordada la sentencia con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Peña Torres y de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino,** respecto del **artículo 26, inciso primero,** del proyecto, pues estuvieron por declararlo no propio de ley orgánica constitucional por los motivos que se indican:

1. Que no se aprecia diferencia sustantiva, en materia de servidumbres, con la fundamentación que esta Magistratura realizó en el considerando noveno de esta sentencia y que este voto hace suya;

2. Que la propia Constitución establece en el artículo 19, numeral 24°, inciso sexto, en su parte final, que "*los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas*". Resulta evidente que una de las principales obligaciones y limitaciones que se le impone a los dueños de los predios superficiales es justamente la existencia de

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidumbres originadas en concesiones mineras de exploración o explotación. Y el rango en que ellas son determinadas por el constituyente es el simplemente legal;

3. Asimismo, la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental establece que *"mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios. (...)"* En tal sentido, la Constitución apodera al legislador, mediante el Código de Minería, para que, entre otras materias, establezca la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras, dentro las cuales están las servidumbres;

4. Que el artículo 26 del proyecto de ley dispone la posibilidad de constituir servidumbres *"(..) incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre."* Con ello, se cuestiona que se introduce una norma que modificaría tácitamente el inciso quinto del artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, que dispone que *"las servidumbres a favor de las concesionarias mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas"*. Debe tenerse presente que esta normativa, al ser controlada preventivamente por el Tribunal Constitucional (sentencia Rol N° 10), se declaró genéricamente que toda la Ley 18.097 era orgánica constitucional y constitucional, con la excepción de una disposición transitoria que era materia de ley común. La ausencia de una fundamentación circunstanciada relativa a la inclusión de algunas servidumbres en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras no resuelve la explícita mención del artículo 19, numeral 24º, inciso sexto, de la Carta Fundamental, por lo cual esta materia debe mantener su rango de ley común. Se regula ampliamente el modo en que las servidumbres gravan los predios superficiales no sólo en relación a la exploración o explotación sino que también en razón del "beneficio de dichas minas";

5. Que esta Magistratura Constitucional ha tenido oportunidad de describir la naturaleza de las servidumbres mineras, los tipos de servidumbre, el régimen legal aplicable, sus características y sus efectos jurídicos, en la STC Rol 1284, cuyas consideraciones este voto hace suyas. En particular, cabe recordar *"que el concepto de servidumbre minera no es sustancialmente distinto al concepto de servidumbre que establece el Código Civil. Para éste, la servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio (predio sirviente) en utilidad de otro predio (predio dominante) de distinto dueño (artículos 820 y 821 del Código Civil). (...) Aquella regulada en la Ley Orgánica de Concesiones Mineras -LOCCM- y el Código de Minería determina que, en lo no previsto por estos cuerpos legales, la servidumbre minera se rige por el derecho común"*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a las servidumbres (artículo 2º, LOCCM). Ello implica que se aplican a la servidumbre minera las reglas comunes al ejercicio del derecho de servidumbre: "el que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla" (artículo 828 del CC); "el que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla" (artículo 829 del CC); "el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo" (artículo 820)" (STC Rol 1284, c. 12º). Por tanto, esta identidad determina que la norma de clausura en materia de servidumbres es de un rango simplemente legal, propio de la codificación civil (artículo 63, numeral 3, de la Carta Fundamental);

6. Las servidumbres que se originan en concesiones de exploración y explotación las regula el artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. Las relativas al "establecimiento de beneficio de minerales" son reguladas por el artículo 121 del Código de Minería y se constituyen bajo las reglas que éste determina en el Título IX, Párrafo 1º, De las servidumbres que gravan los predios superficiales. Que bajo cualquier modalidad que se presenten "su objeto es facilitar al minero los medios para la conveniente y cómoda exploración y explotación minera (artículo 120, inciso primero, Código de Minería). En la medida que no hay una privación de dominio, sino un gravamen, la doctrina minera coincide en que la servidumbre minera es una limitación al dominio (Ossa Bulnes, Juan Luis, Tratado de Derecho Minero, T.II, Editorial Jurídica, Santiago, 2007, p. 461; Lira, Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial Jurídica, Santiago, 2007, p. 176)" (STC Rol 1284, C. 15º);

7. Que, finalmente, cabe determinar que las limitaciones al dominio son propias del ámbito legal y su fundamento es justificado y plausible. El hecho de que este proyecto de ley permita la constitución de servidumbres, por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, se fundamenta en el cumplimiento de la función social de la propiedad por razones de salubridad pública y de conservación del patrimonio ambiental. Asimismo, es una manifestación de la restricción específica al ejercicio de la actividad extractiva minera para proteger el medio ambiente. Y ambas limitaciones de derechos se realizan mediante ley simple.

**Acordada la sentencia con los votos en contra de la Ministra Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino,** respecto del **artículo 46, inciso tercero,** quienes estuvieron por declarar que este precepto del proyecto remitido no es propio de ley orgánica constitucional, por lo que esta Magistratura no debió emitir pronunciamiento a su respecto.

Fundan tal criterio en las siguientes razones:

**1º.** Que, del examen del artículo 46, inciso tercero, del proyecto de ley, se desprende de la sentencia de autos que la razón por la cual el Tribunal consideró esta norma como propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución, es que la modificación del sistema

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursivo existente en este procedimiento quedaría comprendida dentro de las atribuciones de los tribunales de justicia;

**2°.** Que, a juicio de los Ministros que suscriben este voto, tal consideración no concuerda con la interpretación que esta misma Magistratura le ha otorgado a la primera parte del inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental, cuando afirma que: *"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)."*;

**3°.** Que, en efecto, en sentencia Rol N° 271, este Tribunal puntualizó que *"la expresión "atribuciones" que emplea el artículo 74 de la Constitución, de acuerdo con su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma en que se inserta, está usada como sinónimo de "competencia", esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones."* (Considerando 14°). Agregó, asimismo, que *"una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal existen dentro de nuestro ordenamiento positivo procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales; pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver la contienda que la ley ha entregado a su conocimiento. Entre estas normas se encuentran, desde ya, las relativas al procedimiento al que debe sujetarse el juez en el ejercicio de sus funciones, las cuales tanto este Tribunal como el Poder Legislativo **invariablemente han calificado como normas propias de ley común** (...)." (Considerando 15°). (Énfasis agregado);*

**4°.** Que, por su parte, en sentencia Rol N° 304, esta misma Magistratura precisó el alcance que debe darse a la frase contenida en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución. Así, en el considerando séptimo de dicha decisión, se afirmó que *"el propio artículo 74 (hoy 77) de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión "organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República" que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional en análisis, **tiene un alcance limitado**, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar "las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o jueces letrados."* Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión *"organización y atribuciones de los tribunales."* (Énfasis agregado).

Agregó también la sentencia recordada: *"Que, en consecuencia, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas*

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que **regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental**, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente, las materias específicas que se indican en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 (hoy 77), de la Constitución." (Énfasis agregado).

Por último, en sentencia Rol N° 350 se profundizó el criterio señalado, sosteniéndose que "la ley orgánica constitucional a que alude el inciso primero del artículo 74 (hoy 77) de la Carta Fundamental debe comprender aquellas normas que **regulan la estructura básica del Poder Judicial en la medida en que son necesarias "para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República"** (...)." (Considerando 6°) (Énfasis agregado);

**5°.** Que las precisiones recordadas resultan particularmente relevantes en la especie, pues esta Magistratura ha planteado, asimismo, que "el artículo 60 de la Constitución, en su N° 3°, ha reservado a la ley común materias que se relacionan o inciden en forma directa con el contenido propio de la ley orgánica en análisis, esto es, las normas que regulan la "organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República." En efecto, el señalado precepto dispone que corresponden a materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, **procesal**, penal u otra." (Sentencia Rol N° 442, considerando 6°);

**6°.** Que la determinación de los recursos procesales, sus requisitos, así como su ausencia, constituyen una materia de procedimiento que, de acuerdo a lo explicado en el párrafo anterior, es materia de ley común y no de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política. Asimismo, tal distinción es reforzada por el inciso final del mismo artículo. En éste se hace una distinción entre las reglas orgánicas para la organización y atribuciones de los tribunales respecto de las reglas procesales que regulan el enjuiciamiento. En tal sentido, la norma dispone que "la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento (...)". En tal sentido, la determinación sobre el sistema recursivo al interior de un procedimiento es una materia que el constituyente ha reservado a la ley común y no la califica de ley orgánica constitucional. Hay que hacer hincapié en que esta norma constitucional se incorporó a la Constitución mediante la ley de reforma constitucional N° 20.245, de 10 de enero de 2008, estableciendo una regla más precisa y restrictiva de delimitación entre estas materias;

**7°.** Que resulta claro que todos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a competencias o jurisdicción se refieren a nuevas materias que deba "conocer" el Poder Judicial y que exigen el pronunciamiento previo de la Corte Suprema. Por lo mismo, materias como otorgamiento de competencia a un Ministro de Corte de Apelaciones (STC 398), nuevas atribuciones al juez de letras en lo civil (STC 701), a los juzgados de policía local (STC 335), creación y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Competencia (STC 1377) o reclamaciones contra la administración (STC 76, 268, 294, 466, etc.) o nuevas competencias de los tribunales arbitrales (STC 360), son todas ellas respecto de atribuciones que se crean y no sobre materias que excluyen;

**8º.** Finalmente, esta determinación sobre el modo en que el legislador determina la ausencia de determinados recursos, es una materia cuya constitucionalidad podría examinarse a la luz de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 19, numeral 3º, de la Carta Fundamental. Sin embargo, no puede alterarse la naturaleza competencial del control preventivo de constitucionalidad, so pretexto de entrar al análisis de una norma de enjuiciamiento o de procedimiento. Para ello hay otros recursos que el ordenamiento constitucional establece para verificar un eventual examen de constitucionalidad.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención es de la autoría del Ministro señor Enrique Navarro Beltrán y la redacción de las correspondientes disidencias, los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino, respectivamente.

**Devuélvase** el proyecto de ley al H. Senado, rubricado en cada una de sus hojas por la Secretaria del Tribunal, oficiándose.

**Regístrese**, déjese fotocopia del proyecto y **archívese**.

**Rol N° 2036-11-CPR.**

**Pronunciada** por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

**Se certifica** que los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y José Antonio Viera-Gallo Quesney concurrieron al fallo, pero no firman por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

**Autoriza** el Secretario (s) del Tribunal, señor Rodrigo Pica Flores.

*Rol N° 2036-11-CPR*

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## 5. Trámite Finalización: Senado

### 5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 19 de octubre, 2011.

N° 1334/SEC/11

A S.E. el  
Presidente de la  
República

Valparaíso, 19 de octubre de 2011.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende,

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere, modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

### TÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

#### Párrafo 1° Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

1. Del procedimiento de aplicación general

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, si así lo estima el solicitante;

j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y

k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, con excepción de aquellas a las que les corresponda el régimen simplificado.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

TÍTULO IV  
AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE  
Párrafo 1°  
Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2º  
Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.
- b) Los parámetros de certificación.
- c) El procedimiento de control y verificación.
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## TÍTULO V

## ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

## Párrafo 1°

Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

#### Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Al término del periodo de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los periodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VI  
DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

Producido el cierre de la faena minera de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

TÍTULO VII  
DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

## TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera o el empresario minero serán responsables del

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecuten directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## TÍTULO IX FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

## TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°  
De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiese afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

TITULO XI  
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, respecto de materias medioambientales, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera o el empresario minero que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## TITULO XII

## DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.

## TÍTULO XIII

## GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera o empresario minero que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

#### TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

## TÍTULO XV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.

Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el Tribunal Constitucional, por oficio N° 6.759, de 18 de octubre de 2011, comunicó que los artículos 26, inciso primero; 44, inciso séptimo; 45 y 46, inciso tercero, del

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

proyecto de ley sometido a control no son contrarios a la Constitución, y que no emitió pronunciamiento respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley remitido por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

-.-.-

En consecuencia, corresponde a Vuestra Excelencia promulgar el proyecto de ley anteriormente transcrito.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN  
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario General (S) del Senado

## LEY

## 6. Publicación de ley en Diario Oficial

### 6.1. Ley N° 20.551

Tipo Norma	:Ley 20551
Fecha Publicación	:11-11-2011
Fecha Promulgación	:28-10-2011
Organismo	:MINISTERIO DE MINERÍA
Título	:REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS
Tipo Version	:Unica De : 11-11-2011
URL	:
	<a href="http://www.leychile.cl/N?i=1032158&amp;f=2011-11-11&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1032158&amp;f=2011-11-11&amp;p=</a>

LEY NÚM. 20.551

REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

Teniendo presente que el H. Congreso ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

"TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se

## LEY

realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones

## LEY

propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y

## LEY

subproductos; las sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera

## LEY

en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## TÍTULO II

## Autoridad competente

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos

## LEY

técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere, modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades



## LEY

comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

## TÍTULO III

## Aprobación de los planes de cierre

## Párrafo 1°

## Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

## LEY

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

## Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

## 1. Del procedimiento de aplicación general

## LEY

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

## LEY

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, si así lo estima el solicitante;

j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural, y

k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, con excepción de aquellas a las que les corresponda el régimen simplificado.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

## LEY

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos

## LEY

aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

## TÍTULO IV

## Auditoría de los planes de cierre

## Párrafo 1º

## Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se

## LEY

encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2°

Normas particulares

## LEY

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de Auditores Externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco



## LEY

Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de Auditores Externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.
- b) Los parámetros de certificación.
- c) El procedimiento de control y verificación.
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## TÍTULO V

Actualización del plan de cierre y paralización temporal de operaciones

## LEY

## Párrafo 1°

## Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

## Párrafo 2°

## LEY

## De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del período de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma,

## LEY

serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## TÍTULO VI

## De las servidumbres

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

Producido el cierre de la faena minera de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

## TÍTULO VII

## Del cumplimiento del plan de cierre

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

## LEY

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

## LEY

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

TÍTULO VIII  
Responsabilidad

## LEY

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera o el empresario minero serán responsables del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecuten directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## TÍTULO IX

## Fiscalización y supervigilancia

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

## LEY

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.



## LEY

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

TÍTULO X  
Infracciones y sanciones

Párrafo 1°

De las infracciones a esta ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

## LEY

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

## LEY

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El

## LEY

juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

## TÍTULO XI

Del incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, respecto de materias medioambientales, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.

## LEY

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera o el empresario minero que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que

## LEY

éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declarare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

## TÍTULO XII

## De los planes de cierre de faenas de hidrocarburos

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos.

## LEY

El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberá sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, y cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m<sup>3</sup>/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m<sup>3</sup>/día) de gas natural, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

Respecto de aquellos planes de cierre que se formulen para la exploración, o para la explotación y beneficio de un yacimiento de hidrocarburos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior, se sujetarán al procedimiento simplificado.

## TÍTULO XIII

## Garantía de cumplimiento

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera o empresario minero que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación

## LEY

de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta el término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la



## LEY

integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía,

## LEY

cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesto a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesto a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

## LEY

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

## LEY

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

## TÍTULO XIV

## De la etapa de post cierre

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

## LEY

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

## TÍTULO XV

## Otras disposiciones

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la

## LEY

garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

## LEY

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del

## LEY

Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el Título XIII de esta ley.

Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, estos se regirán por los parámetros establecidos en los artículos 49 y siguientes, los que se calcularán respecto del remanente de vida útil de la faena minera o de hidrocarburo.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de octubre de 2011.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Vicepresidente de la República.- Hernán De Solminihaç Tampier, Ministro de Minería.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Atentamente, Pablo Wagner San Martín, Subsecretario de Minería.

Tribunal Constitucional



## LEY

Proyecto de ley que regula el cierre de faenas mineras (Boletín N° 6415-08).

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de las normas orgánicas constitucionales contenidas en el mismo y por sentencia de 18 de octubre de 2011 en los autos Rol N° 2036-11-CPR.

Se declara:

1. Que los artículos 26, inciso primero; 44, inciso séptimo; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley sometido a control no son contrarios a la Constitución.

Se deja constancia de que el empate producido en la votación acerca de la naturaleza de ley orgánica constitucional de los artículos 26, inciso primero, y 46, inciso tercero, del proyecto de ley sometido a control, fue dirimido conforme a la atribución que entrega al Presidente del Tribunal el artículo 8° de la ley orgánica constitucional que rige esta Magistratura;

2. Que el artículo 43, inciso segundo, en la parte que señala: "Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta" ha sido declarado conforme a la Constitución en el entendido de que la multa no establece la modalidad del solve et repete para su reclamación y que el plazo para la interposición del reclamo de la multa será de diez días desde la notificación de la misma;

3. Que el artículo 46, inciso tercero, en la parte que señala: "En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno", se declara conforme a la Constitución en el entendido de que lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental; y

LEY

4. Que este Tribunal no se pronunciará en el presente trámite de control preventivo de constitucionalidad respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 20 de octubre de 2011.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.